RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS Y CIRCULARES

DE LOS SUPREMOS PODERES

DE LOS

ESTADOS---UNIDOS MEXICANOS,

FORMADA DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL LICENCIADO

Basilio José Arrillaga.

COMPRENDE ESTE TOMO TODO EL AÑO DE 1839.

MÉXICO.

Imprenta de J. M. Lara, calle de la Palma numero 4.

1850.

ADVERTENCIA.

Al dar á luz en el año de 1842 el tomo de 1838, manifesté mis deseos de verificarlo cuanto antes con los tomos sucesivos.

Circunstancias independientes de mi voluntad lo han impedido hasta ahora en que lo hago del de 1839.

Resuelto siempre á publicar cada vez dos, he titubeado sobre si daba ahora el de 1840 ó el de 1849, supuesto que tengo listo todo el material de ese periodo. Me he decidido por el de 1849 que está concluyéndose, ya que no puedo complacer como quisiera á toda especie de lectores, pues algunos querian antes el de 1840; pero luego que se despachen estos de 839 y 849, continuaré con otros dos hasta llegar al presente y seguir sin atraso.

Se notará que he disminuido el volúmen, aumentado la medida de las planas y que el tamaño de la letra es menor; todo ha sido con el deseo de hacer menos costosa la adquisicion de esta obra fijando el precio de tres pesos por cada tomo á la rústica y no perdonando yo gasto porque la letra sea nueva y el papel de lo mejor.

Desearia que la Recopilacion careciera de defectos; he procurado evitar cuantos he conocido y me han sugerido personas interesadas por mí y por el bien público. Los que se encuentren sin embargo, espero se me dispensen y se me indiquen para corregirlos en los tomos siguientes.

México, Marzo 26 1850.

FÉ DE ERRATAS.

PAGS.	LINEAS.	DICE.	LEASE.
9.	5.	R. C. de 846	R. C. de Diciembre de 836
37.	última.	552	252
39.	22.	832	822
40.	antepenúltima.	idem	idem
43.	23.	406	409
51.	21.	407	409
58.	26.	Permisos	Pensiones
70.	21.	362	300
72.	superior.	Febrero	Marzo
95.	penúltima.	840	848
102.	3.	Tamplco	Tampico
112.	29.	187	157
112.	30.	Enero	Julio
123.	anteantepenúltima.	234	264
124.	penúltima.	94	95
130.	16.	17	15
139.	17.	281	283
159.	15.	337	338
170.	16.		Ministerio de guerra y marina.
175.	antepenultima.	1.°	2
178.	20.	219	319
185.	26.	oro	derecho
297.	2.	los de la	los reos de la
305.	7.	reparlo en	reparto de

RECOPILACION DE LEYES Y CIRCULARES

DE LOS SUPREMOS PODERES

de los Estados Unidos Mexicanos.

ENERO DE 1839.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 4.—Circular: sobre devolucion que debe hacerse de descuentos á los oficiales procesados en el caso que espresa.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de ese ministerio de 16 de Junio último, en que se trascribe la de los señores ministros de la tesorería general, relativa á la consulta que hacen sobre abono de descuentos que debió sufrir como sumariado el cirujano del batallon de seguridad pública, D. Antonio Gonzalez del Castillo, por el crímen de desercion que se le supuso del ejército del Norte: y como al declarar esta comandancia general, con fecha 23 de Julio de 1837, que Gonzalez quedaba espedito para ser empleado, no lo verifica segun el literal

sentido de la última parte del art. 4.° del decreto de 7 de Febrero de 823 (1), con esta fecha prevengo á los señores comandantes generales, que para evitar dudas en lo sucesivo, todo lo que se descuente á los oficiales en virtud de lo prescrito en el artículo anterior del citado decreto, se les devuelva íntegro siempre que se justifiquen del crímen porque se les arrestó ó procesó, espresándose así en la sentencia que den los consejos de guerra y comandantes generales, á quienes recuerdo el cumplimiento del referido decreto.

[1] Se halla en la página 189 de la coleccion de decretos formada por el Sr. Ramirez y Sesma. y dice así:

Haber que disfrutan los oficiales procesados.

Agustin por la divina Providencia.... sabed: Que la junta nacional instituyente del imperio mejicano, ha decretado y nos sancionamos lo siguiente.

La junta nacional instituyente del imperio mejicano, en vista del espediente remitido por el gobierno en que varios individuos del fuero militar, presos por la causa de conspiracion intentada en el mes de Agosto próximo pasado, solicitan se les paguen sus sueldos íntegros mientras subsistan en el arresto, ha decretado y decreta.

1.° Desde luego se declara sin efecto alguno en todo el imperio, la real órden del gobierno español de 13 de Abril de 1815, así como en la que en su virtud expidió el conde del Venadito en 4 de Agosto de 1818, para que á todo oficial preso se le retuviesen los dos tercios de su paga.

2.° A todo militar que se halle preso, sumariado ó procesado, se le asistirá con el sueldo íntegro siempre que no exceda á treinta pesos mensuales.

3.° Al militar, sea de la graduacion que fuere, que disfrute mayor sueldo que el de treinta pesos mensuales, y se halle preso con causa pendiente, se retendrá la mitad de lo que exceda de los citados treinta pesos; pero si fuere empleado en el servicio, aun en el caso de tener causa pendiente; será entonces pagado íntegramente.

4.° Todo lo que se descuente á los oficiales en virtud de lo prescrito en el artículo anterior, se les devolverá íntegro siempre que se justifiquen del crímen porque se les arrestó y procesó, espresándose así en la sentencia.

Notas al anterior decreto de 7 de Febrero de 823, que señaló el haber de los militares presos.

1.ª Que la órden de 4 de Agosto de 18 citada en el artículo 1.° se espidió en el dia 5 y no en el espresado dia 4.

2.ª Que el mencionado decreto de 7 de Febrero se declaró vigente por suprema órden del ministerio de hacienda fecha 21 de Junio de 823, comunicada por la capitania general de Méjico en 15 de Julio, y es como sigue.

Capitania general de Méjico.—El Exmo. Sr. ministro de hacienda interino de guerra, D. Francisco Arrillaga, con fecha 21 del pasado se ha servido decirme lo que sigue.—Exmo. Sr.—Se ha enterado el supremo poder ejecutivo de la instancia del teniente coronel D. Pedro Patiño Gallardo, en la que solicita por hallarse preso, se le abonen por el depósito general, las pagas de este mes y las demas que vaya venciendo; y en vista de lo que V. E. dice en su oficio de 17 del corriente con que la dirige, se ha dignado S. A. declarar por punto general: que la órden de 13 del presente es estensiva á todo oficial preso en cuanto á asistirles con sus haberes conforme á la de 7 de Febrero último: lo que aviso á V. E. en contestacion, para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y lo traslado á vd. para su conocimiento, y en contestacion al oficio de ayer que trata de la materia.—Dios y libertad, México 5 de Julio de 1823.—*El marques de Vivanco.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 8—Decreto: sobre clausura de los puertos de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas.

Art. 1.° El puerto de Veracruz desde el dia 28 de Noviembre último, que fué ocupada la fortaleza de Ulúa por el enemigo, está comprendido en el artículo 1.° de la ley de 22 de Febrero de 1832. *(Recopilacion de aquel mes, fojas 27.)*

2.° El puerto de Santa-Anna de Tamaulipas está comprendido en el art. 1.° de la espresada ley, desde que se separó de la obediencia del gobierno. *(Véase la circular del ministerio de la guerra del dia 11.)*

3.° Con arreglo al art. 2.° de la dicha ley, el gobierno anunciará cuando cesen sus efectos, respecto de los puertos de Veracruz y de Santa-Anna de Tamaulipas.

4.° Todas las disposiciones que el año de 832 se dictaron á consecuencia de la ley de 22 de Febrero *(Véase en el citado tomo especialmente en la página 78)* para los puertos de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas por los respectivos ministerios, están vigentes para los mismos puertos.

MINISTERIO DE RELACIONES.

DIA 11—Circular: sobre pasaportes y cartas de seguridad.

El Exmo. Sr. presidente desea arreglar la espedicion de pasaportes y cartas de seguridad de los estranjeros residentes en la

república ó que viajan por ella, y cortar los abusos que se han advertido en este ramo de policía. Al efecto se ha servido disponer, de acuerdo con el consejo de gobierno, se excite á los señores ministros y cónsules, á fin de que al pedir dichos documentos, pongan en el certificado con que los solicitan, la filiacion del interesado, la cual se copiará en la carta de seguridad que se espida por este ministerio, á fin de que las autoridades por cuyo conducto hayan de llegar á manos de aquel ó aquellas á quienes hayan de presentarse conforme al reglamento de la materia, identifiquen en el acto la persona. De la misma manera ha acordado S. E. que se reimprima en el Diario del gobierno el reglamento publicado en 1.° de Mayo de 1828, *(R. C. de 830, pág. 474 y siguientes)*, dejando á la discrecion de V. E. el señalar un término prudente para la presentacion de las cartas de seguridad de los estraujeros que residan en ese departamento; y que se encargue y recomiende á V. E., así la vigilancia de lo dispuesto por el supremo gobierno en el particular, como el que se hagan efectivas las penas asignadas á los que no cumplan con lo prevenido en dicho reglamento.—Todo lo cual tengo el honor de decirlo á V. E. de suprema órden, y de protestarle las seguridades de mi consideracion.

"Exmo. Sr.—En suprema órden de 11 del actual tuve el honor de comunicar á V. E. lo acordado por el Exmo. Sr. presidente, sobre que en los pasaportes y cartas de seguridad que se espidan á los estranjeros, debe asentarse la filiacion del interesado para los efectos que allí se espresan.

"S. E. desea que esta providencia se cumpla en todas sus partes, y al efecto se ha servido disponer que para que los estranjeros residentes en puntos distantes de sus respectivos agentes y cónsules puedan cumplir con lo prevenido en dicha órden, se presenten á la autoridad política de su residencia, y filiándose ante ella, recojan cópia certificada de esta filiacion por la misma autoridad, cuyo documento deberán remitir los interesados á sus cónsules, para que éstos por su parte no encuentren embarazo al dar curso á la solicitud de sus nacionales sobre espedicion de pasaportes y cartas de seguridad."

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular: concediendo quince dias para la internacion de efectos, procedentes de Tamaulipas.

Considerando el Exmo. Sr. presidente que algunos cargamentos procedentes del puerto de Santa-Anna de Tamaulipas estaban ya en camino al tiempo en que se espidió el decreto en que aquel se declara cerrado, [*en su fecha*] y atendiendo á los principios de equidad y de justicia de que jamas se separa en sus operaciones, ha resuelto que los efectos que dentro de quince dias contados desde la fecha en que esta comunicacion llegare á las autoridades militares y de hacienda, estuvieren en camino, continúen á su destino, pagándose en él los derechos en su totalidad, y dictándose por las autoridades de hacienda con el auxilio de las militares, las medidas convenientes para evitar todo fraude á la hacienda pública.—Dispone tambien S. E. que para lo sucesivo no se permita la estraccion de ninguna clase de efectos procedentes de Santa-Anna de Tamaulipas, y que se sujeten á comiso los que se sacaren de aquel puerto con infraccion del decreto de la materia.—Como una consecuencia necesaria del decreto del dia 8, se prohibe el que se dirijan á Santa-Anna de Tamaulipas dinero, efectos de comercio, mulas, carros y cuanto pueda servir para la estraccion de cargamentos de aquella ciudad, quedando facultadas las autoridades militares para su detencion y dando cuenta á esta secretaría de haberlo así verificado.—Se encarga á vd. el mas activo y pronto cumplimiento de esta providencia, que tiene por objeto el frustrar uno de los designios mas pérfidos del comandante de la escuadra enemiga.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 18.—Circular sobre oficiales retirados.

Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la nota oficial de V. E. Núm. 175 de 15 del corriente, en la que inserta la del prefecto

de Acapulco, contraida á la escusa que ha puesto el teniente retirado D. Bonifacio Maraza, para desempeñar la ayudantía de los Defensores de la Patria de aquel puerto, ha resuelto S. E., que puede hacer uso de los oficiales retirados para el servicio, porque éstos están obligados á prestarlos siempre que el supremo gobierno lo creyere necesario en los casos de grave urgencia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 19.—Circular: facultades de las juntas revisoras de las cuotas impuestas para pago del arbitrio estraordinario en los casos de reclamos que señala.

"Art. 1.° Las juntas revisoras que establece el art. 8.° del reglamento de 23 de Agosto de 838, sobre profesiones y ejercicios lucrativos, *(R. de 838, pág. 250)* oirán los reclamos que les dirijan los interesados que aleguen no ejercer la profesion en que fueron considerados por la junta calificadora; y prévia la audiencia y comprobacion que estimen necesaria, determinarán dentro de cuarenta y ocho horas lo que estimen de justicia, sin lugar á otro recurso ulterior.—Si la declaracion fuere conforme al reclamo, se espresará en la respectiva boleta bajo esta sencilla fórmula: *No ejerce;* quedando en ese caso sin efecto la asignacion hecha por la junta calificadora.—Si la calificacion de la junta revisora fuere contraria á la intencion del causante, se devolverá á éste la boleta sin anotacion alguna, á menos que se dirija entonces el reclamo á la designacion de la cuota, en cuyo caso se procederá con arreglo al art. 8.° del respectivo reglamento.—Art. 2.° Para evitar dudas y embarazos á las juntas revisoras, se declara que todo profesor se reputa *en ejercicio* de su profesion, siempre que por su parte haya habilidad y disposicion de ejercerla, aunque de hecho no sea ocupado en ella, ó le resulten cortos provechos; lo que solo deberá considerarse para designar el valor de las cuotas.—Art. 3.° Del mismo modo que las juntas revisoras que establecen el art. 7.° del reglamento sobre giros mercantiles, *(R. de 838, pág. 246)* y el 3.° del relativo á establecimientos industriales *(R. de 838, pág. 255)* admitirán los reclamos que les dirijan los interesados, alegando no pertenecer su giro ó establecimiento á la especie en que lo consideró la junta calificadora, y declararán dentro de cuarenta y ocho horas, sin ulterior recurso, lo que resulte averiguado ó conste por notoriedad á la misma junta.—Si la declaracion fuere favorable al causante, se espresará en la respectiva boleta por medio de esta fórmula: *No es tal giro ó establecimiento,* en cuyo caso devolverá el interesado la boleta á la administracion, receptoría, ó la que sea, para que se estienda de nuevo, con la reforma que acordare la junta calificadora respectiva, sin que haya lugar á otro reclamo ulterior que el permitido en los reglamentos sobre giros mercantiles y establecimientos industriales.—En el caso de que la declaracion sea contraria al reclamo, se devolverá la boleta al causante sin ninguna anotacion; aunque dejando espedito el ocurso sobre error de calificacion, ó de asignacion de la cuota, como en los casos ordinarios."

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 22.—Circular: cómo debe cobrarse el arbitrio estraordinario, á los capitales impuestos en el fondo de peajes y en el de mineria.

He puesto en el superior conocimiento del Exmo. Sr. presidente de la república, la nota número 391, que esa direccion general dirigió á ese ministerio en 11 del corriente, consultando cómo debe cobrarse el arbitrio estraordinario por capitales impuestos á los acreedores de la junta de peajes y tribunal de mineria; y S. E. con presencia de las razones vertidas por la administracion principal de arbitrios, y de conformidad con la ampliacion de fundamentos con que la robustece en su indicada nota, se ha servido resolver, que los capitales que reconoce y réditos que satisface el fondo de peajes, pueden considerarse como los demas que reconoce la hacienda pública, supuesto que al crearse la junta del ramo, no se hizo otra cosa que hacer efectiva su hipoteca para el pago de sus acreedores, el cual indudablemente volverá á administrarse por el gobierno cuando

llegue á cubrir la totalidad de lo que debe, y por esta razon y la de no pagar ni completo ni en corriente á los censualistas el rédito de los capitales que se les reconocen, solo debe exigírseles por razon del arbitrio mencionado 4 por 100, con proporcion á la cantidad que se les satisfaga hasta que llegue á completarse el total monto del arbitrio, con sujecion al artículo 3.° del reglamento respectivo de 23 de Agosto último, y que hallándose en iguales circunstancias los acreedores á los fondos de minería, á los en que se encuentran los de peajes, se observe con aquellos justamente lo mismo que queda resuelto; en la inteligencia de que con esta fecha se hacen de órden de S. E. las comunicaciones relativas á la junta de peajes y establecimiento de minería, para que haciéndose á los censualistas el descuento en los términos que queda prescrito, lo enteren en la administracion de arbitrios, prévia la manifestacion de los capitales que reconocen, si no la hubiesen hecho ya, y cuyo pago deberán continuar verificando en la tesorería general de la nacion, hasta el completo de las cuotas respectivas, cuando ya no exista la administracion enunciada, haciéndose desde luego los enteros correspondientes á los repartos que se hagan despues de 23 de Agosto último.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

DIA 23.—Declaracion del supremo poder conservador, sobre que se encargue del gobierno el general Santa-Anna.

"El supremo poder conservador excitado por el congreso general, previa iniciativa del gobierno, con arreglo al párrafo 8.° artículo 12 de la 2.ª ley constitucional, *(R. de Diciembre de 836, pág. 326)*, en vista de la resolucion ejecutiva, tomada por el presidente de la república para salir á mandar en persona las fuerzas que deben obrar sobre Tampico; en la que el presidente del consejo llamado por el art. 8.° de la 4.ª ley constitucional *(R. C. de Diciembre de 836, pág. 345)*, á suplir en la ausencia del de la república, ha manifestado en diversas comunicaciones la imposibilidad en que lo tienen sus enfermedades; considerando al mismo tiempo que ningun otro artículo constitucional declara quién deba suplir cuando esté impedido el presidente del consejo, y que aun cuando por analogía se quisiera ocurrir á lo que para otro caso previene el art. 11 de la 4.ª ley constitucional *(R. C. de 836, pág. 346)*, en el presente, la excitativa acredita la absoluta conformidad de las cámaras en la persona; y atendiendo finalmente al aprecio y confianza universal que han manifestado los mejicanos en esta época á la persona del general D. Antonio Lopez de Santa-Anna por sus últimos hechos y decision patriótica en la guerra contra el gobierno francés; ha venido en declarar y declara *ser voluntad de la nacion, que durante la ausencia del presidente de la república, y en virtud de estar físicamente impedido el del consejo, se encargue del supremo gobierno el general D. Antonio Lopez de Santa-Anna.*

MINISTERIO DE HACIENDA

Circular: Sobre cobro de derechos á los efectos procedentes de Santa-Anna de Tamaulipas.

Con presencia del oficio de V. S. de 19 del actual, en que traslada el del administrador principal de rentas de este Departamento, avisando, que en virtud de la suprema órden de 11 del corriente, *(Véase en su fecha)* exigirá á los cargamentos que han llegado de Santa-Anna de Tamaulipas, el total de sus derechos; pero que resistiéndose los interesados á satisfacerlos han guardado sus efectos en los almacenes de aquella oficina, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar, que todas las mercancías de lícito comercio que lleguen á la espresada administracion hasta 26 del presente, en que se cumplen los quince dias de recibida en ella la citada suprema órden, se despachen por aquella oficina pagando todos sus derechos conforme á la repetida órden; pero como puede suceder que algunas mercancías hayan sido importadas en Santa-Anna de Tamaulipas en tiempo hábil, es decir, antes de que aquel puerto se hubiese sustraido de la obe-

diencia del gobierno y de las leyes constitucionales, quiere S. E. que los efectos que se hallen en este caso, y hayan pagado sus derechos legalmente, no se les repita el cobro de los de importacion, siempre que lo acrediten suficientemente, sin que sea bastante para esto las anotaciones que traigan las guias; pudiendo la referida administracion conceder á los interesados que reciban sus mercancías, siempre que cáucionen de un modo seguro y bastante el presentar las justificaciones necesarias que les liberten del pago, segun queda prevenido, en el término prudente que se les designe por V. S., de acuerdo con el administrador, ó verificar la exhibicion sin mas demora.—Igualmente ha dispuesto S. E. recuerde á V. S., que luego que concluyan los quince dias de término señalados en la mencionada disposicion de 11 de este mes, se proceda segun corresponda á la declaracion del comiso de los cargamentos que procedan del insinuado puerto, con arreglo á la propia suprema órden.—Lo que de la de S. E. comunico á V. S. para los fines consiguientes, participándolo á las demas oficinas que toque, para que uniforme sus procedimientos en el particular.—*Se comunicó por la direccion general añadiendo lo siguiente.*—"Trasládolo á V. S. para su inteligencia, y que se sirva comunicarlo á las oficinas de rentas de ese Departamento, con los objetos correspondientes; bajo el concepto de que el término que deben designar los administradores para que en los casos respectivos se justifique, prévia la caucion debida, si los efectos fueron importados en Santa-Anna de Tamaulipas antes de 7 de Octubre último, en cuya fecha se pronunció aquel puerto, será, segun las distancias, el de treinta á cincuenta dias, los que se contarán desde que dicho puerto vuelva á la obediencia del supremo gobierno, y de las leyes constitucionales; debiéndose entender el diverso plazo de quince dias concedidos para los efectos que ya estuvieran en camino al espedirse el decreto relativo de 8 de este mes, desde la fecha en que cada administrador y receptor haya recibido la citada suprema órden del dia 11, inserta en circular número 66 de esta direccion; de todo lo cual se servirá V. S. tambien participarme oportunamente las resultas, avisándome por ahora el recibo del presente oficio; en la

inteligencia, de que al transcribir hoy la preinserta suprema órden al administrador principal de rentas de este Departamento, le advierte esta propia direccion, designe, si no pulsa inconveniente, el plazo de treinta dias para las justificaciones insinuadas."

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 25.—Circular: sobre que se liquiden y reintegren ejecutivamente los sueldos ó asignaciones satisfechas sin expresa autorizacion.

Habiendo observado el Exmo. Sr. presidente que en algunas administraciones de rentas se han establecido auxiliares para el desempeño de sus trabajos, sin sujecion á lo prevenido para estos casos en los artículos 88 y 90 del decreto de 17 de Abril de 1837, *(R. C. de ese mes, pág. 329)* ha tenido á bien disponer S. E., prevenga á V. S., como lo ejecuto, haga que se liquide y reintegre ejecutivamente al erario, cualesquiera sueldos ó asignaciones que se hayan satisfecho, sin espresa autorizacion de las leyes ó reglamentos vigentes.

Decreto: se declara cerrado para el comercio estranjero el puerto de Tuxpan.

1.° Queda cerrado para el comercio extranjero, y el de escala y cabotaje, el puerto de Tuxpan.

2.° Esta disposicion comenzará á tener efecto desde el 20 del inmediato Febrero, y cesará tan luego como dicho puerto vuelva á la obediencia del gobierno.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 26.—Decreto: Sorteo general para reemplazar las bajas del ejército.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1.° Las bajas del ejército mejicano, tanto activo como permanente, se cubrirán por riguroso sorteo.

2.° Cada año el dia 1.° de Setiembre, repartirá el gobierno á los Departamentos, el número de hombres con que deba cada uno contribuir, segun su censo, para el servicio de las armas.

3.° Los gobernadores de los Departamentos publicarán por bando esta órden, dentro de tercero dia de haberla recibido, fijando á cada prefectura el número de hombres con que deba contribuir. *(Véase la órden del ministerio de la guerra de 26 de Abril de 839.)*

4.° El sorteo general se verificará en toda la república, el último domingo del mes de Octubre, sin que pueda suspenderse ni diferirse por causa alguna. *(Véase la órden del ministerio de la guerra de 1.° de Setiembre.)*

5.° Los individuos en quienes hubiere recaido la suerte para el servicio militar, estarán reunidos en los puntos que designe la autoridad militar, dentro de su respectivo Departamento el dia 15 de Diciembre inmediato, para que sea reconocida su idoneidad física.

6.° Los que resultaren aptos para el servicio, serán destinados por el comandante general á las diversas armas del ejército, segun las órdenes que hubiere recibido del gobierno, y conforme á la idoneidad de los sorteados, en cuanto á su estatura, robustez, hábitos, género de vida y clima en que se hubieren criado.

7.° Los ciudadanos en quienes hubiere recaido la suerte, servirán por el término fijo de seis años.

8.° En todas las diligencias relativas á los sorteos, actuarán de oficio las autoridades y jueces, poniendo únicamente las partes el papel sellado, si acaso se necesitase alguno fuera del de oficio.

9.° Las dudas que ocurran sobre la práctica de este reglamento, se consultarán por las autoridades respectivas, á la mas inmediata en grado y autoridad, hasta los gobernadores de los Departamentos, quienes las resolverán inmediatamente, bajo su mas estrecha responsabilidad.

10. Los gobernadores quedan ampliamente facultados para resolver las dudas de que habla el artículo anterior, para delegar esta facultad en todo ó en parte á los prefectos y demas autoridades á quienes incumba ponerlo en práctica, y para tomar todas las medidas que crean convenientes, á fin de dar á este decreto, y á las órdenes del gobierno relativas á él, su mas puntual cumplimiento. *(Véase la órden del ministerio de la guerra de 3 de Diciembre de 840.)*

11. Siempre que por razon de guerra, epidemia ú otra causa estraordinaria, resultase en el ejército alguna baja no prevista, dará el gobierno sus órdenes para llenarla por medio de sorteos tambien estraordinarios, con entera sujecion á lo que aquí se dispone.

12. El haber servido en la milicia en virtud de la presente ley, se reputará en lo sucesivo como un verdadero mérito contraido para con la patria, y se tendrá en consideracion para la provision de todos los empleos, sean de la clase que fueren, haciendo preferible, en igualdad de circunstancias, al individuo en quien se encontrare.

CAPITULO II.

De la formacion de listas y personas de que deben componerse.

13. Luego que los prefectos reciban del gobernador las órdenes para el sorteo, las circularán á los sub-prefectos, previniéndoles formen en el acto por sí, y por medio de las autoridades subalternas, listas de los ciudadanos que deban entrar en sorteo en sus respectivos partidos.

14. Serán comprendidos en ellas:

Primero. Todos los ciudadanos solteros ó viudos sin hijos, vecinos del partido, desde la edad de diez y ocho hasta cuarenta años cumplidos, con tal que tengan al menos medidos sin calzado, la talla de setenta pulgadas mejicanas. *(Se redujeron á 69 por órden del ministerio de la guerra de 8 de Octubre.)*

Segundo. Los casados que no hicieren vida con sus mugeres, á no ser que mantengan en su compañía hijos menores de diez y ocho años, ó hijas sin casar.

Tercero. Los casados sin hijos; estos entrarán en sorteo en

caso de no ser bastantes los comprendidos en los artículos anteriores para cubrir el número de hombres que se pida.

15. No se incluirán en el sorteo los que hubieren sufrido pena aflictiva ó infamante por sentencia de juez competente: sus nombres serán fijados en público por lista separada, y trasmitidos al gobernador del Departamento, quien los pasará al gobierno general para su conocimiento.

16. Los que estuvieren ausentes por razon de sus giros ú otro motivo, se tendrán por vecinos de su partido, siempre que en él hayan hecho su ordinaria residencia, no hayan mudado de vecindad dando parte á la autoridad competente, ó siendo menores de edad existan allí sus padres, sus tutores, ó sus bienes. Tambien se someterán á esta regla los que acompañen á sus padres espatriados por sentencia judicial ó ausentes por cualquiera otro motivo.

17. Todos los residentes en un partido á quienes comprendan las reglas anteriores, serán comprendidos en las listas de sorteo, sin que les valga la excusa de carecer de vecindad, á no ser que justifiquen estar incluidos en las listas del lugar de su ordinaria residencia.

18. La fija y continua residencia la obtiene cada uno en el partido en que sirve ó ejerce su modo de vivir; pero no se hallan en este caso aquellos, como los viandantes de profesion, cuyo ejercicio ó ministerio no exige residencia fija. Estos individuos y todos los que se hallaren en su caso, serán sorteados en el punto en que se encuentren, á no ser que disfruten de excepciones legales ó justifiquen estar comprendidos en las listas del distrito de su nacimiento.

19. Todo el que en lo sucesivo varie de domicilio por convenir así á sus intereses, lo hará pidiendo pase con espresion de los motivos que lo obligan á ello, á la autoridad política que deja, y lo presentará á la del punto que elige. Ambas autoridades darán parte á sus respectivos gobernadores. El individuo que omita estas formalidades no podrá oponer excepcion legal, si acaso es comprendido en dos sorteos diversos, y queda obligado á servir por cualquiera de ellos en que resulte de soldado.

20. Las listas de los individuos que resulten sorteables, se fijarán por espacio de ocho dias en un paraje público para conocimiento de todo el vecindario.

21. Todo vecino tiene derecho de reclamar las omisiones que note en las listas.

CAPITULO III.

De las excepciones y modo de justificarlas.

22. Serán exceptuados (1) de entrar en sorteo:

Primero. Los que adolezcan de alguna enfermedad habitual incurable que los inhabilite para el servicio, tengan deformidad física, ó carezcan de algun miembro que les impida el ejercicio de las armas.

Segundo. Los que no tengan la estatura prevenida.

Tercero. Los dementes ó idiotas.

Cuarto. Los que hubieren cumplido con este decreto, sirviendo por sí mismos ó por medio de reemplazo los seis años prevenidos.

Quinto. El hijo único de padres sexagenarios ó impedidos que vivan en su compañía y contribuyan á su subsistencia. Si hubiere varios hijos mayores de diez y ocho años, se exceptuará uno solo á voluntad del padre.

Sesto. El hijo de viuda en iguales términos.

Sétimo. El que alimente ó mantenga con su trabajo personal hermanas solteras, ó hermanos varones menores de diez y ocho años. Cuando sean varios los hermanos mayores, quedará exceptuado el que elija el tutor de los menores, ó el juez local en su defecto.

Octavo. Los ordenados *in sacris*, y los ordenados de menores que ejercen de continuo su ministerio con asignacion á iglesia determinada, á lo menos cuatro meses antes de la publicacion del sorteo.

Noveno. Los religiosos profesos de órdenes establecidas.

Décimo. Los que tuvieren pendientes dispensa matrimonial

[1] Los suscritos en las matrículas de mar. [Véase la órden del ministerio de la guerra de 26 de Octubre de 840.]

ó hubiesen empezado á correr amonestaciones antes de celebrarse el sorteo, con tal que verifiquen su matrimonio en el término legal.

Undécimo. Los que estuviesen presentados para una capellanía cuatro meses antes de publicado el sorteo, con tal que reciban oportunamente las órdenes. Los individuos de que habla esta excepcion y la anterior, serán incluidos en el sorteo, por si no llegasen á obtener la que respectivamente se presume en ellos, y en caso de resultar soldados se les pondrá un sustituto para que sirva en su defecto.

Duodécimo. Los rectores, profesores ó catedráticos, y los alumnos internos de los colegios y universidades, siempre que hayan entrado seis meses antes de la celebracion del sorteo y practiquen sus cursos con regularidad. Tambien se exceptuan los alumnos esternos, siempre que hagan constar que llevan un año escolar de asistencia con puntualidad y aplicacion, acreditándolo con atestado de su catedrático y rector.

Décimotercio. Los abogados con bufete abierto, justificándolo con certificado del gobernador del Departamento, y los practicantes que lleven un año con aprovechamiento, haciéndolo constar con certificacion de su maestro, visada por el prefecto de su distrito, á la cual se añadirán las certificaciones del colegio en que haya estudiado.

Décimocuarto. Los Médicos y cirujanos aprobados que ejerzan su facultad, y los practicantes que lleven un año de ejercicio y hayan acreditado su aplicacion con los correpondientes certificados.

Décimoquinto. Los farmacéuticos examinados con botica abierta. A estos se les pasará un mancebo para el despacho y servicio del establecimiento, siempre que conste estar acomodado en él, seis meses antes del sorteo.

Décimosesto. Los jueces de los tribunales superiores, los de letras en lo civil y criminal, los escribanos públicos con oficio abierto, y los encargados de las actuaciones de los juzgados, siempre que éstos se hallaren en ejercicio.

Décimosétimo. Los individuos que componen los ayuntamientos, y los jueces de paz mientras lo sean.

Décimoctavo. Los gefes de policía rural con nombramiento en forma, de los gobernadores de los Departamentos, segun se es presará en el reglamento particular de ella.

Décimonono. Los preceptores de primeras letras con nombramiento de los prefectos respectivos, siempre que hayan abierto escuela seis meses antes del sorteo, y tengan en ella por lo menos doce discípulos.

Vigésimo. Todos los empleados nombrados por juntas electorales, los dependientes del gobierno general y de los Departamentos que tengan título, despacho ó algun documento legal de su empleo.

23. Para calificar estas excepciones se establecerá en cada partido, una junta compuesta del prefecto ó sub-prefecto, del cura párroco de la cabecera, ó su vicario, de un alcalde, dos regidores y el síndico y secretario del ayuntamiento, donde lo hubiere, y donde no, del juez de paz y tres vecinos que nombrará el prefecto ó sub-prefecto asociado del párroco y del mismo juez de paz, haciendo de secretario uno de los vecinos. Esta junta se instalará públicamente al dia siguiente de publicado el bando para el sorteo, sin que impidan sus trabajos las ausencias que pueda hacer el párroco en desempeño de su ministerio pastoral.

24. Todos los individuos que tengan excepcion legal, la harán constar por sí ó por medio de sus padres y tutores, ante esta junta, dentro de quince dias contados desde la publicacion del bando. La junta calificará las referidas excepciones en el espacio de un mes contado desde la misma fecha. Los individuos exceptuados recibirán un certificado de su excepcion y de la causa que la motiva.

25. En los partidos de mucha poblacion, y en las ciudades grandes, podrá el prefecto ó sub-prefecto dividir los alistamientos en las secciones convenientes, estableciendo en cada una una junta calificadora á cargo de un regidor ú otra persona autorizada, donde no hubiere ayuntamiento, con intervencion del cura de la parroquia principal, y de tres vecinos honrados, con arreglo á lo prevenido en el art. 23.

26. Las juntas calificadoras formarán listas de los individuos exceptuados legalmente, y las fijarán al público para su conoci-

miento, y para oir las reclamaciones de los que se resientan agraviados por las calificaciones que se hubieren hecho, sobre lo cual fallarán breve y sumariamente.

27. Estas listas justificadas se remitirán al prefecto del distrito para que se tengan presentes en el acto del sorteo.

28. Se formarán listas de una segunda clase, que han de entrar en suerte cuando se concluyan los individuos de la primera, sin haberse completado el cupo de hombres pedidos para el ejército.

29. Esta segunda clase, se compondrá de los que se hubieren casado antes de cumplir los veinte años: de los arrieros de que habla el art. 18, capítulo 2.°, que trafiquen con veinticinco béstias propias, con tal de que estén dedicados á este ejercicio desde seis meses antes de la publicacion del sorteo, y de los exceptuados en el caso décimo del art. 22, capítulo 3.°, por casados.

30. Los reclamos contra el proceder de los jueces de paz, alcaldes y sub-prefectos, se harán ante el prefecto de la cabecera; y los de éstos, ante el gobernador del departamento.

CAPITULO IV.

Sorteos y sustitutos.

31. Este acto, se celebrará en las capitales de las prefecturas, con la mayor formalidad, el dia señalado, en la plaza ó lugar mas público y capaz.

32. Lo presidirá el prefecto, ó el que hiciere sus veces acompañado del alcalde, dos regidores, un síndico y el secretario del ayuntamiento si lo hubiere, y donde no, del juez de paz y tres vecinos nombrados por el prefecto, uno de los cuales hará de secretario: del cura ó curas de aquella cabecera, y de uno ó mas gefes ú oficiales nombrados por el comandante general respectivo. *(Véase el art. 8.° del decreto de 3 de Julio.)*

33. Para este acto, se presentarán las listas nominales de todos los individuos empadronados, y las de aquellos que hubiesen justificado excepcion. Se pondrán en una urna ó cántaro cédulas con los nombres de los individuos empadronados y comprendidos en todas las listas de la prefectura, despues de excluir de ellas á los que resultasen exceptuados; y en otra urna se incluirán otras tantas cédulas de las cuales habrá un número igual al de los soldados que se hubiesen pedido, escritas con las palabras: *Soldado de la Patria*, y las demas en blanco.

34. Dispuestas las dos urnas ó cántaros con las cédulas, se revolverán bien estas, y se procederá á sacarlas por mano de dos jóvenes de menos de diez años, que con toda publicidad irán entregando una de cada urna, las que leerá en alta voz el secretario, primero la del nombre del individuo, y luego la de la suerte, formando al mismo tiempo una lista de los sorteados, y mostrando las cédulas al que presidiere el acto, y á los demas que lo autorizan.

35. Un individuo de la comision militar, irá formando igualmente otra lista de los que saquen la suerte de soldados, con espresion de sus nombres, el del padre, madre ó tutor, su estado, naturaleza, oficio y vecindad, por la que entra en el sorteo, manifestando su edad. *(Véase el art. 8.° del decreto de 3 de Julio.)*

36. Aquellos á quienes hubiese tocado la suerte y hayan concurrido al acto, se presentarán á los señores de la junta que autorice el sorteo, y el que la presidiere les felicitará por la fortuna que les ha cabido de ser de los defensores de la Patria, que con sus servicios han de protegerla y aumentar su honor y lustre.

37. Concluida la operacion del sorteo, no podrá volverse á empezar por ningun pretesto; y la suerte que á cada uno haya tocado será definitiva, salvo las excepciones legales que puedan justificar comprendidas en el capítulo 3.°

38. Por los individuos á quienes hubiese tocado la suerte, y no se hallasen presentes, se sacarán sustitutos en un segundo sorteo que se hará inmediatamente, despues del primero, del que serán excluidos aquellos á quienes primero tocó la suerte.

39. Tambien se sacará sustituto á todo aquel que tuviese pendiente la justificacion de la excepcion que hubiese reclamado.

40. Si la comision militar pidiere sustituto por el individuo sorteado que le pareciere carecer de la robustez ó aptitud personal necesaria para el servicio, se sacará en este acto.

41. Por los que puedan exceptuarse hasta el 15 de Noviembre, ó fuesen desechados por falta de aptitud personal, se sacarán para sustitutos un tercio del cupo que debe dar cada prefectura, cuyos sustitutos serán llamados al servicio por el órden en que salieron.

42. Todos los sustitutos en general, se sacarán en un segundo sorteo, en el que se pondrán las cédulas necesarias con el nombre *sustituto,* completando con blancas hasta el número de hombres que queden por sortear; pero aquellos sustitutos que se sacaren por determinados sorteados, tendrán, en la cédula correspondiente, despues de la palabra *sustituto,* las de *por F. de tal.*

43. Se despacharán en seguida requisitorias á los sub-prefectos con listas de los individuos que tuvieren la suerte de soldado, y de los sustitutos de éstos, mandándoles que los reunan en la cabecera, así á los principales, como á los sustitutos; y los prefectos dispondrán se pongan en marcha para la capital del Departamento, á fin de ser examinados sobre su idoneidad física, y que esto sea tan pronto como se requiere para el cumplimiento de que la reunion de los reemplazos se verifique el 15 de Diciembre.

44. El gefe superior de hacienda, tomará las medidas oportunas para que los individuos sorteados sean socorridos desde la cabecera de la sub-prefectura ó prefectura, desde el dia en que marchen, hasta la capital del Departamento, á dos reales diarios, por cuenta de los fondos públicos.

45. Los que fuesen á servir por sustitutos de otros, serán licenciados conforme fuesen presentándose los propietarios á quienes tocó la suerte; y al separarse del servicio recibirán certificados espresivos del tiempo que hubiesen servido, para que en caso de tocarles á ellos la suerte se les descuente este tiempo.

46. Cada prefectura podrá entregar en cuenta del contingente que se le pida, los que se alisten por soldados voluntarios, y los desertores de la tropa de marina, ejército permanente y activo que esté sobre las armas, bien sean aprehendidos ó presentados, de modo que el número de los sorteados será igual al total que le cupo á la prefectura, menos los voluntarios y desertores que presente, y con tal que éstos y los voluntarios no tengan excepcion física ni de otra especie, que esté calificada, y ellos admitidos antes del sorteo por la comandancia general; pero si antes de concluir el sorteo desertasen, dará el Departamento los hombres que por éstos les corresponda. Por la aprehension de estos desertores no se abonará gratificacion alguna.

47. Los individuos sorteados que presenten ó denuncien un desertor, con tal que sea aprehendido, serán eximidos del servicio solo por aquella vez; y si ya estuviesen admitidos por la autoridad militar, aunque hubiesen pasado dos revistas, se les espedirá la licencia correspondiente. En este caso no se abonará nada por la aprehension de desertores.

48. El derecho adquirido por el que aprehenda á un desertor, puede trasmitirse á otro que elija el propietario libremente.

CAPITULO V.

Reemplazos.

49. El que, tocándole la suerte de soldado, no quisiere por algun motivo servir, se puede exceptuar poniendo un hombre apto en su lugar que le reemplace por todo el tiempo que se ha señalado para el servicio.

50. Si el reemplazante desertare, se dará aviso por el cuerpo á la comandancia general, y por ésta al gobernador del Departamento correspondiente, para que obligue al reemplazado á presentarse á dicha comandancia general, so pena de ser tenido por desertor, dentro de un mes, á servir el tiempo que le falta para el completo de seis años, ó poner otro reemplazo por el mismo término. *(Véase el reglamento de reemplazos art. 12, en seguida de la órden del ministerio de la guerra, de 19 de Agosto.)*

51. El reemplazo disfrutará del sueldo y preeminencias de todo soldado, y cumplido el tiempo, el reemplazado quedará exento de volver á entrar en sorteo, y el reemplazante podrá empeñarse por otro cada vez que cumpla su tiempo, siempre que á el mismo no le toque la suerte de soldado en el sorteo del año en

que iba á entrar por sustituto, pues en los que esté sirviendo como tal no se le incluirá en el sorteo.

52. Así como el reemplazado tiene que cubrir la falta del sustituto, en caso de desercion, así tambien tiene aquel accion para perseguir á éste en juicio, á hacer que le devuelva los costos, y que le pague los perjuicios y menoscabos que se le originen, para lo cual los tribunales respectivos, prestarán su eficaz cooperacion, y los derechos de parte que se causen, los cobrarán al reemplazante sin perjuicio de que tambien se le haga sufrir la pena designada como á tal desertor.

CAPITULO VI.

De los enganchamientos voluntarios.

53. No se pagará en lo sucesivo al recluta voluntario de la tropa de marina y ejército mejicano, tanto activo como permanente, gratificacion alguna de enganchamiento

54. Para ser admitido como voluntario, en cualquiera arma, será necesario tener la talla prevenida para los sorteados, probar no ser menor de 18 años, ni mayor de 40, y no tener ninguna de las excepciones señaladas para dichos sorteados.

55. Todo el que se presente, sea en paz ó en guerra, como soldado voluntario, si hubiese ya servido y sido licenciado, se empeñará al menos por tres años, llevando consigo un certificado de buena conducta observada en el cuerpo en que haya servido, y el que no la tuviere, su empeño no podrá bajar ni exceder de seis años, empezados á contar en ambos casos, desde el dia de su nuevo empeño.

56. El que se presente á servir voluntariamente en la tropa de marina ó ejército, lo hará ante la autoridad militar mas inmediata, con tal que tenga las circunstancias requeridas por reglamento.

57. Las formalidades que se exigen en los cuatro anteriores artículos, obligan igualmente á los enganchados voluntariamente en las épocas de los sorteos, y que presenten los Departamentos en deduccion de sus cupos respectivos; pero sirviendo los seis años señalados.

58. Los voluntarios al servicio, que se presenten en cualquiera época del año, serán reconocidos sobre su idoneidad física por un facultativo que se nombrará al efecto.

59. Las condiciones que ligan al servicio á los reemplazos voluntarios, les serán advertidas á los interesados por la autoridad que les admita al tiempo de aprobarlos; y si despues les ocurriese algo que reclamar, lo harán antes de pasar la tercera revista de comisario, porque despues de este término, no habrá lugar á ninguna reclamacion, y entonces es acabado este asunto definitivamente.

CAPITULO VII.

De los reenganchamientos voluntarios.

60. El soldado que en el año en que deba recibir su licencia para separarse del servicio, quisiere continuar reenganchado, se le admitirá al menos por tres años, contados desde el dia en que debia recibir su licencia, con tal de que no pase de cuarenta y ocho años de edad, tenga la robustez suficiente y que sea de buena conducta.

CAPITULO VIII.

Penas relativas á las infracciones de este decreto. (Véase la órden del ministerio de la guerra de 1.° de Setiembre de este año).

61. La ocultacion maliciosa de parte del que forma las listas, será castigada con un año de prision, prévia una breve sumaria.

62. El individuo que se separase del pueblo, distrito ó Departamento, en la época del sorteo, en que deba ser incluido, sin la correspondiente licencia, se considerará como soldado; y el que lo efectuare despues de haberle tocado la suerte de soldado ó sustituto, será tratado como desertor, incurriendo en la multa de cien pesos, y de seis meses á un año de prision el que de cualquiera modo favorezca al culpable, ocultándole, protegiéndole en su fuga ó admitiéndole á su servicio con conocimiento de ella; y el prófugo servirá ademas los años prescriptos si le hubiese tocado la suerte.

63. Todo desertor aprehendido y presentado como parte del cupo por alguna prefectura, ó por cualquier particular para exi-

mirse del servicio, sufrirá la pena de ley en castigo de su desercion, además de servir como sustituto del que le hubiere presentado, si fuere particular y se hallase en el caso de ser comprendido en el servicio de las armas.

64. El que se haya inutilizado espresamente por eximirse del servicio, aunque sea temporal, será entregado al tribunal competente, y si resultase ser cierto el hecho, se le obligará á dar un reemplazo, ó sufrirá un año de trabajos en obras públicas. Si despues de un tiempo se averiguase que la inutilidad de que se habla ha sido simulada, ó bien hubiese sanado de ella, se le obligará á servir los seis años como si le hubiese tocado la suerte.

65. Todo sustituto ó reemplazante, en cuya admision haya habido nulidad en contravencion de este decreto, será castigado con prision hasta de un año, segun las circunstancias del caso, entregándosele al tribunal á quien competa; sufriendo la misma pena los que hayan contribuido á dicha falta, y el sustituido ó reemplazado quedará obligado á poner otro en su lugar, en el término de un mes, ó á presentarse él mismo en sus banderas.

CAPITULO IX.

66. Los casos de nulidad son:

Primero. No haber sido calificado como útil para el servicio.

Segundo. Si no hay identidad en la persona calificada.

Tercero. Si hubo documentos falsos, ó que no pertenecian al contratante, entre los que presentó para acreditar su idoneidad para el servicio, y si en todo no reune las calidades requeridas por este decreto para ser admitido como soldado.

67. Los padres ó tutores de los sorteados serán responsables de que estos se presenten al llamamiento de las autoridades, hasta que queden admitidos por la plana mayor del ejército, comandancia general, ó division; y la omision en el desempeño de este deber, será castigada con prision hasta de un año.

68. Los médicos y cirujanos llamados á reconocer la idoneidad física ó mental de los sorteados, á quienes se justifique no haber depuesto conforme es justo del resultado de su reconocimiento, ya sea por favor que quieran dispensarles, por soborno, ú oferta de cualquiera otra especie que se les haya hecho, serán

destinados al servicio por seis años, si tuvieren la edad; y de lo contrario, castigados con un año de prision.

69. Si el delincuente fuese empleado civil ó militar, con nombramiento del gobierno general ó de los Departamentos, sufrirá la pena de suspension de empleo por seis meses, sin paga alguna.

70. Todos los funcionarios públicos y autoridades civiles y militares á quienes se comete la ejecucion de este decreto, y á las que se dá intervencion en las disposiciones preparatorias y cumplimiento de cada uno de sus artículos, que deberán ser tomados en su sentido obvio y literal, quedarán obligadas á no poder delegar sus funciones á otras personas ni corporacion alguna, haciéndose responsables de cualquiera omision, por la cual ó por su poco celo, serán extrañadas, y en caso de falta castigadas con multas, destitucion de empleo ú otras penas conforme á las leyes y segun la gravedad de la falta, siendo las militares juzgadas, y aplicados sus respectivos castigos por la autoridad militar del Departamento, así como las faltas civiles lo serán gubernativamente por la autoridad mas inmediata, ó en su caso por el gobernador del Departamento.

71. En todos los casos no previstos por las disposiciones precedentes, el tribunal aplicará las leyes generales ordinarias, y lo mismo en los delitos á que pueda dar lugar la falta de ejecucion de este decreto.

72. Las autoridades de los Departamentos tanto civiles como militares, los mismos sorteables, sus padres, madres, los sustitutos y cualquiera otro ciudadano, está autorizado por este decreto para manifestar sus infracciones á los jueces competentes, con lo que, si probasen sus acusaciones, adquirirán un mérito, por el servicio que se hace siempre á la patria, descubriendo y castigando al delincuente.

73. El importe de las multas que se recauden por las penas establecidas por este decreto, ingresará en las tesorerías departamentales para los gastos relativos á su cumplimiento y aprehension de desertores, en los casos no exceptuados, formándose con tal fin un fondo separado.

74. Todas las disposiciones sobre reemplazos y sorteos quedan derogadas.

Decreto: sobre formacion de regimiento ligero del comercio de México (Véase el artículo 11 del decreto de 12 de Junio de 1840.)

Art. 1.° Se formará un regimiento de caballería que se denominará: Ligero del comercio de México.

2.° Este regimiento constará de cuatro escuadrones: cada escuadron de dos compañías; y cada una de estas, de un capitan, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cuatro idem segundos, nueve cabos, dos trompetas, cincuenta y dos soldados montados y ocho á pié.

3.° Su plana mayor constará de un coronel activo, un teniente coronel encargado del detall é instruccion, dos comandantes de escuadron, cuatro segundos ayudantes tenientes, cuatro portaguiones alféreces, un capellan, un cirujano, un trompeta mayor, un cabo de clarines, un mariscal mayor sargento primero, un armero sargento segundo, un talabartero sargento segundo, un cabo sastre, otro cabo carpintero, un zapatero, un albañil y un panadero, soldados todos veteranos y montados.

4.° En este regimiento se reasumirán los escuadrones que se levantaron con sujecion á los decretos de 4 de Octubre de 832, *(R. C. de Abril de 833, página 59)* y de 22 de Abril de 1835, *(R. C. de ese mes, página 133)* denominándose primero y segundo, sosteniéndose con los recursos que señala el decreto de 4 de Octubre ya citado, gozando el fuero y preeminencias de milicia activa; y cesando únicamente su juzgado privativo.

5.° El tercero y cuarto escuadrones serán de milicia activa, con total sujecion al reglamento; y estos, así como aquellos, gozarán de los haberes y gratificaciones correspondientes segun la clase á que pertenecen.

6.° El cabo y ocho gastadores serán de las compañías del primer escuadron, estarán embebidos en ellas, tendràn el haber de dragones, y solo se separarán para la formacion del regimiento.

7.° Los ascensos de oficiales, y reemplazos en la baja de tropa, se llenarán en el primero y segundo escuadrones conforme á la ley de su establecimiento; y los del tercero y cuarto, conforme á lo que se practica en los cuerpos activos.

8.° Los ascensos de la plana mayor serán en los mismos términos que está determinado para los cuerpos activos.

9.° En toda formacion del regimiento mandará el coronel, y en la separacion de escuadrones él determinará el que deba mandar cada comandante; pues en línea, el primero de los comandantes mandará los escuadrones del comercio, y el segundo los dos activos.

10. Los comandantes de escuadron serán destinados por el coronel, ó el que mande el cuerpo, para la instruccion, revistas é intervencion en todos los ramos de cualquiera de los cuatro escuadrones.

11. En la separacion de escuadrones mandará uno de los dos comandantes, á quien nombre el coronel del cuerpo, á menos de que éste no sea designado por el gobierno ó por el gefe de la plana mayor del ejército, y con cada uno irán precisamente un segundo ayudante y un porta-guion.

12. Para destacamento ó partidas que salgan fuera de la capital, se empleará primero á los dos escuadrones activos; y solo en caso urgente de invasion estranjera se harán salir á los que son del comercio.

13. El territorio que se señala para proveer de reemplazos al regimiento ligero de Comercio de México, será el de la prefectura del centro del Departamento del mismo.

Decreto: sobre que sean veteranos los tenientes coroneles gefes de instruccion de los cuerpos activos de infantería y caballería.

Art. 1.° Mientras se procede al arreglo de los cuerpos activos de infantería y caballería, sus tenientes coroneles, gefes de instruccion, serán veteranos.

2.° Los individuos del ejército que habian sido nombrados, antes de ahora, tenientes coroneles permanentes de los cuerpos activos, recibirán nuevos despachos, poniéndoles desde luego en posesion de sus destinos.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 31.—Circular sobre que se cargue á los vencimientos de los cuerpos el vestuario que reciban.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido determinar que mientras los cuerpos se pueden ajustar de todos sus haberes, los vestuarios que reciban sean con cargo á sus vencimientos. Con lo que contesto la carta de V. S. número 1,503 de 19 de Setiembre próximo pasado, y copia que acompañó sobre este asunto.

FEBRERO DE 1839.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 1.°—Reglamento del tabaco á consecuencia de pasar este ramo al manejo y administracion exclusiva de la compañía empresaria.

Habiendo aprobado el Exmo. Sr. presidente de la república la contrata celebrada por la junta directiva del banco nacional de amortizacion, con la compañía empresaria del ramo de tabacos en los Departamentos de México, Puebla, Oajaca y Veracruz, por la cual se ha dado en arrendamiento el mismo ramo á la propia compañía en toda la república; *(en 16 del próximo pasado Enero donde puede verse)*, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 8.°, 9.° y 10.° del decreto de 15 de Abril de 1837, [*R. C. de ese mes página 298*] ha tenido á bien disponer S. E. lo siguiente.

1.° Desde el dia 1.° de Abril del corriente año, la renta del tabaco será girada y administrada exclusivamente en toda la república por la compañía empresaria que reside en esta capital.

2.° El director de la empresa nombrado por dicha compañía, D. Benito de Macua, será reconocido como tal, disfrutando de todas las preeminencias y prerogativas de los empleados de hacienda pública, y sus disposiciones cumplidas en cuanto concierna al ramo de tabacos.

3.° Solo la empresa puede estraer tabacos de los puntos cosecheros, introducirlos en los Departamentos que le convenga, labrarlos y espenderlos en toda la república. [*Véase el decreto del dia 18 de Diciembre, prevencion primera.*]

4.° [*Véase el decreto del dia 18 de Diciembre, prevencion segunda.*] La direccion de la empresa por sí ó por medio de sus agentes respectivos, espedirá las guias y pases con que ha de caminar de unos á otros puntos dentro de la república, todo tabaco en rama ó labrado.

5.° Queda prohibido todo tránsito y tráfico de tabaco en rama y labrado que no sea hecho por disposicion de la empresa ó con guias ó pases espedidos por ella: los contraventores incurrirán en las penas que establecen las disposiciones vigentes respectivas, y bajo su mas estrecha responsabilidad cuidarán del exacto cumplimiento de este artículo.

6.° Los tabacos de todas las clases que se introduzcan en las poblaciones, reconocerán á las aduanas, receptorías y sub-receptorías, y serán registrados por los administradores, receptores y sub-receptores, por sí ó por medio de los guardas ó empleados que merezcan su confianza, para que verifiquen el registro en la administracion del ramo del tabaco antes de entrar en sus almacenes. La inspeccion de las aduanas, receptorías y sub-receptorías, se reducirá á examinar si se ocultan en los tabacos, en los carruajes ó en las caballerías conductoras, efectos, cuya introduccion se intentase fraudulentamente: en caso de hallarse otros efectos, procederán los empleados de alcabalas á practicar las diligencias correspondientes para el comiso, con arreglo á las disposiciones vigentes, dejando el tabaco á disposicion de la empresa del ramo.

7.° Los documentos con que deban caminar para fuera de la república los tabacos que se estraigan de los Departamentos de Yucatan, Chiapas y Huimanguillo, serán espedidos por las aduanas marítimas y fronterizas respectivas.

8.° La direccion general de rentas circulará á todas las oficinas de hacienda pública las órdenes necesarias para que se reconozcan y cumplan las guias y pases de tabacos que por sí ó por sus agentes espida la compañía empresaria, y para que se detengan cualesquiera cantidades de dicho fruto que caminen sin estos documentos, dándose cuenta al agente mas inmediato de la empresa. [*Véase el decreto de 18 de Diciembre del presente año.*]

Decreto: se restablece el estanco de la siembra y cultivo del tabaco.

Habiendo llegado el caso prevenido en el art. 14 del decreto de 15 de Abril de 1837, [*R. C. de ese mes página 298*] segun ha representado la junta directiva del banco nacional de amortizacion de la moneda de cobre; y usando de las facultades que me conceden las leyes de 17 de Enero del mismo año de 1837, [*R. C. de ese mes página 7*] y 5 de Diciembre de 1838, [*R. C. de ese mes página 542*] he decretado lo que sigue:

1.° En consecuencia de la contrata celebrada por el espresado banco nacional y aprobada por este supremo gobierno, por la cual se ha dado en arrendamiento por el término de cinco años la renta del tabaco, en todos los Departamentos de la república, se restablece desde el presente año el estanco de la siembra y cultivo del tabaco en los cantones de Orizava, Córdova, Jalapa y Huimanguillo, del Departamento de Veracruz; y desde 1840 en las tierras de Simojovel, del Departamento de Chiapas: en todos estos territorios el estanco de la siembra y cosecha deberá ser, y será en los términos, y bajo las reglas en que estuvo y debió estar hasta el año de 1831.

2.° Desde el presente año en adelante, en los puntos designados del Departamento de Veracruz, y desde 1840 en los del de Chiapas, no podrá verificarse siembra alguna, sin licencia formal de la compañía empresaria, ó de sus respectivos agentes.

3.° Estas licencias en el Departamento de Veracruz, se darán por determinado número de matas, de que no podrán exceder los cultivadores, sino hasta un diez por ciento, destinado á la reposicion de las que puedan perderse. Todo otro exceso sobre la cantidad permitida, será arrancado, y quemado en la visita de cam

pos, ó en el tiempo y modo que la empresa disponga. Para las sementeras de Chiapas y exclusivamente las de Huimanguillo, las licencias podrán ser amplias é indeterminadas.

4.° Durante el término de la contrata, la compañía empresaria será la única y exclusiva compradora del tabaco en rama, en los puntos cosecheros; así como ella sola puede introducirlo y espenderlo en todos y cada uno de los departamentos de la república.

5.° En el de Yucatan continuará libre la siembra y manufactura de dicho fruto; pero ni en rama ni en labrado podrá introducirse el de aquella procedencia á los otros Departamentos, sino á peticion de la empresa, y en las cantidades que ella designe: podrá, sin embargo, esportarse para fuera de la república.

6.° Podrá tambien estraerse para fuera de la república el tabaco de las Chiapas y el de Huimanguillo, sea en rama ó labrado: esta libertad será y se entenderá solo en las cantidades que sobren despues de satisfechos los pedidos de la empresa.

7.° Pertenecerán á la empresa los tabacos nacionales ó estranjeros que se decomisen, así como las multas á que hubiese lugar segun las leyes, siendo tambien de cuenta y cargo de la misma empresa, pagar á los aprehensores y demas partícipes en los comisos las partes que les correspondan. En consecuencia, los agentes y empleados del ramo de tabacos, ejercerán ante los juzgados y tribunales de la república en los negocios de dicha clase, las atribuciones designadas por las disposiciones respectivas, á los empleados de hacienda.

8.° En todo lo relativo á la prohibicion de siembras del tabaco, fuera de los puntos designados, y en lo demas que no se oponga al presente decreto, queda en todo su vigor y fuerza el de 15 de Abril de 1837. [*R. C. de ese mes página 298.*]

MINISTERIO DE HACIENDA

DIA 6.—Decreto: próroga de autorizacion para beneficiar las letras del 33 por 100.

Durante el término de seis meses podrá el gobierno beneficiar

las letras de que hablan los artículos 7.° y 8.° de la ley de 20 de Enero de 1836, [*R. C. de ese mes página 216*] en los términos que previene el 2.° de dichos artículos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 7.—Decreto: porteros del presidente de la república.

Las dos plazas de porteros del despacho del presidente de la república, gozarán cada una el sueldo de 600 pesos anuales, con derecho al monte pio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 11.—Ley: sobre monte pio á las familias de los empleados de las secretarías del congreso, de los ministerios y de la contaduría mayor.

"Se aprueban las asignaciones de monte pio que provisionalmente ha hecho el gobierno á las viudas, hijos ó madres de los empleados que han fallecido de las secretarías del congreso, de las del despacho del gobierno, y en la contaduría mayor, á quienes se abonará desde la publicacion de la ley de 5 de Setiembre de 1832. [*R. C. de 835, página 264*] y en lo sucesivo, la cuarta parte del sueldo asignado á sus respectivos causantes. La misma parte disfrutarán las familias de los empleados en dichas oficinas que despues de dada la citada ley, hubieren fallecido ó fallecieren en lo de adelante. *(Sobre monte pio militar, véase el art. 40 del decreto del dia 19.)*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Ley: Distintivo de honor á los gefes, oficiales y tropa que repelieron á las fuerzas francesas en Veracruz.

"Art. 1.° El general en gefe, oficiales y tropa de su mando, que el dia 5 de Diciembre último repelieron á las fuerzas francesas que invadieron la plaza de Veracruz, han merecido bien de la patria.

2.° Ademas de los premios á que por Ordenanza se hayan hecho acreedores, el gobierno designará un distintivo de honor, que llevará cada uno de los que tuvieron parte en aquella gloriosa accion segun su clase, y al efecto se les espedirá el correspondiente diploma que lo acredite.

Y para que lo dispuesto en el artículo anterior tenga su efecto, de acuerdo con el consejo de gobierno, he decretado lo que sigue.

Art. 1.° El Exmo. Sr. D. Antonio Lopez de Santa-Anna, general en gefe del ejército de vanguardia, remitirá á la secretaría de la guerra relacion nominal de todos los individuos que se hallaron en la accion del 5 de Diciembre, con separacion de cuerpos y calificacion de su comportamiento, para que se conserve la memoria de los valientes, que en aquel dia rechazaron en Veracruz las fuerzas francesas, y para los demas fines que á continuacion se espresan.

2.° A todo individuo que conste en las referidas relaciones, se le anotará en su hoja de servicios, ó filiacion, esta cláusula. "*Mereció bien de la patria por su valor en Veracruz el dia 5 de Diciembre de 1838.*"

3.° El general en gefe llevará en el pecho un placa y cruz de piedras, oro y esmalte, con dos espadas cruzadas y una corona de laurel entrelazada en ellas en el punto de la interseccion, y por orla el lema siguiente. *Al general Santa-Anna por su heróico valor en el 5 de Diciembre de 1838, la patria reconocida.* La placa sobre el corazon, y la cruz pendiente de un ojal de la casaca en liston azul celeste. El supremo gobierno entregará este distintivo, como un presente que demuestra la gratitud de la patria, y la recompensa al heróico comportamiento del general Santa-Anna.

4.° A los señores gefes y oficiales se les concederá un escudo de distincion que portarán en el brazo izquierdo: sobre campo blanco dos espadas cruzadas y una corona de laurel entrelazada en ellas en el punto de la interseccion, y por orla el mote espresado en el art. 2.°, bordados de oro y plata. *(Véase la disposicion de 2 de Marzo de 842.)*

5.° Las clases de sargentos, tambores, cabos y soldados, portarán el mismo escudo bordado con seda y estambre. *(Véase la misma disposicion de 2 de Marzo citado.)*

6.° En caso de que algun paisano hubiese concurrido á la accion, y el general en gefe tenga conocimiento y certeza de haberse unido á la fuerza armada, se propondrá en relacion separada para que pueda usar en el sombrero el escudo concedido á los gefes y oficiales.

7.° Los escudos que correspondan á la fuerza que resulte por las relaciones de que trata el art. 1.°, serán remitidos y costeados por el gobierno, lo mismo que la placa y cruz destinada al general en gefe.

8.° En las listas de revista de comisario se espresará el nombre al márgen de cada individuo que obtenga el diploma. *"Mereció bien de la patria el 5 de Diciembre de 1838."*

9.° El general en gefe informará al supremo gobierno si algun individuo hizo accion distinguida, para que sea premiado separadamente con arreglo á Ordenanza, como si alguno se particularizó en la pronta reunion y formacion de la tropa que compuso la columna, con que rechazó á los franceses.

10.. El general en gefe pedirá y remitirá los documentos de viudas, ó huérfanos que por resultas de la accion del 5 de Diciembre de 1838, sean acreedores á las gracias del reglamento del Monte pio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular: reglas para la admision de las mercancías que estaban en camino, procedentes de Santa-Anna de Tamaulipas.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente de la república con el oficio de V. S. núm 51, fecha 31 del próximo pasado, en que traslada el del encargado de la gefatura de hacienda de San Luis Potosí, acompañando la copia que remite, sobre la inteligencia que dan algunos individuos de aquel comercio á la suprema órden de 15 del mismo mes, *(es de 11 y no de 15, véase en su fecha)* que concedió el plazo de 15 dias para la admision de las mercancías que ya estuvieran en camino, procedentes de Santa-Anna de Tamaulipas, al espedirse el decreto de su clausura. Tambien puse en conocimiento de S. E. el presidente, dos notas que por el ministerio de relaciones se pasaron al de mi cargo,

insertando las del señor encargado de negocios de Prusia, y del cónsul general de Sajonia, contraidas sustancialmente á representar los perjuicios que se seguirian á los intereses de los súbditos de aquellas naciones, en el caso de llevarse á efecto lo dispuesto en la referida suprema órden con las mercancías que estaban en camino procedentes del espresado puerto.

El Exmo. Sr. presidente, impuesto detenidamente de los documentos citados: teniendo á la vista la ley de 22 de Febrero de 1832, sobre la cual se fundó el decreto de 8 del mes próximo pasado, que declaró cerrado el puerto de Santa-Anna de Tamaulipas: considerando detenidamente los términos en que se halla concebido, así como la órden de 11 del mes próximo pasado, espedida por el ministerio de guerra y marina, y la diversa de 25 del mencionado mes dirigida á V. S. por este ministerio de mi cargo, á consecuencia de la consulta que hizo en 19 del mismo, bajo el núm. 25, se ha penetrado desde luego, y convencido S. E., de que para hacer efectivo el cumplimiento de la insinuada órden de 11 del próximo pasado, dada por el ministerio de guerra, debió haberse concedido un término suficiente que sirviera de noticia y gobierno al comercio interior del pais, y que en su consecuencia todo giro mercantil de Santa-Anna de Tamaulipas quedaba sujeto en cuanto concernia á la hacienda pública, á las disposiciones que debian emanar de la ley ya citada de 22 de Febrero de 1832. Bajo este concepto, y como quiera que el decreto espedido en 8 del mes próximo pasado, en que se declaró cerrado aquel puerto, solo se contrajo y pudo contraerse al comercio esterior, al de escala y de cabotaje, la declaracion que en su consecuencia debió darse respecto al giro interior, debió fijar el término y modos en que debia procederse al cobro de los derechos, supuesta la sustraccion de aquel puerto de la obediencia del supremo gobierno. Así, pues, deseando el Exmo. Sr. presidente desvanecer las dudas que se han suscitado en este particular, con motivo de la órden suprema de 11 del mes próximo pasado ya mencionada, y evitar cualquier reclamacion desagradable que pudiera hacerse sobre estos particulares, ha tenido á bien determinar S. E.,

fundándose en todas las disposiciones que quedan manifestadas:

Primero. Que todas las mercancías estranjeras de lícito comercio internadas de Santa-Anna de Tamaulipas, y despachadas por aquella aduana para cualquiera punto de la república, hasta el 21 del mes próximo pasado, han debido y deben depacharse por la aduana, receptoría, ó sub-receptoría á donde fueren guiadas, cobrándoseles los derechos de consumo respectivos y demas que estuvieren establecidos, y que se cobraban á los efectos estranjeros.

Segundo. Que á todas las mercancías estranjeras de lícito comercio internadas de Santa-Anna de Tamaulipas, y despachadas por aquella aduana desde el 22 del mes próximo pasado, para cualquier punto de la república, hasta el 5 del actual, han debido y deben cobrárseles en el punto de su destino los derechos de importacion, con arreglo al nuevo arancel, el 1 por 100 establecido por el decreto de 31 de Marzo del año próximo pasado, y los de consumo respectivos, y demas impuestos que estaban establecidos y que se cobraban á las citadas mercancías.

Tercero. Las mercancías ó efectos nacionales internados de Santa-Anna de Tamaulipas en cualquiera de las épocas ó términos fijados en los artículos precedentes, deberán pagar los derechos ó impuestos correspondientes.

Cuarto. Como quiera que por la órden espedida por el ministerio de guerra y marina en 11 del próximo pasado, se fijaron 15 dias para la admision de las mercancias estranjeras en las aduanas interiores, y queda hecha ya la declaracion competente por los artículos precedentes á los embarazos, inconvenientes y dudas que ha ofrecido aquella disposicion, deberán entender las aduanas, receptorías y subreceptorías, á cuyos puntos se han consignado mercancías estranjeras de lícito comercio, guiadas por la aduana de Santa-Anna de Tamaulipas, que todas las guiadas desde el 6 del actual por la espresada aduana, de ningun modo ni por motivo alguno podrán despacharlas sin dar parte al juez competente, y de que éste haga la declaracion judicial que corresponda, con presencia de las leyes de la materia y de la

referida suprema órden de 11 del próximo pasado, á cuyo fallo se sujetarán las aduanas, receptorías ó subreceptorías.

Quinto. En virtud de lo dispuesto por los anteriores artículos, queda sin efecto la resolucion dictada en 25 del mes próximo pasado, y comunicada á la direccion general de rentas, á consecuencia de la consulta que hizo en 19 del mismo mes, bajo el número 25, de que queda hecha mencion.

Sesto. Todas las prevenciones hechas anteriormente, tendrán efecto en el punto en que se remate el todo ó parte de la guia, y no en aquellos puntos en que solo pasan ó transitan las mercancías como escaladas únicamente.

Lo que comunico á V. S. de órden suprema para su inteligencia, en contestacion á su consulta indicada, y para los fines correspondientes; bajo el concepto de que con esta fecha traslado esta suprema disposicion al ministerio de guerra para su conocimiento, y que haga las prevenciones respectivas á las autoridades de su resorte, para los objetos que les pertenecen.

Dios y libertad. México, Febrero 11 de 1839.—*Cortina.*—Señor director general de rentas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 13.—Circular: solo causan el arbitrio estraordinario las fincas y objetos que existian al hacerse las averiguaciones.

Conformándose el Exmo. Sr. presidente de la república, en vista de las razones que espone vd. en oficio de 29 del próximo pasado Enero, número 440, con la providencia que en él consulta, á fin de poner en armonía varios artículos de los reglamentos de arbitrios, para la uniformidad de procedimientos en su recaudacion, se ha servido determinar, en uso de la autorizacion que concede al gobierno el decreto de 19 de Noviembre del año anterior, [*R. C. de ese mes página 527*] queden derogados la parte del artículo 1.° del reglamento de establecimientos industriales, que dice: *ó que se abran desde la fecha hasta seis meses despues*, [*R. C. de 838 página 552*] y el artículo 12 del reglamento sobre fincas

rústicas y urbanas; [*R. C. de 838 página 236*] estableciendo S. E. por regla general, que el arbitrio estraordinario de 4 millones, solo se causa por las cosas existentes al tiempo de la averiguacion de ellas, permanezcan ó no todo el señalado para la recaudacion; y entendiéndose que la derogacion del citado artículo 12 no debe surtir otro efecto, que el de no alterar las cuotas que sobre las fincas rústicas ó urbanas se causaron por los valores con que debieron computarse legalmente dichas cuotas, al tiempo de designarlas. Comunícolo á vd. de suprema órden, en respuesta del oficio referido, para su inteligencia y fines consiguientes.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

DIA 16.—Ley, derechos y arbitrios que se destinan al banco de amortizacion. (*Este decreto está derogado por el art. 7.° de la ley de 26 de Noviembre de este año. Véase en su fecha.*) *Idem, véase el decreto de 6 de Diciembre* 1841.

Art. 1.° Los derechos que se han cobrado y se cobraren por la órden del congreso general de 20 de Junio de 1822, el dos por ciento de introduccion de moneda en los puertos que en adelante ingresare, los alcances de cuentas que deduzca la contaduría mayor y la oficina de rezagos y liquidacion de cuentas, se destinan al banco nacional.

2.° Los administradores y gefes de las oficinas recaudadoras de estos derechos, los pondrán mensualmente á disposicion de la junta directiva del banco, sin poderlos emplear en otro destino.

3.° Ademas de los objetos que designa al banco nacional el decreto de 17 de Enero de 1837, (*R. C. de ese mes, pág. 7*) la junta directiva satisfará mensualmente al tesorero del congreso los presupuestos aprobados de ambas cámaras, y de sus respectivas oficinas, sin desatender el principal objeto de su establecimiento.

4.° Si las cantidades que ingresen al banco no bastasen á cubrir los objetos que están á su cargo, la junta directiva deducirá de la cuarta parte del préstamo decretado en 27 de Enero último, (*Véase la nota del fin*) que se destina á los gastos de administracion, la parte que sea necesaria para satisfacerlos, dando aviso al gobierno para inteligencia de la tesorería general, así como de todos los pagos que haga pertenecientes á presupuestos del congreso.

5.° Todo abono lo hará la junta directiva al tesorero del congreso, en cuenta de los presupuestos que le presente; y solo que haya acuerdo espreso de alguna cámara lo verificará en particular á quien se designe.

6.° Los representantes que sean empleados públicos podrán recibir por la oficina á que pertenezcan el pago de sus viáticos y dietas, dando aviso el gefe de ella á la junta directiva del banco de los abonos que verifique.

7.° La junta directiva remitirá anualmente á la cámara de diputados, al abrirse las sesiones del primer periodo constitucional, la cuenta documentada de los fondos invertidos en pago de los presupuestos del congreso general.

Nota citada en el artículo 4.°

El decreto de 27 de Enero que se cita no es del presente año de 39, sino del anterior de 838, como puede verse en la página 50 del tomo respectivo.

La órden de 20 *de Junio de* 832 *que se cita en el artículo* 1.° *es como sigue:*

Orden.—Arbitrios para el pago de dietas de los señores diputados.—Despues de los trámites oportunos en el espediente que V. E. nos remitió con oficio de 13 de Mayo último, sobre el arbitrio que propone la diputacion provincial de esta córte, de dos reales por cada cabeza de ganado mayor y de cerdo, un real por cada carnero y medio real por la de chivo, de todos los que se matan para el consumo diario en esta capital, y demas lugares de su provincia, para cubrir las dietas de sus diputados, los gastos de las secretarías de la misma diputacion, y junta de sanidad, y los que demanda el desagüe de Huehuetoca, ha tenido á bien el soberano congreso constituyente, aprobar dicho arbitrio con la modificacion de una mitad á que los redujo el gobierno, bajo la calidad de reducirla aun todavia mas, conforme á lo que acredite la esperiencia, y con prevencion de que la diputacion provincial dé cuenta cada tres meses al congreso por conducto del gobierno, de los rendimientos que produce el arbitrio.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 18.—Decreto: estatuto para el régimen interior de la plana mayor del ejército (1).

CAPITULO PRIMERO.

TITULO PRIMERO.

Ingreso á dicho cuerpo.

Art. 1.° Por esta vez el gobierno nombrará sin exámen ni solicitud ocho ayudantes coroneles, igual número de tenientes coroneles y los oficiales auxiliares que fuesen necesarios para el servicio de las divisiones, el de las plazas y el de la oficina.

2.° Las vacantes que resulten de ayudantes coroneles, que se llamarán ayudantes generales de plana mayor, y ayudantes tenientes coroneles, que se nombrarán primeros ayudantes de plana mayor, se llenarán en lo sucesivo con los gefes del ejército que lo pretendan, y no tuvieren cuerpo, ó con los de infantería y caballería que el gobierno destine aun cuando no sean sueltos.

3.° Estinguidas que sean las clases de los sueltos, ó que no hubiese los que reunan las circunstancias que se requieren para el desempeño de los empleos de ayudantes generales, ó primeros, se darán los ascensos segun las reglas establecidas en los demas cuerpos.

4.° De los sobrantes del ejército se nombrarán diez y seis capitanes y diez y seis tenientes, los cuales se llamarán adictos á la plana mayor, y serán destinados en las divisiones militares como ayudantes de plana mayor, ó como de campo de los generales si los pidieren. Las vacantes se llenarán del mismo modo que se ha dicho para los ayudantes generales y primeros.

5.° Todos los ayudantes de plana mayor deberán estar instruidos, cuando menos, en las armas de infantería y caballería, y en el servicio peculiar de plana mayor.

6.° Los ayudantes de plana mayor que salgan del Colegio militar, deberán haber sido sub-tenientes alumnos, y haber concluido el segundo período de sus estudios.

7.° En la primera formacion del cuerpo de plana mayor, se contarán las antigüedades por las fechas de las patentes de los empleos que obtenian en el ejército. Ya extinguidos los oficiales sueltos, las antigüedades se contarán por la fecha del ingreso al cuerpo de plana mayor, y tanto como sea posible no se ingresará en él sino como teniente adicto.

8.° Los gefes y oficiales que pretendan pasar á este cuerpo, lo harán en el empleo correspondiente á la clase que obtenian al tiempo de solicitar el pase.

9.° Los que soliciten ser destinados, deberán examinarse por un ayudante general, y otros dos primeros ó adictos que nombre el gefe de la plana mayor.

10. Estos exámenes serán públicos, anunciados en la órden general. Las calificaciones se harán en escrutinio secreto con las notas de: sobresaliente, muy bueno, bueno y mediano. El que obtuviese esta última calificacion no será admitido.

11. El resultado de la calificacion se publicará inmediatamente despues del exámen.

12. Por ahora los exámenes se reducirán á la instruccion de la infantería y caballería, con la estension necesaria para el conocimiento de la táctica de estas armas y de las obligaciones de todos los empleos, y servicio en tiempo de paz y de campaña.

13. Cuando no existan ya oficiales sueltos, los de plana mayor serán provistos con alumnos del Colegio militar: los exámenes se contraerán á las materias siguientes: aritmética, geometría especulativa y práctica: trigonometria: principios de secciones cónicas: fortificacion: ataque y defensa de plazas: fortificacion de campaña: reconocimientos militares: castrametacion: método para formar un itinerario: tácticas de infantería y caballería: conocimientos de todos los empleos, y del servicio en paz y en guerra: principios de dibujo natural y de delineacion, suficientes para le-

[1] Véase entre las tarifas aprobadas en 10 de Diciembre de este año, la de la plana mayor, aunque están derogadas por decreto de 1.° de Diciembre de 1847. Véase el decreto de 1.° de Febrero de 1842. Idem véase la órden del ministerio de guerra de 8 de Agosto de 1839. Idem la circular del ministerio de guerra de 19 de Noviembre de 1838, R. C. de ese mes, pág. 530.

vantar un plano topográfico; y ademas deberán ser de buena conducta, y tener la agilidad y robustez que requiere el distinguido y activo servicio del cuerpo de plana mayor.

14. Bajo la direccion del ayudante general que nombre el gefe de la plana mayor, habrá academia los mártes y viérnes de cada semana, que durarán dos horas y media cuando menos, en las que no sean de oficina, y á las que asistirán todos los oficiales propietarios, adictos ó auxiliares del cuerpo. En una de ellas se propondrá el repaso de las materias que deben saber, y en la otra la resolucion de cuestiones propias de su instituto, ó la enseñanza de otros ramos militares que los hagan capaces del perfecto desempeño de las funciones á que están destinados. De estos trabajos se formarán relaciones circunstanciadas que deberán pasarse al gobierno cada seis meses, en Junio y en Diciembre, debiéndose formar por ellas las calificaciones de aptitud y conocimientos científicos que se han de poner en las respectivas hojas de servicio, y cuyas calificaciones deberán tenerse presentes para los ascensos.

15. En cada division militar habrá un ayudante general, y otro primero, con los adictos y auxiliares que se detallarán despues.

16. (1) En las plazas fuertes, y en los parajes que se establezca guarnicion permanente, destinará el gobierno, á propuesta del gefe de la plana mayor, á los gefes y oficiales suficientes para el detall del servicio, procesos y comisiones que antes eran desempeñadas por las mayorías de las plazas. El número de éstos deberá ser el preciso y necesario, atendiendo al servicio é importancia de cada plaza, sin que por ningun motivo pueda excederse de lo muy indispensable. La mayoría de la plaza de México, aunque sujeta al gefe de la plana mayor general, continuará en los términos que se estableció por órden vigente de 12 de Noviembre de 835, atendiendo á que fué creada con sujecion á lo dispuesto por decreto de 8 de Octubre de 1833. [*R. C. de 835, pág. 594; pero deben verse las páginas 296, R. C. de Diciembre de 836 y 505 de Agosto á Diciembre de 833.*]

17. Todos los gefes y oficiales de plana mayor, sean efectivos,

(1) Véase el art. 5.° del decreto de 3 de Julio.

adictos ó auxiliares, se considerarán para el pago de sus haberes, como si fuesen de caballería, y tendrán obligacion de mantener caballo para ejecutar el servicio á que sean destinados. *(Aclarado en 28 de Abril de 1840.)*

18. Todos los gefes y oficiales de este cuerpo, sean propietarios, adictos ó auxiliares, vestirán de uniforme: casaca azul turquí, vuelta, cuello, y barra celeste, un galon liso de dos pulgadas en cuello y vuelta, solapa encarnada, sin ojales bordados y recamados, boton dorado: en el gafete del faldon una águila bordada de tres pulgadas, contadas de punta á punta de las alas: cartera vertical: vivos contra puestos: pantalon azul turquí con vivo de cordoncillo de oro: sombrero montado, sin ruedo de plumas, con galon de una pulgada de ancho los gefes, sin ondas, y sin ribete los subalternos: espada-sable con el cinturon debajo de la casaca y un porta pliegos. Cuando vayan á caballo, la montura será mista, con mantilla y tapa-fundas dobles de paño azul turquí con galon de oro alrededor, de pulgada y media de ancho, y cabos de laton.

TITULO II.

Del gefe de la plana mayor.

19. El gefe de la plana mayor será de la clase que espresa el art. 3.° del decreto repetido de 30 de Octubre del año pasado, *(R. C. de ese mes, pág. 406)* y será sustituido en los términos que allí se espresan.

20. Como á gefe de la plana mayor le corresponde dar al gobierno los informes que le pida sobre asuntos científicos militares, planes de operaciones para el ejército ó divisiones en campaña, arreglo del servicio, y cuanto sea conducente al mejor órden, disciplina y economía del ejército.

21. Sin necesidad de que se le pidan noticias ó informes, propondrá al gobierno todo lo que sea conducente á las mejoras del ejército; y como inspector general determinará lo que corresponda á sus funciones segun Ordenanza, vigilando el exacto cumplimiento de todas las obligaciones de los sub-inspectores y gefes de los cuerpos.

22. Cada general de division, y cada comandante general ten-

drá, como sub-inspector de sus tropas, las mismas atribuciones y obligaciones, respecto de ellas, que el gefe de la plana mayor general, en todo el ejército. *(Véase la órden del ministerio de la guerra de 22 de Mayo.)*

23. Los generales de las divisiones y los comandantes generales, se entenderán con el gefe de la plana mayor en todo lo concerniente al órden económico de sus cuerpos.

24. Todo documento mensual, de trimestre, semestre ó de fin de año de los cuerpos, será remitido por duplicado para que un tanto quede al sub-inspector, y otro sea dirigido al gefe de la plana mayor general. Las propuestas de los empleos, con el informe de los sub-inspectores, se remitirán al gefe de la plana mayor. *(Derogado, véase el decreto de 2 de Noviembre.)*

25. A éste corresponde proponer los empleos de gefes, y al efecto se le dará parte, por conducto del sub-inspector respectivo, de las vacantes que ocurran.

26. De la misma manera se le dará parte de las vacantes de capitanes y subalternos, antes de hacer las propuestas para su reemplazo.

27. Los generales de divisiones, y los comandantes generales, le darán cuenta de las vacantes de generales, para que inmediatamente proceda á que se haga la propuesta, segun lo prevenido en los artículos 15, 16 y 17 del decreto de 30 de Octubre de 1838. *(R. C. de ese mes, páginas 409 y 10.)*

28. Cuando se forme un cuerpo de ejército, y fuese nombrado un general para gefe de la plana mayor, este general será el cuartel maestre y el mayor general del ejército, á menos que el gobierno no tuviese por conveniente dividir los dos destinos, recayendo el primero en un gefe de ingenieros, ú otro que tenga los conocimientos necesarios, para que desempeñe las funciones que la Ordenanza detalla á aquel empleo. *(Véase el reglamento de 31 de Julio de 1844.)*

29. Conforme á lo prevenido en el art. 8.° del dereto de 30 de Octubre 1838, *(R. C. de ese mes, pág. 407)* el cuartel maestre general dará al gefe de la plana mayor las noticias que le pida.

30. El gefe de la plana mayor de un ejército, no será sub-inspector de sus tropas, porque estos encargos siempre han de recaer en los generales de las divisiones, y en los comandantes generales de los Departamentos, en los cuales las tropas que estén á su mando no tengan destino, ó sean pertenecientes á alguna de las divisiones militares. *(Véase el reglamento de 31 de Julio de 1844.)*

31. El gefe de la plana mayor, así como los directores generales de artillería é ingenieros usarán en las comunicaciones con el gobierno de firma entera, y autorizarán con su media firma las órdenes que les comuniquen á sus subordinados. Lo mismo deberá entenderse con los generales de las divisiones militares, y comandantes generales de los Departamentos, en todos los asuntos relativos á la inspeccion.

32. Para los asuntos judiciales de milicia activa, en que corresponde conocer el gefe de la plana mayor como inspector, habrá un asesor que disfrutará una gratificacion de cuatrocientos pesos al año.

TITULO III.

Servicio de campaña, y de las divisiones militares.

33. En cada division militar habrá un ayudante general de plana mayor, y un primer ayudante. El primero será el mayor general de infantería y caballería de la division; y el segundo mayor general de la primera brigada, debiendo haber en las otras brigadas, así de infantería como de caballería, un gefe adicto ó auxiliar de la plana mayor que desempeñe las funciones de mayor general de brigada, y en falta de éste, uno de la misma brigada.

34. Cada mayor general de brigada, tendrá un ayudante de la clase de subalterno adicto ó auxiliar á la plana mayor. En falta de éstos, de uno de los cuerpos de su brigada, con un escribiente, que será sargento, cabo ó soldado que tenga buena letra, y sea perteneciente à los cuerpos de la misma brigada.

35. Las obligaciones de los mayores generales de brigada serán: Primera, formar los estados de fuerza, armamento, vestuario, municiones y útiles de la brigada. Segunda, recibir y dar la órden general de la division, y la particular del general de la brigada

teniendo un libro para este fin. Tercera, llevar la alta y baja de la brigada. Cuarta, recibir las boletas para los alojamientos, y la designacion del terreno para el campamento, y distribuirlo á los castrametadores. Quinta, cuando la brigada esté separada de la division, arreglará el campamento, y distribuirá el terreno segun las órdenes del general de brigada. Sesta, nombrar el servicio que corresponda dar á su brigada, para lo cual tendrá un escalafon por antigüedad de los gefes y oficiales de los cuerpos que existen en ella, ya sean efectivos, agregados ó sueltos. Sétima, tener noticia exacta del número de bagajes de su brigada, como tambien del nombre y empleo de los conductores de equipajes. Octava, tener noticia de los oficiales castrametadores de los cuerpos, á los que reunirá frecuentemente para cerciorarse de que están bien instruidos en el método de campar, ya sea con tiendas, barracas ó al vivac, á fin de que estas operaciones tan importantes se ejecuten con el órden debido y sin la menor confusion. Novena, establecer, segun las órdenes que le hubiese comunicado el mayor general de la division, ó el general de la brigada, las grandes guardias, guardias avanzadas y guardias de campo. Décima, celar sobre la puntualidad con que se haga el servicio en su brigada, y la observancia de la disciplina y ejecucion de las órdenes que se dieren en punto à policía ú otro objeto militar. Undécima, dar al general de su brigada, ó al mayor general de la division ó cuartel maestre de ésta, cuantas noticias y estados pidiere. Se declaran vigentes los artículos 13 del capítulo 1.°, y 8.° y 9.° del capítulo 3.° del reglamento espedido en 19 de Noviembre de 1823, para el estinguido estado mayor general.

36. Las obligaciones del mayor general de la brigada de caballería, serán las mismas que las del de la infantería; pero celará ademas con preferencia sobre todo lo concerniente al caballo, sus arneses, manutencion y prolijo cuidado para que no desmerezca, así como todo cuanto tenga relacion con el mejor servicio de esta arma.

37. En los campamentos y en las poblaciones, se alojará á la inmediacion del general de la brigada, y lo mismo su ayudante.

38. En los combates ó batallas, se hallará á la inmediacion del general de su brigada, para advertirle lo que merezca su atencion, y para comunicar las órdenes que le diere, lo mismo que hará su ayudante.

39. En las marchas celará que la tropa, artillería, municiones y equipajes, marchen segun el órden que se habrà establecido; á cuyo efecto se dará la órden competente, y él recorrerá la columna para cerciorarse de la observancia de lo que se hubiere dispuesto.

40. Las brigadas serán mandadas por un general de esta clase.

41. El mando por ausencias ó vacantes del general de brigada, recaerá en el general graduado ó en el coronel mas antiguo de ella, entre tanto se nombra al efectivo que deba reemplazarle.

42. El general de la brigada podrá tener uno ó dos ayudantes de campo de la clase de capitanes, ó subalternos adictos ó auxiliares á la plana mayor; y á falta de éstos, de los cuerpos de su brigada.

43. Todas las obligaciones que se han detallado para el mayor de brigada, serán las del ayudante general de plana mayor que sea el mayor general de la division, con respecto á las brigadas de ésta.

44. Las órdenes las comunicará á los mayores de brigada, y á los generales de ella, si fueren reservadas á éstos.

45. El mayor general de division y los de brigada comunicarán siempre las órdenes, tomando la voz de su general respectivo.

46. El mayor general de division tendrá tres ayudantes de la clase, uno de gefe y dos capitanes ó subalternos propietarios adictos, ó auxiliares de la plana mayor.

47. El ayudante primero, de la clase de gefe, será el conductor general de equipajes de una division, y sus obligaciones las detalladas en la Ordenanza para este encargo, dependiendo de la autoridad del cuartel maestre.

48. El mayor general de division, dará á su general cuantas noticias le pidiere, y proporcionará al cuartel maestre de su division las que necesite. En la reunion de un ejército dará al gefe de la plana mayor de él, y al cuartel maestre general del

mismo, todas las noticias y estados que le pidiere. Al efecto tendrá dos ó tres escribientes soldados, cabos ó sargentos.

49. Despues de las acciones de guerra ó combates, dará parte á su general muy circunstanciadamente, de todo lo ocurrido durante la funcion de guerra, así por parte del enemigo, como de la division, el resultado, la pérdida en muertos, heridos, prisioneros ó estraviados; la del enemigo, el consumo de las municiones, y cuanto sea digno de saberse, á cuyo fin pedirá de órden del general las noticias á las brigadas, y á los comandantes de artillería é ingenieros.

50. El mayor general de una division tendrá planos y cartas del pais en donde se halla situada la division, ó debe hacerse la guerra. Ejecutará los reconocimientos militares que le prevenga su general. Estará impuesto de los recursos del pais y de su poblacion, de las armas, vestuario, caballerías, municiones, forrajes, víveres &c., y adquirir conocimiento de las localidades.

51. Si hubiese ingenieros geógrafos en la division, trabajarán á las órdenes del mayor general de ella.

52. El mayor general de las divisiones y el gefe de la plana mayor general de un cuerpo de ejército, y los comandantes generales de los Departamentos, remitirán mensualmente al gefe de la plana mayor general del ejército un estado de la fuerza, armamento, municiones, vestuarios, equipos, armas, y máquinas de guerra, situacion de ellas y de las tropas, segun el formulario número 13. Cuando los movimientos de las divisiones no lo permitan, las noticias se darán luego que sea posible. [*Véase el reglamento de 31 de Julio de 44.*]

TITULO IV.

Del cuartel maestre.

53. El cuartel maestre de las divisiones militares, será el coronel ó teniente coronel de ingenieros que tenga destino en ellas.

54. [*Véase el reglamento de 31 de Julio citado.*] El cuartel maestre de un cuerpo de ejército, será el general nombrado para gefe de su plana mayor, ó un general ó coronel de ingenieros que el gobierno nombre para que desempeñe aquellas funciones.

55. Las obligaciones del cuartel maestre, ya sea de division, ó de ejército, serán las que están detalladas en la Ordenanza.

56. Al cuartel maestre le darán los mayores de brigada cuantas noticias les pida.

57. El cuartel maestre, segun las órdenes que reciba de su general, demarcará los campamentos, reconocerá los terrenos, hará levantar planos ó croquis de ellos, y redactará si se le pidiese, las órdenes de marcha y de batalla.

58. Las órdenes del cuartel maestre serán comunicadas, tomando la voz del general.

59. El lugar del cuartel maestre y de sus ayudantes, será al lado del general, debiendo alojarse y campar en el cuartel general.

60. Uno de los ayudantes del cuartel maestre, capitan de ingenieros, será el aposentador del cuartel general.

61. El cuartel maestre de un cuerpo de ejército, tendrá cuatro ayudantes, el de una division tres, de los adictos ó auxiliares de la plana mayor.

62. Los capitanes y tenientes adictos, harán el servicio de ayudantes de campo de los generales, cuarteles maestres, ó mayores generales, pudiendo elegirse igualmente de los cuerpos por los generales, si lo tuvieren por conveniente segun las circunstancias. Les serán encargados los reconocimientos militares, levantamientos de planos ó croquis, direccion de las columnas, ya sea en marcha ó en batalla, direccion de los ataques de puestos, redaccion de las órdenes, partes &c., y servicio en las oficinas militares. Estas mismas funciones tendrán los oficiales auxiliares; y unos y otros las del detall de las plazas, castillos ó fuertes.

CAPITULO II.

TITULO I.

De la division del trabajo.

63. Para el despacho de los asuntos, habrá una oficina que se denominará: secretaría de la plana mayor del ejército.

64. Esta secretaría estará dividida en cuatro departamentos; tres de ellos al cargo cada uno de un gefe del cuerpo, y en falta de éste, de uno del ejército.

65. Ademas habrá un secretario, que lo será el ayudante general que nombre el gobierno.

66. El secretario será el que acuerde todos los asuntos, y bajo la inspeccion del gefe de la plana mayor, conforme á lo que previene este reglamento, clasifique y reparta los trabajos, autorizando con su firma todas las licencias, cédulas, y copias que salgan de la oficina por órden del gobierno ó del gefe de la plana mayor.

67. El primer departamento será el de la infantería. A él deberá ir todo lo perteneciente á los regimientos y compañías sueltas de esta arma: estará dividido en cuatro ó mas mesas; cada una al cargo de un oficial efectivo, adicto ó auxiliar, bajo la direccion del gefe del departamento, el que vigilará que en el despacho de los asuntos no se separen de los acuerdos, revisará todos los trabajos, y será el responsable del buen desempeño y exactitud de los oficiales que están á sus órdenes.

68. El segundo departamento será el de la caballería. Estará en su resorte todo lo perteneciente á esta arma, dividido como el anterior, bajo la direccion de un gefe, en los mismos términos que el del primero.

69. En cada uno de estos departamentos habrá un escalafon general de gefes y capitanes de las armas respectivas, y el pliego de antigüedad de los subalternos.

70. El tercer departamento será el de lo indiferente. Estará dividido en las mesas necesarias bajo las órdenes de un gefe

dependerá de esta seccion el archivo general del cuerpo, ó sea de las inspecciones.

71. En este departamento se examinarán escrupulosamente las listas de revista de comisario, confrontándolas con las del mes anterior: estados, presupuestos y noticias de los caudales recibidos, distribuidos por los cuerpos del ejército, pasando despues los estados mensuales á las secciones respectivas.

72. Las observaciones que se hicieren ó las faltas que se notaren, se pasarán al departamento correspondiente de infantería ó de caballería, segun tocare, para que se haga al cuerpo la debida advertencia ó reclamo.

73. En este departamento se formarán los estados generales de las fuerzas, armamento, municiones y vestuario que el gobierno pidiese, mandándole cada seis meses, en 15 de Junio y Diciembre lo mas tarde, los estados generales que abracen estos objetos, conforme al formulario número 13.

74. En este departamento existirá una lista de los oficiales que no dependan de cuerpos, y en ellas se anotarán los destinos que el gobierno les fuere dando, y ademas el escalafon de que habla el artículo 13 del decreto de 30 de Octubre citado. *(R. C. de 838 pág. 407.)*

75. El archivo estará á cargo de un gefe ú oficial. En él deberán guardarse todos los espedientes finalizados, y todos los documentos de los cuerpos que por haber sido reemplazados por los nuevos que han de remitir en las épocas que se prefijen, ya no sean necesarios en las mesas.

76. De todas las leyes y órdenes circuladas, se conservarán en el archivo dos ejemplares por lo menos de cada una, llevándose por el individuo encargado de él, un registro que con claridad, aunque en estracto, manifieste el objeto de ellas, y las fechas de su espedicion y promulgacion.

77. Los documentos que pasen al archivo, estarán clasificados por ramos, y separados los que pertenecen á cuerpos, llevándose índice particular en cado legajo de lo que contienen, y uno general de los documentos que se depositan.

78. No podrá salir del archivo documento ninguno, si no es con la órden del gefe de la plana mayor, ó de su secretario.

79. El cuarto departamento estará bajo la direccion del secretario.

80. En él se llevará el detall del cuerpo, y todo lo que pertenece á la economía interior, para lo cual se arreglará á lo prevenido para los demas cuerpos del ejército. La revista de comisario será pasada por certificacion firmada por el gefe de la plana mayor.

81. En él deberán tambien formarse los planos que mande levantar el gobierno, y copiar los que le remita éste, ó que se adquieran por otros medios. Será de su cuidado la redaccion de itinerarios cuando se le pidan, ó noticias estadísticas, informes de materias científicas, ó proyectos que puedan remitirse al gefe de la plana mayor para su exámen ó calificacion.

82. En estos ramos se ocuparán oficiales efectivos del cuerpo, teniéndose un depósito de planos con el respectivo índice, con espresion de la entrada y salida, y los oficiales que los trabajaron ó copiaron.

83. Al cargo del gefe del departamento estará la biblioteca del cuerpo y depósito de sus instrumentos, nombrándose por el gefe del cuerpo un oficial bibliotecario.

84. Se formarán catálogos ordenados de los libros existentes, y éstos se colocarán clasificándolos metódicamente, no pudiendo salir libro ni instrumento alguno sino con las formalidades prevenidas en el artículo 78.

TITULO II.

Relaciones del gefe de la plana mayor con los comandantes generales y los de los Departamentos.

85. Los generales de las divisiones militares, y los comandantes generales de los Departamentos, como sub-inspectores que son de las tropas, cumplirán las órdenes del gefe de la plana mayor, relativas á organizacion, disciplina y economia de los cuerpos; le remitirán cuantas noticias ó informes pida acerca de esto, así como todos los partes y documentos que como á inspector general le deben mandar. *(Derogado, véase el decreto de 9 de Noviembre.)*

86 Cada tres meses los sub-inspectores darán licencias absolutas á los inútiles de los cuerpos que no sean acreedores á premios, prévio el segundo reconocimiento que se hará por dos facultativos, diferentes del que firmó la relacion.

87. Los cuerpos de todas armas de cualquiera guarnicion en que se halle el gefe de la plana mayor fnncionando como tal, le mandarán una ordenanza cada uno, y por turno los que dén el servicio, un ordenanza para cada ayudante del general. Lo mismo deberá entenderse con el gefe de la plana mayor de un cuerpo de ejército.

88. El encargado del detall del servicio de la guarnicion en que resida el gefe de la plana mayor, le mandará diariamente con un ayudante la órden general del dia, y en pliego cerrado el santo. Asimismo lo remitirá en pliegos separados á los ayudantes generales que estén en el ejercicio de sus funciones.

TITULO III.

Relacion del gefe de la plana mayor, y de los sub-inspectores, con los gefes de los cuerpos.

89. Los coroneles de los cuerpos ó sus gefes, en los asuntos económicos ó interiores de ellos, se entenderán con el general de la division militar, ó comandante general del Departamento respectivo, como sub-inspector de las tropas de infantería y caballería de su mando, y cuyos gefes tendrán sobre estas tropas la autoridad que la Ordenanza demarca para los inspectores, con sujecion á las órdenes é instrucciones del gefe de la plana mayor. *(Derogado, véase el decreto de 2 de Noviembre, y la órden del ministerio de guerra de 22 de Mayo.)*

90. El dia 5 de cada mes, si hubiesen ya pasado los cuerpos la revista de comisario, y si no un dia despues de ésta, remitirán por duplicado al sub-inspector respectivo un estado de la fuerza, conforme al formnlario núm. 1; el juego de listas de la revista de comisario que hayan pasado; la relacion de los cau-

dales recibidos en el mes anterior, formulario núm. 2; el estracto de la revista del mes anterior, y la copia del presupuesto del mes de la fecha, formulario núm. 3. De estos documentos, un tanto se quedará en la secretaría de la sub-inspeccion, y otro será remitido al gefe de la plana mayor.

91. Cada tres meses el dia 5 de Enero, Abril, Julio y Octubre, remitirán tambien por duplicado, ademas de los documentos mensuales, una relacion de la alta y baja ocurrida en los tres meses últimos, formulario núm. 4; los estados de armamento y vestuario, formularios números 5 y 6; relacion de los individuos que tienen cumplido su tiempo de servicio, formulario núm. 7; idem de los acreedores á retiro, formulario núm. 8; idem de los que se han reenganchado, formulario núm. 9; idem de la de inútiles, núm. 10.

92. El 5 de Enero remitirán por triplicado los libros de servicio y antigüedad, formularios 11 y 12.

93. En el 5 de Febrero mandarán el corte de caja del año anterior, conforme al modelo que se circulará, y en el entretanto que esto se verifique, se arreglarán al modelo que está circulado á los cuerpos.

94. En todos los meses dirigirán los coroneles ó comandantes de los cuerpos al sub-inspector respectivo un índice de la correspondencia remitida por ellos, y recibida de dicho gefe en todo el mes anterior, debiéndose mandar los documentos bajo los índices respectivos.

95. Las instancias, partes, propuestas de empleos vacantes, y todo lo demas que ocurra, podrá dirigirse semanalmente al sub-inspector, para que no padezcan demora las resoluciones que deban tomar.

96. Siempre que el gefe de la plana mayor, ó los sub-inspectores necesitasen noticias de la tesorería general, gefes de hacienda, comisarios, tesoreros &c. acerca de los subministros á las tropas, ó sobre otros asuntos relativos á los cuerpos, en que ellos por su instituto deben estar impuestos, no podrán negarse á darlas con la oportunidad que se les pidan.

97. El director del cuerpo de salud militar estará subordinado al gefe de la plana mayor, y por esta razon se entenderá directamente con él, y por su conducto recibirá las órdenes que el gobierno tenga á bien dictar ó las que le comunique en ejercicio de su autoridad el gefe de la plana mayor.

98. Las propuestas de los oficiales de salud, y todas las comunicaciones que tengan que hacerse al gobierno, serán por el conducto y con el informe del gefe de la plana mayor. Mensualmente dará un estado general al mismo gefe de la plana mayor que demuestre todos los enfermos que existen en el ejército, segun las últimas noticias con que él se halle; el de los hospitales, sus existencias, faltas &c., y cuanto conduzca al mejor arreglo de esta parte indispensable del órden y bienestar de las tropas. Si alguna enfermedad se declarase epidémica ó pestilencial, dirá las causas, propondrá los remedios, y consultará los arbitrios que sea necesario adoptar para que no se propague. Si se estableciesen cordones sanitarios, lazaretos, ú otras medidas de salud, propondrá los reglamentos en los términos que se manifieste en el reglamento espedido en 6 de Agosto de 1836, que queda vigente en la parte que no se oponga á este decreto. *(R. C. de ese mes, pág. 74.)*

99. Los inspectores de salud, los directores de hospitales militares, recibirán las órdenes por conducto de los sub-inspectores respectivos, y con ellos deberán entenderse en todo lo relativo á sus funciones, aunque siempre dando parte, y comunicando al director de su cuerpo cuantas noticias les pidan. A los mismo sub-inspectores, y al director de su cuerpo, remitirán mensualmente el estado, formulario núm 14.

100. Los oficiales de salud, como súbditos militares, dependerán de la autoridad de los coroneles de los cuerpos á que pertenecen.

101. Los empleos de capellan serán provistos segun el método observado hasta hoy, y en sus funciones militares se arreglarán á las órdenes de los gefes de los cuerpos, á cuya autoridad deberán recurrir para el arreglo de las funciones de su instituto.

102. En casos ejecutivos, los generales en gefe de las divisiones se entenderán con el ministerio, aun en los asuntos en que deben hacerlo con el gefe de la plana mayor del ejército.

103. El gobierno se reserva la facultad de reformar este reglamento, cuando la esperiencia y las circunstancias lo exijan. *(Se circuló por el ministerio de guerra.)*

NOTA.—Los formularios que se citan en este estatuto, se han omitido porque quedaron sin efecto á consecuencia de la circular de la plana mayor de 20 de Mayo de 1840, en la que asi se previno, acompañando el cuaderno de modelos de todos los documentos que deben remitir los cuerpos dependientes de la plana mayor en que se comprenden los del ramo de contabilidad y caja.

El art. 13 *del capítulo* 1.° *del reglamento citado en el* 35 *del estatuto de la plana mayor, es como sigue.*

Art. 13. Siempre que el gefe del estado mayor ó los ayudantes generales se presenten en las guardias y puestos, serán recibidos, si es de dia, como gefes de dia, y por la noche como ronda mayor. A los ayudantes primeros se les recibirá de dia formando de peloton, y de noche como ronda mayor. Y á los ayudantes segundos solo en la noche como ronda ordinaria, debiendo considerarse los oficiales del estado mayor siempre en faccion.

Los gefes del estado mayor cuando fuesen de la clase de generales, se considerarán siempre como empleados.

El art. 8.° *del reglamento citado tambien en el* 35 *del estatuto de la plana mayor, es como sigue.*

Art. 8.° Los cuerpos de todas las armas permitirán el reconocimiento de hombres, armas, caballos, municiones, vestuarios, equipo, monturas, víveres, edificios y demas, perteneciente al servicio militar, así en las guardias, partidas y destacamentos, como en los cuarteles y alojamientos, cuando los mandasen hacer el comandante general ó particulares á cuyas órdenes se hallasen, ó el gefe del estado mayor general por medio de cualquiera de los ayudantes del estado mayor, y con órden por escrito ó verbal.

El art. 9.° *del reglamento citado en el* 35 *del estatuto de la plana mayor, es como sigue.*

Art. 9.° Las tropas nombradas para cualquiera servicio, así en campaña como en guarnicion, serán revistadas por el gefe de estado mayor ó por uno de los ayudantes del mismo, cuando al gefe se lo impidiesen sus ocupaciones, para cuyo fin se reunirán á la hora y en el paraje que se hubiese señalado. El ayudante que pasare esta revista tomará la venia del general ó gefe de mayor graduacion que él que se hallase presente, aunque éste no podrá variar las reglas que se hubiesen dado para aquel acto por el comandante general de las tropas y demas á quienes esto toca.

Se ha creido conveniente insertar las siguientes resoluciones del ministerio de la guerra, por la conexion que tienen con el decreto precedente.

"Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. S. núm. 884 fecha 3 de Abril último, en que consulta si se consideran subsistentes las facultades y atribuciones que señalan al gefe de la plana mayor y á los individuos que compo-

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley.—Facultad al banco de amortizacion para contratar un préstamo de 500.000 pesos. *(Véase el decreto de* **6** *de Diciembre de* **841.)**

Art. 1.° "Se faculta al banco nacional para que con hipoteca de sus mismos fondos, y de los que por esta ley se le agregan, pueda contratar con el venerablo clero secular y regular de ambos sexos del arzobispado, un préstamo de quinientos mil pesos, verificándolo ahora por doscientos diez mil pesos, en los términos que esplican los artículos siguientes.

Art. 2.° El banco recibirá en el presente mes los cincuenta mil pesos que tiene ofrecidos la junta eclesiástica en su comunicacion al gobierno, de 11 de Enero último.

Art. 3.° Negociará con los comisionados del venerable clero secular y regular, acepten á nombre de uno y otro, diez y seis libranzas de á diez mil pesos cada una, pagaderas la primera en el inmediato Marzo, y cada una de las restantes en cada uno de los meses siguientes.

Art. 4.° Aceptadas estas libranzas por el venerable clero, el banco procederá á negociarlas con un descuento que no exceda de uno y medio por ciento mensual. No podrá negociarlas, sino à dinero de contado, sin admision de papel de ninguna clase. El banco entregará en la tesorería general el producto total de esta negociacion.

---

nen su cuerpo especial, los decretos de 30 de Octubre de 1838 y 18 de Febrero de 1839, por no espresarlo los artículos 15 y 16 del decreto de 1.° de Diciembre del año próximo pasado, S. E. ha tenido á bien resolver que las facultades y atribuciones, que demarcan los dos indicados primeros decretos deben observarse en todos los casos que no se opongan al último, segun se entiende por el artículo 39 de éste. Lo que digo á V. S. para los fines y efectos convenientes, y en contestacion." —[*Mayo* 22 *de* 1848.]

En consideracion á que en las actuales circunstancias el restablecimiento de las inspecciones de infantería y caballería causaría un trastorno en el despacho de los asuntos militares cuando mas se necesita de obrar con toda prontitud, he venido en decretar lo siguiente.

"Se deroga el decreto de 27 de Julio de este año, continuando la plana mayor del ejército bajo el mismo sistema prevenido en 30 de Octubre de 1838 qué estableció este cuerpo".—[*Setiembre* 17 *de* 846.]

Art. 5.° Se agregan á los fondos propios del banco, los siguientes: Primero, los productos de la casa de moneda de México. Segundo, los que se recauden en el Departamento de México por el derecho de tres por ciento sobre el oro y plata, conforme al art. 5.° del decreto de 22 de Noviembre de 1821. *(Es equivoco no es artículo 5.° sino 6.°, que puede verse en la página 375 de la R. C. de Agosto de 833.)* Tercero. Las Salinas del Peñon blanco, respetándose las hipotecas constituidas en ellas con arreglo à la ley, por los capitales que ha impuesto allí el gobierno hasta el 11 del corriente, quedando en consecuencia derogado el decreto de 22 de Noviembre último, *(R. C. de ese año página 532)* en la parte que autorizó al gobierno para la enagenacion de las Salinas.

Art. 6.° Pagadas que sean por el venerable clero las diez y seis libranzas de que habla el art. 3.°, se fijarán por el congreso las bases en que deba ajustarse el préstamo de los doscientos noventa mil pesos restantes para el completo de los quinientos mil de que habla el art. 1.°

Art. 7.° Ademas de los fondos del banco, quedan hipotecadas al seguro de este préstamo, las rentas de la nacion. En descargo de él se admitirán todos los abonos parciales que pueda hacer el banco, cuidando este de pactarlo así expresamente al ajustar el préstamo.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 19.—Decreto: sobre el número de generales del ejército, sus atribuciones, sueldos, preeminencias y permisos de monte pío.

Art. 1.° Dos son las clases de generales del ejército de la república: de division y de brigada.

2.° El número de los de division será el de catorce; y el de los de brigada de veinticuatro, sin los directores de artillería é ingenieros.

3.° Las obligaciones de estos generales serán las detalladas para los destinos que se les da en la Ordenanza, y en el reglamento para el ejército en campaña, y mandado observar por órden de siete de Diciembre de mil ochocientos veintiseis.

4.° Las vacantes de la clase de los de division se proveerán en la de los de brigada efectivos, y las de los de esta clase en coroneles efectivos.

5.° De estos generales se destinarán los que sean precisos para el mando de las divisiones y brigadas en que esté repartido el ejército, y para las comisiones y destinos en que deban ocuparse. Los demas se considerarán en cuartel.

6.° Los que se hallen en esta calidad en tiempo de paz elegirán el cuartel para residir en aquellos puntos que les sean mas convenientes. Se espedirán las órdenes en general para los Departamentos que los interesados soliciten, y cuando dentro de dichos Departamentos les conviniere residir en cualquier punto de ellos, variar su residencia, ó transitar de uno á otro punto, bastará que den previo conocimiento de ello al comandante general, sin necesidad de esperar la contestacion para salir. En tiempo de guerra, el gobierno señalará el cuartel para que estén los generales en disposicion de ser empleados, segun convenga.

7.° El gobierno podrá encargar los mandos en gefe y los de divisiones, á cualquiera de los generales del primero ó segando grado; pero nunca sujetando los de division á los de brigada. Al general que fuese nombrado estarán sujetos todos los demas destinados á aquellas tropas, aunque sean mas antiguos. Fuera de este caso, el mando de las tropas se considerará accidental, y recaerá en el mas graduado ó mas antiguo de una ú otra clase que sean efectivos, siguiéndose á estas las graduaciones por la antigüedad de sus grados aunque sean menos antiguos que los coroneles sencillos.

8.° [*Derogado por decreto de 19 de Enero de 842.*] Cuando un general de division ó de brigada estuviere imposibilitado de continuar en el servicio y pidiere retiro, el gobierno podrá concedérselo, oyendo préviamente al gefe de la plana mayor, y éste á los generales de la clase, sin perjuicio de observar los demas requisitos prevenidos en el reglamento de retiros para las

clases inferiores del ejército. El sueldo de retiro de los generales de division ó de brigada será el que la ley les señala en cuartel.

9.° En los puntos en que hubiere comandante militar nombrado con aprobacion del gobierno y concurriese algun general empleado, si aquel fuere de inferior carácter, tomará de este el santo y la órden, dándole parte de todas las novedades; bien que este general no podrá alterar ni impedir la ejecucion de las órdenes particulares que el comandante del punto tenga de sus superiores, para el objeto de su nombramiento. En los puntos en que no hubiere tal comandante especial, tendrá el mando del todo el general de mayor graduacion y antigüedad que se hallase presente.

10. Siempre que una division, ó parte de ella transitare por un Departamento, el comandante general ó particular de éste, conservará el mando é inspeccion de sus tropas, y el transeunte, no podrá tomar las armas cuando lo dispusiere su general para los actos propios de su régimen, disciplina y servicio, sin que de aviso al que estuviere mandando en aquella demarcacion, solamente cuando estuviere presente. El santo y órden lo dará el que fuere mas caracterizado. Si el que mandare en el punto no fuere general, estará á las órdenes del general transeunte, sin que este pueda variar la ocupacion y servicio á que aquella tropa estuviere destinada.

11. En los demas casos en que se reunan diferentes tropas, tendrá el mando en gefe, el general mas caracterizado, pero sin poder variar el destino de las del lugar, ni entrometerse en su sistema económico, sino en el caso de estar en presencia del enemigo.

12. En todo acto, tanto del servicio como de urbanidad fuera de él, guardarán los generales de brigada á los de division, todas las consideraciones, atencion y respeto que tanto recomienda la Ordenanza: lo mismo ejecutarán en cada clase; y los generales mas modernos con los mas antiguos de ella.

13. Uno y otros generales serán tratados por los gefes, oficiales y demas clases del ejército y Marina, con todo el respeto y atencion á que son acreedores, y que la Ordenanza previene en el trat. 3.° tít. 6.°, principalmente en los artículos 18, 19 y 20. [*Se hallarán al fin de este decreto.*]

14. Los generales de division tendrán la guardia de un subalterno y treinta hombres con tambor ó corneta, la cual pondrá armas al hombro, y el tambor tocará marcha siempre que el general entre ó salga.

15. Los de brigada efectivos tendrán guardia de un sargento primero y quince hombres, que tambien pondràn sus armas al hombro; y las guardias que tengan tambor ó corneta tocarán tres partes de la llamada.

16. Los centinelas de todas las guardias presentarán las armas á los generales, bien sean efectivos ó graduados, y estos cuando mandan regimientos ó brigadas, tendrán guardia de un cabo y seis hombres, que pondrán las armas al hombro siempre que entren ó salgan, y las guardias dependientes de las fuerzas de su mando harán otro tanto (1).

17. Cuando el presidente de la república tomare el mando de las fuerzas de mar ó tierra, en los términos prescritos en el art. 18 de la cuarta ley constitucional, *(R. C. de Diciembre de 836, página 351)* se le harán los mismos honores militares que cuando está en ejercicio del supremo poder ejecutivo.

18. A los generales de division que manden de gefe cuerpo de ejército, se les pondrá guardia de un capitan, un subalterno y cuarenta hombres con tambor y pífano ó dos cornetas, la cual pondrá al hombro las armas, y batirá marcha cuando pasare el general, y los centinelas como queda expresado.

19. Si algun general de brigada llegare el caso de que mandare en gefe un cuerpo de ejército ó una division, tendrá la guardia de honor que el general de division.

20. Las guardias de una plaza ó acantonamiento, harán estos mismos honores respectivamente, á todos los generales efec-

(1) Este artículo, el 20 y el 24, se derogaron por el art. 2.° del decreto de 31 de Mayo de 842 en la parte en que igualaba los honores de los generales de division y de brigada.

tivos y graduados que pasaren á su inmediacion. Los centinelas presentarán al mismo tiempo sus armas.

21. La guardia del que tuviere el mando en gefe en igual caso, solo hará honores á los generales del mismo grado.

22. A los secretarios del despacho, mientras desempeñaren su destino, se les mandará un cabo y cuatro ordenanzas de infantería, que podrá retirar cuando le pareciere conveniente.

23. El comandante general de México tendrá en su casa un ordenanza de cada uno de los cuerpos de la guarnicion al cuidado de un sargento ó cabo.

24. En el lugar en que residan los supremos poderes de la nacion no se pondrá guardia á los generales, ni se les harán honores con armas por las de plaza; pero los centinelas de esta les presentarán las armas, aunque solo fuesen graduados, y las guardias se presentarán en ala. En dicho lugar tendràn los generales efectivos una ordenanza del cuerpo que les lleve la órden.

25. Las guardias de los generales se proveerán, segun el órden de sus graduaciones, por el de la antigüedad de los cuerpos; y la caballería las dará á falta de infantería; prefiriendo siempre los cuerpos que se hallaren á las órdenes de alguno de aquellos.

26. En campaña, al frente del enemigo, no tendrán guardia ni aun los generales empleados, sino solo el que mandare en gefe en cualquiera punto; pero á cada uno de los otros, se pondrán dos centinelas, si fuere de division, y una si de brigada, las que proveerá el cuerpo de guardia mas inmediato, dándoseles ademas cuatro ordenanzas á los primeros, y dos á los de brigada, siendo montados á los que mandaren tropa de esta arma.

27. Los generales en gefe que fallecieren en punto que estuvieren mandando, tendrán los honores que señala la ordenanza para el capitan general en campaña, sin mas diferencia que la de tocar marcha los tambores.

28. Al cadáver de un general de division acompañará uno de brigada, un coronel de infantería con un regimiento, y dos escuadrones montados con un coronel que cerrará la retaguardia.

29. Al cadáver del general de brigada acompañará un coronel, un teniente coronel, de infantería, con un batallon y un escuadron montado con su comandante, que cerrará la retaguardia.

30. Los generales de brigada graduados, tendràn los honores fúnebres detallados en el artículo 49 del tít. 5.° trat. 3.° de la ordenanza; y si mandaren cuerpo, este se los hará. [*El artículo citado se hallará al fin de este decreto.*

31. Dichos honores se harán á los generales en todas partes sin exceptuar la capital donde residan los supremos poderes, y á los gefes y oficiales se les harán tambien los que segun sus clases les correspondan.

32. El sueldo de general de division empleado, será el de seis mil pesos líquidos, y en campaña, ademas, disfrutará de doce raciones de pan, doce de cebada, è igual número de paja para sus caballos. En cuartel tendra al año cuatro mil pesos líquidos. El general de brigada empleado tendrá al año cuatro mil quinientos pesos líquidos, siendo efectivo; y en campaña disfrutará nueve raciones de pan, y para sus caballos las mismas de cebada é igual número de paja. El sueldo de esta clase en cuartel, será al año el de tres mil pesos líquidos.

33. Queda al arbitrio de los generales, si lo permitieren las circunstancias, recibir las raciones de qué habla el artículo anterior en dinero ó en especie, valorizándose, en el segundo caso, á razon de uno y medio reales cada racion.

34. El general en gefe de un ejército tendrá en campaña el sueldo de empleado en su clase, y por raciones diez y seis de pan, é igual de cebada y de paja para sus caballos.

35. El general en gefe tendrá sobre su sueldo y raciones, una gratificacion de ciento cincuenta pesos mensuales: el que mande division, una de sesenta, y el que mande brigada una de cuarenta.

36. El general graduado, que se destine como efectivo, tendrá en campaña, ademas del sueldo y raciones que á su empleo efectivo correspondan, dos raciones de pan, dos de cebada, dos de paja y una gratificacion de cien pesos mensuales. En guarnicion ó tiempo de paz, sobre su sueldo del empleo efectivo, tendrá solo la gratificacion de sesenta pesos. *(Véase el art. 3.° del decreto de 22 de Abril del presente, item las órdenes del ministerio de*

la guerra de 12 y 16 de Octubre, que aclaran este art. 36 y el 37 siguiente.)

37. Si el general graduado, que se destine como efectivo, fuese de los cuerpos de ingenieros ó artillería, tendrá sobre su sueldo la misma gratificacion que corresponde á los de infantería ó caballería, y el director general de artillería, no tendrá mas gratificacion que las que están señaladas al de ingenieros por su ordenanza particular.

38. *(Véase la circular de 17 de Febrero de 1842.)* Se entiende por destino como efectivo en el general graduado, las comandancias generales de los departamentos, las de brigadas, y en general cualquiera destino en el ejército, ya sea con mando independiente ó dependiente de brigada, division ó cuerpo de ejército; pero nunca se entenderá por empleado, el residir en guarnicion ó en campaña á la cabeza del cuerpo de que sea coronel.

39. Para obviar dudas se declara: que por brigada se entiende un cuerpo de tropas compuesto de dos regimientos de infantería por lo menos, y en la caballería lo mismo, ó cualquiera otra fuerza, aunque sea de las dos armas, con tal que no baje de un regimiento cada una. Por division se entiende: un cuerpo de tropas compuesto de dos brigadas de infantería, ó dos de caballería ó de ambas armas. Una division podrá tambien ser compuesta de tres brigadas de infantería, una de caballería y la artillería correspondiente. Un cuerpo de ejército constará, cuando menos, de tres divisiones. El que mande este ejército, será el general en gefe. Todo general que mande un cuerpo de tropas que no llegue á tres divisiones, aun cuando exceda de dos, será considerado, para las raciones, gratificacion y honores, como general de division.

40. *(Véase la ley de 6 de Junio de 1845, item la providencia del ministerio de hacienda de 17 de Diciembre de 1842.)* Las pensiones de monte pio militar para viudas, madres é hijos de los generales efectivos, será el importe de la cuarta parte de sus sueldos líquidos de empleados, conforme está concedido á las familias de los empleados civiles por el art. 3.° del reglamento de 3 de Setiembre de 1832, *(R. C. de 835, pág. 264)* aprobado por la ley

de 11 del presente; [*Véase en su fecha*] y si murieren de heridas, fatiga de campaña, sitio &c., ó de epidemia en plaza ó punto contagiado, igual cuota á la mitad del sueldo de empleado, observándose lo mismo para la consecion de los monte pios de los demas gefes y oficiales del ejército. [*Véase la órden del ministerio de la guerra de 18 de Enero de 1845, y en seguida de ella el decreto de las córtes españolas de 28 de Octubre de 1811, el cual fué mandado observar por el consejo de regencia, y circulado por el ministerio de guerra en 30 del mismo; uno y otro publicado en México en bando de 25 de Abril de 1812.*]

41. Estas disposiciones comprenderán á las viudas é hijos del graduado empleado, como efectivo, cuando falleciere por alguna de las causas señaladas en el artículo anterior para los generales efectivos.

Artículos de la Ordenanza citados en el 13 y 30 del anterior decreto.

Art. 18, trat. 3.°, tít. 6.° —Como al distintivo de tratamientos conviene que acompañe una regla general, para las ocurrrencias entre sí, ó funciones del trato civil de las gentes, ordenamos que en cualquiera donde entren unos despues de otros, y los primeros se hallasen sentados, siendo oficiales generales ó gefe de cuerpo, cederá todo inferior su asiento sin distincion de regimiento; y para que no haya duda entre muchos quien deba hacerlo el primero, declaro que sean aquel ó aquellos de inferior grado al general ó gefe de cuerpo que se hallasen sentados en mejor paraje de la pieza ó diversion.

Art. 19 de dicho tratado y título.—Por una regla general, el de grado inferior ha de ceder en toda atencion al superior, y respecto que desde los terceros gefes arriba por ser menor el número y su educacion mas esperimentada, no es presumible se falte al espíritu de esta prevencion, mando que los capitanes cumplan puntualmente con los de superior grado, que ningun subalterno pueda estar sentado quedando capitan en pié, y menos ningun cadete, sucediendo lo propio á subalternos; de manera que no se han de viciar estas precisas providencias con solas apariencias y cumplidos de palabra, sino que han de permanecer incorruptiblemente y en su fuerza y vigor: en inteligencia de que cualquiera lance que que acaeciese por estas causas se ha de tratar como falta de subordinacion; y en cualquiera tiempo, aun qne parezca haberse inobedecido se ha de resolver por esta ley y ordenanza.

Art. 20 del referido tratatado y título. Siempre que en calle ó paseo encontrare al oficial comandante en gefe de la plaza, cuartel ó canton, cualquiera oficial de los que le estén subordinados, sin distincion de grados en estos, y aunque no sea oficial general el que mandare, se pararan y le saludarán con la gorra, y lo mismo practicarán con todo oficial general aunque no se halle mandando.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dia 28.—Circular.—Cómo debe hacerse el cobro del arbitrio estraordinario á los empleados y militares, cuyos sueldos no se pagan con puntualidad.

"Hoy digo al director general de arbitrios lo que sigue.—Con presencia de todas las constancias que obran en el espediente instruido á consecuencia de las consultas hechas por esa direccion general sobre el modo de hacer efectivo el cobro de lo que deben satisfacer por el arbitrio estraordinario de cuatro millones, los empleados y militares cuyos sueldos no se pagan puntualmente, se ha servido resolver el Exmo. Sr. presidente de la república, que al vencimiento del semestre respectivo se descuente á dichos empleados de lo que se les adeude, la cantidad con que deban contribuir por el espresado arbitrio, aplicándola al tiempo ó mesada que á cada cual resulte, para no complicar la contabilidad, y cargándose de ella en el ramo de *arbitrio estraordinario:* que concluida esta operacion se pase lista por cada oficina á la respectiva recaudadora del propio arbitrio, de los individuos á quienes se haya hecho el descuento, espresándose la cantidad descontada á cada uno: que con presencia de cada una de estas listas y sus liquidaciones, la referida oficina recaudadora se forme el cargo y haga la data correspondiente en *remisiones al banco de amortizacion ó á la administracion principal,* si fuere subalterna; y que la tesorería del banco se forme tambien su cargo y data virtualmente con presencia de los documentos que le remita la administracion principal respectiva; á cuyo efecto cuidará esa direccion general, que se den al mismo banco las noticias claras y exactas que requiere el caso.—Las propias operaciones ha dispuesto S. E. se practiquen respecto de los militares, cuyo pago esté en corriente, con presencia de las listas de revista de Abril

Art. 49. tít. 5.°, trat. 3.° A todo brigadier que muriere en campaña mandando una brigada, acompañará ademas, de un batallon ó escuadron de su regimiento si lo hubiere, una compañía de cada uno de los que formen la brigada de su mando; y en defecto de su regimiento irá un batallon ó escuadron del ejército segun la clase de que haya sido, observándose lo mismo en guarnicion.

próximo venidero, si ellos pertenecieren á cuerpos, ó de los ceses respectivos si fuesen oficiales sueltos, con deduccion de lo que se justifique haberse satisfecho en otra oficina, disponiendo tambien S. E. que en el caso de que hubiese de liquidarse á algun individuo cuyo sueldo no esté en corriente, por fallecimiento, renuncia ú otra causa, dentro del semestre señalado por reglamento, se haga la deduccion correspondiente dentro de ese término; y que si se liquidare á un individuo para darle cese, á fin de que continúe percibiendo su sueldo por otra oficina, cuide la que espida dicho documento de esplicar en él, si el interesado tiene ó no satisfecho el impuesto de que se trata, para que en vista de esta constancia se proceda en el segundo caso por la oficina donde deba continuarse el pago, á hacer el descuento que corresponda.—Todo lo que comunico á V. de suprema órden para su inteligencia y fines consiguientes como resultado de sus consultas sobre el particular, previniéndole que por su parte circule esta disposicion á quienes toca su conocimiento y observancia."

MARZO DE 1839.

MINISTERO DE HACIENDA.

Dia 7.—Decreto.—Cuáles son las facultades que se concedieron al gobierno por otro de 5 de Diciembre de 838, para facilitarse recursos.

"El decreto de 5 de Diciembre último *(Recopilacion de ese mes, pág. 542)*, no autorizó al gobierno para facilitarse ningun género de recursos que no fueran por via de impuestos, directos ó indirectos, repartibles con proporcion, equidad y generalidad en todas las clases de la república, debiendo en lo demas obrar siempre con sujecion á las leyes, y disposiciones respectivas.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

DIA 9.—Circular: prevencion que ha de hacerse á los reos al tiempo de la notificacion de sus sentencias, sobre el término preciso dentro del cual han de solicitar el indulto, si les conviene impetrarlo.

El Exmo. Sr. presidente de la república, con el objeto de evitar el escándalo que se origina de sacar á los reos de la capilla cuando alguno solicita allí la gracia del indulto, por deber quedar suspensa entre tanto la ejecucion de la sentencia, ha tenido á bien disponer: que mientras se reglamenta convenientemente el tiempo, forma y méritos porque haya de solicitarse esa gracia, se cuide de que al tiempo mismo de la notificacion de las sentencias de pena capital, se prevenga á los interesados, que si tienen ánimo de usar de ese último recurso, lo hagan dentro del término prudente que se les señale, por conducto del tribunal superior en que se causó la ejecutoria; y que no verificándolo así, se procederá á la ejecucion de la sentencia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 12.—Decreto: se autoriza al gobierno para negociar hasta 400.000 pesos mientras se establecen los recursos de que habla el decreto de 5 de Octubre último.

El gobierno, mientras establece los recursos de que habla el decreto de 5 de Diciembre último, *(Recopilacion de ese mes pág. 542)* podrá negociar sobre las rentas públicas hasta la cantidad de cuatrocientos mil pesos, siendo esta la suma total que por resultado de los negocios que celebre, se imponga sobre dichas rentas; y fijándose préviamente de acuerdo con el consejo las bases en que deban descansar los contratos que se hagan.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular: fuero de las compañías auxiliares mientras estén en servicio.

Impuesto el Exmo. Sr. presidente del oficio de V. S. número 116 de 7 del corriente en que consulta si las compañías de

auxiliares organizadas en ese departamento, por hacer el servicio tienen ó no fuero; ha resuelto S. E. que mientras estén en servicio se les considere como activas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 13.—Circular: prevenciones para cuando soliciten los empleados de este ramo licencia para separarse de sus destinos.

A fin de uniformar el punto relativo á las licencias que soliciten los empleados del ramo de hacienda, y evitar los abusos á que puede dar lugar la mala inteligencia de las disposiciones que rigen en la materia, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien mandar se observen las prevenciones siguientes.—1.ª Todo empleado del ramo de hacienda que necesite licencia para separarse de su destino, presentará al supremo gobierno, por conducto de sus respectivos gefes, á fin de que estos informen lo que se les ofrezca, escrito en papel del sello tercero, (1) espresando justificadamente las causales que tenga para solicitarla; y si fueren las de enfermedad, acompañará dos certificaciones juradas de facultativos, estendidas tambien en papel del sello tercero, los cuales espresarán siempre el tiempo que consideren indispensable, y el lugar á donde juzguen preciso se traslade el interesado para el restablecimiento de su salud.—2.ª En los puntos en que no haya facultativos se suplirá la certificacion de estos por la de la respectiva autoridad política, con tal que se presente la de aquellos, luego que el interesado se traslade al otro lugar en que hubiese de usar de su licencia.—3.ª Solo en casos de verdadera urgencia, comprobada debidamente, suplirán los gefes superiores de hacienda licencias á los empleados para variar de residencia, dando cuenta inmediatamente al supremo gobierno, y acompañándole originales los documentos justificativos del caso, lo que practicarán tambien respecto de las solicitudes ordinarias

(1). La direccion general de alcabalas y cont ibuciones directas recordó en circular núm. 272 de 11 de Mayo de 1846 la anterior dispos cion, advirtiendo que el sello tercero de que habla la prevencion 1.ª debe sustituirse ahora con el 4.°, conforme á la ley de 30 de Abril de 842.

de esta clase, para que el gobierno conceda la licencia si lo tuviere á bien.—4.ª Los gefes superiores, oyendo á los inmediatos, informarán siempre por quien hayan de sustituirse las funciones del empleado que solicite licencia, lo cual ha de verificarse sin gravámen alguno del erario, escepto los casos en que se halle espresamente establecida otra cosa, y cuidando que no padezca atraso el servicio.—5.ª Los mismos gefes superiores cuidarán tambien como corresponde, segun sus atribuciones, que siempre se hallen desempeñadas bajo las cauciones legales debidas, las plazas de los empleados de responsabilidad y manejo, á quienes se concedieren licencias.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

DIA 16.—Decreto: Juramento que debe prestar el Exmo. Sr. general D. Antonio López de Santa-Anna para entrar en el ejercicio de la presidencia de la república.

1.° En la sesion ordinaria del dia 18 del corriente, prestará el general D. Antonio López de Santa-Anna el juramento prevenido en el artículo 12 de la cuarta ley constitucional, *(recopilacion de Diciembre de 836 pág. 346)* observándose el artículo 2.° del decreto de 17 de Abril de 1837. *(recopilacion de ese mes pág. 362.)*

2.° Si estuviere físicamente impedido para presentarse ante el congreso, verificará el juramento por escrito, bajo la fórmula constitucional, autorizando su firma los cuatro secretarios del despacho. Este documento, que presentarán los mismos secretarios, se leerá á las dos cámaras reunidas; quedando por este acto el mencionado general en posesion de la presidencia de la república.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 16.—Decreto: organizacion de los cuerpos de infantería y caballería del ejercito.

Art. 1.° El ejército se compondrá de infantería, caballería, artillería é ingenieros.

2.° Los cuerpos de estas cuatro armas estarán distribuidos en seis divisiones, y cada una de éstas se compondrá desde dos hasta cuatro brigadas: debiendo constar cada brigada de dos á cuatro regimientos, pudiendo ser tambien mixtas de infantería y caballería en la proporcion necesaria. Dos batallones formarán un regimiento de infantería, y cuatro escuadrones uno de caballería ó dragones. *(Véase el reglamento de 9 de Marzo de 842 sobre las obligaciones de los oficiales que espresa. Véase el decreto de 8 de Julio de este año.)*

3.° La reunion de tres ó mas divisiones compondrá un ejército.

4.° Por ahora habrá doce regimientos de infantería permanente, nombrados por el órden numérico, y ocho y un escuadron de caballería y dragones por el mismo órden. Tres brigadas de artillería y á mas cinco compañías fijas de á pié, una brigada de á caballo, y un batallon de zapadores.

5.° Cada regimiento de infantería se compondrá de dos batallones, *(Véase la órden de 14 de Junio de 841)* y cada uno de estos de ocho compañías.

6.° La plana mayor de un regimiento de infantería constará de un coronel, un teniente coronel, encargado del detall de ambos batallones, un comandante del segundo batallon, plaza intermedia entre el teniente coronel y el capitan, dos segundos ayudantes tenientes, dos abanderados sub-tenientes, dos cirujanos, dos capellanes, un tambor mayor, un cabo de cornetas, dos cabos de gastadores, diez y seis soldados tambien gastadores, y dos armeros.

7.° En la separacion de batallones, á la plana mayor del segundo corresponderá el comandante de batallon, uno de los ayudantes, un abanderado, un cirujano, un capellan, el cabo de cornetas, el cabo y ocho soldados gastadores y un armero. El capitan mas antiguo de este batallon se encargará de su detall. En la línea, el teniente coronel mandará el primer batallon, y cuando estén separados los batallones, será comandante de la mitad izquierda del batallon, y en el segundo batallon el capitan encargado del detall mandará tambien la mitad izquierda del batallon.

8.° *(Véase el decreto de 17 de Diciembre de 841).* De las ocho compañías que componen un batallon, una será de granaderos, otra de cazadores, y seis de fusileros.

9.° *(Véase dicho decreto).* Cada compañía constará de un capitan un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro idem segundos, nueve cabos, un tambor, un corneta, un pífano en fusileros y granaderos, cuatro cornetas en cazadores, y ochenta soldados.

10. *(Véase dicho decreto).* En todos los regimientos se procurará que haya, como parte de la fuerza detallada, un sargento segundo, maestro de sastrería, otro idem maestro de carpintería, un cabo herrero y otro idem albañil; y en cada compañía, si fuere posible, un sastre, un zapatero, un herrero, un albañil y un panadero. Estos obreros harán el servicio que les corresponda como individuos de tropa segun sus clases; y en caso necesario, los albañiles, carpinteros y herreros se reunirán á los zapadores y gastadores para los trabajos; y los sastres y zapateros se pondrán á las órdenes del oficial del depósito, cuando se ofrezcan construcciones de vestuario ó calzado, rebajándoles en este caso del servicio de armas. *(Véase el decreto de 12 de Junio de 1840 art. 5°, item el art. 3° del decreto de 26 de Noviembre de 841.)*

11. Cada regimiento de caballería constará de cuatro escuadrones, y estos de dos compañías. Cada compañía, de un capitan, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cuatro idem segundos, nueve cabos, dos trompetas, y cincuenta y dos soldados montados, y ocho desmontados con igual prest. La plana mayor de un regimiento, constará de un coronel, un teniente coronel gefe del detall, dos comandantes de escuadron, cuatro ayudantes de la clase de tenientes, cuatro porta-guiones de la de alféreces, un capellan, un cirujano, un sargento primero mariscal, tres mancebos, un trompeta mayor, un cabo de trompetas, un sargento segundo talabartero, uno idem armero, un cabo sastre, uno idem carpintero, un soldado zapatero, uno idem albañil, uno idem panadero, todos montados. *(Véase la órden de 1.° de Agosto de 839.)*

12. En la separacion de escuadrones, el coronel determinará el que debe mandar cada comandante; y en línea, el primero de los comandantes mandará los dos primeros escuadrones, y el segundo los dos restantes.

13. Los comandantes de escuadron [*Véase el decreto de 26 Junio de 840 y el art. 2°. recopilacion de Enero de 836 pág. 608*] serán destinados por el coronel ó el que mande el cuerpo, para la instruccion, revistas ó intervencion en todos los ramos de cualquiera de los cuatro escuadrones.

14. Habrá nueve regimientos de milicia activa de infantería y seis de caballería, cuyas demarcaciones las determinará el gobierno. *(Véase el decreto de 18 de Febrero de 840.)*

15. *(Véase el decreto de 17 de Diciembre de 841).* La fuerza de estos cuerpos será igual á la de los permanentes. *(Véase el decreto de 30 de Octubre de 841, item el de 30 de Noviembre de idem).*

16. [*Véase dicho decreto de 17*]. La plana mayor de los regimientos de infantería activa constará de un coronel, un teniente coronel gefe del detall, dos segundos ayudantes tenientes, dos abanderados sub-tenientes, dos cirujanos, dos capellanes, un tambor mayor, un cabo de cornetas, dos sargentos primeros, un cabo por compañía, y el de gastadores. Cuando el gobierno lo tenga por conveniente, el coronel podrá ser de la clase de activos.

17. La plana mayor veterana de los cuerpos de caballería será el coronel, teniente coronel, ayudantes, portas, cirujanos, capellanes, sargentos primeros, un cabo por compañía, el trompeta mayor, el mariscal, el talabartero y el cabo de trompetas, con la misma facultad que se dá al gobierno en el artículo anterior para nombrar coroneles activos. [*Véase la órden del ministerio de guerra de 26 de Enero, y el decreto de 30 de Octubre de 841*].

18. Habrá una escuela veterinaria que se establecerá en esta capital, con un profesor que gozará el sueldo y consideraciones de teniente de caballería.

19. El ejército se distribuirá en seis divisiones: cada una de estas se compondrá, como queda dicho, de dos ó mas brigadas.

cada division estará mandada por un general de division, ó en su defecto por uno de brigada; y la situacion y número de estas tropas será la que se marcará por el gobierno. Un decreto particular demarcará los límites de las comandancias generales; *(Véase el art. 1. del decreto de 22 de Abril del presente, item la órden del ministerio de guerra de 15 de Marzo de 845)*, y cuando las circunstancias lo exijan, ó el gobierno lo disponga, los generales en gefe de las seis divisiones militares serán comandantes generales de los departamentos en que estén situadas. En este caso habrá ademas siete comandancias generales que serán, Yucatán, Chiapas, los departamentos internos de Sonora, Sinaloa, y la Baja California, Chihuahua con Durango y Nuevo-México, Coahuila y Tejas, y la Alta California.

20. En cada division militar y en las siete comandancias generales habrá, en dicho caso, un asesor general del juzgado, cuyos jueces tendrán las atribuciones y consideraciones de auditores de guerra; y por ahora, y mientras el congreso les señala sueldo, disfrutarán el de 2400 pesos anuales, y los derechos de parte, esceptúandose los de la comandancia general de México, que continuarán como hasta aquí.

21. Tanto de los cuerpos permanentes y de milicia activa de infantería y caballería existentes hoy, como de los que se crearen de nuevo para el completo de la fuerza designada, se formará el ejército del modo que tenga á bien el gobierno arreglarlo.

22. Todos los oficiales sueltos, así de infantería como de caballería, serán colocados en los cuerpos como supernumerarios efectivos, si no hubiere vacante, y seguirán en ellos la escala de sus ascensos, segun las reglas establecidas. Los tenientes coroneles y primeros ayudantes, cuyo último empleo se estingue, se repartirán igualmente en los cuerpos para hacer el servicio como si fuesen efectivos comandantes de batallon ó escuadron, no disfrutando otro sueldo ni consideraciones mas que las que actualmente gozan: estos gefes irán llenando las vacantes que ocurran de tenientes coroneles y comandantes de batallon ó escuadron, no debiendo ascender á estos empleos hasta no quedar completamente extinguidos los supernumerarios de las clases respectivas. En los empleos subalternos, de la misma manera, se irán reemplazando en cada cuerpo los supernumerarios, no ascendiendo en cada clase y cuerpo hasta no quedar extinguida la de sueltos que por su aptitud, buena conducta y acreditados servicios lo merezcan, haciéndose esta disposicion estensiva á los gefes supernumerarios.

23. Los coroneles se colocarán como efectivos en la plana mayor del ejército y cuerpos de sus armas, si tuvieren la aptitud necesaria y una conducta digna de su rango: los que aun resultaren sobrantes, serán destinados si tuvieren las cualidades que la ordenanza requiere, en otras comisiones militares, y el gefe de la plana mayor cuidará de proponer para su retiro ó licencia ilimitada á los que no las tengan. A todos los demas oficiales y gefes se les espedirán despachos en propiedad de los empleos en que queden colocados, ya sea de efectivos ó supernumerarios, cuidándose de que estos últimos vayan á cuerpos distintos de aquellos en que hayan servido.

24. Los ascensos se darán conforme á las reglas establecidas en este decreto, y en el de 30 de Octubre último que organiza la plana mayor; y los coroneles, conforme á lo prevenido en ellos, cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, que no exista gefe ni oficial alguno que no tenga las calidades necesarias para el bueno y honroso desempeño de su empleo.

25. El gefe de la plana mayor, los comandantes generales de divisiones y departamento, no permitirán la menor tolerancia en el cumplimiento del artículo anterior.

26. El oficial que disfrutando licencia ilimitada no acudiere al llamamiento del gobierno en el término que se le señalare con proporcion á la distancia en que se hallare para ser empleado en el servicio, se le espedirá el retiro ó licencia absoluta que le corresponda.

27. En consecuencia, cesarán los depósitos de oficiales sueltos. Los oficiales destinados á los cuerpos, ya como efectivos ó supernumerarios, que sin causa legal dejasen de presentarse á servir en ellos, en el término prudente que se les señalare, se les espedirá la licencia absoluta, recogiéndoles los despachos que

hubieren obtenido. Para estinguir el número de gefes y oficiales sueltos, se harán efectivas las prevenciones que mandan preferirlos en los empleos de hacienda, [*Véase la órden del ministerio de guerra de 8 de Julio de 839, y la pag. 140 de Ramirez y Sesma*] y cuando estos estén dotados con menos cuota que la que disfruten por su retiro, se les abonará esta, pues siempre el empleado debe percibir el sueldo mayor.

28. El gefe de la plana mayor señalará los empleados que deberán tener las secretarías de las comandancias generales, graduando el número que sea indispensablemente necesario, oyendo á los comandantes generales. Estos oficiales, si no fuesen de la plana mayor, tendrán destino á cuerpo y seguirán al que pertenezcan.

29. En lo sucesivo no se concederán retiros sino á los que se inutilicen por heridas, achaques y enfermedades, ó que no tengan las cualidades que la ordenanza requiere, y para estas recompensas no se abonará en adelante á los que de nuevo entren al servicio otro tiempo que el servido dia á dia, escluyéndose el de las licencias temporales concedidas para asuntos propios, y aquel en que hubiesen estado presos y saliesen condenados. A los generales, gefes y oficiales, tanto vivos como retirados, no se descontará parte del haber, mientras estuvieren procesados, á no ser que la causa se verse sobre manejo de caudales. [*Véase la recopilacion de 838 pag. 564 art. 45 y la órden del ministerio de guerra de 26 de Abril de 845*].

30. A los oficiales de milicia activa que no quisieren ser reemplazados como veteranos ó activos en la demarcacion de estos cuerpos, se les espedirá la licencia absoluta ó el retiro que les corresponda.

31. Lo mismo se ejecutará con los que existen sobrantes ó queden como tales despues de hecha la organizacion del ejército, haciéndose estensiva esta disposicion á los gefes y oficiales de los regimientos del comercio de esta capital.

32. Todos los gefes y oficiales sueltos que deben distribuirse con proporcion en los cuerpos del ejército á que fuesen destinados, se presentarán en el término que se les señalare; y al que no lo verifique, sin motivo legítimo justificado, se le espedirá su licencia absoluta, entendiéndose que no deberá servirles de pretesto el que no hubiesen recibido pagas; mas para la marcha se les auxiliará segun tenga por conveniente el gobierno.

33. No podrán concederse empleos que no tengan destino en el ejército: cualquiera despacho que se expida en clase de suelto, será nulo, y las recompensas por acciones distinguidas, ó por servicios que deben ser remunerados, se arreglarán por un decreto sobre prémios.

Decreto del supremo gobierno en uso de la facultad que le concede la ley de 13 de Junio, de 838. (*R. C. de ese mes, pág.* 273). Organizando el regimiento activo del comercio de México.

Art. 1.° Con los dos batallones que establecieron las leyes de cuatro de Octubre de ochocientos treinta y dos, y veintidos de Abril de ochocientos treinta y cinco, se formará un regimiento que se denominará: Regimiento activo del comercio de México, y sus batallones se distinguirán por el lema de su respectiva bandera, en la que se pondrá primero y segundo. [*Véase el decreto de 11 de Mayo de este año que designó los sueldos*].

2.° Cada batallon constará de ocho compañías, y cada una de estas de un capitan, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro idem segundos, nueve cabos, un tambor, un pífano, un corneta en fusileros y granaderos, cuatro cornetas en cazadores y ochenta soldados.

3.° En cada batallon habrá seis compañías de fusileros, una de granaderos y otra de cazadores.

4.° En cada batallon habrá ademas un cabo y ocho gastadores.

5.° La plana mayor del regimiento constará de un coronel, permanente ó activo, segun lo disponga el gobierno, un teniente coronel, gefe de detall, permanente ó activo como el coronel, un comandante de batallon miliciano, (*Véase la órden del minis-*

terio de la guerra de 9 de Setiembre de este año], un primer ayudante veterano encargado del detall del segundo batallon, dos segundos ayudantes permanentes, dos abanderados sub-tenientes veteranos, dos cirujanos permanentes, dos capellanes activos, un tambor mayor, un cabo de cornetas, y los dos cabos de gastadores permanentes y dos armeros activos.

6.° Los soldados de este cuerpo serán todos los propietarios ó comerciantes que en lugar de contribuir pecuniariamente quieran servir en él en clase de soldados: los que salgan sorteados en la comprension de la prefectura del centro: los que sean enganchados; y los que sienten plaza por voluntad propia.

7.° Para ser oficial de este regimiento se preferirá á los mas acaudalados, siempre que reunan las circunstancias de buena conducta, edad proporcionada, y fina educacion, sin cuyas cualidades no se propondrá para oficial individuo alguno. [*Véase la órden del ministerio de guerra de 8 de Julio de 839*].

8.° Los hijos de los propietarios ó dueños de negociaciones productivas, aun cuando por sí no tengan caudal ó propiedad particular, podrán ser propuestos para oficiales si reunen las circunstancias que se exigen en el artículo anterior, pero no serán propuestos para gefes.

9.° Las propuestas para capitanes y subalternos las hará el coronel del regimiento; y para gefes, el gefe de la plana mayor general del ejército.

10. El oficial que quèbrare en su trato ó comercio, no tendrá opcion á ningun ascenso, y se mantendrá en su empleo si la quiebra no fuere maliciosa, ó si no le constituye en notoria indigencia; pero si fuere fraudulenta, se le separará del servicio con licencia absoluta.

11. Los oficiales y sargentos de este regimiento serán acreedores al retiro con goce de fuero y uso de uniforme, cuando lo soliciten con causa legítima, y si hubieren servido con aplicacion, celo y buena conducta, el tiempo prevenido por reglamento de 30 de Mayo de 1767. [*R. C. de 834, pág. 336*].

12. Será mérito para obtener el retiro, los servicios pecuniarios que hubieren hecho los oficiales y sargentos en beneficio

y fomento del regimiento, prévio informe en todos casos de su coronel.

13. Los gefes y oficiales milicianos del regimiento servirán á sus propias espensas, sin sueldo, gratificacion ni emolumento alguno, debiendo juzgarse bastante compensados con el honor que les resulta de ser llamados al servicio, tan decoroso para ellos como tan útil á la patria.

14. Los gefes y oficiales cuidarán especialmente de que las plazas de sargentos sean ocupadas por sugetos de la mejor conducta, buena disposicion para su desempeño, y de fina educacion, prefiriendo siempre en igualdad de circunstancias, al que tenga alguna propiedad, negociacion ó capital, y en defecto de esto, un oficio decente y conocido.

15. El coronel, de acuerdo con la junta de honor, tomará las medidas y prevenciones que juzgue oportunas para asegurarse de la honradez de los que entren á servir en el regimiento, aunque sea en la clase de soldado.

16. Los empleos de abanderados y segundos ayudantes podrán obtenerlo los sargentos del cuerpo que por sus servicios, aptitud y recomendables circunstancias hayan merecido se les veteranice.

17. Las vacantes de sargentos primeros, que serán veteranos, se proveerán en los de segunda clase de los que sobresalgan mas por su aplicacion, idoneidad y buena conducta.

18. De la misma manera los tambores y cornetas optarán por su aptitud las vacantes respectivas.

19. Para el sostenimiento de este regimiento, se designan todas las contribuciones que exhiban los propietarios ó comerciantes por la propiedad ó giro que tengan en esta capital, y en la demarcacion de la prefectura del centro.

20. Siempre que el total de la contribucion, de que habla el anterior artículo, no bastare para cubrir los gastos del regimiento, suplirá el tesoro nacional, con calidad de reintegro, la cantidad necesaria.

21. Los individuos de la clase de tropa, disfrutarán los mismos haberes que se abonan à los demas cuerpos de milicia activa del ejército: para que no sea gravado el fondo comun del re-

gimiento con el importe de las prendas que se lleven los desertores, se descontará parcialmente á todo recluta en el primer semestre de su servicio, la cantidad de 20 pesos que se depositará en caja para reponer la del uso diario; pero en caso de separarse del cuerpo, les será acreditada íntegra dicha suma en su ajuste, y satisfecha en sus alcances. El que diere una fianza segura de esta cantidad, no sufrirá descuento.

22. Cada clase recibirá en el mes su haber integro, siendo de cuenta de cada uno el calzado, furriel y gasto comun de compañía, y sujetándose á pagar con él las prendas de vestuario que estravien.

23. Los fondos del cuerpo serán administrados con las mismas formalidades y responsabilidad que previene la ordenanza general del ejército para los demas cuerpos.

24. Del sobrante de las contribuciones, despues de cubiertos los haberes, se formará un fondo comun para con él atender principalmente al vestuario de todo el regimiento, y á la conservacion de su armamento. Este fondo será depositado en caja, llevándose su cuenta con la mayor exactitud.

25. Las construcciones de prendas de vestuario será determinada precisamente en junta de capitanes ó comandantes de compañía.

26. Las determinaciones de esta junta relativas á la inversion de alguna cantidad perteneciente á dicho fondo, están sujetas á la aprobacion del gefe de la plana mayor del ejército, sin cuyo requisito no podrán ponerse en práctica, y á este fin le será remitida por el coronel cópia certificada del acta, que deberá constar en el libro de providencias.

27. Será tambien con cargo al fondo comun la recomposicion ó mejoras que de necesidad exijan el edificio que sirva de cuartel, así como los gastos de instrumentos para la banda, menage de compañías, depósito y escribientes de las mayorías.

28. El capitan ú oficial que mande compañía, será responsable á la caja de los caudales que de ella saque por cuenta de sus haberes, ó bien para vestuario, hasta entre tanto rinda en fin de cada mes la correspondiente distribucion, respondiendo en todo tiempo por sí mismo del armamento, vestuario y menage que

tengan los individuos de ella; en el concepto de que en caso de desercion no se le pasará por mas prendas que las puestas por la tropa el dia que ocurriere su falta.

29. El sargento distribuidor de la compañía, no tendrá para con el capitan mas responsabilidad que la de un dia de socorro como única cantidad que deberá entrar en su poder.

30. El vestuario que use la tropa lo recibirá sin cargo, debiendo ser su duracion los plazos que se señalan al ejército; pero en atencion á que en este regimiento no se le hace al soldado el descuento de masita, se atenderá al entretenimiento de sus prendas menores por cuenta del fondo comun.

31. Los gefes, comandantes de compañías y ayudantes, disfrutarán con cargo al fondo comun las gratificaciones de escritorio y papel que se abonan á los demas cuerpos del ejército.

32. A la tropa le serán abonados del mismo fondo y en los propios términos las gratificaciones de luces y utensilio.

33. El armamento, banderas, sables para los granaderos y cazadores, y cajas de guerra, las recibirá el regimiento, sin cargo y de los almacenes generales, en las épocas que corresponda.

34. En fin de cada tercio formará la mayoría un estado exacto y muy circunstanciado, en que consten los fondos colectados por el regimiento, y las cantidades con que le haya auxiliado el tesoro nacional, para que impreso se publique para satisfacer al público.

35. Los gefes, oficiales y tropa de este cuerpo, no podrán casarse sin la licencia y circunstancias que exigen los artículos del 2.° al 6.° inclusive, del tít. 6.° de la declaracion de milicias de 30 de Mayo de 1767. *(R. C. de 834, pág. 336).*

36. El gobierno dará á este regimiento el edificio conveniente para cuartel, prefiriendo siempre el que se halle situado en el punto mas central de la ciudad.

37. Por suma escasez de oficiales del cuerpo ó en cualquiera otro caso necesario, podrá el coronel pedir se le agreguen para hacer el servicio, á los gefes y oficiales del ejército que necesite, tratándolo antes con la junta de honor para asegurarse de la honradez y aptitud de los que pida.

38. Este regimiento solo saldrá de la prefectura del centro en el caso de invasion estranjera; pero en ella hará el servicio para que fuere nombrado.

39. La principal y preferente obligacion de este cuerpo, es cuidar de la tranquilidad de la capital y demarcacion de la prefectura repetida: de la seguridad de las personas y de los bienes de sus habitantes, defendiéndolos con actividad y denuedo, siempre que cualquiera alteracion así lo exija.

40. En la separacion de batallones, el comandante de batallon, el primer ayudante, el ayudante segundo, el abanderado y cabo de cornetas son los que forman su plana mayor, no obstante de que á cualquiera de los gefes puede emplear el coronel en la instruccion, inspeccion ó arreglo de cualquiera de los batallones y compañías.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dia 18.--Circular.--Que las oficinas recaudadoras no hagan otros pagos que los de administracion.

"El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que las oficinas recaudadoras, entre las que debe comprenderse á las de lotería, correos y papel sellado, no hagan otros pagos que los de rigurosa administracion, enterando sus productos líquidos en la oficina distribuidora correspondiente: y de órden suprema lo comunico á V. SS. para su cumplimiento, á cuyo efecto dirigirán las comunicaciones correspondientes.

Circular.--Prevenciones para facilitar el pronto despacho de las propuestas de la direccion general de rentas para la provision de empleos.

"Para facilitar el pronto despacho de las propuestas que debe formar la direccion general de rentas para la provision de los empleos que resulten vacantes en las oficinas de su conocimiento, reuniéndose precisamente todos los datos y constancias que se

requieren para la mejor instruccion y para asegurar las resoluciones del supremo gobierno, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar se observen estrictamente las prevenciones que siguen.—1.ª Sin detencion ninguna se dará cuenta de todas las vacantes que ocurran, manifestando los gefes la causa de cada una de ellas, y fundando su opinion en los casos de renuncia, la cual exigirán con arreglo á lo prevenido en suprema órden de 15 de Julio de 1837, [*R. C. de ese mes, pág. 177.*] inserta en circular núm. 10 de la misma direccion, fecha 2 de Agosto siguiente.—2.ª En todo caso de vacante y en las renuncias, se pondrá al mismo tiempo el sueldo del destino, la ley por la cual se halle establecido y dotado, si su provision es de absoluta necesidad, y si acaso fuere de alguna particular urgencia por motivos especiales que se espresarán.—3.ª Se informará tambien cuando los destinos sean de escala, la ley ó la disposicion que la declare y casos en que ella deba tener lugar; espresándose los méritos, servicios y cualidades de los empleados á quienes correspondan los ascensos respectivos.—4.ª Se acompañarán tambien con las hojas de servicios, acerca de las cuales deberán observarse las prevenciones de la materia, las solicitudes que haya para el destino de que se trate, ú otros semejantes, informando aun sin ninguna solicitud, cuando no la hubiere, sobre los sugetos que deban obtenerlo, teniéndose presente la aptitud necesaria y demas circunstancias particulares para que se atienda en justicia el mérito y se proporcione el buen desempeño de los destinos.—5.ª Asimismo se tendrá presente que estos deben proveerse en cesantes, pensionistas ó empleados de oficinas suprimidas, segun previene entre otras disposiciones, el art. 63 del decreto orgánico de 17 de Abril de 1837 [*R. C. de ese mes, pág. 324*], y solo en casos de absoluta falta de individuos de esa clase, la cual se espresará, podrán tener lugar tanto las instancias de los que sin pertenecer á ninguna de ellas soliciten empleos de hacienda, como los informes á su favor, bajo el supuesto de que la provision sea siempre urgente ó al menos de absoluta necesidad.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 20.—Circular: Sobre estincion de la oficina de inspeccion general de guias.

Habiendo acreditado la esperiencia, que lejos de haber proporcionado beneficio al eracio la inspeccion general de guias, ha sido y es gravosa, el Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer que se estinga dicha oficina, quedando este ramo en los términos que lo estaba antes del establecimiento de dicha oficina; bajo el concepto de que esta providencia tendrá cumplimiento dentro de tercero dia, y de que respecto al archivo, enseres y útiles, se dispondrá lo conveniente, reservándose S. E. determinar ó promover todo cuanto considere útil al servicio público en lo concerniente á este ramo. *(Véase la circular de la direccion general de rentas, del dia 26.)*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 21.—Circular: Se declara vigente la ley de 22 de Febrero de 832, que hace responsables con sus bienes propios, á los substraidos de la obediencia del gobierno.

Habiendo consultado el señor comandante general de Jalisco al supremo gobierno, si la ley de 22 de Febrero de 1832, *(Recopilacion de Agosto de 833, pág. 8)* de que acompaño á V. cópia, debia aplicarse á los que en Colima se habian substraido de la obediencia del gobierno, el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido declarar que está vigente la espresada ley, por no haber sido derogada por autoridad competente, y que se comunique á V. para que en cumplimiento de la misma, respondan con sus bienes propios los que se hayan substraido ó se substrajeren de la obediencia del gobierno, de las cantidades que por sí ó por sus gefes hayan tomado ó tomen violentamente, ya sean pertenecientes á particulares, á corporaciones, á los departamentos ó á la hacienda pública, perdiendo al mismo tiempo sus honores y empleos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 22.—Sobre que los empleados agregados en las oficinas de hacienda, cesen en sus empleos, y prevencion sobre sus sueldos.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido mandar que desde el dia del recibo de esta órden en cada una de las oficinas de hacienda, cesen los empleados agregados en ellas, debiendo continuar percibiendo los sueldos que legalmente les correspondan por las oficinas pagadoras respectivas. Y lo comunico á V SS. para su inteligencia y fines consiguientes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 26.—Circular: Prevenciones relativas á la estincion de la inspeccion general de guias.

"Para que tenga sus efectos la suprema órden de 20 del corriente, [*Véase en su fecha*] sobre estincion de la inspeccion general de guias, y se logren los importantes objetos que el gobierno se ha propuesto al dictarla en beneficio del erario, evitándose con tiempo cualquiera inconveniente, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente se observen por ahora las prevenciones que siguen. Primera: Todo lo concerniente al ramo de guias, tornaguias y demas que ha sido del conocimiento de dicha inspeccion, correrá á cargo de la direccion general de rentas, cuidando ella de que en lo sustancial se cumplan las leyes y disposiciones vigentes sobre la materia, consultando oportunamente las que considere no deban subsistir, y lo demas que convenga acerca de las disposiciones que contiene el reglamento y decreto de dicha inspeccion. Segunda: Para el despacho de estos asuntos, se incorporará á la direccion general de rentas el oficial primero de la estinguida inspeccion, y algunos otros empleados de ella que el director juzgue muy precisos é indispensables, los cuales llevarán este negociado en la forma adaptable, supuesta la reduccion de plazas, y continuarán disfrutando sus actuales dotaciones pagaderas en el presupuesto de la direccion general. Respecto

de los demas empleados de la inspeccion que queden sin ocuparse, se observará lo prevenido en su reglamento. Tercera: Entre tanto se proporciona el local necesario para situar el archivo y enseres de la estinguida inspeccion, continuarán como hoy se hallan, bajo la inmediata dependencia del oficial primero, solicitándose con la mayor actividad algunas piezas de edificio nacional á que se trasladen, ó en su defecto, tomándose en arrendamiento particular por menos precio del que hoy se satisface. Cuarta: La direccion general de rentas circulará inmediatamente á las respecctivas oficinas, el oportuno aviso que las instruya en lo conducente de estas providencias."

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

DIA 30.—Decreto: Sobre próroga de las sesiones.

"Se prorogan las sesiones del presente periodo constitucional. Los asuntos de que puede ocuparse el congreso en la próroga, son los siguientes.

1.° Conversion de la deuda esterior.

2.° Arreglo de la administracion de justicia en todos sus ramos.

3.° Arreglo de hacienda.

4.° El de libertad de imprenta.

5.° Establecimiento del banco nacional de crédito público.

6.° Aprobacion de los tratados de las ciudades anseáticas, de la república del Ecuador, y el asunto pendiente sobre la reunion de la asamblea americana.

7.° Reglamento interior del congreso.

8.° Los asuntos de interes general de los departamentos presentados antes de concluir el periodo ordinario de sesiones."

ABRIL DE 1839.

MINISTERO DE HACIENDA.

DIA 4.—Circular: Modo de justificar las partidas de pagos de sueldos. á los individuos de las juntas departamentales,

Exmo. Sr.—Para que las tesorerías departamentales puedan justificar las partidas que ministran por cuenta de sus sueldos á los vocales de las juntas constitucionales, se ha servido disponer el Exmo. Sr. presidente interino, de acuerdo con el consejo de gobierno: que el individuo primer nombrado de ellas, ó el que haga sus veces, pase mensualmente á la respectiva tesorería una nómina firmada que comprenda á todos sus vocales, con espresion de las diferencias que haya en cada uno para su abono, ya por muerte, renuncia, licencia, ó por primera entrada ó reincorporacion; á cuyo efecto tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—*Lo comunicó la tesorería general á los departamentos, añadiendo lo siguiente.*—Trasladámoslo á V. S. para sus efectos, en el concepto de que segun lo que se previene en la suprema órden inserta, deberán las tesorerías departamentales pasar por lo que se esprese en las nóminas de que se trata, solo en cuanto á las circunstancias que se refieren de *muerte, renuncia, licencia, primera entrada ó reincorporacion*, quedando obligadas las propias tesorerías departamentales á cuidar de la legitimidad de los pagos en todos los demas aspectos porque pueden considerarse.

Circular: Creacion del fondo del 12 por 100, para amortizacion de órdenes del 58 y 68 por 100.

Habiéndose reunido los tenedores de órdenes espedidas para el pago de contratos celebrados con el supremo gobierno, y cuya satisfaccion debia hacerse con letras del 58 y 68 por 100 de los derechos de importacion de las aduanas marítimas, segun el tenor de dichos contratos, y convenidos los propios interesados ó tenedores de órdenes en que para cubrir su importe se les asigne un doce por ciento de los derechos de importacion de las insinuadas aduanas marítimas, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente interino, de conformidad y de acuerdo con los mismos interesados, lo siguiente.—1.° Para la amortizacion de todas las órdenes del 58 y 68 por 100, y las espedidas hasta esta fecha sobre derechos de esportacion y circulacion, se consigna un 12 por 100 de los derechos de importacion que se hayan causado desde 9 de Marzo próximo pasado y que se causen en las aduanas marítimas. Tambien queda consignado para esta amortizacion el 15 por 100 establecido por la ley de 20 de Enero de 1836, tan luego como concluya de amortizarse la deuda para que se creó.—2.° A las colectaciones y repartos que se hagan del 12 y 15 por 100 designados en el artículo anterior, no tendrán accion los créditos que se amorticen en contratos con el supremo gobierno.—3.° De las letras que puedan llegar á la tesorería general procedentes de las aduanas marítimas, sin habérseles deducido el 12 por 100 prevenido en el art. 1.°, hará esta deduccion la misma tesorería general, y su importe lo entregará al apoderado de los interesados en este arreglo.—4.° Las anticipaciones hechas al gobierno con fechas 23 de Julio y 6 de Setiembre del año próximo pasado, ademas de quedarles subsistentes hasta su total pago las hipotecas que se les señalaron. tendrán lugar en los repartos del 12 por 100 establecido por el art. 1.°, cuyas liquidaciones se continuarán haciendo del mismo modo que se han comenzado.—5.° Para llevar á efecto las prevenciones anteriores, se observarán las dictadas por el supremo gobierno cuando se estableció y consignó el 17 por 100 á los créditos conocidos actualmente con este nombre.

Circular.--Carácter de los oficiales primeros contadores de las tesorerías departamentales.

"En vista del oficio de V. SS., fecha 27 de Febrero último, y documentos que dirigieron á este ministerio, insertando una comunicacion del gefe superior de hacienda del Departamento de Yucatan, relativa á las contestaciones que han mediado entre el tesorero y oficial primero con funciones de contador de la tesorería del propio Departamento, sobre si el primero de dichos funcionarios es el mismo gefe de aquella oficina, y si el segundo le está subordinado; dispuso el supremo gobierno oír en el particular el dictámen de su consejo, quien con fecha 2 del actual ha espuesto lo que sigue.—"Exmo. Sr.—El consejo ha aprobado el siguiente dictámen que emite como suyo al Exmo. Sr. presidente.—"Solo un prurito de disputar categorías puede haber hecho al tesorero departamental de Yucatan dudar que el oficial primero de su tesorería, por la doble investidura de contador de ella, es tambien su gefe, pues para convencerse de esto basta la simple lectura del artículo 45 del decreto de 17 de Abril de 1837, que dice: "Los oficiales primeros contadores, en union del tesorero, serán los gefes de sus oficinas: dirijirán de acuerdo las labores de ellas; darán á los gefes superiores los informes que respectivamente les pidan, y entrambos cuidarán de la recepcion, custodia y distribucion de los caudales que entren en la tesorería, por lo cual cada uno tendrá una llave de las arcas y firmarán los libros nacionales, las partidas de ingreso y egreso, las certificaciones y demas documentos que se espidan por la oficina."—Si el consejo juzgare como la comision, puede servirse dictaminarlo así al supremo gobierno, añadiéndole que si lo tiene á bien, se conteste al gefe superior de hacienda de Yucatan, estar bien claro por el artículo inserto, el carácter que el decreto en que se halla quiso darles á los oficiales primeros contadores de las tesorerías, y que se espera de su celo cuide de que los gefes de la del Departamento no perjudiquen el servicio público con su falta de armonía."—Y lo inserto á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento de aquel supremo magistrado, devolviéndole el espediente relativo."—Y habiéndose servido acordar el Exmo.

Sr. presidente interino de la república de conformidad con lo dictaminado por el consejo de gobierno, lo comunico á V. SS. en contestacion para su inteligencia y efectos correspondientes."

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Dia 8.--Circular.--Modo de proceder contra los autores y cómplices de impresos en que se abuse de la libertad de imprenta, revocada en la parte contraria al art. 2.° de la 1.ª ley constitucional. ***(Véase la órden del ministerio de lo interior de 29 de Julio de este año. Item el decreto de 2 de Agosto que contiene una declaracion del supremo poder conservador. Item las circulares del ministerio de relaciones de 14 y 16 de Enero de 43, y la de 24 de Enero de 846.***

"Exmo. Sr.—Decidido el Exmo. Sr. presidente á sacrificar el resto de su quebrantada salud, y aun su misma existencia si fuere necesario, para corresponder á la confianza y esperanza de la nacion que lo ha llamado de nuevo á regir interinamente sus destinos: penetrado de que el voto público y general condena y lamenta el estado incierto, precario y ruinoso á que está reducida nuestra sociedad, como un efecto necesario del espíritu de anarquía é inmoralidad que domina por todas partes: convencido de que las leyes y las costumbres han perdido su influencia, y la autoridad pública todo su prestigio en la funesta alternativa de intereses, opiniones y principios que han producido nuestras revoluciones políticas; y considerando que la causa principal de tanto desórden ha sido el abuso tan contínuo como escandaloso que se ha hecho siempre de la libertad de imprenta, por cuyo medio se han sembrado y fomentado las doctrinas revolucionarias, procurando hacer dudosa la legitimidad ó conveniencia de todo sistema constitucional y legislativo, atribuyendo á los depositarios del poder una constante tiranía, y concitando al pueblo á la desobediencia y rebelion, para que jamas esté tranquilo y satisfecho ni pueda gozar de los bienes de la civilizacion y de la paz: se ha llegado á convencer S. E. de que mientras no se reprima con mano fuerte el procaz libertinage que se ha apoderado de la prensa, será imposible restablecer el equilibrio de la mútua

confianza, seguridad y respetos que debe existir entre las autoridades y los ciudadanos, ni las leyes y la justicia podrán recobrar y ejercer libremente su imperio.

En tal concepto, y siendo preciso reconocer que la impunidad de que han gozado los autores de tales abusos no debe imputarse, como generalmente se ha creido, á la falta é insuficiencia de las leyes, sino mas bien á la omision y tolerancia culpable de los funcionarios encargados de la conservacion del órden, cree S. E. que bastará llamar su atencion á la grave responsabilidad que pesa sobre sus personas, y excitar enérgicamente su patriotismo, su honor y su conciencia, para que haciendo un estudio formal de las facultades con que las leyes constitucionales y orgánicas de los Departamentos los han autorizado, las empleen con actividad y eficacia en la persecucion de esa raza de delincuentes que ataca tan atrozmente la existencia de la república.

Estando reducidos los delitos de imprenta á la clase de comunes por la primera ley fundamental, es evidente que han quedado como éstos sujetos á la influencia é inspeccion de la policía para prevenirlos, y perseguir y aprehender á sus autores y cómplices. Tambien es cierto que los gobiernos departamentales y los prefectos respectivos, como agentes inmediatos de la policía interior, tienen obligacion de cuidar de la conservacion del órden público, y no solo deben cumplir y hacer cumplir las leyes constitucionales, sino que son responsables de las infracciones de ellas que no impidan, y por eso se les autoriza para que manden catear casas, arrestar á cualquiera persona cuando lo exija la tranquilidad, imponer multas, y hasta un mes de obras públicas ó dos de prision á los que de cualquier modo turben la misma tranquilidad, segun espresan los artículos 3.°, 4.°, 7.°, 21, 63, 64, 68 y 105 de la ley de 20 de Marzo de 837 [*esta ley se encuentra en la R. C. de ese mes, pág. 202*], sin perjuicio de poner á los delincuentes á disposicion de los jueces respectivos en los casos que así lo exija la naturaleza de las faltas ó delitos.

Por otra parte, es necesario considerar, que si bien las leyes constitucionales declaran y garantizan los derechos del mexicano, y entre ellos los de poder imprimir y publicar sus ideas polí-

ticas, y no poder ser preso ni juzgado de otro modo, y por otra autoridad que las que ellas mismas establecen, privan igualmente de la cualidad de mexicano, y por consecuencia de todos esos derechos y garantías en su totalidad, á los que abusando de ellos cometen crímenes de alta traicion contra la patria, de conspiracion contra el supremo magistrado de la república, de incendiario y otros en que imponen las leyes esa pena. Así es que los que abusando de la libertad de la imprenta incurren en esa clase de delitos, y desconocen, desprecian ó atacan, y conculcan esas leyes fundamentales, se ponen ellos mismos fuera de su proteccion, y renuncian voluntariamente á sus beneficios de que se hacen indignos.

El carácter sedicioso de algunos periódicos de esta capital, como el Cosmopolita, el Restaurador, el Voto Nacional y otros, está notoria y públicamente calificado, y es indudable que bajo el nombre de oposicion han establecido un sistema permanente de anarquía y subversion, con que ofendiendo la moral pública insultan la autoridad de las leyes constitucionales, y procurando envilecer y hacer despreciable á los ojos del pueblo, el poder, la dignidad y las personas de los magistrados, incitan á la desobediencia y al trastorno del órden, infundiendo la agitacion y la violencia en todos los espíritus, y soplando la discordia, el ódio y la guerra civil entre los habitantes de la república, sin que los retraiga, ni los riesgos que ha corrido la independencia nacional á la vista de un enemigo estranjero, ni las víctimas que cada dia ven sacrificadas, ni el clamor de la miseria y de todos los males que las revoluciones han causado á todas las clases de la sociedad.

Bajo tales fundamentos ha tenido á bien resolver el Exmo. Sr. presidente, se prevenga á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que bajo su mas estrecha responsabilidad, que se cuidará de hacer efectiva, dicte desde luego por su parte, y haga que los prefectos tomen por la suya las providencias mas enérgicas y ejecutivas para que se persiga y aprehenda sin distincion de fuero, que no se goza en materias de policía, á los autores y cómplices de todo impreso de la clase referida, que de hoy en adelante se publique y circule en esta capital y su Departamento, haciendo uso de las insinuadas facultades, y de las que les confieren los artículos 6.° y 69 de la ley de 20 de Marzo de 837, en caso de resultar los reos vagos y mal entretenidos, en el concepto de que poniendo en ejercicio el Exmo. Sr. presidente su primera atribucion que es, dar todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administracion pública, observancia de la constitucion y leyes, y la vigésimaoctava que lo autoriza para providenciar lo conducente al buen gobierno de los Departamentos, dispone que no conviniendo en las actuales críticas circunstancias á la policía, tranquilidad y órden de las poblaciones donde se están cometiendo esos abusos de imprenta, que los autores y cómplices continúen residiendo en ellas y soplando desde su arresto el fuego de la anarquía que devora á la nacion, sean trasladados luego que se arresten á las fortalezas de San Juan de Ulúa ó Acapulco, donde quedarán en sus casos á disposicion de los jueces respectivos, pasándose á éstos con oportunidad los avisos correspondientes, y pidiéndose para la ejecucion de esta providencia el auxilio necesario á la autoridad militar, con cuyo objeto se hacen hoy las comunicaciones convenientes á las comandancias generales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dia 9.--Circular.--No causan alcabala las adjudicaciones y enagenaciones que espresa.

El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien declarar que la suprema órden de 30 de Enero último, acerca de no haber causado alcabala la adjudicacion hecha á D. José Ignacio Covarrubias, de dos fincas en esta ciudad, así como la espedida con fecha de hoy respecto á la diversa adjudicacion que se hizo á D. Antonio Algara de una casa en Tacubaya, se entiendan dictadas por regla general para todos los casos que ocurran de igual naturaleza, siempre que sean absolutamente idénticos; es decir, cuando una parte del precio de la finca adjudicada, esté afecta á

capitales piadosos, y la otra restante se aplique en pago de herencia ó deuda sin resultar sobrante alguno.—Lo que de órden de S. E. digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, contestando su consulta de 15 de Marzo último.

Las dos supremas órdenes que se citan en la anterior inserta, son las siguientes.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de 23 de Julio último, núm. 691, relativo á que se declarase si ha causado ó no alcabala la adjudicacion hecha á D José Ignacio Covarrubias de la casa núm. 4 del Puente de San Francisco y de la 9 de la calle de Santa Isabel, en pago de mayor cantidad que le adeudaba la testamentaría de Doña Ana Fernandez de Alfaro, quedando aquel á reconocer los quince mil setecientos treinta y un pesos impuestos sobre dichas fincas por capitales piadosos, S. E., teniendo en consideracion lo espuesto por V. S. en el particular, y de conformidad con lo consultado por el consejo de gobierno, ha tenido á bien acordar que en la espresada adjudicacion no se ha causado el derecho de alcabala por los fundamentos que se han tenido presentes, apoyados en las disposiciones que rigen en el asunto.—Lo que de órden suprema comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. S. de 20 de Marzo último, en que traslada el del administrador principal de rentas de este Departamento, consultando si la adjudicacion hecha á D. Antonio Algara de una finca situada en Tacubaya, se halla exenta del pago de alcabala, por ser destinada una parte á la satisfaccion de mayor cantidad y la otra á obras pías, conforme á las disposiciones de la ley de 22 de Mayo de 1837, y real cédula de 24 de Diciembre de 1722, y segun se declaró respecto á la diversa adjudicacion hecha de dos fincas en esta ciudad á D. José Ignacio Covarrubias, S. E. ha tenido á bien acordar que siendo idéntico el caso de que se trata al del espresado Covarrubias, debe disfrutar como éste la excepcion del pago de alcabala que tienen concedida las mencionadas disposiciones, respecto á que el supremo gobierno las considera vigentes, puesto que ninguna providencia legislativa ha derogado ó mandado suspender.—Lo que de órden de S. E. digo á V. S. en contestacion á su citado oficio para los efectos correspondientes.

MINISTERIO DE RELACIONES.

DIA 10.—Circular.—Que los cónsules franceses y agentes consulares vuelvan al ejercicio de sus funciones.

A consecuencia del estado de guerra en que la república se hallaba con la Francia, dispuso el supremo gobierno que los cónsules de esta potencia en el territorio nacional, cesasen en sus funciones, segun el tenor de la comunicacion que por este ministerio se dirigió al Sr. Laisné de Villeveque, y corre inserta en el diario oficial de 11 de Enero último. Hoy, que felizmente se ha restablecido la paz entre los dos paises, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente interino, que los respectivos cónsules y agentes consulares franceses que antes ejercian, vuelvan al libre desempeño de sus atribuciones, habilitándoseles, como se les habilitan sus *exequatur* que quedaron sin vigor por la causa espresada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular. Que no se haga abono alguno por cuenta de vencimientos atrasados.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que hagan V. SS. las prevenciones correspondientes á las oficinas de su conocimiento, para que durante las actuales escaseces del erario no se haga abono alguno á ningun cuerpo ni corporacion del ejército por cuenta de vencimientos atrasados *(Véase la circular del dia 20)* siendo responsable la oficina que contravenga á esta disposicion. (1)

MINISTERIO DE RELACIONES

DIA 12.—Circular. Tratado celebrado con el contra-almirante francés.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Deseando el presidente de la república mexicana, y S. M. el rey de los franceses, terminar la guerra que desgraciadamente ha estallado entre los dos paises, han elegido para sus respectivos plenipotenciarios, á saber:

---

[1] Sobre vencimientos atrasados de los cuerpos, téngase presente cuando se quiera reunir la noticia de todo lo prevenido en la materia, que por órden del ministerio de guerra de 7 de Marzo de 840, se dispuso que el vestuario todo ministrado á los cuerpos del ejército en Querétaro se cargase á vencimientos atrasados.

S. E. el presidente de la república de México, á los Sres. Manuel Eduardo de Gorostiza, ministro de relaciones esteriores y Guadalupe Victoria, general de division.

Y S. M. el rey de los franceses al Sr. Cárlos Baudin, contra-almirante, oficial de la órden real de la legion de honor.

Los cuales despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° Habrá paz constante y amistad perpétua entre la república mexicana por una parte y S. M. el rey de los franceses, sus herederos y sucesores por la otra, y entre los ciudadanos de ambos estados sin escepcion de personas ni de lugares.

Art. 2.° Con el fin de facilitar el pronto restablecimiento de una mútua benevolencia entre ambas naciones, las partes contratantes convienen en someter á la decision de una tercer potencia las dos cuestiones relativas, á saber:

Primera. Si México tiene el derecho para reclamar de la Francia ya sea la restitucion de los buques de guerra mexicanos capturados por las fuerzas francesas despues de la rendicion de la fortaleza de Ulúa, ó una compensacion del valor de dichos buques, en caso de que el gobierno francés haya dispuesto ya de ellos.

Segunda. Si ha lugar para conceder las indemnizaciones que por una parte reclamarian los franceses que han sufrido pérdidas á consecuencia de la ley de expulsion, y por otra los mexicanos que han sufrido los efectos de las hostilidades posteriores al 26 de Noviembre último.

Art. 3.° Entre tanto que las dos partes puedan concluir entre sí un tratado de comercio y navegacion que arregle de una manera definitiva y con ventajas recíprocas de México y Francia sus relaciones en lo futuro, los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos de todas clases, los buques y mercancías de cada uno de los paises, continuarán gozando en el otro, de las franquicias, privilegios é inmunidades cualesquiera que sean, que están concedidas, ó en lo sucesivo se concedan por los tratados ó por el uso á la nacion estranjera mas favorecida; y esto gratuitamente si la concesion es gratuita, ó con las mismas compensaciones si fuese condicional.

Art. 4.° Luego que uno de los originales del presente tratado y de la convencion del mismo dia debidamente ratificados uno y otro por el gobierno mexicano, segun se espresará en el artículo siguiente, haya sido entregado al plenipotenciario francés, la fortaleza de Ulúa será restituida á México con su artillería, en el estado en que se encuentra.

Art. 5.° El presente tratado será ratificado por el gobierno mexicano, en la forma constitucional en el término de doce dias contados desde su fecha ó antes, si fuere posible, y por S. M. el rey de los franceses, en el de cuatro meses contados igualmente desde este dia.

En fé de lo cual los mencionados plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la la ciudad de Veracruz en tres originales, uno de los cuales será para S. E. el presidente de la república mexicana y dos para S. M. el rey de los franceses, el dia nueve del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y nueve.—*Charles Baudin.—M. E. de Gorostiza.—Guadalupe Victoria.*

CONVENCION.

S. E. el presidente de la república mexicana, y S. M. el rey de los franceses, deseando de comun acuerdo poner fin á las diferencias que desgraciadamente se han suscitado entre sus respectivos gobiernos y que han concluido á hostilidades recíprocas, han nombrado para sus plenipotenciarios, á saber:

S. E. el presidente de la república mexicana, á los Sres. Manuel Eduardo de Gorostiza, ministro de relaciones esteriores, y Guadalupe Victoria, general de division; y S. M. el rey de los franceses, al Sr. Cárlos Baudin, contra-almirante, oficial de la órden real de la legion de honor.

Los cuales despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue:

Art. 1.° Para satisfacer á las reclamaciones de la Francia re-

lativas á los perjuicios sufridos por sus nacionales anteriormente al 26 de Noviembre de 1838, el gobierno mexicano pagará al gobierno francés una suma de seiscientos mil pesos fuertes en numerario; esto se verificará en tres libramientos de á doscientos mil pesos cada uno, contra el administrador principal de la aduana de Veracruz, á dos cuatro, y seis meses de plazo, á contar desde el dia de la ratificacion de la presente convencion por el gobierno mexicano. Cuando dichos libramientos hayan sido satisfechos, el gobierno de la república quedará libre y quito hácia la Francia, de toda reclamacion pecuniaria anterior al 26 de Noviembre de 1838.

Art. 2.° La cuestion relativa á si los buques mexicanos y sus cargamentos, secuestrados durante el curso del bloqueo, y posteriormente capturados por los franceses á consecuencia de la declaracion de guerra, deben ser considerados como legalmente adquiridos por los apresadores, será cometido el arbitrage de una tercer potencia, segun está estipulado en el art. 2.° de este dia.

Art. 3.° El gobierno mexicano se compromete á no oponer, ni dejar que se oponga en lo de adelante, ningun impedimento al pago puntual y regular de los créditos franceses que ya ha reconocido, y que se encuentran en vía de pagarse.

Art. 4.° La presente convencion será ratificada con las mismas formalidades, y en el mismo periodo que el tratado de paz de este dia, al cual quedará unida.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios precitados la han firmado y sellado con sus respectivos sellos.

Fecho en la ciudad de Veracruz en tres originales, uno para S. E. el presidente de la república mexicana y dos para S. M. el rey de los franceses, el dia 9 del mes de Marzo del año del Señor de 1839.—*Charles Baudin.—M. E. de Gorostiza.—Guadalupe Victoria.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular: sobre buques armados sin patente legal que usen el pabellon nacional.

Teniendo noticia el Exmo. Sr. presidente interino de que los facciosos de Tampico de Tamaulipas arman buques con la bandera de la nacion para hostilizarla, se ha servido declarar: que desconoce la bandera de la nacion en tales buques y que estando armados sin patente legal del gobierno mexicano, deben ser considerados y tratados como piratas por los buques de guerra de todas las naciones, salvándose desde ahora y para siempre, el gobierno mexicano, de toda responsabilidad de los daños que los espresados buques puedan causar al comercio de las naciones estranjeras.

MINISTERO DE HACIENDA.

DIA 13.—Ley: Se cobrará en Zacatecas el seis por ciento en la venta de fincas rústicas, y se deroga la ley sobre la materia que se publicó en aquel departamento en 8 de Abril de 832.

Entre tanto se arreglan las contribuciones indirectas en toda la república, se cobrará en el departamento de Zacatecas el seis por ciento en la venta de fincas rústicas, quedando en consecuencia derogada la ley que sobre la materia se publicó en la capital del mismo departamento el 8 de Abril de 1832. (1)

---

(1) *La ley citada en el anterior decreto de 8 de Abril de 832, es como sigue:*

Domingo Velazquez, teniente gobernador del Estado libre de Zacatecas, en ejercicio del poder ejecutivo, á sus habitantes, sabed: Que los ciudadanos diputados secretarios del honorable congreso del mismo Estado, con fecha 2 del presente, me han comunicado el decreto que sigue:—"Secretaría del congreso del Estado libre de Zacatecas.—Exmo. Sr.—El honorable congreso en sesion ordinaria del dia 29 del próximo pasado se ha servido aprobar y mandar se observe provisionalmente el siguiente decreto.

"Art. 1.° Toda propiedad rústica territorial que segun sus títulos no exceda de dos sitios, queda libre de alcabala en su venta, siempre que el comprador no sea dueño de algun otro terreno existente dentro del Estado, ó el que posea no pase de un sitio.

2.° Si el comprador es ya propietario de un terreno que exceda de un sitio, la alcabala será de dos por ciento.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 15—Circular: Recomienda la mayor vigilancia para impedir que se importen ó internen tejidos de algodon de los prohibidos.

El Exmo. Sr. presidente interino, en vista de lo consultado por el consejo de gobierno, ha tenido á bien disponer prevenga V. S. á los gefes superiores de hacienda y á los administradores de las aduanas marítimas y terrestres, procedan con toda la vigilancia necesaria, así como los empleados de las mismas adua-

3.° La propiedad rústica territorial que exceda de dos sitios y no pase de cuatro, pagará de alcabala en su venta un dos por ciento.

4.° Si el comprador es ya propietario de un terreno que pase de dos sitios, se pagará la alcabala de un tres por ciento.

5.° La propiedad rústica territorial que exceda de cuatro sitios y no pase de seis, pagará en su venta un tres por ciento.

6.° Si el comprador fuese ya dueño de un terreno que exceda de tres sitios, pagará de alcabala un cuatro por ciento.

7.° La propiedad rústica territorial que pase de seis sitios y no exceda de ocho, pagará de alcabala en su venta un cuatro por ciento.

8.° Si el comprador fuese ya propietario de un terreno que pase de cuatro sitios, la alcabala será un cinco por ciento.

9.° La propiedad rústica territorial que exceda de ocho sitios y no pase de diez, pagará de alcabala un cinco por ciento.

10.° Si el comprador fuere ya propietario de un terreno que pase de cinco sitios, pagará de alcabala un seis por ciento.

11.° La propiedad rústica territorial que pase de diez sitios y no exceda de doce, pagará de alcabala un seis por ciento.

12.° Si el comprador es ya propietario de un terreno que pase de seis sitios, pagará siete por ciento.

13.° La propiedad rústica territorial que pase de doce sitios y no exceda de veinte, pagará de alcabala en su venta un doce por ciento, ya posea en propiedad el comprador otro terreno de cualquiera estension, ya no tenga ninguno.

14.° La propiedad rústica territorial que pase de veinte sitios, pagará en su venta un quince por ciento, sea ó no el comprador propietario de otro terreno

15.° Las fincas rusticas pertenecientes á manos muertas quedan libres de alcabala en su venta, cualquiera que sea su estension, y sea ó no propietario de otro terreno el comprador.

Lo tendrá entendido el gobierno para su cumplimiento.—Dado en el salon de sesiones del honorable congreso de Zacatecas á los veinte y nueve dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y dos.—*Pedro Sanroman*, diputado presidente.—*Miguel Roman*, diputado secretario.—*Antonio Eugenio de Gordoa*, diputado secretario."—Y lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes."—Dios y libertad. Zacatecas, Abril 2 de 1832."

nas y resguardos, á fin de impedir que se importen é internen tejidos de algodon de los prohibidos por el arancel, redoblando al afecto su celo, actividad y exactitud en el cumplimiento de las disposiciones supremas sobre el particular, dando cuenta los mismos gefes y administradores de cualquiera omision que notaren por parte de sus subalternos; y de órden de S. E. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 15—Circular: que cesen los fueros para los defensores de la patria, que no esten en servicio activo.

El Exmo. Sr. presidente interino ha resuelto que cese para los defensores de la patria el fuero que les estaba concedido, con escepcion de los que estén sobre las armas en servicio activo.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 16.—Circular: que se abonen las gratificaciones que señala la ordenanza á los oficiales de ingenieros que se hallan fuera de México en los trabajos de su instituto.

Impuesto el Exmo. Sr. presidente interino del oficio de V. S. de 11 del actual, por el que manifiesta la justicia que asiste á los Sres. gefes y oficiales del cuerpo de su mando que están fuera de la capital en los trabajos de su instituto, para percibir la gratificacion ó sobresueldo que por tales casos les concede la ordenanza en los cuatro que señala, cuyos individuos no pueden comprenderse en la suprema órden de 30 del pasado Marzo *(Véase en su fecha)* que mandó suspender aquellas, por ahora y en virtud de las escaseces del erario, me ordena S. E. conteste á V. S., como tengo el honor de hacerlo, que la providencia que dictó se contrae precisamente á los ingenieros que se hallan en la capital; pero no con respecto á V. S. y á los demas del mismo cuerpo que están en campaña ó prestando servicios fuera de esta capital, donde los recursos no alcanzan para pagar las gratificaciones, aunque queda derecho salvo para mejorarla, como se ha dicho en la órden á que V. S. se refiere.

MINISTERIO DE RELACIONES

DIA 19.—Circular: declaracion del supremo gobierno en órden á buques mercantes llegados á Tampico, despues de cerrado este puerto.

En nota de hoy digo á los Sres. agentes diplomáticos y consulares estranjeros residentes en esta capital lo que cópio.—"El gobierno mexicano no puede ver sin un justo desagrado la continua llegada de buques mercantes á Tampico, cuando sus capitanes no pueden ya ignorar que una ley vigente cierra este puerto al comercio estranjero, no solo por la notoriedad y fecha de dicha ley, sino tambien porque los cónsules mexicanos se han negado en todas partes á autorizar con sus firmas los documentos que el arancel requiere para la importacion legal de las respectivas mercancías en cualquiera puerto de la república. Tambien sabe con igual disgusto que una gran parte de estas mercancías son de las prohibidas por el mismo arancel, y que á las demas se les ha hecho por las autoridades facciosas una rebaja de derechos muy considerable, y que únicamente hubiera podido hacerse en su caso por el congreso de la nacion. Por lo tanto, y porque con tamaños excesos es indudable que se está favoreciendo la causa de la revolucion en aquellos parages, y procurando recursos de toda clase á sus fautores, el infrascrito ministro de relaciones, ha recibido órden del presidente interino de la república para dirigirse á V. S. y declararle que el gobierno nacional desconoce desde ahora en su orígen y efectos la espresada diminucion de derechos; que tampoco disimulará de modo alguno la introduccion que haya habido de géneros y frutos prohibidos, y que finalmente, si contra lo que él mismo tiene recomendado por repetidas veces á los generales de la república, se cometieren al tomar por asalto la plaza de Tampico, algunos de aquellos desórdenes que son casi inevitables en semejantes emergencias, y que hasta cierto punto están autorizados por las leyes de la guerra, que en tan desagradable evento, no responderá de los perjuicios que puedan resultar á una propiedad que se ha introducido allí clandestinamente y en daño del mismo gobierno.—El presidente se lisonjea, sin embargo, de que no se realizará esta última hipótesis.

merced á las medidas de precaucion que S. E. ha tomado al efecto, segun queda dicho; pero cree en todo necesaria esta declaracion para salvar de todo punto la responsabilidad nacional en el caso á que se refiere; y el infrascrito al manifestarlo á V. S. así, le reproduce las seguridades de su consideracion."—Y de órden del Exmo. Sr. presidente, tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Circular.—Cómo se entiende la intervencion de los comandantes generales en la distribucion de caudales.

Hoy digo al Exmo. Sr. gobernador del Departamento de Querétaro lo que copio.—Enterado el Exmo. Sr. presidente interino de cuanto espone V. E. en su nota de 9 del actual, con respecto á la distribucion de caudales que debe hacerse en ese Departamento, y á la contradiccion que parece haber entre la circular de 30 de Marzo próximo pasado [*véase en su fecha*] que mandó entregar la mitad de las rentas á los gobiernos, conforme á la ley de 13 de Diciembre de 837 [*no es de* 13 *sino de* 7; *véase su art.* 8.° *en la R. C. de ese mes, pág.* 601], y la de 21 del mismo Marzo [*véase en su fecha; esto es en* 20 *de Marzo de* 39, *y no en* 21] sobre intervencion que se da á los comandantes generales [*Sobre atribuciones de los comandantes generales en el ramo de hacienda, véanse el art.* 3° *del decreto de* 16 *de Diciembre de* 841, *la órden de hacienda de Enero* 19 *de* 842, *y la de guerra de Julio* 12 *de* 849] en las rentas, se ha servido mandar se diga á V. E., como me honro de hacerlo, en contestacion, que siendo la primera de dichas órdenes posterior á la segunda, deja reducido el tenor de esta á la otra mitad de las rentas, consignada al gobierno general; y que así se comunica al ministerio de hacienda para que libre las órdenes correspondientes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dia 20.—Circular.—Aclara la suprema órden de 10 del corriente, que prohibe hacer abonos por cuenta de vencimientos.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la nota de V. SS. de 17 del corriente, en que consultan si en la prohibicion de hacer abonos á los cuerpos ó corporaciones del ejército por cuenta de vencimientos atrasados de que trata la suprema órden de 10 del corriente [*véase en su fecha*], se comprende tambien los que hay pendientes de datar por los documentos de pagos corrientes mandados admitir á virtud de contratos celebrados, se ha servido S. E. declarar que la referida prohibicion debe entenderse respecto á los abonos físicos y no virtuales.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Dia 22.—Decreto.—Se divide la comandancia general de Tamaulipas, y se establecen en Nuevo-Leon y Nuevo-México.

Art. 1.° Entretanto se demarcan los límites de las comandancias generales, segun previene el art. 19 del decreto de 16 de Mayo anterior [*es equívoco: debe decir Marzo; véase en su fecha*], queda dividida la de Tamaulipas, y constituida en comandancia general la del Departamento de Nuevo-Leon, aunque el ayudante inspector continuará sujeto á ambos comandantes generales, por lo relativo á las compañías presidiales que á cada Departamento correspondan, segun lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de 13 de Enero de 1836. *(R. C. de ese mes, pág. 192).*

2.° En el departamento de Nuevo-México se establece tambien una comandancia general, sin que esté sujeta á la de Chihuahua, como lo dispuso la ley de 21 de Marzo de 1826 *(R. C. de Enero de 836, pág. 193)*, y sin que en ella se ponga ayudante inspector.

3.° Los comandantes generales de Nuevo-Leon y Nuevo-México, no disfrutarán mas haber que el de sus clases efectivas, y ademas la gratificacion de sesenta pesos mensuales, que el art. 36 del decreto de 19 de Febrero último *(véase en su fecha)* designa á los generales graduados que se emplean como efectivos en servicio de guarnicion; con la diferencia que este sobre-sueldo lo disfrutarán los comandantes generales, aunque no tengan el grado que se indica.

4.° En cada una de dichas comandancias generales habrá un secretario militar con la gratificacion al mes de cuarenta pesos, que á los que obtienen igual encargo les señala la ley de 9 de Setiembre de 1823. [*Véase la R. C. de Setiembre de 836, páginas 103 y 104, y téngase presente que segun las órdenes de 30 de Diciembre de 826 y 7 de Marzo de 827, solo disfrutaban esta gratificacion los secretarios nombrados ó aprobados por el supremo gobierno. Item. Que segun la órden del ministerio de la guerra, de 25 de Abril de 829 (R. C. de ese mes, pág. 62), no podian ser empleados en esa clase de comisiones de bufete los oficiales propietarios de los cuerpos. Item. Por decreto de 23 de Diciembre de 841 se estableció una comandancia general en Aguascalientes, señalándose entre otras cosas, á sus secretarios, los 40 pesos de gratificacion; pero á todos les ha cesado desde que se publicó el decreto de 1.° de Diciembre de 847*].

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Dia 23.—Circular.—Conductos por donde deben comunicarse las órdenes supremas, para que no se atrase y complique el despacho de los negocios.

Habiendo advertido el Exmo. Sr. presidente interino el atraso y complicacion que muchas veces resulta en el despacho de los negocios y en el cumplimiento de las providencias del Supremo gobierno, por el inútil rodeo que sufren al comunicarse á las diversas autoridades de la república, haciéndose servir mútuamente las secretarías de simples conductos de comunicacion, ha teni-

do á bien disponer que cada ministerio se entienda directamente con toda clase de autoridades superiores civiles, militares y eclesiásticas en los casos y cosas que digan relacion con los ramos de administracion de su respectivo cargo; á reserva de la espedicion de decretos, despachos ú órdenes particulares que solo por su conducto puedan ó deban ser comunicadas conforme á las leyes vigentes.

Asimismo se ha servido disponer S. E., que las referidas autoridades se entiendan tambien directamente con los respectivos ministerios en todos los negocios que hayan de tratar ó promover, relacionados ó concernientes á los ramos de que cada uno está encargado, sin perjuicio de comunicar tambien á los demas las noticias que de algun modo puedan serles necesarias ó conducentes para el acierto y mejor giro de los negocios.

(Por lo relativo á las oficinas de hacienda, véase la órden de ese ministerio de 2 de Abril de 849, en la R. C. de ese mes).

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Dia 24.—Circular, sobre desertores del cuerpo de salud militar.

Habiendo notado el supremo gobierno que en las circunstancias mas difíciles han desertado varios individuos pertenecientes al cuerpo de salud militar, el Exmo. Sr. presidente interino dispone que á los que han desertado se les dé de baja, sin perjuicio de que sean arrestados inmediatamente donde quiera que se encuentren, en una fortaleza, y que sean juzgados militarmente con arreglo á la ley de desertores de 29 de Diciembre último [*R. C. de ese mes, pág. 555*], siendo V. S. responsable con su empleo y persona á la menor falta que se note en el exacto cumplimiento de esta suprema disposicion, dando inmediatamente cuenta al gobierno luego que llegue á noticia de V. S. la desercion de alguno de dichos profesores.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Dia 26.—Circular.--Determina el número de hombres que le corresponden al Departamento de México, para reemplazos del ejército, y la talla que han de tener.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. E., núm. 281 de 20 del actual, en que pide se le diga el número de hombres que se han señalado al Departamento para reemplazos, S. E., por un cálculo aproximado, muy favorable al mismo Departamento, se ha servido señalarle seis mil hombres.

El gobierno del Departamento la circuló á los señores prefectos, añadiendo las siguientes prevenciones.

Primera. Que para cumplir con el art. 3.° del decreto de 26 de Enero último *(véase en su fecha)*, esa prefectura publique por bando en esta capital la disposicion inserta para conocimiento de sus habitantes.

Segunda. Que el número de hombres con que ha de contribuir este Distrito para el contingente que se ha señalado al Departamento, es de tres mil hombres.

Tercera. Que S. E. el gobernador delega en V. S. en un todo la facultad que le concede el citado decreto en su artículo 10, para los fines que espresa el mismo artículo y el anterior.

Ultimamente, S. E. me encarga recomiende á V. S. que tenga muy presentes las supremas órdenes de 22 y 23 del último Marzo *(no se estampan por no haberse podido conseguir, á pesar de haberse solicitado)*, que le comuniqué en el mismo dia 23 y en 1.° del actual, para el mas puntual cumplimiento del repetido decreto y la disposicion suprema de que se trata; en concepto de que ya se han hecho á este Distrito las rebajas que se consideran justas y convenientes: lo cual parece necesario advertir á V. S. para que no se tome la molestia de inquirir el número de reemplazos que tiene entregados, para disminuir el de los sorteados principales ni sus substitutos.

Sirva á V. S. de gobierno que solo se exigen sesenta y nueve

y media pulgadas de talla *(Se redujeron á sesenta y nueve por órden de 18 de Octubre del presente año)*, y no setenta como previene el miembro 1.° del art. 14 del precitado decreto.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Dia 27.—Decreto. — Contribucion municipal concedida al Departamento de Puebla, sobre licores embriagantes.

1.° En las cabeceras de partido del Departamento de Puebla, en que no haya fondos de propios y arbitrios para alimentar á los presos necesitados, dotar á los alcaides y atender á la seguridad y comodidad de las cárceles, se cobrará una contribucion municipal sobre licores embriagantes, que fijará la junta departamental, con tal que no exceda de dos pesos por barril de aguardiente refino, caña, Ginebra, Holanda, ó cualquiera otra bebida fermentada estranjera; y si fuere del pais, un peso al de aguardiente refino, seis reales al de prueba de Holanda y mescal, cuatro reales al de licores sacados de pulque ó de alguna otra planta ó fruta, cuatro granos á la arroba de pulque fino, y tres al de tlachique.

2.° Si los licores de que habla el art. anterior no se introdujeren en barriles sino en otras vasijas, ó de otro cualquiera modo, pagarán lo que corresponda á su cantidad bajo el primer respecto.

3.° Estas pensiones se cobrarán en las administraciones de rentas, de la manera prevenida para las de la hacienda pública, y con total separacion de ellas: estarán á disposicion de la junta departamental; y la misma vigilará de la exactitud de su recaudacion, y reglamentará su ley para la inversion.

MAYO DE 1839.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Dia 2.—Circular.—Para la toma de razon de patentes militares basta que se presenten.

No habiendo pasado el término prefijado por la circular para la toma de razon en esa tesorería general al despacho de capellan de la fortaleza y hospital militar de Acapulco, D. Vicente Montaño Negreiros, no debe de haber inconveniente para que V. SS. lo verifiquen por falta de la órden que se reclama al interesado, pues la patente es bastante, porque así lo previene para que se cumpla con este requisito; en tal concepto S. E. el presidente interino ha determinado que en lo succesivo sirva por regla general el caso presente, sin que se espere para verificar dichas tomas de razon ningun aviso anticipado que lo prevenga, si el término de la circular no hubiere espirado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dia 3.—Circular.—No paguen el arbitrio los terrenos que valgan menos de doscientos pesos, sino en el caso que espresa.

Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el ocurso de los vecinos del pueblo de San Baltazar, que dirigió á esa direccion el administrador principal de Puebla, contraida á que se les exceptúe del pago del arbitrio á los terrenos que poseen, en consideracion á la cortedad de ellos, y en cuya remision pide dicho administrador se le dé una regla para obrar en casos iguales que se le presenten; S. E., de conformidad con lo informado por esa oficina, ha tenido á bien resolver por pun-

to general que la excepcion concedida por el reglamento de fincas urbanas á aquellas cuyo valor no llegue á doscientos pesos, se haga estensiva á los terrenos; en el concepto que la excepcion no tendrá lugar en los casos en que reuniendo dos ó mas terrenos un mismo individuo, el valor total de ellos exceda de los doscientos pesos.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Dia 6.—Circular.—Vigilancia que deben tener los señores gefes superiores de hacienda sobre los empleados de aduanas marítimas.

Aun cuando por el órden natural los gefes superiores de hacienda deben vigilar sobre las aduanas marítimas y todos los empleados de este ramo, el Exmo. Sr. presidente interino quiere que se haga una prevencion particular para que los gefes superiores vigilen sobre los empleados de ellas, pidiendo cuantas noticias necesiten, y enmendando cualquiera falta que notaren en la distribucion de caudales y en su manejo respectivo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dia 8.—Circular.—Que los administradores principales de rentas cuiden bajo su responsabilidad del cumplimiento de las disposiciones que impiden la circulacion de efectos prohibidos.

En vista de la representacion hecha por varios comerciantes mexicanos solicitando se dicten las disposiciones convenientes para que no se permita la internacion de los efectos espresamente prohibidos por las leyes, en óbvio de los perjuicios que de lo contrario resiente la industria del pais, el Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien mandar que V. S. prevenga á los administradores principales de rentas de los Departamentos, que bajo su mas estrecha responsabilidad cuiden del exacto cumplimiento de las disposiciones supremas espedidas sobre el particular, impidiendo la circulacion de efectos prohibidos que se hayan internado clandestinamente de los puertos, y procediendo en todo con sujecion á las leyes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dia 9.—Circular.—Responsabilidad de los gefes de oficinas de cualquiera omision en asuntos del servicio público.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que no demore V. S. ningun asunto del servicio público, máxime las órdenes dictadas y comunicadas por el supremo gobierno; pues S. E. ha llegado á entender la morosidad con que se ha procedido por parte de algunas oficinas, en dar pronto y espedito giro á las mismas órdenes; en el concepto de que los gefes de las oficinas serán responsables de cualquiera omision en que se incurra en el particular, puesto que el pronto curso de las repetidas órdenes tiende á espeditar todos los asuntos de la administracion pública en el ramo respectivo.

Circular.—Sueldo que ha de abonarse á los empleados enfermos.

Con el interesante objeto de evitar los abusos que se han cometido á la sombra de la facilidad con que se espiden certificados por facultativos á algunos empleados para acreditar enfermedades, ha acordado el Exmo. Sr. presidente interino que los individuos que por motivo de enfermedad no asistan á las oficinas siempre que tal achaque no sea palpable y no les prive de salir á la calle, solo se les abone medio sueldo á pesar de los certificados que dieren los facultativos.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Dia 11.—Decreto.—Haberes del regimiento de infantería activa del comercio de Mexico.

Art. 1.° Que los haberes de dicho regimiento que han de satisfacerse conforme á lo prevenido en el art. 8.° del decreto de 11 de Noviembre de 1833 [*R. C. de ese mes, pág. 158*], se arreglen á la tarifa que á continuacion se espresa.

Tarifa de los haberes que deben abonarse con respecto al mes de treinta dias, al regimiento de infantería activa del comercio de México, reglamentado por decreto de 11 de Noviembre de 1833.

	PESOS.
Sargento 1.° de granaderos	26
Idem idem de cazadores	25
Idem idem de fusileros	24
Idem segundos	20
Cabo de cornetas	18
Cornetas	17
Tambor ó pito	14
Cabo de gastadores, de granaderos y de cazadores	18
Cabo de fusileros	17
Granadero y cazador	16
Fusilero	15

Art. 2.° Este regimiento tiene opcion á todas las gratificaciones de ordenanza, excepto la de vestuario, en razon del alto prest que se le asigna.

[*Véanse la R. C. de 832, pág. 149, en la fecha de 4 de Octubre, con advertencia de que aunque dice que es de 1835, es yerro de imprenta, pues debe decir de 1832. Item la R. C. de Agosto de 833, páginas 187 y 158. Item la de 835, páginas 133 y 408. Item la de Enero de 836, páginas 415, la de 837, pág. 456, y la de 838, pág. 15. Item el decreto de 30 de Julio y la circular de guerra de 31 del mismo mes de 840, y los decretos de 23 de Junio de 846 y 1.° de Diciembre de 847*].

Circular: Que los individuos del ejército, se presenten diariamente con el uniforme y divisas de su empleo.

"Exmo. Sr.—Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente interino, los males que acarrea el que los militares no se presenten diariamente con el trage que por su profesion les corresponde, ha resuelto que V. E. cuide que todo individuo del ejército, se presente con uniforme y las divisas de su empleo, todos los dias y en los actos del servicio, sin excepcion de gefes, conforme lo señala el reglamento á cada cuerpo, castigándose la primera falta en que incurra algun gefe ú oficial, con un mes de prision en una fortaleza; la segunda con dos meses, y la tercera consultándolo para su retiro ó licencia absoluta.—Asimismo dispone S. E., que todo militar que se presente á algun superior, en servicio ó fuera de él, sin las divisas de su empleo, sea arrestado en una prevencion por quince dias: si reincidiere, por tres meses en un castillo; y si insiste, que se le prive de su empleo por retiro ó licencia absoluta, segun su tiempo de servicio, pues es notable y aun perjudicial el que los militares se presenten en trage impropio en los actos del servicio, y á sus superiores.—Tengo el honor de decirlo á V. E. para su cumplimiento, haciendo responsables á los gefes de los cuerpos, de las faltas de sus subordinados en este respecto, si se desentienden del cumplimiento de esta suprema disposicion."

Circular: Sobre que no se abonen gastos secretos de guerra, á las comandancias generales.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que no se abonen gastos secretos de guerra á las comandancias generales; y tengo el honor de decirlo á V. para su conocimiento y demas fines.

MINISTERIO DÈ LO INTÈRIOR.

DIA 13.—Circular: Juramento que debe exigirse á los empleados al tomar posesion de su destino. Circunstancias que deben atenderse en las propuestas, y pena de suspension á los desafectos á las actuales instituciones.

Una de las causas que han contribuido poderosamente á la multiplicacion y progreso de las revoluciones que han desgarrado el seno de la patria, es la frecuente y escandalosa defeccion de los empleados en los diversos ramos de la administracion pública, que haciendo una falsa distincion de sus deberes y derechos como ciudadanos y como servidores de los gobiernos nacionales, creen que pueden opinar y obrar libremente con el primer carácter, abrazando y favoreciendo sistemas políticos, muchas veces absurdos y contrarios al que se halla establecido, y al que acaso son deudores de la creacion, dotacion y goces de sus propios destinos.

Estas perniciosas ideas introducidas y fomentadas por el espíritu de partido, han quitado á la mayor parte de los empleados todo escrúpulo en las contiendas políticas para ser infieles á su propio honor y á los juramentos que han prestado, ya en general al constituirse la sociedad bajo determinada forma y clase de gobierno, y ya en particular al solicitar y obtener sus respectivas plazas; de manera, que confundiendo el patriotismo con la perfidia, y la libertad política con los caprichos de las pasiones é intereses individuales, se creen autorizados por su propio juicio para calificar la justicia y conveniencia de sus servicios, y los derechos y autoridad de la administracion de que dependen, sin reflexionar, que esos servicios no se hacen ni deben prestarse en obsequio de las personas y ventajas privadas de los gobernantes, sino por el bien público; y que la moral, las leyes y la simple razon los obligan á obrar y conducirse en todo caso con entera sujecion y obediencia á las autoridades constituidas, y á los principios de la prudencia y de la justicia, poniéndose siempre de parte del fin, que es la utilidad comun de la nacion y la conservacion del órden social.

Podria haber casos en que la conducta de un gobierno degenere el carácter y esencia de su institucion, y se haga tan inmoral y ofensivo á los derechos de los pueblos, que lastime la conciencia de los empleados, hasta retraerlos de cooperar con sus servicios al daño de la causa pública; pero ni en esas circunstancias les será lícito faltar á la confianza, obrando secreta é infielmente contra las órdenes y objetos que en ellas se propongan las autoridades, debiendo solo representarles francamente los males que se causen, ó abandonar los destinos si no les quedan arbitrios legales y la esperanza de remediarlos; porque un empleado, ó no se ha de comprometer á servir bajo los sistemas políticos adoptados por la mayoría de la nacion á que pertenece, ó debe hacerlo con toda buena fé. La naturaleza, la razon y todos los derechos, reconocen por ley imprescriptible la de guardar la fé prometida aun á los mismos enemigos.

Como los hombres solo pueden ser fuertes y felices reunidos en sociedad, nunca podria esta formarse y conservarse si no se prestasen todos una seguridad y una confianza mútua, segun se observa mas inmediatamente en el establecimiento y régimen interior de las familias; y por eso todas las naciones y todos los gobiernos del mundo no admiten excepciones en la obligacion de servirles con fidelidad. La ingratitud, la perfidia y la traicion, son crímenes abominables aun entre los mismos malhechores, y de ahí es tambien, que las leyes civiles castigan gravemente las faltas de esa clase, en los ciudadanos respecto de la patria, en los domésticos respecto de los amos, y en los empleados respecto á las autoridades ó superiores, á cuyas órdenes están comprometidos á servir.

En tal concepto, para evitar en lo sucesivo todo desórden y perjuicio que pueda resultar contra la seguridad y energía que deben tener las providencias del gobierno, por la mala conducta é infidencia de sus mismos agentes; y que con pretesto de opinion y libertad política, que no deben tener los empleados en materias del servicio á que están espontaneámente destinados, se falte á los deberes de la moral, de la justicia y de las leyes fundamentales que gobiernen á la nacion, mientras ella no se dé

otras, ya sea favoreciendo directamente á los anarquistas y enemigos del órden, con actos positivos ó negativos, ya sea revelando el secreto y operaciones de los cuerpos, establecimientos y oficinas, ya sembrando en ellas máximas, proyectos ó noticias subversivas, ó ya por último, abusando de los caudales, fuerza, influjo ó facultades que respectivamente tuvieren, se ha servido resolver el Exmo. Sr. presidente interino.

1.° Que se cuide escrupulosamente por los gefes, autoridadas y funcionarios á quienes corresponda, de exigir en toda forma el juramento prevenido por las leyes constitucionales, á todo empleado que entre de nuevo al servicio de la nacion, ó que estando ya en él no conste haberlo otorgado al posesionarse de su destino.

2.° Que no se proponga ni nombre en lo de adelante para empleos de cualquiera clase que sean, á ningun individuo que no haya acreditado préviamente, ademas de su aptitud, su buena conducta política y moral, y su adhesion á las leyes fundamentales.

3.° Que si entre los actuales empleados en todos los ramos de la administracion, hubiere algunos que hayan manifestado de un modo ostensible su desafecto é inconformidad à las instituciones que rigen, ó se tuvieren datos y noticias fundadas de ser adictos al sistema revolucionario, queden desde luego suspensos de sus destinos y de la mitad de su sueldo por tres meses. pasándose los informes ó constancias que hubiere al juez competente, para que proceda á lo que haya lugar; entendiéndose tambien esta providencia con los que en lo sucesivo faltaren al sigilo ó de cualquiera manera embaracen ó descuiden el cumplimiento de las disposiciones del gobierno.

4.° Que las autoridades, gefes y funcionarios superiores, serán inmediatamente responsables de la falta de observancia de estas providencias, y de los daños que puedan resultar al servicio nacional.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

DIA 13.—Circular.--Que se enteren en calidad de depósito las cantidades afianzadas por títulos de escribanos ò agentes de negocios.

El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien resolver, que todos los que hayan afianzado en la tesorería general y gefaturas de hacienda, el pago de la cantidad correspondiente á los títulos de agentes de negocios ó escribanos, la exhiban efectivamente por sí ó por sus fiadores en calidad de depósito, hasta la resolucion pendiente del congreso general.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 16.—Circular.--Destino que debe darse á los reemplazos de las costas del Sur y del Norte.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido declarar, que los reemplazos que corresponden á los habitantes de las costas del Sur y del Norte de la república, conforme á la ley de 26 de Enero del corriente año [*véase en su fecha*], se destinen precisamente á los cuerpos llamados Guarda-costas, con arreglo á sus reglamentos vigentes, sin que en ningun caso se les pueda dar colocacion en cuerpos que no sean los espresados.

Circular.--Que se dé cumplimiento á la del dia 11, sobre uso diario de uniforme y divisas militares.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la nota de V. E. núm. 67 de 14 del actual, en que hace algunas observaciones sobre la circular del dia 11, para que diariamente vistan uniforme los señores gefes y oficiales, S. E. me previene diga á V. E. que han sido atendidos los gefes y oficiales con sus respectivas pagas, y que por lo mismo se le dé cumplimiento á la citada circular: que en los actos del servicio y asistencias de tabla, concurran los individuos militares de riguroso uniforme, y fuera de ellos con petí ó medio uniforme; pero jamas de paisa-

nos: y por último, que se hagan las contratas de que habla V. E. para el equipo de los oficiales, con descuento de sus pagas, á satisfacerse por los mismos cuerpos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 17.—Circular.—Sobre puntual remision de cuentas por los Departamentos, y términos en que deben formarse.

Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la consulta de V. S. de 11 del presente, en que inserta lo que el mismo dia le espuso la seccion primera de esa direccion general, manifestándole que aun no puede comenzar los estados generales mientras las otras secciones no concluyan los parciales de cada ramo, que tampoco han podido formar por no haber recibido la mayor parte de las cuentas y estados que para el efecto deben remitir á esa direccion general las oficinas subalternas, habiéndolo verificado algunas con sumo retardo; por lo que se ha servido acordar S. E. el presidente interino, haga V. S. entender á los señores gefes superiores de los respectivos Departamentos á que pertenecen las referidas oficinas, segun la lista que acompaña á su indicada consulta, lo desagradable que le ha sido la omision y descuido con que han visto la falta de cumplimiento de las leyes, reglamentos y supremas órdenes de la materia en asunto que por sí mismo se recomienda por el interes y utilidad que de él resulta á la nacion, previniendo á dichos gefes hagan que á precisa vuelta de correo se dirijan á V. S. las referidas cuentas y estados de todas las oficinas que no lo han verificado; en concepto de que si algunas no pueden hacerlo por muy justas causas que se lo impidan, lo manifiesten en igual término, asi para conocimiento del supremo gobierno, como para eximirles de la pena que sin dicho motivo tienen bien merecida y se les aplicará á los que hayan faltado por omision, cuyos resultados esperará esa direccion general hasta fin del presente mes, en cuyo plazo, luego que se cumpla, cerrará su cuenta general y procederá á concluirla, pasándola á este ministerio á la mayor brevedad, teniendo presente lo que esto interesa al mejor servicio. —En cuanto á la medida que propone V. S. en la misma consulta, relativa á que en una sola cuenta general de valores y otra de distribucion, se comprendan las rentas generales y las de los Departamentos sin la separacion de unas y otras que anteriormente se ha hecho, ha tenido á bien disponer S. E. el presidente se verifique como V. S. propone, tanto en consideracion á las sólidas razones en que funda su opinion esa direccion, como porque de continuarse haciendo lo contrario, no resulta utilidad ninguna, y sí mas bien confusion y considerable aumento de trabajo, que debe economizarse todo lo posible por la estrechez del tiempo en que ha de ejecutarse. Todo lo que de suprema órden comunico á V. S. en contestacion á su referida consulta para su inteligencia y que disponga su puntual cumplimiento, en el concepto de que hoy lo traslado á la tesorería general para el mismo fin, por lo que respecta á las oficinas de distribucion y cuenta general de ella, y se reclaman á las oficinas generales los documentos que no han presentado.

Circular.—Cómo se ha de reintegrar el valor de los sellos.

A fin de espeditar el servicio público removiendo los obstáculos que presenta el que los individuos á quienes se nombra para cualquiera de los empleos del resorte de este ministerio, tengan que ocurrir á esta capital por sí, ó por apoderado, á sacar el despacho respectivo, ocurriendo antes á esa direccion á comprar el papel del sello correspondiente en que ha de estendérseles, el Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer se impriman cien despachos en papel del sello primero y otros tantos en el del segundo, en los términos que refiere el adjunto modelo, y los remita á V. S. á la mayor brevedad posible á este ministerio para los fines á que deben servir; en el concepto de que el reintegro del valor de los espresados sellos se verificará por la tesorería general, en los mismos términos que el de los despachos militares que se remiten al ministerio de la guerra:

esto es, cargándose dicha tesorería el valor de los citados sellos como enterado por la tesorería depositaria del papel sellado por cuenta de sus productos, y datándose la misma suma en reintegro de los espresados sellos.—Igualmente ha resuelto S. E. que segun lo que se practica respecto á los despachos militares se cobre á los interesados el importe del sello de sus respectivo despacho al tiempo de que se tome razon en la tesorería general, si así les conviniere, ó al hacerles el primer pago por la oficina que lo verifique, cargándose ésta la cantidad que fuere en el ramo de reintegros á la tesorería general, y haciendo la anotacion correspondiente en el despacho; en el concepto de que será de la responsabilidad de los gefes de las mencionadas oficinas cualquiera omision ó disimulo que se advierta en el cobro del valor del papel de que se trata, y de que dicha responsabilidad se hará efectiva del modo que determinan las leyes.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

DIA 18.—Circular.—Que se organice una fuerza competente y se combine un plan de persecucion continua á los ladrones.

Con mucho sentimiento está sabiendo el Exmo. Sr. presidente interino los escandalosos y cotidianos asaltos que sufren las diligencias y pasageros en los caminos públicos que conducen de esta á esa capital, y de ella á Veracruz; y considerando que una de las principales garantías que debe dar todo gobierno establecido, es la seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos, sin la cual no pueden existir la libertad y propiedad, cree S. E. que con el mas preferente cuidado deben tambien ocuparse las autoridades nacionales, de proporcionar todos los medios que conduzcan á perseguir y estinguir esas cuadrillas de salteadores y malhechores que infestan los caminos y poblaciones de las principales carreras por donde recibe la nacion los recursos mas fecundos de su comercio, industria y opulencia.

En tal concepto, y contando el gobierno y comandancia general de ese Departamento con suficiente número de tropas y auxiliares de policía, para obrar por sí solo ó en combinacion con los señores gobernadores y autoridades militares de México y Veracruz, me manda el Exmo. Sr. presidente interino, no solo excitar el celo de V. E., sino prevenirle, bajo la mas estrecha responsabilidad, que poniéndose de acuerdo con las referidas autoridades de los departamentos limítrofes, sisteme y organice una fuerza competente, y combine un plan de persecucion continua y vigorosa á los ladrones, por medio de partidas ambulantes y destacamentos situados en puntos proporcionados, de modo que puedan auxiliarse mútuamente, y socorrer á los viandantes en un caso desgraciado; en la inteligencia, de que se activa con toda eficacia en las cámaras, la espedicion de una ley especial para el pronto y ejemplar castigo de los salteadores y ladrones que se aprehendan, pues de otro modo será muy difícil esterminar esa clase de delincuentes; debiendo V. E. dar avisos frecuentes de lo que obrare y adelantare en este importante negocio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 20.—Circular.—Sobre los sueldos que por ahora deben percibir los empleados de aduanas marítimas y sus resguardos.

"Entre tanto que el supremo gobierno puede arreglar con mas ventajas del servicio público, las asignaciones correspondientes á los administradores y demas empleados de las aduanas marítimas y sus resguardos, atendiendo á las escaseces del erario, y contando ademas con la decision laudable con que estos empleados se prestan siempre á servir á su patria, el Exmo. Sr. presidente interino, ha tenido á bien disponer que tanto los referidos administradores de las indicadas oficinas, como los demas gefes y empleados de ellas y sus resguardos, percibirán por ahora los sueldos que tenian asignados sus respectivos empleos antes del decreto de 17 de Febrero de 1837 *(R. C. de ese mes, pág. 88)*, quedándoles subsistente el derecho que puedan tener para

el reintegro por completo de las dotaciones que han disfrutado, con sujecion al espresado decreto. *(Véase la órden del ministerio de hacienda de 31 de Marzo de 840.)*

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 22.--Circular.—Sobre que las tesorerías departamentales, entreguen con oportunidad á los gefes de los cuerpos los estractos de revista.

Por el artículo 90 del estatuto para el régimen interior de la plana mayor del ejército, *(Es de Febrero 18, véase en su fecha)* se previene á los cuerpos que para los dias 5 ó 6 de cada mes se remitan por duplicado á las sub-inspecciones respectivas los documentos mensuales; y como quiera que la comisaría de este departamento no haya dado estracto ni presupuesto del presente mes, espero se digne V. E. dispensár de que no se le hayan remitido los indicados documentos, lo que verificaré tan luego como la comisaría me los entregue.—Y como el término que se señala á los cuerpos del ejército en el artículo espresado del estatuto interior de la plana mayor, es en efecto muy limitado para la remision de los documentos que en él se previenen, por la demora que esperimentan en las operaciones que practican las oficinas de hacienda, tengo el honor de trasladarlo á V E., para que si lo tiene á bien, se sirva recabar del Exmo. Sr. presidente interino la ampliacion del término esplicado, que en mi concepto, debe estenderse hasta los dias 20 ó 25 de cada mes, por las razones que llevo espuestas. Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. manifestándole, que siendo muy repetidas las faltas de los gefes de los cuerpos en no mandar á esta secretaría los documentos de reglamento con la oportunidad que previene el artículo 90 del estatuto, escusándose con que las tesorerías departamentales no les entregan con precision los estractos de revista mensuales, seria de desear dictase V. E. las órdenes convenientes, á fin de que se corte este abuso que tan perjudicial es al buen servicio y que hace

carecer á esta oficina de las noticias necesarias.—Y lo inserto á V. E. de órden del Exmo. Sr. presidente interino, para que se sirva librar las órdenes convenientes al objeto que espresa el gefe del estado mayor.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular.--Sobre aprobacion de filiaciones de reclutas activos.

Dada la ley en que se previene, que las bajas de todos los cuerpos del ejército, se cubran por medio de un riguroso sorteo, y la que concede á los comandantes generales la investidura de sub-inspectores, el Exmo. Sr. presidente interino, de conformidad con lo informado por V. E. en su oficio núm. 63 de 14 del actual, se ha servido declarar que, como en los cuerpos permanentes, toca á los comandantes militares aprobar toda clase de filiaciones de los reclutas que se presenten en los puntos en donde no esté el sub-inspector y comandante general respectivo, y á estos en donde no resida el gefe de la plana mayor ó general en gefe que designa el art. 22 del decreto de 18 de Febrero último, *(Véase en su fecha)* en cuya virtud queda derogada la circular de 14 de Octubre de 835, *(R. C. de ese mes, pág. 543)* que prevenia se observasen en la aprobacion de las filiaciones de los reclutas activos, los artículos 16, 51, 56 y 57 del tít. 3.° y el 18 del tít. 9.° de la declaracion de milicias del año de 1767.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

DIA 24.—Decreto.—Sobre provision de piezas eclesiásticas en la colegiata de Santa María de Guadalupe.

"La ley de 1.° de Abril de 1837 *(R. C. de ese mes, pág 234)* sobre provision de piezas eclesiásticas vacantes en las catedrales de la república, se hace estensiva en los mismos términos á la colegiata de Santa María de Guadalupe.

Ley.—Sobre provision interina de los juzgados de circuito y de Distrito.

Art. 1.° "Mientras se dicta la ley de arreglo de los tribunales y juzgados de hacienda pública, se proveerán interinamente los juzgados de circuito y distrito y sus promotorías fiscales que estuviesen vacentes ó se hallen en alguno de los casos prevenidos en los artículos 23, 34, 41 y 43 de la ley de 22 de Mayo de 1834. *(R. C. de ese mes, pág, 218 á 21.)*

Art. 2.° Para el nombramiento interino de estos empleos, la suprema corte de justicia formará una lista de los pretendientes y demas individuos que considere aptos, y la pasará al supremo gobierno, á fin de que ejerza respecto de ellos la esclusiva que dispone el párrafo 17 del art. 12 de la quinta ley constitucional; *(R. C. de Diciembre de 1836, pág 359)* y devuelta entonces á la misma córte de justicia, procederá ésta á hacer el nombramiento entre los individuos que resulten espeditos.

Art. 3.° Los asociados de los tribunales de circuito, se nombrarán por el gobernador del departamento, en que resida el tribunal, en union de la respectiva junta departamental, haciéndose la eleccion por esta vez á los diez dias de recibida esta ley, y despues en el tiempo designado por la citada ley de 22 Mayo de 1834.

Art. 4.° Los suplentes de los jueces de distrito, se nombrarán por la suprema córte de justicia, á propuesta de los respectivos gobernadores en union de las juntas departamentales, remitiendo para ello dentro de los diez dias siguientes al del recibo de esta ley, una lista de nueve individuos en quienes concurran las cualidades prescritas por la ley de la materia.

Decreto.—Sobre ternas para la provision del arzobispado de México y obispado de Oajaca.

"Para que tenga efecto la provision del arzobispado de México y el obispado de Oajaca, decretado en 17 de Febrero de 830. *(R. C. de ese mes, pág. 95)* los respectivos cabildos formarán cada uno, por esta vez, y sin que se entienda que se introduce derecho ni costumbre, una terna de eclesiásticos que reunan las circunstancias prevenidas por los cánones; de los que el gobierno despues de oidos los gobernadores, cuyas capitales de Departamento estuvieren en las citadas diócesis propondrá á su Santidad uno de cada terna para los dichos obispados.

JUNIO DE 1839.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 1°.—Convenio celebrado entre el ministro plenipotenciario de la república mexicana y los agentes de ella en Lóndres, el dia 15 de Setiembre de 1837, con los tenedores de bonos mexicanos, aprobado en decreto del referido dia 1° que se estampa á continuacion. ***(Véase el decreto de 12 de Abril de 837. R. C. de ese mes, pág. 290, el decreto de 27 de Noviembre de 846, y la órden del ministerio de hacienda de 18 de Diciembre del mismo, circulada por la direccion general de aduanas en 23 de Enero de 847).***

Art. 1.° Se crea un fondo nacional consolidado al cinco por ciento de interes al año con el único y determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda estranjera, si así conviniere á los actuales acreedores, y amortizarla en la forma que se espresará en los artículos siguientes. Al efecto, quedan nombrados los Sres. F. de Lizardi y Compañía, como agentes de la república, para dicha operacion, y serán los que á nombre de la nacion mexicana, emitan los correspondientes bonos del expresado fondo nacional consolidado, en libras esterlinas, pagaderos en Lóndres el 1.° de Octubre de 1866, con cupones de intereses al márgen por los semestres que deberán correr hasta la citada fecha. Estos bonos serán ademas visados por el ministro plenipotenciario de la república en Londres, ó por el que haga sus veces.

Art. 2.° Los tenedores de bonos actualmente en circulacion

de la deuda estranjera, procedentes de los dos préstamos hechos en Londres á cinco y seis por ciento de interes, tendrán derecho para convertir dichos bonos y sus cupones debidos y no pagados, en bonos del nuevo fondo consolidado, bajo las condiciones siguientes: 1.ª Los bonos del cinco por ciento se recibirán al par. 2.ª Los del seis por ciento de interes se recibirán en la proporcion de ciento doce y medio por ciento. 3.ª Los cupones por intereses debidos sobre ambos préstamos, se graduarán al par. 4.ª Por los bonos presentados para la conversion, se dará en pago la mitad del importe en bonos del fondo consolidado al cinco por ciento de interes, y la otra mitad en bonos diferidos, que comenzarán á causar interes el 1.° de Octubre de 1847, á razon de cinco por ciento anual, y los espresados bonos diferidos serán recibidos en todo tiempo, en pago de las tierras que se hallen vacantes en los Departamentos de Tejas, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Californias, á la voluntad del comprador, y á razon de cuatro acres por cada libra esterlina, y cuando los bonos diferidos se apliquen á compras de tierras, se agregará el interes á razon de cinco por ciento anual, desde 1.° de Octubre de 1837, hasta el dia en que á los tenedores se les ponga en posesion de sus tierras, y por este medio, el interes vencido se acreditará, y la cantidad de tierras adquirida de este modo, se aumentará aunque bajo la condicion de que se ha de tomar posesion en la manera que espresa el artículo quinto de este convenio.

Art. 3.° El interes del fondo nacional consolidado, será pagable en Lóndres por semestres vencidos el 1.° de Abril, y 1.° de Octubre de cada año. Los bonos de la primera série comenzarán á causar interes desde 1.° de Octubre de 1837, y los de la segunda desde 1.° de Octubre de 1847; y para la mayor seguridad del puntual pago de dicho interes, el gobierno mexicano destinará irrevocablemente á este objeto, la sesta parte de todos los derechos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, y esta parte de los derechos se recibirá de los administradores de las aduanas, por los comisionados del gobierno mexicano, uno de los cuales será nombrado á propuesta de los

agentes de los tenedores de bonos en la ciudad de México. Estos comisionados deberán transmitir por cada uno de los paquetes ingleses á los agentes del gobierno mexicano en Lóndres, los referidos fondos. La comision que se ha de pagar á dichos comisionados por este servicio, será á cargo del gobierno mexicano. Si por algun evento, alguno de los dividendos no fuese pagado en Lóndres á los diez dias de cumplido el término fijado, los tenedores de cupones que puedan haber quedado sin pagar, tendrán el derecho de presentarse á los agentes de dicha república en Lóndres, y exigir un certificado visado por el ministro mexicano en dicha corte, y el tal certificado se recibirá como dinero efectivo en pago de derechos hasta una sesta parte de todos los derechos pagables en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas. Los agentes de la república en Lóndres estarán obligados á dar tales certificados, cuando se les requiera por los tenedores de cupones, que no hayan sido pagados al vencimiento. Cada libra esterlina del monto de dichos cupones, se valuará á razon de cinco fuertes, y el monto de cada certificado se aumentará en un diez por ciento, por toda compensacion en razon de cambio y todos gastos.

Art. 4.° Los bonos diferidos que se han de emitir, contendrán una cláusula, ó cláusulas, en que se estipulará que el gobierno mexicano, cuando sea requerido, concederá al portador de dicho bono pleno derecho de propiedad y completa posesion en el número de acres de tierra que correspondan al importe de dicho bono, con mas, el interes que haya devengado á razon de cuatro acres de tierra por cada libra esterlina, de lo cual las autoridades competentes le darán posesion plena, á la presentacion de dicho bono diferido.

Art. 5.° Los bonos diferidos pueden transferirse de una á otra persona, con solo entregarlo y sin necesidad de endoso; pero despues de tomada posesion de las tierras á que el bono dá derecho, y se haya conseguido un título de propiedad, dichas tierras no podrán en lo sucesivo transferirse, sino por medio de escritura de venta en la forma legal.

Art. 6.° Los bonos diferidos se presentarán necesariamente,

cuando se hayan de amortizar en la entrega de tierras, en las secretarías de los gobiernos de los Departamentos respectivos, para que allí se tome razon de ellos, conforme se fueren presentando, (llevando al efecto un libro) á fin de dar á los interesados preferencia en la eleccion de los terrenos, segun el órden de la presentacion. Con el mismo objeto se les librará certificacion, en que conste el número y lugar que pertenecen al bono diferido, para que con ella pueda presentarse á la autoridad local, y ésta, con intervencion del agrimensor del Departamento, les dé posesion del terreno que elijan, cuidando de observar sin dispensa el art. 11 de la ley de 6 de Abril de 1830 [*R. C. de 835, páginas 510 á 522, y véase la de Noviembre de 833, pág. 299, la de 835, pág. 145, la de Abril de 836, pág. 332, y la de 837, pág. 293. Item el art. 2.° del decreto de 6 de Diciembre de 841*], que dice. "En uso de la facultad que se reservó el congreso general en el art. 7.° de la ley de 18 de Agosto de 1824 [*R. C. de Agosto de 833, pág. 299*], se prohibe colonizar á los estranjeros limítrofes en aquellos Estados y territorios que colindan con sus naciones. En consecuencia, se suspenderán las contratas que sean opuestas á esta ley."

Art. 7.° Para mayor seguridad en el pago del capital é intereses del fondo consolidado, hipoteca especialmente el gobierno mexicano, á nombre de la nacion, cien millones de acres de tierras baldías en los Departamentos de Californias, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Tejas, como especial garantía del espresado fondo, hasta la estincion total de los créditos; mas si se hiciere alguna venta de estas tierras hipotecadas, será, cuando menos, á razon de los mismos cuatro acres por libra, y su producido será pagado por el comprador á los agentes del gobierno en Lóndres, de quienes únicamente podrá recibir las inscripciones correspondientes, y estos emplearán el producto de la venta en amortizar los bonos del nuevo fondo consolidado, los que tambien podrán recibirse en pago de las espresadas tierras, al precio que dichos bonos corran en el mercado. El gobierno mexicano, ademas de la hipoteca general que contiene este artículo, reservará espresamente por un decreto público, veinticinco millones de acres de tierras del gobierno, en los Departamentos de mas próxima comunicacion con el Atlántico, y que parezcan mas á propósito para la colonizacion del esterior. Las referidas tierras estarán especial y esclusivamente dedicadas á los bonos diferidos, para el caso de que se quieran cambiar por tierras, y si el gobierno las vendiere, su producto se dedicará á la redencion de dichos bonos.

Art. 8.° El término hábil para poder solicitar la conversion de que trata el art. 2.° del presente convenio, será desde el dia en que se publique en Lóndres el correspondiente aviso por los agentes de la república, hasta igual dia del año siguiente. Pasado este término, no habrá lugar á la conversion.

Art 9.° Finalmente, los estranjeros que en virtud de los bonos diferidos que posean, vayan á la república, y se establezcan en sus nuevas propiedades, adquirirán desde ese momento, el título de colonos, y participarán ellos y sus familias de todos los derechos y ventajas que las leyes conceden ó concedieren á los de igual naturaleza, bajo las mismas condiciones que las obtengan; mas no se les permitirá que se reuna en una sola mano como propiedad, mas de una legua cuadrada de cinco mil varas de regadío, cuatro de superficie temporal, y seis leguas de superficie de abrevadero; y el usufructo de las minas que se hallaren en los espresados terrenos, estará sujeto á lo prevenido en la ordenanza general de minería.

Art. 10. El 1.° de Abril de 1848, y sucesivamente cada semestre, se hará por los agentes de dicha república en Lóndres el pago del interes sobre los dichos bonos diferidos, ó la parte de ellos que se halle ilíquida, y en el mismo modo que se ha proveido para la primera division de bonos mencionados en el art. 2.°

Art. 11. Aunque el gobierno mexicano se obliga á separar la sesta parte de los productos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, para pago del interes sobre estas obligaciones, entiéndase espresamente que en el caso de que aquellos no sean suficientes al objeto requerido, el total de las rentas del Estado es responsable por los mismos, segun se pre-

viene en los bonos originales; y á mayor abundamiento, que los bonos emitidos en virtud de este convenio, contendrán todas las garantías y seguridades concedidas á los tenedores de bonos por los bonos originales, ademas de las nuevas especiales seguridades concedidas por este convenio.

Art. 12. Todos los gastos que origine el cambio de dichos bonos, serán por cuenta del gobierno mexicano.

Art. 13. Los bonos de la primera clase se liquidarán por el gobierno mexicano el 1.° de Octubre de 1866, ó antes: los de la segunda clase el 1.° de Octubre de 1876, ó antes.

Art. 14. Los bonos originales que se presenten para la conversion, se depositarán en el banco de Inglaterra, hasta el pago del primer dividendo por el gobierno mexicano en 1.° de Abril próximo, y entonces se entregarán estos á los agentes de dicho gobierno.

Decreto.—Aprobando el convenio celebrado en Lòndres el 17 de Setiembre de 837 con los tenedores de bonos mexicanos. (*Véase el decreto de 8 de Agosto de este año*).

Art. 1.° Se aprueba el convenio celebrado en Lóndres con los tenedores de bonos mexicanos el 15 de Setiembre de 1837.

2.° Para la conversion de la deuda esterior se concede otro año mas, contado desde que se publique este decreto en Lóndres.

3.° Con respecto á las colonias que puedan establecerse en virtud del convenio, el gobierno cuidará de que se observen las leyes vigentes de colonizacion, ó las que se dieren en adelante, en todo lo que no sean contrarias al mismo convenio.

4.° Cuidará igualmente el gobierno de que con arreglo al art. 6.° del convenio, no se asignen terrenos de frontera á los súbditos de naciones limítrofes, en caso de que por resultado de lo que se estipuló en el art. 5.° del mismo convenio, vengan á parar á manos de ellos algunos bonos del fondo diferido, que quieran cambiar por tierras.

5.° La reserva de que habla el decreto de 4 de Abril de 1837 [*R. C. de ese mes, pág 268*] para premios ofrecidos al ejército independiente, se hará por el gobierno en las tierras que basten para este objeto, de Yucatan y Californias. Las otras dos reservas de que habla el mismo decreto, para las concesiones que decretare el congreso á favor de las tribus ó naciones bárbaras, y de los cooperadores de la restauracion de Tejas, se harán por el gobierno, prefiriendo para la primera de estas reservas, los terrenos mas de frontera, y para la segunda los que se hallen sobre las costas del Golfo mexicano, en distancia de menos de veinticinco leguas de la orilla de la mar.

6.° Tambien cuidará el gobierno, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se distribuyan los terrenos de manera que las colonias no se agolpen en un solo punto, sino que se establezcan á distancia unas de otras, y con la mayor inmediacion posible á nuestras poblaciones.

7.° Para obviar todo tropiezo en la ejecucion del convenio, el gobierno fijará desde ahora la correspondencia exacta del acre con las medidas agrarias que se usan en la república, ajustándo á estas últimas las incripciones de tierras que por el espresado convenio hayan de espedirse en lo venidero.

Primera. Con arreglo á la próroga concedida por el art. 2.° de la precedente ley, los bonos antiguos de cinco y seis por ciento que se presentasen para su conversion, serán liquidados hasta el dia último de Setiembre de 1837, y causarán interes desde 1.° de Octubre del referido año.

Segunda. Los bonos diferidos que están ya espedidos, ó los que se espidieren á virtud de la próroga que concede el espresado artículo 2.° de la precedente ley, serán admitidos hasta 30 de Setiembre de 1847 en cambio de terrenos baldíos en los Departamentos designados en el referido convenio.

Tercera. Los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, quedan comisionados para recibir la sesta parte de los derechos que se devengaren en ellas, y remitirlos á Lóndres con arreglo á lo estipulado en el art. 3.° del referido convenio. Por el desempeño de esta comision, se abonará un dos al millar, sobre la cantidad que se re-

caudare en cada aduana por la sesta parte, y esta cuota será repartible con el otro comisionado que se nombrare por el Gobierno, en los términos que espresa el propio art. 3.° del convenio.

Cuarta. Para que tenga cabal cumplimiento lo estipulado en dicho artículo, cuidarán los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, bajo su inmediata responsabilidad, de exigir precisamente desde la publicacion de esta ley, en dinero efectivo, la sesta parte de los derechos que se causaren en dichas oficinas; en concepto de que cualquiera órden anterior ó posterior á la fecha de este decreto, de pago, compensasion, ó remisiones de letras á la tesorería general, se entenderá sin perjuicio de la separacion de la sesta parte consignada por este convenio al pago de los intereses.

Quinta. En el evento de que no se remitieren á Lóndres con la oportunidad necesaria los intereses de la deuda, y fuese indispensable proceder á la admision de los certificados que espidieren los agentes de la república, visados por el ministro mexicano en aquella corte, lo verificarán los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, en los términos y bajo los requisitos y formalidades que determinan el art. 3.° del convenio y las prevenciones de esta parte reglamentaria.

Sesta. Si por algun evento no se recibieren estos en Lóndres con la debida oportunidad, y que por lo tanto se espidan por los agentes de la república los certificados, admisibles en una sesta parte de los derechos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con arreglo al art. 3.° del convenio, se procederá en este caso á admitir dichos documentos, y la cantidad que se hubiere remitido á Lóndres quedará á disposicion del supremo gobierno.

Séptima. Para la debida seguridad de los fondos que se remitieren de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con el objeto de satisfacer en Lóndres los intereses de la deuda, cuidarán el Exmo. Sr. ministro de la república y los agentes de ella, de tener abierta la correspondiente póliza de seguro.

Octava. Los fondos existentes en poder de los Sres. Bering hermanos y compañía de Lóndres, destinados al pago de dividendos de los préstamos antiguos del cinco y seis por ciento, se aplicarán esclusivamente á la satisfaccion de los intereses de esta deuda, que deben remitirse á aquella corte con arreglo á lo estipulado en el precedente convenio.

Novena. En obvio de los inconvenientes que produciria la duplicacion de los certificados que deben espedir los agentes de la república, para su admision en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, se prohibe espresamente el que se dupliquen dichos documentos, porque su estravío ó pérdida debe ser por cuenta de los interesados, una vez que, segun el convenio anterior, sobre el monto de los certificados se aumentará un diez por ciento por toda compensacion, en razon de *todo cambio y todos gastos*, y por lo tanto pueden los interesados asegurar la pérdida ó estravio de aquellos documentos.

Décima. Los certificados que espidieren los agentes de la república, espresarán terminantemente que á la persona portadora de ellos se le admitirán como dinero efectivo por las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, en pago de la sesta parte de derechos que causare. Estos documentos se estenderán con las marcas, señales y demas precauciones, que á juicio de los agentes de la república y del ministro plenipotenciario de ella cerca de S. M. B., crean bastantes para evitar toda enmienda y falsificacion.

Undécima. A fin de que haya toda claridad y exactitud en las operaciones de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, respecto á la admision de los certificados, y con el objeto de precaver cualquier abuso ó exceso que pudiera intentarse contra los intereses de la nacion, y los de los mismos acreedores, á mas de los asientos que cada una de aquellas oficinas deberá hacer en los manuales y comunes, llevará un libro destinado espresamente á este objeto, foliado sin intermision, firmadas la primera y última foja y rubricadas las demas por los ministros de la tesorería general. En él deberán asentarse, por el órden rigoroso de numeracion, los certificados que

se presentaren para su admision en pago de la sesta parte de los derechos, y los que se amortizaren, con espresion de la fecha, su importe y el número que tuvieren, segun se manifiesta en el adjunto modelo.

Duodécima. En el momento que las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas hayan admitido los certificados, y practicado la liquidacion referente al pago de los derechos, procederán á inutilizarlos, horadándolos por el centro con un sacabocado del diámetro de media pulgada: esta operacion se practicará á presencia del administrador, contador, y oficial primero, dándose aviso por el primer correo á la tesorería general, la cual lo trasladará inmediatamente al ministerio de hacienda.

Décimatercera. Con los fines espresados en las anteriores prevenciones, cuidarán el Exmo. Sr. ministro plenipotenciario de la república cerca de S. M. B. y los agentes de ella en Lóndres, de dar avisos puntuales á las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, y al ministerio de hacienda, de los certificados que se espidieren, espresando sus números, fechas, valores &c. Los certificados deberán precisamente tener una numeracion correlativa, la que por ningun motivo será interrumpida ó cortada.

Décimacuarta. La tesorería general de la república formará tambien un libro foliado, firmadas la primera y última fojas y rubricadas las intermedias por el ministro de hacienda, destinándose espresamente para llevar una cuenta clara y exacta, en que se refundan las operaciones que practicaren las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con relacion á los objetos dispuestos en la prevencion décima de esta parte reglamentaria. Al efecto, los administradores de aquellas oficinas pasarán una razon de lo que ejecutaren, y darán todas las noticias ó informes necesarios á la tesorería general.

Décimaquinta. Como quiera que los certificados que espidieren los agentes de la república, podrán presentarse indistintamente á las aduanas marítimas de Veracruz ó Santa-Anna de Tamaulipas, para evitar todo error ó suplantacion, y asimismo para saberse oportunamente si están ó no cubiertos en su totalidad los intereses de la deuda, se comunicarán con frecuencia aquellas oficinas, dándose noticias una á la otra, de las certificaciones que se les presentaren y de las que admitieren, con espresion principalmente de sus números, fechas, valores, &c. Si cualquiera de estas oficinas notare alguna diferencia, ó que se ha cometido algun fraude, ó que se intenta cometer, dará aviso inmediatamente á la tesorería general y al ministerio de hacienda, para las providencias que el gobierno se sirviere dictar, sin perjuicio de las medidas que la aduana pueda y deba tomar inmediatamente, ó promover ante el juez ó tribunal respectivo.

Décimasesta. Para la cabal observancia de lo estipulado en los artículos 4.°, 5.° y 6.° del convenio, y de lo dispuesto en los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° de la precedente ley, se procederá á nombrar á la mayor brevedad, por conducto del ministerio respectivo, una junta directiva de colonizacion á las inmediatas órdenes del supremo gobierno, compuesta de tres personas instruidas en los ramos que comprende, la cual entenderá en la mensura de los terrenos, designacion de ellos, reglas para hacer efectiva la colonizacion y demas operaciones que deben practicarse, teniéndose presente al intento, y debiéndo observarse el art. 6.° del decreto de 12 de Abril de 1857 [*R. C. de ese mes, pág. 293*] que se ha admitido y queda subsistente en el espresado convenio.

Décimaséptima. Los agentes de la república, con anuencia y conocimiento del Exmo. Sr. ministro plenipotenciario de ella, procederán á formar una cuenta exacta y comprobada de los gastos que haya causado la emision de los nuevos bonos para la conversion de esta deuda, y la remitirán al ministerio de hacienda, con los fines correspondientes.

Décimaoctava. Inmediatamente que haya tenido efecto el pago del primer dividendo de los intereses de esta deuda, bien por haberse pagado en Lóndres, ó por haberse espedido los certificados por los agentes de la república, procederán estos, de conformidad con lo estipulado en el art. 15 del convenio, á recoger los bonos originales depositados en el banco de Inglaterra, y á

presencia del Exmo. Sr. ministro mexicano, serán inutilizados, horadándolos por el centro con un sacabocado del diámetro de media pulgada: esta misma operacion se practicará con los bonos que se vayan presentando á la conversion. Tanto el Exmo. Sr. ministro mexicano como los agentes, darán aviso al ministerio de hacienda de los bonos que se fueren inutilizando, con espresion de su procedencia, cantidades, fechas &c., y todos quedarán en depósito seguro, segun lo determine el Exmo. Sr. ministro de la república cerca de S. M. B., de acuerdo con los agentes de ella, á fin de que en cualquiera tiempo sirvan para comprobar la legalidad de la conversion.

Décimanovena. La emision de nuevos bonos se verificará en la suma precisa y necesaria para llenar el importe de los antiguos, que de hecho se presenten á la conversion, de forma que no se espedirá jamas un bono nuevo sino en reemplazo de otro antiguo, que quede en el acto amortizado, y depositado con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Vigésima. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7.° de la precedente ley, y para la ejecucion de lo estipulado en el anterior convenio, respecto á los tenedores de bonos diferidos, se declara que el acre de que se trata en dicho convenio corresponde á 4840 yardas inglesas cuadradas, equivalentes á 5762 $\frac{409}{1000}$ varas mexicanas cuadradas; de manera que el sitio de ganado mayor contiene 4538 $\frac{464}{1000}$ acres, el de ganado menor 1928 acres, y una caballería, 105 $\frac{736}{1000}$ acres, supuesto que la vara mexicana se ha encontrado, por medidas exactas, igual á 837 milímetros franceses, y por consiguiente á $\frac{696521}{1000000}$ de la yarda imperial inglesa [1].

Vigésimaprimera. Para que la cuenta y razon del préstamo estranjero, ó sea la parte del crédito esterior de la república, se lleve en la tesorería general con la exactitud necesaria, á consecuencia del nuevo arreglo hecho para la conversion de esta deuda, procederá la propia tesorería general á abrir en sus libros los

NOTAS. [1.ª] Que el sitio de ganado menor se compone de 1928 acres, y ademas de 206 milésimas, cuyo quebrado se omitió por error de imprenta.

2.ª Que la vara mexicana no es igual á 837 milímetros, sino á 838.

ramos correspondientes, á fin de que se siga con toda distincion la cuenta de capitales y la de intereses, de modo que en cualquier tiempo se pueda tener conocimiento del estado de dicho préstamo en todas sus partes.

Vigésimasegunda. Cuantas operaciones se verifiquen dentro ó fuera de la república, relativas al préstamo de que se trata, han de constar en la cuenta de la tesorería general, dándose entrada ó salida en ella, física ó virtualmente, á cuantas cantidades se reciban ó paguen en cualquier punto, sea en numerario ú otro papel representativo del crédito nacional.

Vigésimatercera. Para que tenga efecto lo dispuesto en el precedente artículo, los agentes de la república encargados en el esterior de este negocio, remitirán al gobierno por cada paquete ingles, cópia de la cuenta que hayan seguido hasta el dia de la remision, y estas copias serán pasadas por el gobierno á la tesorería general, para que ejecute los asientos. Las oficinas de la república que practiquen cualquiera operacion respectiva al préstamo, lo verificarán en virtud de órden de la tesorería general, dándole tambien aviso del cumplimiento.

Vigésimacuarta. Al fin de cada año formará la tesorería general una liquidacion de la deuda esterior, arreglada al resultado de su cuenta el dia 31 de Diciembre. Esta liquidacion formará parte de la cuenta de crédito público, que el gobierno pasa anualmente al congreso general.

DIA 5.—Circular: Se recuerda el tenor del decreto de 14 de Julio de 811, sobre responsabilidad de las autoridades y demas funcionarios á quienes incumbe dar cumplimiento á las disposiciones supremas.

La frecuencia con que algunas autoridades, olvidando sus deberes, dejan de dar pronto cumplimiento á las disposiciones del supremo gobierno, ha llamado justamente la atencion de S. E. el general presidente interino, quien para poner término á tan criminal conducta, no menos que para dar la fuerza y vigor que deben tener todas las providencias del ejecutivo, se ha dignado dis-

poner que se recuerde el tenor del decreto de 14 de Julio de 1811; en el concepto de que su exacto cumplimiento se hace tanto mas necesario, cuanto que lastimosamente se advierten relajados los resortes de la obediencia, por la connivencia y disimulo en tolerar que las autoridades subalternas omitan el pronto cumplimiento á las resoluciones del gobierno supremo.—Si los decretos y órdenes que este dictare han de neutralizarse, ó impunemente quedar sin efecto por las autoridades á quienes la ley impuso la obligacion de obedecerlas, todo será un desórden; y trastornados los principios de la subordinacion y del deber, se haria preciso consagrar la anarquía en toda la administracion pública: antes de abrazar este estremo, S. E. el presidente interino, está dispuesto á dar religioso cumplimiento á las leyes para salvar al estado del desórden que parece sistemado por una fatalidad, y que no quiere autorizar ni un solo momento.—A fin de que no se dude lo dispuesto por el citado decreto, se acompaña copia, esperando S. E., que sujetándose todas las autoridades á su tenor y letra, se dé mas actividad á la administracion y mas vigor á las resoluciones del gobierno, teniéndose seguridad de que se harán responsables los contraventores, y de que las penas que por ley puedan imponerse, lo serán efectivamente; y de órden de S. E. el presidente interino, lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, y que lo comunique con igual fin á las oficinas de su resorte.

El decreto que se cita es el siguiente.

Responsabilidad de las autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores.

Debiendo establecer en todas las clases de la monarquía la absoluta subordinacion al gobierno, como el único medio de dar un movimiento y direccion uniforme á la máquina del estado y de dirigir á un fin los esfuerzos de todos, las cortes generales y extraordinarias decretan.—1.° Todo general, junta, audiencia ó cualquiera otra superior á quien incumba el dar cumplimiento á las superiores órdenes, será responsable de la ejecucion de

ellas, y privados de sus respectivos empleos, si por culpable omision, negligencia, ó tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas á los desobedientes, dejaren de cumplimentarse.—2.° Las justicias y autoridades inferiores á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ú órden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes, si no se le aplicaren al instante segun permita la ley.—3.° Celará el consejo de regencia que se cumplan las leyes, ordenanzas y decretos, exigiendo una estrecha responsabilidad de las autoridades encargadas del cumplimiento, castigándolas irremisiblemente en los casos dichos: y quieren las cortes que por ningun motivo reitere el consejo de regencia órdenes una vez dadas, sin imponer antes la merecida pena á cuantos hubiesen, de cualquier modo culpable, retardado su cumplimiento.

NOTA.—El anterior decreto de 14 de Julio de 1811 y el de 11 de Noviembre del mismo, se mandaron observar [*R. C. de* 831 *pag.* 286.] por el art. 15, cap. 1.° del decreto de 24 de Marzo de 1813 que se halla en la 281 de aquella, y el referido decreto de 11 de Noviembre, es como sigue.

De la responsabilidad sobre la observancia de los decretos del congreso nacional.

Las cortes generales y estraordinarias, queriendo hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos, con arreglo y en cumplimiento de lo acordado en el decreto de 14 de Julio último, á fin de asegurar por este medio la puntual observancia de sus soberanas resoluciones, decretan: Que todo empleado público, civil ó militar, que despues de tercero dia del recibo de una ley ó decreto del congreso nacional, retardare su cumplimiento en la parte que le toque, quedará por el mismo hecho privado de su empleo, pasando inmediatamente el consejo de regencia á hacer su provision en otra persona, sin perjuicio de proceder á lo demas que haya lugar. Los jueces y magistrados que faltaren en los términos predichos se entenderá que se hallan en el caso del artículo 2, cap. 111 del reglamento provisional para el consejo de regencia, el cual, teniéndolos por suspensos con

justa causa de sus respectivos destinos, hará que inmediatamente se proceda á la formacion de proceso, segun previene el citado art. de dicho reglamento. Los secretarios del despacho, bajo la efectiva responsabilidad de ser separados de sus empleos, cuidarán de la puntual observancia de este decreto.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

DIA 10.—Circular: Aprobando el reglamento de una sociedad para el fomento de la industria.

Di cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la comunicacion de V. S. de 1.° de este mes, á que acompañó ejemplares del reglamento formado por los principales especuladores en los diversos ramos de la industria nacional, que se han reunido en esta capital, autorizados por el señor prefecto del centro, con el objeto de formar una sociedad que se ocupe de las materias que pudiesen contribuir al fomento y progresos de aquella; y en su vista me manda decir á V. S., como me honro de hacerlo en contestacion, que el gobierno mira con el aprecio debido, los laudables esfuerzos de la citada junta por reanimar la industria, alejando de este modo las turbulencias é inquietudes que asolan á nuestro pais, y proporcionando á los ciudadanos, arbitrios para adquirir honestamente la subsistencia y el bienestar de sus familias: que por lo mismo puede contar con la cooperacion del supremo gobierno, que tiene el mas vivo interes en que se lleven al cabo tan útiles empresas; y que habiendo merecido su aprobacion el referido reglamento, puede desde luego ponerse en práctica, y comenzar la junta sus trabajos, dando aviso siempre que haya de reunirse, á la autoridad política del lugar para que la presida, ó comisione quien lo haga.

REGLAMENTO de una sociedad para el fomento de la industria nacional.

CAPITULO I.

Formacion, denominacion y objeto de la sociedad.

Art. 1.° Los individuos que suscriben, interesados todos en los diversos ramos de fábricas de algodon, cristales y otras que se han establecido y se están formando en diversas partes de la república, así como en la esplotacion de minas de fierro, han resuelto formar una sociedad que se denominará: *Sociedad para el fomento de la industria nacional.*

2.° Esta sociedad será estensiva á todos los demas ramos industriales, cuyos empresarios gusten agregarse á ella.

3.° A este efecto serán admitidos en la sociedad, todos los individuos que quieran hacer parte de ella, en la forma que se dirá en el progreso de este reglamento, tanto en el ramo de algodones como de todas las demas manufacturas establecidas ó que se establecieren en la república.

4.° El objeto de la sociedad es, como su título lo indica, *el fomento de la industria nacional*, para cuyo fin la sociedad deberá dar al supremo gobierno, ó á las autoridades nacionales, todas las noticias que se pidan sobre el estado de la industria mexicana, así como tambien representará sobre todo cuanto obstruye sus progresos, y propondrá los medios de fomentarla, solicitando la proteccion conveniente por los medios que la constitucion establece.

CAPITULO II.

Obligaciones de los socios.

Art. 1.° Los socios están obligados á concurrir á las juntas generales ordinarias que se celebrarán cada tres meses, y á las estraordinarias á que convoque el presidente.

2.° Admitir y desempeñar los empleos y comisiones que se les confieran: esta admision será forzosa por la primera vez, ó cuando hayan mediado dos años entre cada nombramiento; voluntaria en las reelecciones inmediatas.

3.° A comunicar á la junta directiva, de que se hablará en seguida, todas cuantas noticias é ideas puedan conducir al bien y fomento de la industria.

CAPITULO III.

Junta directiva.

Art. 1.° La junta directiva se compondrá de un presidente, un vice-presidente, cuatro consiliarios, un secretario y un prosecretario. A falta del presidente y vice-presidente, presidirán los consiliarios por órden de la antigüedad de su nombramiento, y el menos antiguo desempeñará la secretaría por defecto del secretario y prosecretario

2.° En la junta general que se celebrará cada año en el mes de Diciembre, se nombrará á pluralidad absoluta de votos, el presidente, vice-presidente, dos consiliarios, el secretario y prosecretario, que formarán la junta directiva de la sociedad, debiendo salir los dos consiliarios mas antiguos. En esta vez el nombramiento se hará luego que este reglamento esté aprobado, nombrándose cuatro consiliarios, teniéndose por mas antiguos los dos primeros nombrados, y los individuos sobre quienes recayere la eleccion, ejercerán los empleos hasta fin del presente año.

3.° Los nuevos electos entrarán á ejercer el empleo el dia 1.° del año; y si por alguna casualidad no se pudiese hacer á su tiempo la eleccion de los que deben reemplazarlos, continuarán funcionando aunque se haya terminado el año, hasta que la eleccion se verifique.

4.° Las funciones del presidente serán, presidir la junta general cuando se reuniere, convocar esta á sesion extraordinaria,

siempre que la junta directiva lo califique necesario, citar la junta directiva cuando lo crea oportuno, y proponer en ella las materias que han de tratarse.

5.° Las funciones del secretario son: estender las actas de las sesiones en el libro que se formará al efecto: llevar las correspondencias y comunicaciones que convenga seguir, segun los apuntes que se le den por el presidente, correr con los gastos de la sociedad, de que dará cuenta á la junta directiva, y esta á la general: cuidar del arreglo del archivo de la sociedad.

6.° En las sesiones de la junta directiva, deberán asistir por lo menos, el que presida, dos consiliarios y el que despache la secretería. En caso de empate, si no pudiere decidirse por la concurrencia de alguno otro de los miembros de dicha junta, el que la presida lo decidirá con el suyo.

7.° Toda la correspondencia de la sociedad será dirigida al secretario, así como todos los proyectos que se presentaren por los individuos de la sociedad, ó de fuera de ella. El secretario dará cuenta con todo al presidente, quien si lo creyere necesario, convocará á la junta directiva.

8.° Todos los individuos de esta tienen el derecho de proponer en las sesiones lo que les parezca conveniente para el fomento de la industria nacional, y pueden pedir al presidente convoque la junta cuando tuvieren que presentar en ella alguna idea ó noticia importante para los objetos del establecimiento de la sociedad.

9.° Para ser individuo de la sociedad industrial, bastará tener un taller de cualquiera entidad; pero para tener voto y ser miembro de la junta general, es necesario ser dueño de un establecimiento en que se ocupen diariamente de 30 personas para arriba.

10. La junta directiva decidirá á pluralidad de votos la admision de nuevos socios, que deberán ser presentados por dos individuos que ya lo sean.

CAPITULO IV.

De las juntas particulares de los ramos.

Art. 1.° Segun se fueren incorporando en la sociedad indi-

viduos interesados en diversos ramos de industria, se formarán con proporcion al número, diversas secciones, una para cada ramo, ó reuniendo diversos ramos análogos. La junta directiva lo dispondrá en el órden que lo tenga por conveniente, dando cuenta á la general.

2.° Cada uno de estos ramos será presidido por una comision compuesta de un presidente y dos consiliarios, las cuales tendrán el objeto de auxiliar con sus luces los trabajos de la junta directiva.

CAPITULO V.

De la junta general.

Art. 1.° Esta se compondrá de todos los socios de que habla el art. 9.° cap. 3.°, se reunirá una vez cada tres meses, y siempre que lo acordare la junta directiva. El presidente de esta la convocará y presidirá.

2.° En ella se tratarán todos los asuntos de interes general de la industria nacional, segun los proponga el presidente de la sociedad; pero no se hará ninguna proposicion que no haya sido presentada antes á la junta directiva.

3.° En la sesion ordinaria del mes de Diciembre se hará por escrutinio secreto el nombramiento de los individuos que han de componer la junta directiva, segun en su lugar se ha dicho.

CAPITULO VI.

Juntas y corresponsales de los Departamentos.

Art. 1.° Si en los departamentos en que se hallan establecidos algunos ramos industriales quisiesen los interesados en ellos formar juntas semejantes á la que se ha instalado en esta capital, se seguirá correspondencia con ellas por la junta directiva, y si lo tuvieren á bien, se tendrán como incorporados á esta sociedad, procediéndose de acuerdo con ellas, recibiendo y examinando sus ideas y presentando sus reclamos y esposiciones al gobierno supremo.

2.° En los casos en que no hubiere número suficiente de personas para formar junta en algun Departamento, los individuos que deseen hacer parte de esta sociedad, serán admitidos como socios corresponsales.

CAPITULO VII.

Del modo y tiempo en que podrá variarse este reglamento.

Artículo único. Si hubiere algunas reformas ó aumentos que hacer al presente reglamento, se propondrán en la junta general de Diciembre por los individuos de la junta directiva, á quienes podrán hacer las observaciones convenientes á este punto, todas las personas que componen la junta general.

CAPITULO VIII.

De los fondos de la sociedad.

Artículo único. Los fondos de la sociedad se formarán con las contribuciones de los individuos que tienen voto en ella, y las cuotas se fijarán en una junta general.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 15.—Circular.—Talla que deben tener los reemplazos para el ejército.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido acordar: que en vez de las setenta pulgadas mexicanas que exige de talla el art. 14, cap. 2.° del decreto de sorteo general, espedido el 26 del último Enero [*véase en su fecha*], se reduzcan á sesenta por

lo menos la de los que deban entrar en él. [*Véase la órden del ministerio de guerra de 18 de Octubre de este año.*]

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 17.—Circular.—Sobre impresion de despachos de empleos en hacienda, y modo de reintegrarse el valor de los sellos correspondientes.

A fin de espeditar el servicio público removiendo los obstáculos que presenta el que los individuos á quienes se nombra para cualquiera de los empleos del resrote de este ministerio, tengan que ocurrir á esta capital por sí, ó por apoderado, á sacar el despacho respectivo, ocurriendo antes á esa direccion á comprar el papel del sello correspondiente en que ha de estendérseles, el Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer se impriman cien despachos en papel del sello primero y otros tantos en el del segundo, en los términos que refiere el adjunto modelo, y los remita V. S. á la mayor brevedad posible á este ministerio para los fines á que deben servir; en el concepto de que el reintegro del valor de los espresados sellos, se verificará por la tesorería general, en los mismos términos que el de los despachos militares que se remiten al ministerio de la guerra; esto es, cargándose dicha tesorería el valor de los citados sellos como enterado por la tesorería depositaria del papel sellado por cuenta de sus productos, y datándose la misma suma en reintegro de los espresados sellos.—Igualmente ha resuelto S. E., que segun lo que se practica respecto á los despachos militares, se cobre á los interesados el importe del sello de su respectivo despacho al tiempo de que se tome razon en la tesorería general, si así les conviniere, ó al hacerles el primer pago por la oficina que lo verifique, cargándose esta la cantidad que fuere en el ramo de reintegros á la tesorería general, y haciendo la anotacion correspondiente en el despacho; en el concepto de que será de la responsabilidad de los gefes de las mencionadas

oficinas cualquiera omision ó disimulo que se advierta en el cobro del valor del papel de que se trata, y de que dicha responsabilidad se hará efectiva del modo que determinan las leyes. [*Sobre papel sellado véase el decreto de 30 de Abril de 842*].

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 19.—Circular.—Sobre abono de gratificaciones de campaña al ejército de operaciones.

Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la nota de V. E. de 28 de Mayo anterior, en que traslada otra del Sr. coronel del primer batallon activo de esta capital sobre abono de gratificaciones de campaña; S. E. se ha servido resolver diga á V. E. que estas gratificaciones deben abonarse desde el dia en que los cuerpos del ejército de operaciones emprendieron su marcha del cuartel general de San Luis Potosí.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 23.—Circular.—Obligacion de los gefes de oficinas recaudadoras de respetar y cumplir las órdenes que les comuniquen los gefes superiores de hacienda.

En oficio de 2 del presente ha manifestado entre otras cosas á este ministerio el señor gefe superior de hacienda del Departamento de Yucatan, la poca consideracion con que se ven sus órdenes por los gefes de las oficinas recaudadoras, especialmente por los de las aduanas marítimas, sobre lo que pide que el supremo gobierno se sirva tomar una resolucion general que evite el entorpecimiento del servicio que originan dichas faltas; por lo que ha tenido á bien disponer S. E. el presidente interino, haga V. S. entender á los citados gefes de las referidas oficinas, la

obligacion en que están de observar exactamente el supremo decreto de 17 de Abril de 1837 [*R. C. de ese mes, páginas 302 y 3*] en lo que respectivamente les toca, teniendo presente especialmente el art. 4.° del mismo decreto, y el 7.° en las atribuciones 1.ª, 3.ª, 6.ª, y 11.ª en cuyo cumplimiento deben respetar, obedecer y cumplir las órdenes que les dirijan los enunciados gefes superiores, ya sean emanadas del supremo gobierno, ya de esa direccion general ó de las peculiares que les concede el citado decreto á dichos gefes superiores, y demas leyes y disposiciones de los ramos de hacienda que aun se hallan vigentes. Dígolo á V. S. de suprema órden para el indicado efecto.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 24.—Decreto.—Sobre la enseñanza primaria del ejército de la república.

Art. 1.° El secretario del despacho de la guerra y marina, es el director de la enseñanza primaria del ejército.

2.° Sus atribuciones son las conducentes para conservar la Escuela normal, y establecer y perpetuar la de los cuerpos.

3.° Pondrá anualmente en conocimiento de las cámaras, al leer la memoria de su ramo, los adelantos que se hubieren hecho con las observaciones deducidas de la esperiencia con respecto á los métodos de la enseñanza, y de su organizacion.

4.° Habrá una sub-direccion para las escuelas normal y particulares de los cuerpos del ejército, compuesta de un sub-director y cuatro individuos nombrados por el gobierno; ademas habrá un secretario.

5.° Los gefes de los cuerpos se entenderán directamente con el sub-director en todo lo relativo á la permanencia, arreglo y perfeccion del establecimiento, para que ponga en conocimiento del director lo que sea necesario. [*Véase la órden del ministerio de guerra de 19 de Octubre de 840, por lo relativo á correspondencia.*]

6.° La comision directora designará el sistema de enseñanza que debe establecerse en las escuelas, así como los libros que deben adoptarse. [*Véase la providencia del minisierio de guerra de 22 de Junio de 1840*].

7.° Formará el arreglo de los exámenes, y propondrá al gobierno todas las mejoras ó reformas que creyere convenientes para la mas pronta y sólida enseñanza de la tropa.

8.° Habrá en México una escuela normal para la enseñanza de los preceptores de las escuelas particulares de los cuerpos, la que será permanente; pero solo estarán en ella los alumnos el tiempo necesario para hacer su aprendizage.

9.° Se admitirán tambien en ella los hijos huérfanos de militares que allí quieran recibir su educacion.

10. La junta sub-directora escogerá de los depósitos de reemplazos el número suficiente para proveer á todos los cuerpos del ejército de un preceptor, y diez individuos ademas, para cubrir las bajas que pueda haber en dicho número, á los que despues de instruidos y examinados les estenderá su nombramiento de preceptores.

11. Se podrá invitar á los sargentos retirados, á los que existen en el cuerpo de Inválidos, y en las compañías de inhábiles, que quieran entrar á dicha escuela.

12. El gobierno proporcionará un local cómodo y decente, á propuesta de la junta sub-directora, para la escuela normal.

13. La sub-direccion hará que el profesor de la escuela normal presente á exámen cada seis meses los alumnos que estén instruidos en los ramos que despues se dirá. Avisará á la misma dicho profesor, un mes despues de haber comenzado el curso, de los individuos que no den esperanzas de adelantar, á fin de que vuelvan á los depósitos y sean reemplazados inmediatamente con otros.

14. Los ramos de enseñanza serán, la lectura y escritura, principios de gramática, ortografía y prosodia: doctrina cristiana, las cuatro reglas de aritmética, la de tres y la de proporciones; y las nociones necesarias para establecer las escuelas en los cuerpos bajo el sistema de enseñanza mútua, reducido únicamente á

que á la vez se aprenda á leer, escribir y contar: á que la enseñanza se dé por medio de instructores tomados de los discípulos mas adelantados; y que á la teórica se enseñe en semicírculos con carteles, y la práctica en mesas.

15. Los cursos comenzarán el dia 2 de Enero y Junio; mas cuando por circunstancias particulares no pueda verificarse así, la junta sub-directora designará el dia.

16. En cuanto al sueldo del profesor, gasto de papel, tinta, plumas, muestras, pizarrines y libros, se presupuestarán mensualmente por dicho profesor, con el V.° B.° del sub-director para su pago, el que deberá ser de preferencia.

17. La gratificacion del profesor de la escuela normal, será desde 20 hasta 50 pesos, sobre el sueldo que disfrute, segun califique la comision sub-directora el buen desempeño y la instruccion del profesor.

18. De la cantidad de treinta y seis mil pesos designada por el congreso general para las escuelas del ejército, la comision sub-directora presentará el presupuesto anualmente al Exmo. Sr. director, quien avisará al ministro de hacienda para que las respectivas tesorerias abonen la parte que les toque, tanto á la escuela normal, como á cada cuerpo, ya por el establecimiento de estas últimas y reposicion de sus muebles, ya por la gratificacion del profesor, compra de papel, plumas y demas útiles; y ya, finalmente, para los precisos de los exámenes.

19. Los alumnos de la escuela normal formarán mientras estén en ella, un piquete que estará á las órdenes inmediatas de un oficial retirado, sujeto al sub-director.

20. La junta sub-directora destinará los alumnos examinados á los cuerpos del ejército.

21. Los cuerpos que tengan sargento instruido, capaz de establecer las escuelas, lo participarán inmediatamente al sub-director, para que provistos de los útiles necesarios, procedan desde luego á su instalacion.

22. Los gefes de los cuerpos haràn que en sus respectivos cuarteles se destine, con el aseo posible, una cuadra en la que se pondrá la escuela, y en ella una mesa por cada cuatro individuos, con sus correspondientes asientos, y conforme á los modelos que les serán remitidos por la junta directiva.

23. Serán provistos los cuerpos, de los libros, pizarras y demas enseres necesarios para las escuelas, por la comision. El preceptor cuidará de su aseo y conservacion; los gefes vigilarán no se estravien; y en lo sucesivo con los fondos señalados, dando aviso al sub-director, se repondrá lo que se inutilice con solo el uso.

24. En caso de marcha de todo el cuerpo, se llevarán con su depósito los útiles de la escuela, bajo la vigilancia y cuidado del preceptor y algunos alumnos, y al efecto se franquearán las acémilas respectivas.

25. Se señalan mensuales veinticinco pesos de fondo á las escuelas de los cuerpos, que se emplearán exclusivamente para la compra de papel, plumas, tinta, premios que espresa el art. 40, con relacion que hará el preceptor, intervendrá el mayor, y visará el gefe del cuerpo.

26. El preceptor recibirá del gefe del detall, la tropa que debe formar su escuela, llevando relacion nominal de alta y baja, con espresion de compañía, noticia de las faltas, causas que las motiven, y los respectivos adelantos, la que entregará el dia de la revista de comisario, al ayudante de semana.

27. Este oficial vigilará muy especialmente sobre los adelantos de los alumnos, el buen comportamiento del preceptor, y remediará las faltas que notare, dando los partes de ordenanza.

28. Los preceptores disfrutarán el haber de su clase, estarán exentos de todo servicio, y si presentaren de ochenta á cien alumnos instruidos, se les tendrá por mérito distinguido, y serán de preferencia atendidos para su ascenso inmediato.

29. Los que siendo preceptores no acrediten empeño, aplicacion y buena moral, á satisfaccion de los gefes, serán vistos como inútiles é incapaces de desempeñar esta comision, y por consiguiente removidos de ella.

30. Podrán los preceptores imponer penas correccionales á los desaplicados, viciosos, faltistas y morosos, hasta arrestarlos en las cuadras, previo permiso del ayudante, para que este dé

parte á sus respectivos gefes; y en caso de reincidencia, repetirá sus avisos, para que el coronel ó comandante tome por sí las providencias mas oportunas.

31. Los gefes de detall de los cuerpos, previo informe del comandante de compañía, elegirán en cada una de ellas, cualquiera que sea su fuerza, ocho individuos para que reunidos formen la escuela.

32. La de primeras letras, para la enseñanza de la tropa, se establecerá precisamente en el lugar en que resida la plana mayor, y á ella concurrirán los individuos designados que estén presentes.

33. Las compañías que no estén en el lugar de la residencia de la plana mayor, no remitirán sus individuos sino hasta que se incorporen con el resto del cuerpo.

34. Si tuviere que marchar reunida alguna compañía, se suspenderá la enseñanza de los individuos de ella hasta su vuelta.

35. Los ocupados en la escuela no se eximirán del servicio mecánico del cuartel, y sí se exceptuarán del de plaza, á no ser que marche reunida la compañía ó esté recargado el servicio, previo aviso del gefe del cuerpo.

36. Las horas que deben dedicarse para la asistencia, serán por la mañana de las diez á las doce, y en la tarde una hora antes hasta la de lista.

37. Los ramos de la enseñanza serán lectura, escritura, las cuatro primeras reglas de aritmética y la doctrina cristiana, adoptando en lo posible para todo, el sistema de Lancaster, segun los modelos y planes que remitirá la sub-direccion.

38. Cada seis meses tendrán obligacion los preceptores de presentar á exámen á todos sus alumnos, en el dia que designe el gefe del cuerpo, quien en junta de capitanes calificará los que deban tenerse por suficientemente instruidos, y los que deban continuar.

39. Por punto general, el premio de los mas adelantados, es su inmediata colocacion en clase de cabos, cuyo ascenso les será conferido en el acto si hubiere vacante, y de no en la primera que ocurra.

40. Se darán ademas tres premios en cada exámen; uno de siete, otro de cinco, y otro de tres pesos á los mas adelantados.

41. Será acreedor al premio de cinco pesos el que antes de concluir los cinco meses de enseñanza se presente á exámen, siendo en él calificado de sobresaliente.

42 La relacion de los exámenes la remitirá el gefe de cada cuerpo al subdirector para que este le dé noticia al gobierno supremo con las recomendaciones que sean justas, tanto en beneficio del profesor como en el de los alumnos.

DIA 25.—Circular: Aprobando el gasto erogado en diversas partidas de defensores de la patria.

El señor gefe superior de hacienda del departamento de Querétaro, con fecha 18 del actual, me dice lo que sigue.—Exmo. Sr.—Por la tesorería de este departamento se me dice en oficio fecha de ayer, lo que copio.—Como la comandancia general de este Departamento ha dispuesto en distintas ocasiones de alguna fuerza de defensores de la patria de San Juan del Rio y Cadereyta, así de caballería como de infantería para la conduccion de individuos sentenciados al ejército, desertores, pertrechos de guerra, conductas de plata y para operar contra los facciosos, cuyas sumas han sido satisfechas por aquellas administraciones y abonadas á ellas, esperamos que V. S. lo ponga en conocimiento del supremo gobierno, á fin de que se sirva aprobar las cantidades á que se contraen los documentos que obran en esta oficina que se hallan legalizados suficientemente, como tambien el que se diga á V. S. por el ministerio respectivo, si bastan únicameute para las erogaciones de igual clase, que se efectúen en lo sucesivo las comunicaciones oficiales de los Sres. comandantes generales, para los movimientos de dichas fuerzas de defensores, pues que ellas no están en servicio por suprema órden; pues de lo contrario en todo tiempo se nos podria exigir responsabilidad por las sumas invertidas sin aprobacion del Exmo. Sr. presidente.—Tengo el honor de insertarlo á V. E., supli-

cándole se sirva recabar de S. E. el general presidente interino, la resolucion correspondiente, para que la citada tesorería departamental quede á cubierto, tanto de las cantidades que ha erogado, como de las que en lo sucesivo puedan ofrecerse, destinadas al objeto que se espresa en la inserta comunicacion.—Y lo traslado á V. E., manifestándole que el Exmo. Sr. presidente interino, se ha servido aprobar los gastos de que se trata. *(Véanse en sus fechas las circulares de 19 de Julio, y 20 de Diciembre del presente año.)*

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

DIA 26.—Ley: Los generales no pueden renunciar el empleo de ministros de la corte marcial, sino en el caso que espresa.

"Los generales nombrados para ministros de la corte marcial, no podrán renunciar este empleo, (que se reputará como cualquiera otro del servicio militar) sino por causa grave justificada suficientemente y calificada por el congreso, si fueren propietarios, y por la cámara de diputados si fueren suplentes. Esta calificacion se verificará sin perjuicio de que el nombrado tome entre tanto la posesion correspondiente.

DIA 27.—Ley: Modo de cubrir la plaza de ministro de la corte marcial, vacante por renuncia del general D. Melchor Muzquiz.

"1.° Se admite la renuncia del general D. Melchor Muzquiz, de la plaza de ministro propietario de la suprema corte marcial, por incompatible con la de consejero que aceptó previamente.

2.° Para cubrir la vacante, el presidente de la república en junta del consejo y ministros, el senado y la corte de justicia, formarán al quinto dia de publicado este decreto, la terna prevenida por las leyes constitucionales, para el nombramiento de ministros propietarios de la suprema corte marcial, y en el mismo dia la remitirán á la cámara de Diputados.

3.° Esta en el dia siguiente practicará lo que establece para estos casos la 2.ª parte del art. 4.° de la ley 4.ª constitucional. *(R. C. de ese mes, pág. 345.)*

4.° A los sesenta y cinco dias contados desde la sancion de este decreto, verificarán su eleccion las juntas departamentales, sujetándose á lo prevenido en la tercera parte del citado art. 2.° *(R. C. de ese mes pág. 344.)*

5.° Las cámaras se reunirán el 4 de Octubre para los procedimientos que detallan las partes 4.ª y 5.ª del mismo artículo.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 29.—Circular: Gratificacion de campaña á tropas que ocupen los puntos que se expresan.

Con esta fecha digo á los señores comandantes generales de Veracruz, Tamaulipas y militar de Tuxpan, lo siguiente.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido declarar á las guarniciones de Veracruz, Tampico y Tuxpan, la gratificacion de campaña, y quede por regla general concedida á tropas que ocupen en todo tiempo aquellos puntos.

Circular: Se declara la gratificacion de campaña á la compañía permanente de Acapulco.

Accediendo el Exmo. Sr. presidente á la solicitud del capitan de la compañía permanente de Acapulco D. Rafael Solú, y de conformidad con lo informado en ella por el Exmo. Sr. gefe de la plana mayor, ha resuelto que á la referida compañia se le asista con la gratificacion de campaña que gozan las guarniciones de otros puertos, por hallarse en igual caso que el de que se trata.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Ley: Sobre clausura de las sesiones.

El congreso general cerrará las sesiones del actual periodo constitucional, el dia treinta del presente mes.

JULIO DE 1839.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

DIA 1.° —Circular: Sobre fondos destinados á la obra de introduccion de agua potable en Veracruz.

Considerando el Exmo. Sr. presidente interino, que es un objeto de suma importancia y utilidad comun, hacer efectiva la introduccion proyectada muchos años ha, de agua potable á la plaza de Veracruz, por el grande interes que resulta de proteger el comercio y la prosperidad nacional, disminuyendo la insalubridad de ese puerto, que es el primero y mas frecuentado de la república, ha creido que está en los altos deberes del supremo gobierno, no solo procurar la mas pronta ejecucion de esa grandiosa empresa, sino velar tambien con especial cuidado y diligencia, de que se reunan y empleen con seguridad y economía los medios necesarios.—En tal concepto, y aunque no duda del celo, integridad y esfuerzos de la junta departamental y demas funcionarios encargados de la colectacion, custodia é inversion de los arbitrios establecidos al efecto, se ha servido resolver, que para simplificar y violentar todo lo posible este negociado, queden sus respectivos fondos de hoy en adelante, bajo la inmediata y exclusiva inspeccion de ese gobierno, sin cuya órden espresa no se pueda sacar cantidad alguna, y solo para invertirse en el preciso objeto de introducir el agua potable, dándose principio desde luego á la obra y depositándose dichos fondos en algun comerciante de caudal conocido, que afiance conforme á la ley.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, y que disponga que dentro de un término corto y perentorio, se exijan al ayuntamiento, ó á quien toque, las cuentas de los repetidos fondos, cuidando de que en lo sucesivo se rindan por el depositario cada mes, y de remitirlas despues á este ministerio.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 3.—Decreto: Establecimiento de cuerpos de plana mayor, y oficinas de detall.

Art. 1.° En cumplimiento de lo prevenido en el art. 16 del decreto de 18 de Febrero de este año, *(Véase en su fecha)* se establecen los cuerpos de plana mayor, oficinas de detall, en las plazas y puntos que se demarcaron en órden de 9 de Febrero de 1837. [*R. C. de ese mes pág. 66.*]

2.° La dotacion de gefes, oficiales y tropa de cada una, será la misma que entonces se demarcó, con la diferencia de que en Querétaro se establece una oficina de detall, compuesta de un teniente coronel, un capitan, dos tenientes, dos alféreces ayudantes, un sargento, un cabo y seis soldados ordenanzas, y que en la Baja-California se pone, de un primer ayudante, un capitan, dos Subalternos ayudantes, un cabo y seis soldados ordenanzas.

3.° Conforme á lo prevenido en el art. 28 del decreto de 30 de Octubre de 1838, *(R. C. de ese mes, pág. 113)* serán colocados en dichas oficinas, los individuos que fueron provistos en 9 de Febrero de 1837, á excepcion de los que hayan sido reemplazados en los cuerpos, destinados á objetos del servicio ó desmerecido la confianza del gobierno.

4.° Los despachos pendientes de la toma de razon, serán requisitados en forma, por haber sido espedidos con sujecion á lo

mandado en el art. 9.° del decreto de 8 de Octubre de 1833, *(Se halla en la R. C. de ese mes pág. 79, y fué aclarado en circular del ministerio de la guerra del dia 10, R. C. de ese mes pág. 83)* y sin infraccion de lo dispuesto en el 6.° de la ley de 27 de Abril de 1836. *(R. C. de ese mes pág 370.)*

5.° Las vacantes que hayan ocurrido en las oficinas referidas, se llenarán con individuos que elija el mismo gobierno, previa la propuesta de que habla el art. 16 del citado decreto de 18 de Febrero último.

6.° Se declara vigente el reglamento espedido para la sargentia mayor de la plaza de México, en 12 de Noviembre de 1835, *(R. C. de ese mes pág. 594 y véase tambien el art. 8.° del decreto de 18 de Julio de 841)* en todo lo que no se oponga al estatuto de la plana mayor del ejército, publicado en 18 de Febrero referido.

7.° Dichas oficinas se nombrarán: *Cuerpo de plana mayor, detall de la plaza de....*

8.° Ademas de las atribuciones que les demarca aquel reglamento, serán empleados en los sorteos para los reemplazos del ejército, con los objetos que se espresan en los artículos 32 y 35 del decreto relativo de 26 de Enero de este año, [*Véase en su fecha. It. véase la órden del ministerio de la guerra de 1.° de Setiembre de este año*] y tambien auxiliarán á la oficina de sub-inspeccion de la comandancia general á que estén subordinados.

Véase el decreto de 17 de Marzo de 842 y el de 12 de Abril id.

It. entre las tarifas aprobadas en 8 de Diciembre de este año, la de la plana mayor.

Circular: Los individuos que hayan hecho armas contra las leyes, no residan en las capitales, aun los comprendidos en capitulacion ó indulto.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido resolver, que todos los individuos que hayan hecho armas contra las leyes, aunque hayan sido comprendidos en alguna capitulacion ó indultados por la clemencia del gobierno, no puedan residir en México, en ninguna capital de Departamento, ni en plazas fuertes de la república.

Encarga S. E. á vd. muy particularmente, el cumplimiento de esta órden suprema, agregándole que los que hoy residen en algunos de los puntos espresados que sean de su mando, salgan en el perentorio término de tres dias, bajo su mas estrecha responsabilidad.

DIA 4.—Circular: Sobre gratificacion del cuerpo de artillería.

El Exmo. Sr. presidente interino, ha tenido á bien resolver, que en la circular de 30 del último Mayo, *(es equivoco, no es de Mayo sino de 30 de Marzo, véase en esta fecha)* que mandó suspender las gratificaciones, no están comprendidas las que demarca la foja 19 del decreto de 14 de Setiembre del año próximo pasado, que reglamentó al cuerpo de artillería, *(se halla en la R. C. de ese año pág. 337)* ni tampoco las personales que corresponden á los individuos del mismo cuerpo que se hallan haciendo el servicio fuera de esta capital ó en campaña, respecto á estar en el mismo caso de los ingenieros á quienes se les ha concedido igual gracia en la suprema órden de 16 del último Abril.

NOTA.—Que segun el art. 5.° de la ley de 4 de Noviembre de 848 impresa en el tomo de mi R. C. del primer semestre de 849, se ha abolido toda gratificacion.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 3.—Decreto.—Se declara sin efecto la ley de 27 de Abril de 836, que estableció una legion militar.

No habiendo tenido efecto á su debido tiempo, ni pudiendo tenerlo ya, el decreto de 27 de Abril de 1836 [*R. C. de ese mes, pág. 371*], que estableció una legion militar para recompensar

las acciones distinguidas del ejército y de la marina de guerra, y no siendo por otra parte justo que estas calses, que prestan tan útiles servicios á la sociedad, queden sin premios en casos estraordinarios, procurándose ademas evitar el aumento de gravámenes sobre el erario, en uso de la facultad que me concede el congreso general en decreto de 13 de Junio de 1838, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1.° Queda sin efecto el decreto de 27 de Abril de 1836 que crió una legion militar.

2.° El gobierno, por méritos contraidos en accion de guerra, podrá conceder grados en el ejército y en la marina.

3.° El gobierno oirá préviamente al gefe de la plana mayor, sobre el mérito que se alegue haberse contraido en accion de guerra; y éste pedirá los informes que estime conducentes para que nunca sea premiado si no es el verdadero mérito adquirido en accion de guerra precisamente.

4.° El gobierno podrá conceder grados bajo las mismas reglas, por méritos contraidos en la campaña de Tejas, y otras por las que hasta ahora no se haya podido conceder recompensa alguna.

5.° Cuando un coronel ó general contrajese un mérito distinguido en accion de guerra, y que por su notoriedad se haga acreedor al premio, el mismo gobierno se lo acordará y propondrá al senado para la aprobacion constitucional, sin sujetarse á lo prevenido en el art. 15 del decreto de 30 de Octubre de 1838. [*R. C. de ese mes, pág. 409.*]

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 6.—Circular.—Sobre persecucion del contrabando de Tabaco.

Habiendo manifestado con fecha de hoy el director de la empresa de tabacos, D. Benito Mácua, los perjuicios que á ella resultan por negarse en lo general las autoridades á cooperar con su auxilio á la persecucion y esterminio del fraude de tabacos, como lo exigen las supremas disposiciones de la materia, el fomento y progresos de la renta, así como el beneficio futuro del erario, ha tenido á bien acordar el Exmo. Sr. presidente interino, que ejecutivamente se sirva hacer V. E. las comunicaciones correspondientes á los señores gobernadores de los Departamentos, á fin de que éstos prevengan á las autoridades que les estén subordinadas, presten todos los auxilios necesarios para la persecucion del contrabando, recomendándolo así especialmente al gobierno de Puebla, con objeto de que vigile lo hagan las del distrito de Huamantla, por ser las que dicho director indica se desentienden mas de cumplir con sus deberes en este punto, causando todos los males consiguientes.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto.—Declarando propiedad en los empleos conferidos en el ejército.

El presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que penetrado de los males que ha causado al ejército, por la falta de estímulo, la facilidad con que han sido separados de sus empleos los militares que los han obtenido con despacho del gobierno, ha tenido á bien decretar, en uso de las facultades que le concede el decreto de 13 de Junio de 1838, lo siguiente.

Los empleos conferidos en el ejército por despacho del supremo gobierno, son en lo sucesivo una propiedad de los que los obtienen, y no pueden ser privados de ellos, si no es en los términos que previenen las leyes vigentes.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

DIA 8.—Circular.—Sobre el sueldo de los secretarios de los prefectos.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la consulta del gefe superior de hacienda del Departamento de Vera-

cruz, que V. E. se sirvió insertar en su nota de 21 de Junio último, sobre si en los mil doscientos pesos asignados de sueldo al prefecto del distrito de San Andrés Tuxtla, está comprendido el de su secretario, y si debe abonarse el detallado á los que desempeñan estos destinos por llamamiento de la ley, ó solo deben disfrutarlo los propietarios; y en vista de todo, S. E. me ordena decir á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que el sueldo de los prefectos no comprende el de los secretarios, y que solo corresponde á los propietarios ó interinos con nombramiento, y no á los que son llamados y fungen en virtud de la ley, sobre cuya indemnizacion se ha dirigido al congreso general la consulta correspondiente.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto.—Organizacion de los regimientos de infantería y caballería permanente.

Art. 1.° Los doce regimientos de infantería de que habla el art. 4.° del citado decreto de 16 de Marzo último *(véase en su fecha)*, se numerarán del uno al doce, y el órden de su nomenclatura será el de su antigüedad y colocacion.

El regimiento núm. 1, lo compondrá el batallon permanente de Morelos, que será primer batallon, y el activo de Guadalajara que será el segundo.

2.° Regimiento: Hidalgo permanente, primer batallon, y Tres Villas el segundo.

3.er Regimiento: Allende permanente, primer batallon, y activo de Querétaro el segundo. [*Véase el decreto de 21 de Diciembre de 841.*]

4.° Regimiento: Guerrero permanente, primer batallon, y activo de San Luis Potosí el segundo.

5.° Regimiento: Aldama permanente, primer batallon, y 1.° activo de México el segundo.

6.° Regimiento: Jimenez permanente, primer batallon, y Seguridad pública de México el segundo.

7.° Regimiento: Matamoros permanente primer batallon, y activo de Puebla el segundo.

8.° Regimiento: Landero permanente, primer batallon, y el auxiliar de Yucatan el segundo.

9.° Regimiento: Abasolo permanente, primer batallon, y activo de Chiapas el segundo.

10.° Regimiento: Galeana permanente, primer batallon, y 1.° activo de Yucatan el segundo.

11.° Regimiento: activo de Toluca, primer batallon, y activo de Mextitlan el segundo.

12.° Regimiento: activo de Tlaxcala, primer batallon, y 2.° activo de México el segundo.

Art. 2.° Para reemplazar las plazas de estos doce regimientos, se procurará, cuanto sea posible, destinar los reemplazos de Guanajuato al 1.°; de Veracruz al 2.°; de Jalisco al 3.°; de S. Luis Potosí y las Tamaulipas al 4.°; de México al 5.° y 6.°; de Puebla al 7.°; de Veracruz al 8.°; de Oajaca y Chiapas al 9.°; de Yucatan al 10.°; de México y Querètaro al 11.°; de Puebla y Tlaxcala al 12.°

Art. 3.° Los ocho regimientos de caballería y un escuadron que ha de haber, segun el mismo artículo, serán compuestos:

El 1.er regimiento: de los de Tampico permanente, y activo de San Luis Potosí. [*Véase la órden del ministerio de la guerra del dia 21 de Setiembre.*]

2.° Regimiento: del de Veracruz permanente, y escuadron activo de Zacatecas.

3.er Regimiento: del de Dolores permanente, y tropa del escuadron activo de Durango que permaneció fiel al gobierno.

4.° Regimiento: del de Iguala permanente, y auxiliares que se conocen con el nombre de Tierra-fria.

5.° Regimiento: del de el Palmar permanente, y escuadrones 1.° y 2.° activos de Jalisco.

6.° Regimiento: del de Cuautla permanente, y escuadron activo de Morelia.

7.° Regimiento: del activo de México, escuadron de Cuernavaca, auxiliares y partidas de Ayotla, Chalco, Texcoco, Tulancingo y demas puntos que existan en el Departamento de México.

8.° Regimiento: del activo de Puebla, escuadron de idem, partidas auxiliares de aquel Departamento, y el escuadron activo de Tlaxcala.

El escuadron lo será el que actualmente existe en Yucatán.

Art. 4.° Subsistirá la compañía permanente de Tabasco, con la organizacion que se ha dado á las compañías de su arma.

Art. 5.° La demarcacion de estos cuerpos de caballería será tanto como fuere posible, el Departamento de S. Luis Potosí para el 1er regimiento: Zacatecas para el 2.°: Durango para el 3.°: Querétaro para el 4.°: Jalisco para el 5.°: Guanajuato para el 6.°: México para el 7.°: Puebla para el 8.°; y Yucatan para el escuadron de su nombre.

Art. 6.° Los oficiales, sargentos y cabos de los cuerpos activos que se refunden, son veteranos en la misma clase que hoy tienen, desde que tenga efecto la incorporacion, y su antigüedad en el regimiento y en el ejército, será la que les dé el despacho ó nombramiento que se les espida de nuevo.

Art. 7.° La refundicion de los cuerpos se verificará el dia 1.° del próximo entrante Agosto, y para ello cada uno de por sí procederá á la formacion de inventarios, corte de caja y demas documentos de ordenanza.

[*Véase la órden del ministerio de la guerra de 23 de Agosto de 1839.*]

Circular.—Arreglo del regimiento ligero y escuadrones del comercio, y sobre el cobro de las pensiones establecidas para la mantencion de esos cuerpos. (*Véase la pág.* **112** *y las citas que allí hago.*)

Habiendo advertido las ventajas y beneficios que resultan al mejor servicio con la adopcion de los artículos 7.°, 8°., 10.° y 12.° y 37 del decreto espedido en 16 de Marzo último *(véase en su fecha)*, para el regimiento ligero del Comercio de México, en

los dos primeros escuadrones, y la de los artículos 9.° y 16 para el todo del regimiento espresado, el Exmo. Sr. general presidente interino, en uso de la facultad que le concede la ley de 15 de Junio del año pasado [*R. C. de ese mes pág. 273*], se ha servido mandar se hagan estensivos dichos artículos, y se tengan como adicion al decreto relativo de 26 de Enero último [*véase en su fecha*].

Tiene S. E. á la vista las leyes de 4 de Octubre de 1832 [*R. C. de Abril de 833, pág. 59*], 22 de Abril [*R. C. de Abril de 833, pág. 133*], y 25 de Mayo de 833 [*R. C. de ese mes, pág. 188*], y los bandos publicados en 6 del mismo mes y año [*R. C. de ese mes, pág. 156*], y en 20 de Febrero del de 838 *R. C. de ese año, pág. 15*], y advierte con sentimiento que sobre el tesoro público gravita la subsistencia diaria de los regimientos de infantería y 1.° y 2.° escuadron del de caballería del Comercio de México, porque por no haberse activado el cobro de las asignaciones que detalla la ley para la mantencion de estos cuerpos, ni hay los fondos necesarios para ello, ni los regimientos aumentan sus fuerzas y brillantez al estado en que deben. Quiere por lo mismo que para que se cuide del escrupuloso cumplimiento de lo dispuesto, se forme una junta que presidida por V. E., la compongan los señores comandantes de uno y otro cuerpo; los gefes de ambos encargados del detall y el secretario á quien se elija; que ella nombre dos gefes ú oficiales para que se encarguen exclusivamente de la recaudacion de las asignaciones voluntarias que deben dar los comerciantes y acomodados que no quieran servir personalmente, dándoseles en recompensa el dos por ciento de lo que cobrasen: que la citada junta tome cuantas providencias legales estén á su arbitrio para hacerse cobre la pension que designa la ley: que se satisfaga al público de los ingresos y egresos que ocurrieren, y de que atendidos los referidos regimientos con los espresados fondos, se desahogue el angustiado erario, que ya no puede ser indiferente á estas omisiones.

Puede V. E. contar para todo con la eficaz cooperacion de las autoridades civiles de toda la prefectura del centro; pues que para este fin, hago hoy al Exmo. Sr. gobernador de este Depar-

tamento la comunicacion respectiva, y le reencargo, que ademas de que le dé la publicidad necesaria, excite el celo de todo el vecindario para que cada uno de por sí cumpla con el deber que dichas supremas resoluciones señalan.

Circular.—Colocacion de preferencia á los militares retirados en empleos de hacienda, y sueldo que deben disfrutar.

Deseando el Exmo. Sr. presidente interino lograr las mayores economías en las erogaciones del tesoro público, y que tenga el cumplimiento debido lo prevenido en el art. 27 del decreto de 16 de Marzo último [*véase en su fecha*], dictado con ese objeto; y el de remunerar como corresponde los distinguidos servicios de la benemérita clase militar, ha tenido á bien disponer, para aclarar y como ampliacion del citado artículo, que á los militares retirados se propongan y nombren en lo de adelante para los destinos señalados por los decretos y órdenes vigentes de la materia, y que en los demas empleos de hacienda sean tambien preferidos, como igualmente se halla prevenido, siempre que lo merezcan por su aptitud, buena conducta y demas circunstancias respectivamente necesarias: que cuando los militares retirados pasen á destinos de hacienda, cuyos sueldos sean inferiores al goce del retiro, siempre continúen aquellos disfrutando el haber de éste, bien sean propuestos á solicitud suya, ó bien se les ocupe en hacienda sin pretenderlo, pudiendo por supuesto proponérseles y nombrárseles, haya ó no instancias suyas, para destinos que tengan igual, mayor ó menor honorario, pues nunca deben perder los derechos adquiridos con anterioridad á tanta costa, y en términos que las leyes han querido conservarlos mientras vivan, excepto pocos casos muy cualificados en que espresamente se les priva; y por otra parte el erario nacional obligado al pago de las pensiones del retiro, aun cuando no se ocupen á los interesados, recibirá el desahogo y ventaja de los sueldos respectivos, que no habrá que satisfacerles cuando se les concedan destinos en rentas. Finalmente, para que esto se verifique,

ha resuelto tambien que por la plana mayor del ejército se prevenga á los señores sub-inspectores, comandantes generales de los Departamentos, remitan por su conducto á la direccion general de rentas, lo mas pronto posible, listas nominales, con las hojas de servicio y filiaciones de todos los retirados que disfruten en los Departamentos de su cargo alguna pension, espresando su monto mensual, y por notas reservadas, la conducta, aptitud y demas cualidades, inclusas las de si tienen ó no buena letra, y lo que particularmente pueda favorecer á cada interesado, ó servir de obstáculo para su colocacion.—Todo lo que tengo la honra de participar á V. E. de órden suprema, para que se sirva comunicarla á la referida direccion general de rentas y á las demas oficinas que le están subordinadas, para su mejor cumplimiento.

[*Sobre este punto véanse las paginas 140 y 141 del tomo de Ramirez Sesma.*]

Circular.—Que se den de baja en el ejército á todos los que se hayan pronunciado.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido mandar se den de baja en el ejército á todos los que se hayan pronunciado, á menos que estén comprendidos en alguna capitulacion que les garantice sus empleos con aprobacion del supremo gobierno. Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su puntual cumplimiento.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 9.—Circular.—Aclaracion á la ley de 7 de Diciembre de 837 sobre facultades de los gobiernos departamentales para suspender empleados del gobierno general.

Exmo. Sr.—No habiendo espresado la ley de 7 de Diciembre de 1837 [*R. C. de ese mes, pág. 599*], el término de la suspen-

sion que los gobiernos departamentales pueden imponer á los empleados del ramo de hacienda conforme á la facultad que se les concede en la propia ley, ni el sueldo que haya de abonarse entretanto á los que se imponga aquella pena, el Exmo. Sr. presidente interino, á fin de evitar las dudas que pueden ocurrir sobre el particular, ha tenido á bien disponer se observen las prevenciones siguientes.—1.ª Que cuando los gobiernos departamentales suspendan á algun empleado y lo entreguen al poder judicial para que le forme causa, corresponde al juez respectivo declarar el sueldo del suspenso, con arreglo al art. 10 del decreto de 18 de Abril de 837. [*Véase la nota del fin.*]—2.ª Que cuando los propios gobiernos en vista del espediente instructivo que debe formarse suspendan gubernativamente algun empleado, sin mandar se le procese por el poder judicial, deberán dichos gobiernos fijar espresamente el tiempo de la suspension y la parte de sueldo de que haya de privarse al empleado durante ella, arreglándose en todo á lo que sobre el particular previene el art. 17 párrafo 23 de la cuarta ley constitucional [*R. C. de Diciembre de 836, pág. 350*], y dando cuenta al supremo gobierno inmediatamente con remision del espediente instructivo para la providencia que tenga á bien dictar.—3.ª Que si pendiente ella llegare á cumplirse el tiempo de la suspension, vuelva desde luego el empleado al servicio de su destino, y se le abone desde el dia en que comience á servir, el sueldo entero, sin perjuicio de cumplirse despues la disposicion suprema que se comunicare.—4.ª Que la sustitucion de los empleados suspensos sujetos á responsabilidad y fianzas, se verifique precisamente con arreglo al art. 44 del decreto de 17 de Abril del citado año de 1837 [*R. C. de ese mes, pág. 320*]: la de los que no tienen responsabilidad y fianzas, á los artículos 88 y 90 del propio decreto [*R. C. de ese mes, pág. 329 y 30*], y la de los empleados de aduanas marítimas y de frontera, á los arts. 34 á 38 del decreto de 17 de Febrero del mismo año de 1837 [*R. C. de ese mes, páginas 106 y 7*], y de ningun modo se nombren nuevos empleados para dichas sustituciones.—5.ª Que en el espediente instructivo se oiga al gefe inmediato del empleado, á la autoridad política local, al administrador principal, al gefe superior de hacienda y al acusado.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

El art. 10 del decreto de 18 de Abril de 837 que se cita no es adaptable: puede haberse padecido equivocacion en esta cita, y ser el 50 del decreto de 17 de Abril del mismo año.

Circular: Sobre envio de la mitad de los productos del papel sellado á la tesorería depositaria de este ramo.

Habiéndose desentendido algunas administraciones de la observancia de los artículos 35 y 36 del decreto de 23 de Noviembre de 1836, *(R. C. de ese mes pág. 264)* acerca del puntual envio á la tesorería depositaria del papel sellado de la mitad de los productos del mismo ramo de los departamentos, como destinada á los precisos é indispensables gastos de la renta, y creyendo otras administraciones que la suprema órden de 18 de Marzo último. *(Véase en su fecha)* contraida á que las oficinas recaudadoras no hagan otros pagos que los de rigorosa administracion, enterando sus productos líquidos en las oficinas distribuidoras, les impide la remision de la indicada mitad de los rendimientos de papel sellado, el Exmo Sr. presidente interino ha tenido á bien acordar recuerde á V. S., como lo ejecuto, el puntual y exacto cumplimiento de los citados artículos 35 y 36 del supremo decreto de 23 de Noviembre de 1836, bajo la responsabilidad que previenen dichos artículos, y en obvio de los graves perjuicios que de lo contrario resentirian el público y el erario con la falta de fondos para la subsistencia y giro del ramo.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto: Sobre compañías guarda-costas tanto de infantería como de caballería. (*Véase el decreto de 30 de Noviembre de 1841. It. el de 3 de Abril de 843.*)

Considerando que los cuerpos y compañías guarda-costas, *(Véase el art. 10 del decreto de 12 de Junio de 840)* tanto de in-

fantería como de caballería, han prestado siempre servicios positivos, que no pueden desempeñar otras tropas que no sean de las mismas costas, ha tenido á bien decretar, en uso de la facultad que le concede la ley de 13 de Junio de 1838, lo que sigue.

Se conservarán en las costas de Norte y Sur de la república, los cuerpos y compañías que han existido y pertenecen tanto á la milicia permanente como á la activa, con sujecion á sus reglamentos antiguos.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

DIA 10.—Decreto: Juramento del presidente del consejo.

El presidente del consejo, general D. Nicolas Bravo, se presentará á las ocho de la noche de hoy, á prestar ante las cámaras reunidas, el juramento correspondiente para encargarse de la presidencia de la república.

DIA 10.—Decreto: Uniformes de los regimientos de infantería y caballería permanentes. *(Véase el decreto de 22 de Diciembre de 841, que declara vigente este.*

Art. 1.° Los regimientos de infantería y caballería permanente, usarán de los uniformes peculiares que á continuacion se señalan.

INFANTERIA.

(Véanse los decretos de 30 de Marzo de 846.)

1.er Regimiento. Casaca azul turquí, cuello y vuelta encarnada, solapa amarilla, vivos del mismo color, y centro azul y blanco y barras color del cuello. [*Véase el art. 3.° del propio decreto.*]

2.° Idem. Casaca azul turquí, vuelta, solapa y barras encarnadas, cuello celeste, pantalon azul turquí con vivo encarnado, y de lienzo blanco.

3.° Idem. Casaca azul turquí, vuelta, solapa, y barras carmesí, cuello y vivos celestes, pantalon azul turquí y de lienzo blanco.

4.° Idem. Casaca azul turquí, solapa encarnada, cuello y vuelta celeste, vivos blancos, pantalon azul turquí, blanco de lienzo y barras encarnadas.

5.° Idem. Casaca azul turquí, cuello, solapa y barras encarnadas, vivos celestes y lo mismo la vuelta, pantalon azul turquí y de lienzo blanco.

6.° Idem. Casaca azul turquí, solapa blanca, cuello, vueltas y barras carmesí, vivos contrapuestos, pantalon azul turquí y blanco de lienzo.

7.° Idem. Casaca azul turquí, cuello y vuelta verde con ojal de oro bordado, barras y vivos carmesí, pantalon azul turquí y de lienzo blanco.

8.° Idem. Casaca azul turquí, vuelta y cuello encarnado, solapa y barras celestes, vivos contrapuestos, pantalon azul turquí y de lienzo blanco.

9.° Idem. Casaca azul turquí, solapa y vuelta morada, cuello y barras anteadas, vivos contrapuestos, pantalon azul turquí y de lienzo blanco.

10.° Idem. Casaca azul turquí, solapa y vuelta morada, cuello y barras encarnadas, vivos anteados, pantalon azul turquí y de lienzo blanco.

11.° Idem. Casaca azul turquí, solapa verde, vuelta, cuello y barras encarnadas, pantalon azul turquí y de lienzo blanco.

12. Idem. Casaca azul turquí, solapa, vuelta y cuello anteado, barras encarnadas, vivos opuestos y pantalon lo mismo que el de los regimientos anteriores.

CABALLERIA.

1.er Regimiento. Casaca amarilla, pantalon azul, cuello, vuelta, solapa y barras encarnadas, vivos contrapuestos, aderezos del caballo encarnados.

2.° Idem. Casaca amarilla, vivos, solapa, vuelta, cuello y barras azul celeste, pantalon azul turquí, mantillas del mismo color.

3.° Idem. Casaca azul urquí, solapa blanca, cuello y vuelta verde, vivos contrapuestos, pantalon azul turquí, mantillas verdes.

4.° Idem. Casaca azul celeste, cuello, solapa, vuelta y barras encarnadas, vivos contrapuestos, pantalon azul turquí, mantillas verdes.

5.° Idem. Casaca azul turquí, solapa, vuelta, cuello y barras encarnadas, vivos contrapuestos, pantalon azul turquí, mantillas encarnadas.

6.° Idem. Casaca verde, solapa, cuello y vuelta blanca, barras encarnadas, pantalon verde, mantillas encarnadas.

7.° Idem. Casaca blanca, cuello, solapa, vuelta y barras celestes, pantalon azul turquí, mantillas verdes.

8.° Idem, Casaca azul turquí, solapa y vuelta encarnada, cuello y barras blancas, pantalon azul turquí, mantillas verdes.

Art. 2.° Tanto en infantería como en caballería, usarán del chacot, puesto en el escudo las armas de la nacion, y el número del regimiento á que pertenezcan.

Art. 3.° Los cabos de la infantería son amarillos y los de la caballería blancos generalmente.

Art. 4.° En el boton y cuello se pondrá el número del regimiento á que pertenezcan los individuos que le usen: se prohibe todo bordado al cuello y mangas, y solo se permite que se use por gafete en los faldones una águila, cuyo tamaño es de dos pulgadas de punta á punta de la ala.

Art. 5.° En lo sucesivo la bandera [*Véase la nota 5.° al formulario núm. 9, de 20 de Mayo de 840*] de cada batallon, tendrá por tamaño, en cuadro, cinco cuartas, en lugar de las siete que les señalaba el art. 10 del trat. y tít. 1.° de la Ordenanza general del ejército.

Art. 6.° Los gefes de los cuerpos procederán á la construccion de su vestuario respectivo, por haber concluido ya la contrata que celebró el gobierno, á cuyo efecto se les abonarán las gratificaciones señaladas. [*Véase la órden del ministerio de la guerra de 17 de Agosto.*]

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

DIA 15.—Ley: Nombramiento de Suplentes de los tribunales superiores, (1) y quiénes deben sustituir los jueces de primera instancia.

Art. 1.° Los tribunales superiores de los departamentos, nombrarán en sala plena, en el dia siguiente al de la fecha en que reciban este decreto, y despues en el último de Diciembre de cada año, un número de suplentes igual al de sus ministros y fiscal propietarios. Los nombrados deberán tener las mismas calidades que exige en aquellos el art. 20 de la 5.ª ley constitucional; *(R. C. de Diciembre de 836 pág. 361)* exceptuándose los Departamentos en que haya escasez de letrados, en los cuales podrán elegirse ciudadanos de moralidad, juicio é instruccion; y tal encargo no será renunciable sino por causa grave y justificada á juicio del tribunal superior respectivo.

2.° Donde no haya tribunal que verifique el nombramiento, lo hará provisionalmente la junta departamental, presidida por el gobernador con voto en ella, y los nombrados entrarán desde luego á funcionar en el número que sea necesario, mientras la corte de justicia nombra los propietarios ó interinos que formen el tribunal y desempeñen la atribucion que precede.

3.° En los casos de vacante, licencia, recusacion, ú otro impedimento legal, de los ministros y fiscal propietarios, así como en los de discordia, se llamará á los suplentes por turno, segun el órden de su nombramiento, prefiriéndose á los que sean letrados cuando no tengan todos esta cualidad, para que diriman aquella ó desempeñen las funciones de los propietarios que falten mientras dure la vacante ó impedimento.

4.° Cuando algun ministro de los tribunales superiores fuere nombrado para individuo del supremo poder conservador, ó de las camaras, para alguna comision diplomática, ó para otro encargo, en cuyo servicio deba ocuparse por mas de un año, entra-

(1) Véanse las órdenes del ministerio de lo interior de 27 de Marzo y 18 de Diciembre de 841.

rá en su lugar el fiscal, mas este no tomará posesion hasta que la corte de justicia, prévias las formalidades que establece el párrafo 17, art. 12 de la quinta ley constitucional, *(R. C. de Diciembre de 836, pág. 359)* le nombre un interino. Este nombramiento se hará tambien cuando recaiga en el fiscal alguna de dichas comisiones, y entretanto se verifica, se suplirá su falta conforme á lo prevenido en el art. 3.°

5.° En los casos de falta absoluta, ausencia, enfermedad, muerte ó de cualquiera otro impedimento legal de los jueces de primera instancia, serán estos sustituidos, [mientras que el tribunal superior, segun sus facultades provee lo conveniente), por los alcaldes de los ayuntamientos de las cabeceras respectivas, y donde no los hubiere por los jueces de paz, unos y otros segun el órden de su eleccion, á no ser que alguno de ellos sea letrado, porque entonces será este preferido.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 19.—Circular: Sobre el ramo á que debe aplicarse el gasto que causen las partidas de defensores.

Como en la comunicacion que pasé á V. E. con fecha 25 de Junio último, [*Véase en su fecha*] no se puso á qué ramo deberian cargarse los gastos de la comandancia general de Querétaro, erogados en los defensores de San Juan del Rio y Cadereyta, así de caballería como de infantería, en conduccion de reclutas, pertrechos de guerra y conductas de plata, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer se carguen á gastos extraordinarios de guerra: que con respecto á la aclaracion que quieren los Sres. ministros de la tesorería general en cuanto á que se den por bastantes las órdenes de los comandantes generales, para que se ponga en servicio la tropa de que se trata, dispone tambien S. E., que se observe lo que hasta aquí, que es el dar cuenta al gobierno para que con su aprobacion se satisfaga lo que venzan.

DIA 20.—Circular: Que solo se circule el número preciso de ejemplares de leyes y decretos, á quienes corresponde.

Exmo. Sr.—Reorganizados los cuerpos del ejército conforme á lo dispuesto en el decreto de 8 del actual, [*véase en su fecha*] y considerando lo indispensable que se hace el que las autoridades dependientes de ese cuerpo, los señores gefes de los regimientos, papeleras y comandantes de compañías, formen y conserven sus colecciones respectivas de leyes, decretos, y circulares que se espidan, el Exmo. Sr. presidente ha mandado se sirva V. E. manifestar el número preciso de ejemplares que necesite para el objeto indicado, con el fin de que se puedan arreglar las impresiones, sin que por pretesto alguno se dé un solo número á personas á quienes no corresponda, porque de otro modo seria gravar al erario, con los gastos de imprenta, dar mérito para que circulados en número competente, se repitan despues los pedidos, ó hacer carecer á los empleados de unos documentos que arreglan sus procederes, y los sujetan á responsabilidad.—Sírvase V. E. por lo mismo fijar el número que indispensablemente necesite para circularlos, teniendo presente que deben remitirse un ejemplar á cada uno de los Exmos. Sres. generales de division, otro á los de brigada, otro á los ayudantes gefes del cuerpo de su cargo, los competentes del señor director general del cuerpo de sanidad militar y los que sean necesarios para las secretarías de las comandancias generales y sub-inspecciones, archivos y gefes del detall de las plazas, coroneles de los regimientos, sus gefes propietarios y comandantes de compañías.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

DIA 29.—Circular: Se revoca la circular de 8 de Abril último sobre libertad de imprenta. (*Véase el decreto de 1.° de Agosto de este año.*)

Animado el Exmo. Sr. presidente de los sentimientos que deben prevalecer en el gefe de una nacion gobernada por un siste-

ma representativo, deseoso por lo mismo de restaurar en toda su plenitud la observancia de las leyes fundamentales, y convencido íntimamente de que este acto de justicia y de respeto á la constitucion, lejos de reproducir los males que tanto ha lamentado la república, afianzará sobre bases mas firmes y sólidas la tranquilidad interior, se ha servido revocar en consejo de ministros, la circular de este ministerio de 8 de Abril último, [*Véase en su fecha*] en la parte contraria al art. 2.° de la primera ley constitucional. [*R. C. de Diciembre de* 36 *pág.* 318.] No se ocultan á S. E. ni las circunstancias difíciles en que se dictó la medida que contiene la espresada circular, ni el objeto que tuvo presente el gobierno, ni los males gravísimos que pudo causar el desenfreno de la imprenta, en los momentos mismos en que la anarquía puso en inminente riesgo los mas caros intereses de la sociedad. Afortunadamente han cesado aquellas circunstancias, y la justificacion del presidente no puede permitir que continúe suspenso el derecho de escribir, primera garantía de los pueblos que han adoptado el sistema representativo. S. E. no cree que el uso que se haga de él vuelva á encender la discordia, y se lisonjea por el contrario de que él acreditará que la nacion es digna de todos los beneficios de la libertad civil. Así lo espera S. E. y cuenta con la eficaz cooperacion de ese gobierno, para robustecer las sanas ideas que deben formarse para no desmentir ni exagerar los principios tutelares de nuestra sociedad, y para precaver por los medios legales que la prensa de oposicion, olvidándose de lo que se debe á la paz y órden público, se convierta en instrumento de facciones que promueva la desunion entre los mexicanos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 31.--Decreto: Declaracion del supremo poder conservador, sobre nulidad del préstamo de 150,000 libras esterlinas, que contrató en Lóndres el gobierno.

El supremo poder conservador, excitado por el congreso general de la nacion, con arreglo al párrafo 2.°, art. 12 de la 2.ª ley constitucional, [*R. C. de Diciembre* 36, *pág.* 325] ha venido en declarar y declara: "Que como las autorizaciones dadas por el poder legislativo en 19 de Abril [*R. C. de ese mes, pág.* 137] y 27 de Enero de 838, [*R. C. de ese mes, pág.* 50] no facultaban para emitir bonos mexicanos, ni para hipotecar productos de aduanas marítimas sin acuerdo del consejo, procedió el gobierno contra esas leyes y sin autorizacion en el contrato que celebró para proporcionarse £ 150,000 esterlinas en Lóndres, y por lo mismo es nulo dicho acto, por contrario á esas leyes y á los párrafos 6.° art. 44 de la 3.ª ley constitucional, [*R. C. de Diciembre de* 36, *pág.* 338] y 29 art. 17 de la 4.ª. (*R. C. de Diciembre de* 36, *pág.* 350.)

Segun la providencia del ministerio de la guerra de 24 de Febrero de 1840, en el referido dia 31 dispuso el gobierno se abonase á los individuos de plana mayor, la media gratificacion que les está asignada en guarnicion ó tiempo de paz, y no se estampa al pié de la letra por no haberse podido encontrar.

AGOSTO DE 1839.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 1.o--Circular: Sobre que se pague el peso de ventajas á los gastadores

El Exmo. Sr. gefe de la plana mayor del ejército en oficio de 29 del mes próximo pasado me dice lo que copio.--Exmo. Sr.--Como el decreto de 16 de Marzo último, [*pág.* 70] no haga mencion de lo que deba ser de los gastadores que tienen los cuerpos de caballería del ejército, y las oficinas pagadoras pudieran rehusarse al abono del peso de ventajas que disfrutan; creo deber consultar á la

superioridad, que bien se embeban en las compañías, ó subsista la escuadra como antes, se les abone el sobresueldo indicado del modo que hasta aquí, por no parecer justa tal innovacion, ni resultar gravàmen considerable en razon á la cortedad de su número.--Y estando conforme el Exmo. Sr. presidente con la anterior consulta, ha resuelto que las escuadras de gastadores de los cuerpos subsistan como antes. Lo que comunico á V. E. para los fines consiguientes.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

DIA 2.—Declaracion del supremo poder conservador, sobre nulidad de la circular de 8 de Abril de este año, relativa á abusos de libertadde imprenta.

El supremo poder conservador, excitado por la suprema corte de justicia, con arreglo al párrafo 2.° art. 12 de la segunda ley constitucional, *(R. C. de 836 pág. 325)* ha venido en declarar y declara: Haber sido nula la circular espedida por el supremo gobierno en 8 de Abril del presente año, [*Véase en su fecha*] relativa á abusos de la libertad de la imprenta, por contraria al párrafo 7.° artículo 2.° de la primera ley constitucional, [*R. C. de* 836, *pág.* 219] y al 8.° art. 18 de la cuarta. [*R. C. de* 836, *pág.* 352.]

DIA 3.--Circular: Prevenciones para la persecucion de falsificadores de moneda è impedir la circulacion de esta.

Penetrado el Exmo. Sr. presidente de la imperiosa necesidad de precaver los gravísimos males que puede causar la acuñacion de cobre falso, y de la obligacion en que se halla el gobierno de desplegar toda la energía necesaria para perseguir á los falsificadores, se ha servido prevenirme diga á V. E.: que aunque se acaban de dictar con este fin las providencias convenientes, con

respecto á los distritos de Toluca, Cuautla y Cuernavaca, considera que nada podrá adelantarse, mientras las autoridades políticas de los pueblos no concurran con su constante celo y esfuerzo, á vigilar en sus respectivas demarcaciones, para que no se cometa ó auxilie la falsificacion, introduccion y circulacion de la moneda falsa; y quiere por lo mismo S. E., que ese gobierno departamental llame y excite eficazmente la atencion, patriotismo y actividad de los funcionarios públicos, recomendándoles aquel cuidado tan propio de la buena policía, cuyas leyes los autorizan para proceder á la aprehension de los sospechosos y á la persecucion de criminales, principalmente en este ramo que tanto compromete el crédito nacional y la fortuna de los particulares; á cuyo efecto deberán pedir todos los auxilios que les sean necesarios, obrando de acuerdo con las demas autoridades militares y judiciales cuando el caso lo exija, á fin de que se obre con toda energía y se consiga escarmentar á los autores, encubridores y traficantes de moneda falsa.—Tambien ha acordado el Exmo. Sr. presidente, que V. E. excite á los tribunales y jueces de los departamentos, á fin de que en cumplimiento de la citada ley de 12 de Julio de 836, *(En su art. 7.° R. C. de ese mes, pág. 34)* den cuenta al gobierno en los términos que ella señala, de los progresos y estado en que se hallen las causas de falsificadores de moneda, y procedan con toda la posible brevedad en su secuela y determinacion.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 6.--Circular: Estados cortes de cajas que se exija su puntual remision.

Con sentimiento observa el Exmo. Sr. presidente, que á pesar de las repetidas y terminantes prevenciones que se tienen dirigidas á todas las oficinas de hacienda para la pronta y oportuna remision de los estados cortes de caja mensuales, se descuida este indispensable deber por unas oficinas, se olvida absolutamente

por otras, y á excepcion de muy pocas, lo verifican todas con un atraso tan considerable, que frecuentemente no producen con oportunidad el importante objeto á que se destinan.—El mal se ha sistemado ya de tal manera, que se hace indispensable cortarlo de raiz, por ser muy trascendental al servicio público; y por lo tanto me manda S. E. advierta á V. S:, como lo hago, que bajo su mas estrecha responsabilidad, cuide de que por ningun motivo dejen de remitirse á este ministerio por el correo próximo del dia primero de cada mes, los cortes de caja de las oficinas subalternas á esa direccion: en el concepto de que no solo verá S. E. con el mayor desagrado cualquiera falta en el eficaz cumplimiento de esta disposicion, sino que dictará muy serias providencias contra los omisos usando de sus facultades constitucionales.

DIA 8.—Ley: Autorizacion al gobierno para nuevos convenios con los acreedores al 15 y 17 por 100 y otros, ó para calificar la deuda y arreglar el modo de pagarla.

Art. 1.° El gobierno entrando en nuevos convenios con los interesados en los fondos del 15 y 17 por 100 de aduanas *(Véase la órden del ministerio de hacienda de 25 de Noviembre de 839 en circular de la tesoreria general de 21)* marítimas procederá, de acuerdo con el consejo, á modificar los pagos respectivos, conciliando los derechos de dichos interesados con las graves urgencias de la hacienda.

2.° Igualmente y para el mismo objeto, entrará en nuevos convenios sin nuevo premio ó indemnizacion con los interesados en los demas negocios y contratos sobre anticipaciones de aduanas, que no estén inclusos en dichos fondos, si ellos se prestan á regularizar y mejorarlos en beneficio de la nacion.

3.° Si los acreedores de que tratan los artículos anteriores no se prestan en el término que les señale el gobierno á un arreglo equitativo, y tal cual lo exigen las circunstancias de escasez en que se halla la hacienda pública, procederá tambien, de acuerdo con el consejo, á la clasificacion de la deuda, y arreglará el modo de pagarla, dando cuenta inmediatamente al congreso, sin perjuicio de llevarlo á efecto.

4.° Estas disposiciones no comprenden la deuda esterior, cuyo pago se ha arreglado y garantido por el decreto de 1.° de Junio último. *(Véase en su fecha.)*

5.° Los convenios de que hablan los arts. 1.° y 2.°, serán terminados por el gobierno dentro de treinta dias perentorios, contados desde la publicacion de este decreto en la capital de la república.

[*Véase el decreto de 18 de Setiembre de este año. It. la órden del ministerio de hacienda de 12 de Octubre. It. la órden del ministerio de hacienda de 19 de Noviembre, prevencion 3.ª It. la ley de 1.° de Julio de 841 y el art. 10 del decreto de 12 de Noviembre del mismo.*]

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular.—Sobre gastos estraordinarios de escritorio de las comandancias generales.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el espediente instruido por la manifestacion hecha por el secretario de la comandancia general de S. Luis Potosí, acerca de que no alcanzan los gastos detallados para su escritorio, en virtud del aumento que han tenido por la obligacion que les impone el decreto de 18 de Febrero último, *(véase en su fecha)* lo informado por V. E. bajo el núm. 1090, y la opinion que sobre el particular han emitido los Sres. ministros de la tesorería general, se ha servido resolver; que debiéndose espedir las licencias absolutas en papel sellado que deben dar las tesorerías departamentales ó direccion general de rentas, y no pudiéndose aumentar los gastos mensuales á los 16 ps. 5 rs. 4 gs. que les están designados, y que considerados por eventuales los costos que se originen en las subinspecciones sean considerados como extraordinarios, y pagados

como tales con cargo á su ramo respectivo, prévia calificacion que haga V. E. y la aprobacion suprema que recayere, para la cual se servirá circularlo á quienes corresponde, y mandar que en cada cuatrimestre se formen y remitan relaciones juradas y circunstanciadas y eventuales de los gastos estraordinarios que se hagan en las respectivas secretarías.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA. 12.—Ley.—Sobre ensayes de caja en los puntos que el gobierno lo crea necesario, y otras prevenciones relativas á estos y á los de casas de moneda.

1.° El gobierno establecerá ensayes de caja en todos puntos en que lo crea necesario, previo informe de los gobernadores y juntas departamentales y del ensayador mayor, estendiéndose este informe, tanto sobre la necesidad del establecimiento, como sobre la asignacion de sueldos á los empleados, y cuota de la fianza.

2.° Los ensayes de las casas de moneda y los de cajas, no serán desempeñados por una misma persona.

3.° Los sueldos de los ensayadores de cajas que se establezcan en virtud de esta ley, se pagarán precisamente de los productos de este ramo, no debiendo bajar de mil pesos anuales, ni exceder de dos mil.

4.° Todas las vacantes de ensayadores, sin distincion de los de cajas y casas de moneda, se proveerán por rigorosa escala á propuesta del ensayador mayor, con presencia del escalafon y de las hojas de servicio que formará este empleado. La vacante de ensayador mayor, se proveerá en el mas antiguo en servicio efectivo, en igualdad de circunstancias, teniéndose á la vista los datos referidos que el teniente de ensayador pasará al gobierno.

5.° El ensayador mayor disfrutará tres mil pesos de sueldo, y la habitacion que le designa la ordenanza del ramo, y caucionará su manejo con seis mil pesos de fianza.

6.° El teniente de ensayador mayor, ademas de las funciones que le demarca la ordenanza respectiva, desempeñará sin aumento de sueldo las de fundidor, cuya plaza se suprime.

7.° Quedan vigentes las ordenanzas 9, 25 y 26 de plateros, sobre quintos y remaches. [*Se encontrarán al fin.*] El gobierno, al reglamentar esta ley, proveerá el modo de hacer las visitas de los talleres de plateros, tiradores y bateojas de toda la república, oyendo préviamente al ensayador mayor.

8.° Se prohibe hacer reconocimientos particulares de oro ni de plata mixta ó pura, que no sean los absolutamente necesarios para las labores de platerías y tiradurías.

Se circuló por el ministerio de hacienda en 5 de Setiembre, añadiendo:

Y para el mejor cumplimiento del precedente decreto, en virtud de lo dispuesto en el art. 7.° de él, se ha servido mandar el Exmo. Sr. presidente de la república, oido el ensayador mayor y de acuerdo con el consejo de gobierno, se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Los gefes superiores de hacienda remitirán al ensayador mayor noticia de las oficinas de ensaye establecidas en los Departamentos, de los sueldos con que están dotadas las plazas, y personas que las desempeñan.

Segunda. Igualmente le darán parte de las vacantes que ocurran, para que se provean con arreglo á esta ley.

Tercera. A los seis meses contados desde la publicacion de este decreto, todos los ensayadores examinados en los antiguos Estados y en los Departamentos, acreditarán su aprobacion al ensayador mayor por conducto de los gefes de hacienda, y del mismo modo, los que estuvieren empleados remitirán sus hojas de servicios, para la formacion del escalafon de que trata el art. 4.°: concluido aquel término, el ensayador mayor con estos datos y con los que obren en su oficina, arreglará dicho escalafon, pasándolo á la aprobacion del gobierno.

Cuarta. [*Véase la órden de 4 de Noviembre de 1842.*] A fin de cobrar los costos de la fundicion y ensaye de los metales, segun dispuso el art. 9.° del decreto de la junta gubernativa de 22 de

Noviembre de 1821, los ensayadores harán cada año una regulacion de los gastos que tengan separadamente esas operaciones, cuya regulacion servirá para que las oficinas recaudadoras del derecho de 3 por 100, y que ministran los gastos de las del ensaye, sean las que cobren los gastos de aquellas operaciones.

Quinta. Las mismas oficinas recaudadoras con intervencion de los ensayadores, espedirán cada cuatro meses un certificado que comprenda en resúmen el número de piezas de plata pura, mixta y de oro, que se hayan presentado en cada tercio del año, y la cantidad de marcos de once dineros, y de veintidos quilates, con distincion de los minerales de su procedencia; cuyos documentos los pasarán á los apoderados de minería, para que los agreguen á sus cuentas. Cuando el gefe de la oficina recaudadora, ó el ensayador, fuere igualmente apoderado de minería, el que no lo sea suscribirá solo la certificacion mencionada.

Sesta. Cuando los ensayadores ó los apoderados de minería, sabiendo de algun contrabando de plata ó de oro, pidieren á las autoridades locales los auxilios necesarios, estas los impartirán desde luego, para verificar la aprehension, y para remitir los metales á los jueces de hacienda respectivos.

Séptima. Los administradores de rentas, al dar las guias para cualquiera pieza de plata ó de oro que no haya pagado los derechos establecidos, las espedirán precisamente para el lugar donde haya oficinas de ensaye, cuidando de exigir á su plazo las correspondientes tornaguías.

Octava. El Ensayador mayor en esta capital, y fuera de ella los de cajas, nombrando dos peritos, y en donde no los haya, dos vecinos honrados con quienes asòciarse, practicarán las visitas á los plateros, tiradores y bateojas, á efecto de reconocer si la plata y oro que se trabaja, y que se pesará en el acto con toda la que no esté quintada, se encuentra conforme á lo remachado por los billetes de quintos que cada uno tenga, y que presentarán para confrontarlos con los asientos de los libros de este ramo que llevarán consigo los ensayadores; quienes ademas tomarán de los metales que se estuvieren trabajando, una parte pequeña que no exceda de una ochava en la plata y dos tomines en el oro, en

los que el artífice grabará su marca, para que hecho el ensaye se le devuelvan los restos y pallones, si la ley estuviere arreglada, y de no estarlo, para proceder segun las disposiciones vigentes contra los responsables. Tambien se reconocerá en la plata y oro quintados, la legitimidad de las marcas, y si hubiere piezas que hayan sido adulteradas.

Novena. Cuando de las visitas resulte alguna plata ú oro en pasta ó labrado, que deba sujetarse á juicio de comiso, los ensayadores, en union de sus asociados, remitirán los metales al juez de hacienda respectivo, espresando el número de piezas, su peso y demas señales, con todas las esplicaciones del hecho. En los otros casos en que sea precisa la intervencion de la autoridad judicial, para la aclaracion de las pruebas ó de los hechos ó por ocultacion, criminalidad ú otros motivos semejantes, los ensayadores acudirán á las autoridades locales para las inmediatas diligencias del sumario.

Décima. Los que tuvieren tienda de platería, tiraduría y batihojería, y los que en lo sucesivo las abrieren, darán parte á la oficina del ensaye mayor en esta capital, y fuera de ella á los ensayes de caja á que corresponda, para que tomen las noticias necesarias al cumplimiento de las ordenanzas.

El art. 9.° del decreto de la junta gubernativa de 22 de Noviembre de 821, es el siguiente:

"En los ensayes foráneos solo se cobrarán los verdaderos costos que tengan las operaciones de ensaye y los de fundicion en las piezas que lo exijan, quedando suprimido el oro de bocado."

Las ordenanzas 9, 25 y 26 de plateros que se citan en el art. 7.° de la precedente ley, dicen así:

ORDENANZA 9.ª—"Otro sí, porque no se defraude el quinto real, y se sepa está pagado, ordeno y mando: que ningun platero, batihoja ni tirador, ni otra persona de cualquiera calidad y condicion que sea, que quisiere hacer, ó dar á labrar las joyas y piezas contenidas en la ordenanza antes de esta, sea obligado á llevar, y lleve á presentar ante los oficiales de la real hacienda, de la parte y lugar donde residiere; y donde no los hubiere, ante los mas cercanos á él, la plata y oro de que se hubiere de hacer, y

labrar lo sobredicho, ó cualquiera cosa de ello. Y dichos oficiales reales vean si está quintado y marcado, y no lo estando, lo quinten, pesen, asienten y registren en libro aparte, que precisamente para este efecto han de tener; la cantidad que es, y las piezas y cosas que el platero, batihoja y tirador, ú otra cualquiera persona que lo registrare, declare, qué quiere hacer de ello, y por mano de qué platero: y hecho esto se le vuelva con certificacion y testimonio de quedar asentado y registrado; obligándose la tal persona, platero, batihoja y tirador, á que acabadas que sean dichas piezas, las traerán á registrar ante los mismos oficiales reales, para que se compruebe su peso con el que tuvo la pasta que dejaron remachada, glosándoles la partida al márgen, para que en todo tiempo haya la cuenta y razon que tanto importa; y vean si son de la misma ley, y teniéndola, el juez veedor en presencia de dichos oficiales reales, la marquen con la marca y señal que para este efecto deben tener, y sea en proporcion, que por pequeña que sea la pieza, no se deje de marcar y señalar, para que en todo tiempo se conozca por ella ser de ley, y quintada, sin la cual, no las pueden tener ni servirse de ellas, ni ningun platero, batihoja, tirador, español, mestizo, indio, mulato ni negro, labrarlo sin constarles por dicho testimonio de los oficiales reales, haberse registrado ante ellos, como está dicho; pena por la primera vez de pagar el quinto, así ellos como dichos dueños *insolidum;* y por la segunda, incurran en la pena (1) que tienen los que defraudan los quintos reales, en conformidad de cédula real de quince de Junio de mil quinientos ochenta y cuatro, de las impresas en la tercera parte, fol. 362."

ORDENANZA 25. "Otro, sí, ordeno y mando: que ningun platero pueda vaciar tejuelos para forjar pieza alguna de plata, que no sea de la que estuviere quintada y remachada en la real caja, por el ensayador y marcador de ella; pena por cada vez que lo hiciere, de cien pesos para la cámara, y fisco de S. M. juez y denunciador por tercias partes."

ORDENANZA 26. "Otro, sí, ordeno y mando: que ningun platero pueda labrar plata de vajillas, ni de mazonería, ni bronchas, ni carrales, ni cuentas, ni tejillos, labor de filigrana de jáeces, ni manillas, ni otras piezas mayores, ni menores de menos ley de dichos once dineros, ni el ensayador marcarlas; pena de que todos incurran en la de falsario, y asimismo no las puedan vender, ni persona alguna comprarlas, ni recibirlas á cuenta y paga de lo que se le deba; pena de que pierda la deuda y las piezas que así comprare y recibiere á cuenta de ella, cuyo valor aplico á la cámara, y fisco de S. M., juez y denunciador, por tercias partes."

(1) [Ley 47 y 48, lib. 8, tit. 10, fol. 611.]

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular.—Socorro que debe darse á los sorteados desde el dia que ingresan en el depósito de reemplazos.

De conformidad con lo informado por el gefe superior de hacienda de este Departamento, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acceder á la peticion del Exmo. Sr. gefe de la plana mayor del ejército, para que se socorra con un real diario á los individuos sorteados desde el dia que ingresan en el depósito de reemplazos, hasta el de su reconocimiento, pues los enfermos ó faltos de talla, como que no tienen filiacion, carecen aun de la subsistencia mientras no se les reconoce.

[*Véase la circular del ministerio de la guerra de 25 de Noviembre del presente año*].

DIA 17.—Circular.—Vestuario del ejército. Se suspende por ahora su construccion por los mismos cuerpos.

El Exmo. Sr. presidente, atendiendo á las notorias escaseces del erario, se ha servido disponer se suspenda por ahora la ejecucion del decreto de 10 de Julio último [*véase en su fecha el art. 6.°*], sobre que se verifique la construccion de vestuario para los

cuerpos del ejército por ellos mismos; disponiendo asimismo S. E. se haga saber esta resolucion á los gefes respectivos de los mismos cuerpos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.--Que no están comprendidas en la prohibicion de ropa hecha del arancel vigente de aduanas marítimas, las bandas que se espresan.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la representacion de los Sres. Guillermo Drusina y compañía, y Briavoine Ducoing y compañía, para que se libren las órdenes oportunas á la aduana marítima de Santa-Anna de Tamaulipas, á fin de que sin embarazo alguno se les despachen dos partidas de bandas de burato que han recibido por la goleta Matilde, procedente de Nueva-York, á la consignacion de los Sres. Guillermo Lameyer y compañía y D. A. Montluc, cuyo efecto, esponen los interesados, se trata de decomisar, por considerarse comprendido en la prohibicion de importar ropa hecha que contiene el arancel vigente de aduanas marítimas, y teniendo S. E. á la vista el propio arancel y los demas datos y constancias necesarias para dictar la resolucion que reclaman los interesados, ha tenido á bien determinar que las bandas de burato, así como todas las de otra clase de la misma materia con flecos tambien de seda, ó sin ellos, no deben reputarse como ropa hecha, y por lo tanto tampoco deben incluirse entre los efectos prohibidos de importacion por el art. 76 del espresado arancel [*R. C. de 837, pág. 163*], atendiendo, no solo al testo literal de dicho artículo, sino á la mente del supremo gobierno al dictarlo, la cual no puede ser otra que la de favorecer la industria del pais, como se deduce espresamente del mismo artículo, en que se exceptuan de la prohibicion los pañuelos de todos tamaños, medias, &c., siendo indudable que las bandas de seda se hallan en igual caso que se ha considerado la manufactura de uno y otro tejido, como su analogía, usos y demas circunstancias.—En tal virtud, dispone S. E. prevenga V. S. al administrador de la aduana marítima de Santa-Anna de Tamaulipas, se arregle á esta determinacion, procediendo al despacho y entrega de los efectos referidos, previo el pago de derechos y requisitos legales correspondientes, comunicando V. S. igualmente esta disposicion á todas las demas aduanas marítimas y fronterizas, á fin de precaver cualquiera perjuicio que pudiera seguirse al comercio esterior.

Circular.—Fechas en que se dió por levantado el bloqueo de los puertos de Veracruz y Tamaulipas.

Para los efectos de que trata el artículo 1.° del decreto del congreso general de 12 de Mayo del año próximo pasado [*R. C. de ese mes, pág. 199*], el Exmo. Sr. presidente de la república ha tenido á bien declarar, que el bloqueo, á que estuvo reducido el puerto de Santa-Anna de Tamaulipas por las fuerzas navales de Francia, fué levantado el 17 de Febrero último, á virtud de la declaracion que hizo el contra-almirante, gefe de aquellas fuerzas, en la circular que espidió el propio dia; y que el bloqueo del puerto de Veracruz, y de los demas de la república por las referidas fuerzas, terminó desde el 9 de Marzo de este año, en que se celebraron el tratado de paz y la convencion con la Francia.

Decreto.--Apertura del puerto de Tamaulipas.

El puerto de Santa-Anna de Tamaulipas quedó abierto para el comercio estranjero, y el de escala y cabotaje, desde 5 de Junio último en que volvió al órden constitucional.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 19.—Circular.—Aprobando el reglamento para el cuerpo de reemplazos.

Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente con el reglamento para los cuerpos de reemplazos mandados establecer por suprema órden de 3 de Junio último, que formado por el Exmo. Sr. antecesor de V. E., remitió en 14 del mismo bajo el número 518: y S. E., con las variaciones que contiene el adjunto documento, se ha servido aprobarlo, mandando se observe estrictamente; y que para su indispensable cumplimiento lo comunique V. E. á los gefes de ambos cuerpos, y á los señores gobernadores y comandantes generales de los Departamentos respectivos; en el concepto de que hoy lo inserto al Exmo. Sr. ministro de hacienda para que por su parte tambien se digne comunicarlo á las oficinas del ramo á que pertenece.

El reglamento de que se trata es el siguiente.

REGLAMENTO

A QUE DEBEN SUJETARSE LOS DEPOSITOS DE REEMPLAZOS ESTABLECIDOS EN S. LUIS POTOSI Y MEXICO, CONFORME LA SUPREMA ORDEN DE SU ESTABLECIMIENTO.

Art. 1. Este cuerpo se compondrá de un coronel efectivo, en comision, de la clase de sueltos; un teniente coronel, gefe del detall; un primer ayudante de infantería y otro de caballería; dos segundos ayudantes de iguales armas; un abanderado y un portaestandarte, todos de las clases sueltas; un cirujano, cuatro capitanes de infantería y dos de caballería; cuatro tenientes de infantería y dos de caballería; cuatro sub-tenientes y dos alféreces; cuatro sargentos primeros de infantería y dos de caballería; y ocho idem segundos de infantería y cuatro de caballería; diez y siete cabos de infantería y nueve de caballería; un tambor mayor; un cabo de trompetas; ocho tambores, y cuatro trompetas.

Art. 2. El coronel tiene las mismas atribuciones que la Ordenanza y las leyes señalan al comandante de un cuerpo del ejército. El teniente coronel, las mismas que están demarcadas para los de su clase. El primer ayudante de infantería se encargará del detall de las cuatro compañías de su arma, y el de caballería de las dos compañías que forman el pié para un escuadron, sin perjuicio de que ambos se ocupen en lo general del detall de la oficina, en la confronta de las listas de revista, en las liquidaciones, en filiar á los reemplazos, en la instruccion de las compañías, en el ramo de contabilidad, y en cuanto fuese necesario para el órden, la economía, disciplina y progresos del cuerpo.

Art. 3. Se organizarán cuatro compañías de infantería, compuestas de un capitan, un teniente, un sub-teniente, un sargento primero, dos idem segundos, dos tambores, cuatro cabos, y los soldados que se repartan con igualdad á todas ellas, procurando en lo posible sujetarse á lo prevenido en el art. 9 de la ley de 16 de Marzo de 839. [*Véase en su fecha.*]

Art. 4 El tambor mayor instruirá á los de las compañías, y enseñará ademas á los que entre los reemplazos se juzguen á propósito para servir en tal clase.

Art. 5. El cabo que resulta sobrante se empleará en ranchos, furriel, limpieza y todos aquellos oficios mecánicos que pudieran desempeñar los de las compañías, á quienes por lo mismo no se tratará de distraer.

Art. 6. Se organizará igualmente un escuadron, compuesto de dos compañías, y cada una de estas de un capitan, un teniente, un alférez, un sargento primero, dos idem segundos, dos trompetas, cuatro cabos, y los soldados que en igualdad se les destine, procurándose en lo posible sujetarse á lo prevenido en el art. 11 de dicha ley. [*Véase en su fecha.*]

Art. 7. Los ayudantes segundos, abanderados y portas, alternarán por semanas en estos términos: cuando los de infantería se hallaren en servicio de cuartel, los de caballería harán los de plaza; y cuando los de caballería estuvieren de lo primero, los de infantería se emplearán en lo segundo, sin que por este motivo dejen de hacer unos y otros las averiguaciones ó sumarias

que se les mande, ó emplearse en el servicio que fuere de sus obligaciones y que les nombren los gefes respectivos.

Art. 8. Con sujecion á ordenanza se nombrarán entre los capitanes un cajero; entre los subalternos el habilitado; y las llaves de la caja las tendrán el coronel, el teniente coronel y el cajero indicado.

Art. 9. La junta de honor de que habla el decreto de 28 de Diciembre de 838 [*R. C. de ese mes, pág. 551*], la compondrá el coronel, el teniente coronel, los dos primeros ayudantes, un capitan de infantería, otro de caballería, y un subalterno de cada arma, que serán electos en junta general de oficiales.

Art. 10. Diariamente se dará instruccion á los reemplazos en los dias hábiles, sin que por motivo alguno deje de dárseles, dos horas por la mañana y dos por la tarde, en los términos que prevengan los gefes de instruccion á quienes nombrare el coronel de entre los mas aptos y honrados.

Art. 11. En este cuerpo se recibirán los reemplazos y desertores aprehendidos á consecuencia del sorteo, que se remitan de los Departamentos de Michoacan, Querétaro, Guanajuato, México, Puebla y Oajaca, conforme está prevenido de suprema órden de 3 del actual. [*Véase en su fecha.*]

Art. 12. Al tiempo de recibirlos, se ejecutará con los documentos respectivos que deben venir con total arreglo á lo dispuesto en la circular de 6 del actual. Se filiará á los sorteados con toda formalidad, anotándoles su procedencia, el dia que se verificó el sorteo, si á ellos les tocó la suerte; y si fueron sustitutos, se les pondrá el nombre de aquel por quien sirven: si fueren reemplazos, se anotará el nombre del que lo presentó, para hacer el reclamo, en caso de desercion, que previene el art. 50 de la ley de 26 de Enero de este año [*véase en su fecha*]; y si fuere desertor, se espresará por quien fué aprehendido, y ademas el tiempo que debe servir como sustituto del que le hubiere presentado, conforme está mandado en el art. 63 de la misma ley.

rt. 13. Mensualmente remitirá el gefe de dicho cuerpo, ademas de los documentos de reglamento, noticias circunstanciadas de los individuos que hubiere recibido, de los caudales que hubiere percibido, y de su inversion.

Art. 14. Vigilará que á todos ellos se les dé buen trato, para que adquieran amor á la carrera: que se les atienda con el rancho, hecho con esmero y aseo; y que en lo posible no se les falte á la percepcion de sus haberes.

Art. 15. Se entenderá directamente en sus comunicaciones oficiales con la plana mayor, y por ella se le comunicarán las órdenes relativas para el reparto de la fuerza á los cuerpos del ejército, sin perjuicio de obedecer tambien las órdenes del señor comandante general, en todo aquello que sea de sus atribuciones como sub-inspector.

Art. 16. Al remitir á los cuerpos los reemplazos que se les prevenga, los mandarán con cópias certificadas de sus filiaciones, sus ajustes y su cese respectivo, cuidando de recoger los correspondientes resguardos para acreditar siempre haber llenado este deber.

Art. 17. En el libro de alta y baja que debe llevar, tendrá cuidado de hacerlo, poniendo la alta con distincion de Departamentos, y la baja con relacion de los cuerpos á que han sido destinados, y puntos á que se mandaron.

Art. 18. Al coronel del cuerpo, teniente coronel, los primeros ayudantes, los segundos idem, los portas y comandantes de compañías, se les abonarán las gratificaciones de escritorio y papel que disfrutan los demas del ejército.

Art. 19. En consideracion á que el depósito de reemplazos está dedicado enteramente á su instruccion, queda exento de todo servicio de plaza.

Art. 20. En San Luis Potosí se establecerá otro cuerpo de reemplazos, con la misma dotacion que el de México, é iguales atribuciones; y recibirá á los que se le remitan de los Departamentos de Durango, Zacatecas, Tamaulipas, Nuevo-Leon, San Luis Potosí, Coahuila y Jalisco, conforme está prevenido en la suprema órden referida.

Art. 21. Todos los piquetes de los cuerpos ó partidas transeuntes se incorporarán á dichos depósitos para pasar sus revis-

tas, hacer el servicio, percibir sus haberes, tomar sus ranchos, y cuidar de su conservacion, entendiéndose los coroneles de ellos con los comandantes de los cuerpos, á quienes remitirán con puntualidad los documentos y noticias necesarias é indispensables.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

DIA 21.—Ley.—Sobre mútuo usurario.

Se deroga la ley de treinta de Diciembre de mil ochocientos treinta y tres [*R. C. de ese mes, pág 370*], que derogó en el que fué distrito y territorios, las leyes civiles que prohibian el mútuo usurario.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 22.—Circular.—Arancel de derechos que deben pagar los buques en las capitanías de puertos.

Atendiendo el Exmo. Sr. presidente á los varios reclamos habidos por el abuso de algunos capitanes de puerto, exigiendo derechos que no constan en el arancel vigente, manda S. E. se les recuerde el expresado arancel, y prohiba estrictamente todo otro impuesto á los buques que los que en él constan y se ven en la adjunta copia, con mas el gasto del bote que conduzca al práctico, y no se detalla ahora por la incertidumbre del mayor ó menor riesgo y proporcion que ofrezca el puerto. Al efecto prevendrá V. á cada una de dichas oficinas en la demarcacion de su mando, que remitan las noticias de lo que sea costumbre pagar por dicha embarcacion para tal objeto, á fin de que con vista de ellas recaiga la aprobacion del gobierno, y se agregue al referido arancel, sin perjuicio de que desde luego siga estrictamente en uso el que se acompaña, que es el que legalmente rige, y del que

prevendrá V. se coloque una copia en las tablillas de dichas oficinas para conocimiento del público, como es de ordenanza.

Arancel de derechos que deben pagar los buques en las capitanías de puerto.

UN ESTRANJERO A LA ENTRADA.

	Ps.	Rs.
Por el práctico.....	12	4

IDEM A LA SALIDA.

Por el práctico.....	12	4
Derecho de capitanía.....	3	4

UN NACIONAL A LA ENTRADA.

Práctico, si lo pide ó admite.....	4	0

IDEM A LA SALIDA.

Práctico, si lo pide.....	4	0
Derecho de capitanía.....	3	4

Cuando se enmienda un buque de un punto á otro en la bahía, pagará 4 pesos.

De la masa que se forme de estos 4 pesos, y de los 12 pesos 4 reales del práctico, se estraerá la sesta parte para el capitan del puerto, repartiendo lo demas por partes iguales entre los prácticos que turnen en el servicio si no tuvieren sueldo señalado, y en el caso de tenerlo quedarán á beneficio de la hacienda pública las cinco sestas partes de dicha masa.

El derecho de capitanía de puerto corresponde únicamente al capitan de él.

Luego que el supremo gobierno apruebe para cada puerto la cantidad que deba pagarse por el flete del bote que conduzca los prácticos abordo, se incluirán en esta tarifa para conocimiento y observancia de quienes corresponda.

DIA 23.—Circular.—Auxiliares del ejército. Que no se verifique la veteranizacion de los que espresa. (*Véase la orden del ministerio de la guerra de 17 de Setiembre de este año.*)

Habiendo hecho presente al supremo gobierno los comandantes militares del Mesquital, Llanos de Apan, Iguala, Ayotla y Toluca, los graves inconvenientes que pulsan para que pueda verificarse la veteranizacion de los auxiliares que tienen á sus órdenes, segun previene el decreto de 8 de Julio próximo pasado [*véase en su fecha*]; y en atencion á los males que pudieran originarse de la separacion de aquellos, de sus hogares y familias sin su previo consentimiento, S. E. el general presidente ha tenido á bien resolver por punto general que los espresados auxiliares sigan como hasta aquí, y que no se incorporen á los regimientos á que estaban destinados por el citado decreto.

(Véase en su fecha la órden del ministerio de la guerra de 17 de Setiembre, por la aclaracion que contiene).

Circular.—Prevenciones relativas á subsanar los defectos que se han advertido en las causas de reos militares: anotaciones que deben hacerse en las filiaciones de reclutas, y requisitos necesarios para el alistamiento.

El Exmo. Sr. presidente de la suprema corte de justicia marcial, en oficio de 17 del actual me dice lo siguiente.—Exmo. Sr. —Al revisar hoy dia de la fecha la causa del soldado del batallon activo de Guadalajara, Inés Sanchez, acusado del delito de abandono de guardia, ha notado esta sala de ordenanza defectos muy sustanciales para poderse aplicar las penas que señalan las leyes militares, como son el alistamiento en el servicio de un modo estraño á lo prevenido por aquellas, y que siendo de menor edad al tiempo que entra al servicio, al salir de ella no se le esploró voluntad de si queria ó no continuar en la carrera, conforme está prevenido por la ordenanza en su art. 12 del tratado 1.° tít. 4.°, presentándose otros defectos así en la sustanciacion como en

la sentencia, y apareciendo á la vez tener este individuo cuatro deserciones, siendo una de ellas con circunstancia agravante, habiendo quedado estas impunes: por todo lo que se han dictado las providencias convenientes para corregir las indicadas faltas, así del fiscal como de los vocales del consejo, pues que separándose del deber que les impone la ordenanza, aplicaron al reo una pena que no es la correspondiente al delito porque se le juzgaba, mandándose por lo tanto pasen arrestados por un mes á un castillo, y librándose la órden correspondiente al Exmo. Sr. gefe de la plana mayor del ejército, para que por sí tome las providencias que son de sus facultades con los gefes que tambien han faltado en admitir de un modo ilegal á dicho Inés Sanchez al servicio, y no cuidando cuando salió de la menor edad, de esplorar su voluntad para los fines que prescribe el artículo ya citado y de este modo habérsele formado la filiacion respectiva por la que quedase sujeto á las leyes penales, ó espidiéndosele la licencia absoluta; y particularmente con los gefes que han disimulado las anteriores deserciones cometidas por este individuo.—Asimismo ha notado esta sala en otras diversas causas, de que á los pocos dias de alistado un recluta se le emplea en servicio de armas, y por de contado careciendo de aquella instruccion que previene la Ordenanza en su art. 4 del tratado 2.°, tít. 1.°, que se ha impuesto castigo de palos por aquel mismo delito por lo que se juzga al reo: que tambien se ha advertido carecer las filiaciones de las notas que espresan el castigo impuesto por el delito que ha cometido aquel individuo, ó el motivo por lo que haya sido indultado de la pena á que se habia hecho acreedor: y como quiera que sean requisitos esenciales estas circunstancias que puedan convenir al revisarse las sentencias dadas por los consejos de guerra, esta sala, deseosa de cortar en la parte que esté en sus facultades la desmoralizacion introducida por desgracia en algunos individuos del ejercito, y el escándalo que es consiguiente deba causar la impunidad de delitos, ha acordado se manifieste así á V. E., para que sirviéndose dar cuenta al Exmo. Sr. presidente de la república, S. E. se digne dictar las providencias que crea convenientes, á fin de que no se disimulen por los gefes de los

cuerpos las faltas criminales que cometen sus subordinados: que se vigile por quienes corresponda, que los alistamientos de los individuos que entren al servicio sean con los requisitos que marcan las leyes: que con los menores de edad, en el mismo dia que salgan de ella, se practique lo prescrito en el art. 12 del tratado 1.°, tít. 4.° de la Ordenanza general del ejército, y posteriores órdenes: que no se emplee en el servicio de armas al que no esté instruido en su deber, como asimismo de la pena á que se sujeta en caso que falte; y que se esprese en las notas de las filiaciones el castigo que haya sido impuesto á los criminales, ó el motivo por lo que se les haya dispensado; esperando este superior tribunal que al publicarse la resolucion de S. E. el general presidente de la república, se haga igualmente de esta manifestacion, para que con tal medida queden persuadidos todos los individuos militares, que esta sala de ordenanza no ha de disimular la menor falta, tanto en la formacion de las causas, como en las sentencias, en que deben arreglarse los vocales á todo aquello que está prevenido por las leyes.—Y al comunicar á V. E. este acuerdo de la sala de ordenanza de esta suprema corte marcial, tengo el honor de protestarle los sinceros votos de mi particular atencion.—Y lo traslado á V. E. de órden del Exmo. Sr. general presidente, para que se sirva dictar las providencias convenientes con los objetos que indica la suprema corte de justicia marcial, espidiendo al efecto una circular á los señores sub-inspectores á fin de que la comuniquen á los gefes de los cuerpos, y publicándola en el Diario del Gobierno con insercion de esta nota, como pide aquel superior tribunal, para su mas exacta observancia.

SETIEMBRE DE 1839.

DIA 1.° —Circular.—Prevenciones en órden á sorteos y reemplazos para el ejército.

Exmo. Sr.—Obsequiando como es debido lo prevenido en el art. 2.° del decreto de 26 de Enero de este año [*véase en su fecha*], el Exmo. Sr. presidente ha procedido á repartir el número de hombres con que tiene que contribuir cada Departamento para el servicio de las armas; y señala el completo del número que se pidió en 10 de Diciembre del año próximo pasado, y para lo cual se mandó celebrar el sorteo estraordinario en 12 de Marzo último, en uso de la facultad que concede el art. 11 del mismo decreto.

Como en 13 de Marzo se mandó que el número de hombres que se entregase á virtud de dicho sorteo estraordinario, se tendria por anticipado del que deberia designarse para el que debe efectuarse el dia que señala el art. 4.° del repetido decreto; y como tiene en consideracion las urgencias del erario, el número de hombres que necesita el ejército en la actualidad para la defensa de la patria, y la falta que hacen los ciudadanos á la agricultura y á las artes, el gobierno supremo se conforma, por ahora, con el número que aun resta para completar el pedido que se hizo desde 10 de Diciembre referido; pero al mismo tiempo quiere, que indispensablemente estén reunidos el dia que señala el art. 5.° del mencionado decreto. [*Véase en su fecha.*]

Se han advertido algunos abusos en los sorteos practicados; y como sea de su deber el evitar se continúen haciendo, ha resuelto lo diga á V. E., á fin de que, sin escusa ni pretesto alguno, se proceda á verificar el sorteo, con total sujecion al decreto relativo, y que se lleven á puro y debido efecto las penas que demarca el cap. 8.° del mismo. [*Véase en su fecha.*]

Por conducto del Exmo. Sr. gefe de la plana mayor general del ejército, se comunicarán órdenes á los señores comandantes generales y sub-inspectores de los Departamentos, para que por su parte cooperen eficazmente al cumplimiento de lo dispuesto, haciendo se observe con exactitud lo que previno el mismo Exmo. Sr. gefe de la plana mayor, en circular de 6 de Junio de este año [*véase en su fecha*], y que se empleen en la intervencion de los sorteos los señores gefes y oficiales empleados en el detall de las plazas, en cumplimiento de lo mandado en el art. 8.° del decreto de 3 de Julio anterior. [*Véase en su fecha.*]

La premura con que se verificó el sorteo estraordinario referi-

do, hizo que en algunos puntos no se efectuara; pero como ahora ha llegado la época en que se haga el sorteo comun que señala la ley de la materia, dicho Exmo. Sr. presidente dispone, que V. E. se sirva remitir lista nominal de los reemplazos que hayan sido entregados y admitidos en el ejército por ese Departamento, y un estado del número que falte para el completo de los pedidos desde 10 de Diciembre, que son, segun tengo dicho, los que señala el Exmo. Sr. presidente con sujecion á lo dispuesto en el art. 2.° precitado.

NOTA.—Que la órden de 13 de Marzo que se cita, no se estampa por no haberse podido encontrar.

DIA 2.—Circular.—Sobre haberes, gratificaciones y raciones del batallon de Zapadores. (*Véase el decreto de 1.° de Diciembre de 847.*)

A tres puntos se contrae la comunicacion de V. E. de 23 del último Agosto, relativa á las dudas que ocurren á los señores ministros de la tesorería general en cuanto á los haberes del cuerpo de Ingenieros, batallon de Zapadores y demas. Por lo que respecta al primero, debe tenerse presente, que habiendo dispuesto la ley de 5 de Noviembre de 1827 en su artículo 7.° *(no se estampa por no ser necesario)*, que no está derogada en los decretos de 16 de Noviembre de 33 [*R. C. de ese mes, pág. 169*] y 14 de Setiembre de 838 [*R. C. de ese mes, pág. 340*] que se observe provisionalmente la ordenanza de 1803 y sus artículos adicionales, entretanto el supremo gobierno forma lo que deba regir en lo succesivo, es fuera de duda que los haberes á que se refiere la real órden de 7 de Enero de 1806 *(no se ha podido hallar, á pesar de la diligencia con que se ha buscado)*, deben continuarse abonando como hasta aquí, y en consecuencia los oficiales de zapadores disfrutan el mismo haber de los ingenieros, y la tropa de aquel cuerpo el que está señalado á la artillería de á pié. Parece por tanto, que debiendo ser mandadas por capitanes de ingenieros las dos primeras compañías de dicho batallon, sean estos considerados como capitanes primeros, y como segundos los destinados al mando de las otras compañías, entre los cuales debe incluirse el capitan pagador, con las atribuciones que la ordenanza señala á los capitanes depositarios.—En órden al segundo punto debe advertirse, que aun cuando el decreto de 5 de Noviembre de 1827 [*artículos 5.° y 6.°, R. C. de Agosto de 833, pág. 612*] que estableció una brigada de zapadores compuesta de dos compañías veteranas y tres activas, no consideró en la plana mayor al capellan y cirujano, conforme con la ordenanza de 1803; el decreto de 16 de Noviembre de 33 en el art. 9.° (*R. C. de ese mes, pág. 171*) menciona dichas plazas, y por consiguiente no deben reputarse como de nueva creacion en el de 14 de Setiembre del año anterior. No señalando, pues, estos últimos decretos el haber que deban disfrutar dichos dos empleados, debe estarse al que les señala la ordenanza; y en cuanto al de los pífanos podrá arreglarse al que les designa el art. 2.°, tít. 16, reglamento 6.°, de la ordenanza del cuerpo. En órden al tercer punto, entretanto el supremo gobierno no forme la ordenanza que debe regir á este cuerpo, debe estarse á cuanto previene la primera, que no está espresamente derogada y que no pugne con las instituciones y leyes, como lo espresa el art. 7.° del decreto de 5 de Noviembre citado: en consecuencia las gratificaciones y raciones deben ser las mismas que hasta ahora se han abonado, disfrutando los oficiales de zapadores de las raciones de campaña, conforme está prevenido en el art. 1.°, tít. 6.°, reglamento 1.° de la referida ordenanza.—De órden del Exmo. Sr. presidente tengo el honor de decirlo á V. E. para su conocimiento y en contestacion.

[*En órden á asesores de artillería é ingenieros, véase el decreto de 30 de Abril de 1849, art. 6.°, por el cual se suprimieron; siendo de advertir que los de ingenieros fueron creados por el art. 1.° del reglamento 10 de la ordenanza de 1803, mandada observar por el art. 7.° de la citada ley de 5 de Noviembre de 827.—Con respecto al cuerpo de Ingenieros, véase no solo la referida ley de 5 de Noviembre, sino la de 16 de Noviembre de 833* [*R. C. de ese mes, pág. 169*], *el decreto de 14 de Setiembre de 838* [*R. C. de ese mes, pag. 340*].

DIA 4.—Circular.—Sobre abono á los comandantes generales, de los gastos que eroguen como sub-inspectores. [*Véase la órden del ministerio de la guerra de 8 de Agosto próximo pasado.*]

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E. número 1567 de 27 del próximo pasado Agosto; y en vista de las razones que V. E. espone, y prévia la opinion de los señores ministros de la tesorería general, se ha servido disponer se abonen mensualmente á las comandancias generales las cantidades que eroguen por los gastos que como sub-inspectores tienen que hacer, cargándose esta suma á gastos estraordinarios de guerra, segun se previno en órden del último Agosto *(es del dia 8)*, con la diferencia de que disponiéndose en aquella que antes del mencionado abono se pasaran cada cuatro meses las cuentas juradas respectivas, para que calificadas que fueran se verificara este; hoy S. E. dispone se haga primeramente por las tesorerías departamentales el abono de la cantidad que sea necesaria para cubrir los mencionados gastos; y que despues de hecho se presente por las sub-inspecciones cada cuatro meses á esa plana mayor, la relacion jurada y circunstanciada de los que hubieren sido, para que de ellas recaiga la aprobacion del gobierno.

Circular.—Documentos que se han de exigir para estender un diploma.

Tengo el honor de acompañar á V. E. el diploma que se habia estendido al señor coronel graduado, capitan de caballería permanente, D. Manuel María Iturria, á quien se servirá V. E. mandar se le entregue como resultado de su instancia que V. E. informó bajo el número 1516; en el concepto de que el Exmo. Sr. presidente manda, que en los casos sucesivos que se presenten de esta ó igual naturaleza, se exija á los interesados, como está prevenido, tres certificados de gefes que hayan presenciado el hecho á que se refiera, ó la hoja de méritos en que conste este servicio.

Circular.—Instancias: Sobre las ya resueltas no se pueda insistir sino pasado un año.

Exmo. Sr.—Se ha impuesto el Exmo. Sr. presidente del oficio de V. E. núm. 1401 de 29 del anterior, en que consulta sobre el abuso en repetir las instancias; y S. E. ha tenido á bien resolver: que para no privar de un modo absoluto á los interesados el repetir sus solicitudes en el caso de creer que no se les decretaron en justicia, y al mismo tiempo impedir el abuso que se hace de esto, se dé la órden de que sobre instancia ya resuelta no se pueda insistir sino despues de pasado un año.

Esta órden se derogó por circular del ministerio de guerra de 23 de Octubre de 845.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 7.—Circular.—Sobre que no se distraiga de su objeto el 1 por 100 de importacion que estableció la ley de 31 de Marzo del año anterior.

Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la república por el oficio de V. S. núm. 417, fecha 27 de Julio último, de la contestacion que dirigió el administrador de la aduana marítima de Campeche, al señor gefe superior de hacienda del Departamento, manifestándole las razones porque no podia cumplir con la órden en que le previno enterase en la administracion subalterna para socorro de las tropas, la cantidad que hubiese recaudado del 1 por 100 del derecho de importacion que estableció la ley de 31 de Marzo del año próximo pasado [*R. C. de ese mes, pág.* 93], se ha servido acordar S. E. diga á V. S. que estando destinado este fondo á los objetos prevenidos por la ley citada, no ha podido ni puede dárseles otra inversion, y que por tanto aprueba los procedimientos del administrador de la aduana marítima de Campeche, acerca de este particular, lo cual le manifestará V. S. en contestacion.—Para que los demas administradores de las aduanas marí-

timas procedan con sujecion á dicha ley, y tenga ella los efectos que se propuso en beneficio de los puertos respectivos, y de lo cual debe indudablemente resultar que progrese el comercio esterior y aun el interior, con el aumento consiguiente de los rendimientos de aquellas oficinas, dispone S. E. el presidente que les haga V. S. las prevenciones correspondientes con tales objetos, bajo el concepto de que esta resolucion se comunica al Exmo. Sr. ministro de guerra y marina, á fin de que se sirva hacer las advertencias necesarias á los señores comandantes generales de los Departamentos en que se hallan establecidas dichas oficinas, para que lejos de contribuir á que se distraiga el fondo de que se trata del destino que le dió la ley, apoyen en cuanto las leyes lo permitan el puntual cumplimiento de esta.—Comunícolo á V. S. de órden suprema en contestacion para los fines consiguientes.

Circular.—Sobre donativos para la guerra con Francia.

En vista de lo espuesto por el señor gefe superior de hacienda del Departamento de Durango, en oficio de 22 de Julio último, que V. SS. insertan en 6 de Agosto próximo pasado, consultando de qué fondos se pagan los gastos que se erogan para recoger los donativos hechos por algunos individuos para la guerra con Francia; se ha servido el Exmo. Sr. presidente disponer que para evitar el gravámen que debia inferir cualquiera gasto de los de que se trata, se adopte la opinion que manifiesta el referido gefe superior, realizándose desde luego en las administraciones subalternas, principales y receptorías, los caballos, mulas, vaquilla y maiz, que se han ofrecido en diversos puntos; y que respecto de la duda que ha ocurrido sobre las fechas en que deban comenzar y fenecer las exhibiciones de las cantidades ofrecidas mensualmente, se fije para lo primero la de la lista ú otro documento en que aparezca el compromiso ú oferta del donante; y para lo segundo el 20 de Marzo del corriente año [*véase adelante la órden del ministerio de hacienda de 26 de Octubre.*] en que se espidió la suprema órden circular que en atencion á haber terminado la guerra con Francia, dispuso se enterasen en las respectivas tesorerías departamentales todas las existencias por donativos aplicándolas esclusivamente al pago de tropas.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 9.—Circular.—Sueldo que gozan los comandantes de batallon.

A consecuencia de haber rehusado la tesorería departamental de Jalisco abonar su sueldo al comandante de batallon del tercer regimiento de infantería D. Pedro Saliella, por ocurrirle la duda de cual sea el que deban disfrutar los de su clase, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente: que para evitar las consultas que pudieran originarse en lo sucesivo, se comunique por conducto de V. E. á las tesorerías departamentales, que los comandantes de batallon creados nuevamente en el ejército por decreto de 16 de Marzo último [*en el art. 6°, véase en su fecha*], gozan el sueldo que á tal clase señaló la ley de 8 de Febrero de 826.

NOTA.—No se ha encontrado esta ley; lo que se tiene á la vista es la tarifa de esa fecha, estampada en la página 342 del tomo del Sr. Ramirez Sesma, en que se asignan al comandante de batallon 122. 3. 9. mensuales; siendo de advertir que en la página 190 del mismo tomo, se vé la suprema órden del propio dia 8 que manda observar la espresada tarifa, y que del empleo de comandante de batallon trata el decreto de 1.° de Abril de 822 y el reglamento de 9 de Marzo de 842.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

DIA 13.—Ley.—Cómo deben cubrirse las vacantes de senadores, suprema corte de justicia y marcial.

1.° Siempre que ocurra alguna vacante en la cámara de senadores, dará esta inmediatamente aviso á la de diputados, al go-

bierno y á la suprema corte de justicia, quienes al tercero dia de la fecha de aquel inclusive, harán la eleccion de que hablan los párrafos, 2.° y 3.° art. 8 de la 3.ª ley constitucional *(R. C. de 836, pág. 330)*. Las juntas departamentales verificarán las que les toca, conforme al párrafo 4.° del mismo artículo, á los setenta y tres dias, contados desde aquel en que se haya practicado la primera, y el supremo poder conservador hará la calificacion que le corresponda, á los cuarenta y cinco despues de que las juntas departamentales hayan elegido.

2.° Lo que previene el artículo anterior no tendrá lugar, cuando la vacante se verifique en el segundo semestre del año de la renovacion del senado, y aquella hubiere de llenarse en la eleccion periódica.

3.° Para cubrir las vacantes que han ocurrido hasta ahora, el senado dará el aviso correspondiente luego que el gobierno le comunique estar sancionado este decreto.

4.° Siempre que ocurra alguna vacante de ministro ó fiscal propietario de la corte suprema de justicia, ó de la marcial, aquella dará inmediatamente aviso, y al tercero dia de la fecha de este inclusive, el gobierno, el senado y la misma corte de justicia verificarán la eleccion prevenida en el párrafo 1.°, art. 2.° de la cuarta ley contitucional [*R. C. de 836, pág. 343*]; y prácticado por la cámara de diputados lo establecido en el párrafo 2.°: las juntas departamentales cumplirán con el tenor del 3.° á los sesenta dias, contados desde la fecha de aquel inclusive, en que se les haga la comunicacion correspondiente. Las cámaras se reunirán para los efectos que espresan las partes cuarta y quinta del mismo artículo de la citada ley, á los dos meses, contados desde la fecha en que las juntas departamentales deban hacer la eleccion.

5.° Si la vacante fuere de alguno de los suplentes de la corte suprema de justicia, ó de la marcial, el gobierno, el senado y la misma corte de justicia, prévio el aviso espresado, estenderán al tercero dia de la fecha de este inclusive, las listas de que habla el art. 10 de la 5.ª ley constitucional *(R. C. de 836, pág. 356)*, y la cámara de diputados procederá conforme al artículo 11 á nombrar el individuo que ha de ocupar el lugar del que causó la vacante, por el tiempo que á este falte para cumplir su encargo.

6.° No estando el congreso reunido, se dirigirán á la diputacion permanente las comunicaciones que toquen á las cámaras ó cámara que estuviere en receso, á efecto de que las convoque estraordinariamente, si lo cree necesario, ó les dé cuenta en las sesiones inmediatas, para que ejerzan sus funciones respectivas, conforme á los artículos precedentes, si á la fecha de la apertura no estuvieren cumplidos los plazos, y estando vencidos, las ejercerán al tercero dia contado desde aquella inclusive.

DIA 14.—Decreto.—Se concede el pase al breve pontificio, sobre diminucion de dias festivos en la república mexicana.

Gregorio Papa XVI.--Para perpetua memoria.--Exigiendo urgentemente la salud del rebaño del Señor que nos ha sido confiada por el Príncipe de los pastores y Obispo de las almas, que en cuanto nos sea posible, nada dejemos de intentar y ensayar para promover constantemente á todas horas y por todos los medios posibles el bien espiritual de los fieles cristianos, conviene por otra parte, que interpongamos nuestra suprema autoridad en aquellas cosas que sin embargo de estar prescritas para el mayor aumento del culto divino, conocemos que ó se convierten en motivo de ócio y prostitucion, por el resfrio de la caridad en algunos corazones, ó se despreciar no sin remordimiento de conciencia por la escasez de medios para subsistir. De aquí es, que siguiendo las huellas é imitando el ejemplo de otros pontífices nuestros predecesores, al prescribir los dias festivos, al paso que atendamos á la utilidad espiritual de los pueblos, ocurramos tambien oportuna y saludablemente á sus necesidades temporales segun las circunstancias de los diversos tiempos y lugares. Sabemos que la frecuencia de los dias festivos en el territorio de la América Septentrional que lleva el nombre de México, no solo no contribuye á que los fieles cumplan con mas escrupulosidad el precepto relativo á las cosas divinas, sino que obligándoles á

menudo á abstenerse de las obras serviles, se ocasionan muchos y graves inconvenientes, por cuya causa peligra algunas veces su bien espiritual y temporal. Porque segun se nos ha informado, por falta de competente número de ministros, son pocas en aquellas vastas y apartadas provincias las iglesias en que se celebra el santo sacrificio de la misa, y se ejercen las demas funciones religiosas para culto de Dios é instruccion de los fieles en lo concerniente á su eterna salud; de manera que los que están dedicados á la agricultura y cria de ganados, á las minas, oficinas y talleres de artes, no pueden concurrir á ellas sino con gran dificultad y por caminos tal vez intransitables. Por otra parte, es tal la pobreza de los operarios y artesanos, que cuando se les precisa á dejar con alguna frecuencia el trabajo, no pueden sufragar cómodamente á su sustento y el de sus familias, ni cooperar bastantemente á la pública utilidad. A esto se agrega tambien, que resfriado en no pocos de ellos el celo de la religion y piedad, quieren mas bien consumirse en la ociosidad, mancharse con toda especie de vicios, contaminarse con los crímenes y delitos, y dedicarse á proyectar innovaciones igualmente dañosas á la religion y al Estado. Por tales motivos el supremo gobierno de aquel pais ha cuidado de manifestarnos tan graves males, y nos ha suplicado rendidamente que reduzcamos los dias festivos, con la esperanza sin duda de que siendo los fieles mas solícitos de guardar las fiestas que quedaren, y removiendo todo pretesto ú ocasion de ociosidad que dé entrada á los vicios, se hagan mas industriosos para proporcionarse con el trabajo su subsistencia y la de sus familias, con provecho de la religion y de la república. Nosotros, pues, habiendo considerado todo esto con maduro exámen, siguiendo el ejemplo de los romanos pontífices nuestros predecesores, que en algun tiempo y caso no rehusaron templar en esta parte la disciplina eclesiástica, hemos accedido benignamente y del mismo modo á dichas súplicas. Por tanto: deseando consultar al bien y tranquilidad de todos los fieles cristianos de la república mexicana de la América septentrional, y queriendo dispensarles especiales favores y gracias, y absolviéndolos de cualesquiera excomuniones, entredichos y otras eclesiásticas censuras, sentencias ó penas impuestas de cualquiera modo y por cualquiera causa que sea en que acaso hayan incurrido, y declarándolos por la presente absueltos para solo este efecto; de acuerdo con nuestros venerables hermanos los cardenales de la santa iglesia romana que entiende en los negocios consistoriales, y en la plenitud de nuestra autoridad apostólica, encomendamos y mandamos por las presentes letras á nuestros venerables hermanos, los arzobispos, obispos y demas ordinarios de la misma república mexicana, en la América septentrional, que en virtud de nuestra autoridad apostólica, disminuyan para lo sucesivo el número de dias festivos que allí se celebran, y con ellos el precepto de oir misa y no trabajar en obras serviles: exceptuando todos los domingos y las fiestas anuales de la Circuncision, Epifanía, Ascension, Corpus-Christi, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, y tambien los de la Purificacion, Anunciacion, Asuncion, Natividad, Concepcion de nuestra Sra., y Aparicion de la de Guadalupe; así como el de la Natividad de S. Juan Bautista, y los de las fiestas de los Santos Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, y de todos Santos; guárdándose, sin embargo, el precepto de oir misa en la fiesta de Señor S. José, aunque con licencia de trabajar. Igualmente conferimos nuestra autoridad apostólica á los referidos nuestros venerables hermanos y ordinarios, para que trasfieran los dias dedicados á los Patronos de las provincias, ciudades y pueblos al domingo inmediato siguiente, con tal que en él no caiga alguna de las fiestas referidas; mas en los dias de las festividades que se suprimen por virtud de este indulto, declaren á los fieles del todo libres del precepto de oir misa y habilitados para trabajar en obras serviles, bajo la condicion, no obstante, de guardar los ayunos establecidos por precepto eclesiástico en sus vigilias, en los dias viernes y sábado de cada semana del adviento, con facultad de comer huevos y lacticinios. Por último, mandamos que por este indulto nada se innove de lo que se acostumbraba observar en los referidos dias en cuanto al Rito y Liturgia.

Esto es lo que hemos juzgado establecer para el mayor bien de los fieles de la citada república mexicana, creidos ciertamente de que nada omitirán los mismos fieles para emplear los demas dias

festivos que les quedan designados en la recepcion de los Santos Sacramentos, en la meditacion de las cosas celestiales, y en sentimientos de piedad y religion. Estas cosas establecemos concedemos y mandamos, no obstante las constituciones y sanciones apostólicas, y cualesquiera estatuto ó costumbres de las diócesis de la misma república mexicana, aunque esten confirmados con juramento ó con la autoridad apostólica, ó asegurados con cualquiera otra especie de firmeza, y no obstante las costumbres, privilegios, indultos y letras apostólicas, contrarias en cualquiera manera concedidas, confirmadas é innovadas, cuyos tenores de todas y cada una, teniéndolos por las presentes como plenamente espresos é insertos literalmente, y dejándolos para lo demas en su fuerza y vigor, por esta vez y para los efectos espresados los derogamos especial y espresamente, y cualesquiera otras disposiciones que puedan ser contrarias. Dado en S. Pedro de Roma bajo el anillo del Pescador, el dia diez y siete de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve.—Nono de nuestro Pontificado.—*E. Card. de Gregorio.*

Núm. 100. Certifico yo el infrascrito enviado estraordinario y mininistro plenipotenciario de la república mexicana cerca de la Santa Sede, la autenticidad de este documento.—Roma á los veinticinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve.—Lugar del sello de la legacion.—*Manuel Diez de Bonilla.*

Decreto.—El Exmo. Sr. presidente de la república mexicana ha tenido á bien, previo el consentimiento del senado, conceder el pase al anterior Breve Pontificio del Sr. Gregorio XVI, sobre diminucion de dias festivos en la república mexicana.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 17.—Circular.—Aclaracion de la orden de 23 de Agosto último, sobre veteranizacion de auxiliares del ejército.

Tomada en consideracion por el Exmo. Sr. presidente la consulta que por conducto de V. E. hacen los Sres. ministros de la

tesorería general, relativa á si la órden de 23 de Agosto último, [*véase en su fecha*] que manda que los auxiliares del Mesquital, Llanos de Apan, Iguala, Ayotla y Toluca no ingresen á los cuerpos permanentes, sino que continúen como hasta aquí, comprende igualmente á los demas de su arma que se hallan en el mismo caso, S. E, se ha servido resolver que en efecto la citada órden de 23 de Agosto abraza en general á todos los auxiliares que están comprendidos en el decreto de 8 de Julio próximo pasado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 18.—Decreto.—Fondo con que han de pagarse los vales de alcance, y otras prevenciones consiguientes.

El presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que á consecuencia de lo dispuesto por el decreto del congreso general, fecha 8 del mes anterior, [*véase en su fecha*] y de lo prevenido por el art. 11 de la ley de 20 de Enero de 836, *(R. C. de ese mes, pág. 215)* he tenido á bien decretar, de acuerdo con el consejo de gobierno, lo siguiente.

1.° Con el fondo del 15 por 100 que creó la ley de 20 de Enero de 836, se pagarán tambien desde esta fecha los vales de alcance. [*Véase la órden del ministerio de hacienda de 4 de Abril de 839.*]

2.° Los tenedores de ellos en esta capital, exhibirán en la tesorería general dentro de tercero dia, un quince por ciento de refaccion en dinero efectivo, cuyo reembolso se verificará igualmente por el fondo mencionado. Los tenedores de dichos créditos fuera de esta capital, podrán presentarlos en la tesorería general dentro de dos meses, contados desde esta fecha, y exhibirán dentro de este término la refaccion insinuada de quince por ciento; pero bajo el concepto, de que la demora por el plazo que se fija para la presentacion de tales créditos, no perjudicará á los repartos ó dividendos que deberán hacerse á los interesados que efectúen la refaccion en el plazo indicado de tres dias.

3.° Los tenedores de vales presentarán á la tesorería general todos los que existiesen en su poder, dentro de dos meses, contados desde la fecha, para que se tome razon de estos créditos, se liquide su total importe, y se espidan á los interesados los nuevos bonos contra el fondo del quince por ciento, con inclusion de la refaccion de que habla el precendente artículo.

4.° Los empleados, pensionistas, jubilados, cesantes, retirados, ó cualesquiera personas que hayan recibido vales de alcance á virtud de la ley de 2 de Marzo de 1835, *(R. C. de ese mes, pág. 84)* y no los hubiesen enagenado, podrán continuar amortizándolos por las oficinas que designó aquella ley, ó por el fondo del quince por ciento de que trata el art. 1.° de este decreto, segun mejor les conviniere. *(Véase la órden del ministerio de hacienda de 26 de Octubre.)*

5.° Los tenedores de vales que se citan en el artículo precedente, no tendrán que exhibir la refaccion de quince por ciento en ninguno de los dos casos que se expresan anteriormente; pero sí deberán acreditar bajo el juramento, prevenciones y formalidades que determine el gobierno, la procedencia de dichos vales, y su actual pertenencia. Estos créditos se presentarán en la tesorería general, si los interesados residieren en esta capital; y si fuera de ella en las aduanas interiores ó demas oficinas recaudadoras, siempre que á unos y otros interesados les acomodare amortizarlos en cualesquiera de dichas oficinas, prévia la anotacion correspondiente de dichos créditos. Si á sus dueños les conviniese percibir su importe por el fondo del quince por ciento, en este caso se remitirán á la tesorería general para que se espidan los bonos. [*Véase la órden del ministerio de hacienda de 18 de Diciembre.*]

6.° El antiguo apoderado del quince por ciento, continuará recibiendo de la tesorería general, las libranzas pertenecientes al fondo, cuyo importe repartirá entre los nuevos bonos que se espidan con arreglo al art. 3.°, y los existentes del quince por ciento que creó la ley de 20 de Enero de 1836, considerando estos por su representacion primitiva.

7.° El gobierno fijará el dia en que deba cesar la amortizacion de los vales de alcance por las aduanas interiores y demas oficinas de recaudacion; y el en que deberá principiar en ellas la admision de los vales de los empleados, con la anotacion de que habla el art. 5.° de este decreto.

8.° Despues de estar satisfechos completamente los antiguos bonos del quince por ciento, se destinará todo el fondo de que trata el art. 1.° á la amortizacion de los nuevos bonos que se crien, sin que se pueda separar cantidad alguna del fondo para el pago de otras deudas reconocidas, ó que reconociere en lo sucesivo la nacion.

9.° Concluida la amortizacion de los antiguos bonos del quince por ciento que creó la ley de 20 de Enero de 1836, [*véase en el tomo ya marcado*] el gobierno percibirá del fondo de que trata el art. 1.°, el tanto por ciento que corresponda á la cantidad de vales de los empleados, pensionistas, jubilados, cesantes, retirados, &c. que se hubiesen recibido desde esta fecha por las aduanas interiores y demas oficinas de recaudacion, y de los que aun debieren admitirse por las mismas oficinas, segun la anotacion de la tesorería general y demas que expresa el art. 5.°

10. Los tenedores de vales de alcance que no se presentaren á refaccionarlos con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.°. quedarán sujetos á lo que dispone el 3.° del insinuado decreto de 8 del mes anterior. [*Véase en su fecha.*] En su consecuencia y sin perjuicio de la clasificacion, y de cualquier arreglo ulterior que dispusiere el gobierno, de acuerdo con el consejo, no tendrán derecho á percibir nada de los dos primeros repartos ó dividendos que se hicieren del fondo del quince por ciento, aun cuando se presentaren á refaccionar los vales, despues de los plazos fijados.

(Se circuló por el ministerio de hacienda añadiendo lo que sigue:)

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.° y 7.° del precedente decreto, el Exmo. Sr. presidente determina lo siguiente, de acuerdo con el consejo.

Primero. Los empleados, pensionistas, jubilados, cesantes, retirados y demas personas que recibieron vales á virtud del decreto de 2 de Marzo de 1835, y no los han enagenado, deberán

presentar en la oficina recaudadora del lugar en donde residen, una relacion jurada, por duplicado, de aquellos créditos, espresando su numeracion por menor, así como la oficina en que los recibieron, y la causa de su adquisicion, esto es, si fué por sueldo ó por retiro, ó por pension &c. Los interesados acompañarán á una de estas relaciones juradas, los vales á que ellas se refieran. Los empleados, cesantes jubilados, pensionistas, &c. residentes en esta capital, que recibieron vales y no los han enagenado, presentarán la relacion jurada de que se trata, en la tesoreria general, y los gefes de ella harán las anotaciones prevenidas en los vales.

Segundo. El gefe de la oficina en la cual se presentaren estas relaciones con los vales respectivos, examinará unos y otros documentos, y hallando todo conforme y arreglado, procederá á poner una anotacion en el reverso de cada uno de los vales, espresando la fecha en que se presentaren, el nombre del empleado, pensionista, jubilado ó cesante &c. que los presente, y el número de la relacion con que se acompañasen, estampando á continuacion su firma entera, y poniendo el sello de la oficina de su cargo. Las relaciones deberán ser numeradas sin intermision por el gefe de la oficina, segun se fueren presentando.

Tercero. Anotados los vales en los términos que queda prevenido, se devolverán á sus dueños para que hagan de ellos el uso que les conviniere, bien sea para su admision en las aduanas ú oficinas recaudadoras, ó bien para remitirlos á la tesorería general con el objeto de entrar en el fondo del quince por ciento.

Cuarto. En el caso de que por fallecimiento del empleado, pensionista, jubilado ó cesante &c., parasen los vales en poder del heredero ó albacea testamentario, deberán estos presentar la relacion jurada por duplicado, para los efectos de que trata la primera de estas prevenciones.

Quinto. De los dos ejemplares de las relaciones que se presentaren en la oficina respectiva, uno será remitido por el gefe de ella á la tesorería general, para que esta practique todas las operaciones que son consiguientes á lo dispuesto en el precedente decreto: el otro ejemplar quedará en poder del gefe de la oficina, para la constancia y comprobacion de la operacion practicada.

Sesto. Los gefes de las aduanas y oficinas recaudadoras, procederán á la admision de los vales, prévio exámen que harán de la conformidad de la anotacion, con lo dispuesto anteriormente, cuidando de exigir á la persona que los presente para su admision, la caucion competente de responder en todo tiempo de la legitimidad de estos créditos en los términos que actualmente se practica.

Sètimo. Con arreglo á lo prevenido en el art 7.° del precedente decreto, cesará la admision de los vales de alcance en las aduanas interiores y demas oficinas de recaudacion, pasados tres dias de publicado este decreto en cada lugar, debiendo por lo tanto recibirse en ellas, desde el dia siguiente, los vales de los empleados, pensionistas, cesantes, jubilados &c., con las anotaciones que quedan determinadas.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 21.—Circular.—Que los escuadrones activos de S. Luis y Morelia no se refundan en los regimientos primero y sesto de caballería.

Conviniendo al mejor servicio que los escuadrones activos de S. Luis y Morelia, que por el decreto de 8 de Julio último debian componer parte de los regimientos primero y sesto de caballería, no se refundan en ellos, sino que permanezcan separados en la clase de activos, para que puedan servir de pié á los cuerpos de caballeria tambien activos que deben establecerse en los referidos Departamentos: para el efecto dispone el Exmo. Sr. presidente, que V. E. dé sus órdenes relativas, previniendo igualmente que á los citados escuadrones de S. Luis y Morelia se les entregue todo lo que les pertenezca de sus depósitos, y que asimismo queden mandados por los propios gefes que antes tenian.

SETIEMBRE 23.

En esta fecha dictó una providencia la junta directiva del banco nacional de amortizacion, renovando los anuncios que hizo al público en 7 de Noviembre de 837, en que ofreció premios á los denunciantes de bienes que legalmente le pertenecieran, y fija las condiciones de los denuncios y cuotas de los premios. No se estampa aquí, porque habiendo el supremo gobierno declarado vigente esta disposicion en 14 de Mayo de 842, se encontrará en esta última fecha para mayor comodidad é instruccion de la persona que necesite tener ambas á la vista.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 24.—Ley.—Auxilios y excepciones á favor del Departamento de Oajaca, y permiso para la introduccion de víveres estranjeros.

Art. 1.° Se auxiliará al Departamento de Oajaca por el supremo gobierno, con una cantidad que no baje de diez mil pesos, para atender á las siembras que debe procurar, segun sus actuales urgencias.

Art. 2.° Del producto de la contribucion personal que se cobra en aquel Departamento, destinará el gobierno de toda preferencia á los mismos objetos, la suma de otros diez mil pesos.

Art. 3.° Se permite la introduccion de víveres estranjeros en el mismo Departamento, por el tiempo que dure la escasez de ellos que actualmente sufre.

Art. 4.° Se le exceptúa en este año, y el entrante próximo de dar reemplazos para el servicio militar.

Se circuló por el ministerio de hacienda, añadiendo:

Y para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el precedente decreto, el Exmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo, determina lo siguiente.

Art. 1.° Luego que el gobernador y junta departamental de Oajaca hayan informado al supremo gobierno acerca del puerto

en que estimen oportuno se haga la importacion de víveres de primera necesidad para el pueblo en aquel Departamento, y de que trata el decreto precedente, con el objeto de que no resulten mas costosos que si se introdujeran de los Departamentos de Puebla y Veracruz, procederá el gobierno supremo, de acuerdo con el consejo, á reglamentar todo lo concerniente á la importacion de aquellos víveres en el expresado Departamento de Oajaca.

Art. 2.° De conformidad con lo prevenido en el art. 4.° del precedente decreto, quedarán absolutamente libres del servicio militar todos los vecinos del Departamento de Oajaca á quienes haya tocado este año, y en lo que resta del mismo, y en todo el venidero no se procederá á nuevos sorteos.

Circular.--Noticia que han de dar los ayuntamientos y funcionarios á las oficinas aduanales, de la escrituras de imposicion y amortizacion de capitales que registren.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V. núm. 784 de 29 de Julio último, en que comunica á este ministerio haber circulado ya los modelos é instrucciones para el registro general de fincas urbanas y rústicas, en que debe haber constancias permanentes del número de las que hay en toda la república, en cada Departamento, distrito, partido ó pueblo, sus valores, variaciones que estos tengan, las que haya respecto de sus dueños y de los capitales que reconozcan, se ha servido disponer que por el ministerio de lo interior se comuniquen las órdenes correspondientes, de conformidad con lo consultado por V. y por el consejo, para que los ayuntamientos ó funcionarios de cualquier órden, pasen á las oficinas aduanales noticia de las escrituras que se registren, bien sea de imposicion ó de amortizacion de capitales, así como á la direccion general de rentas, para que vigile sobre la exactitud y esmero con que para lo futuro deben continuar los asientos en el referido registro, las mismas oficinas. Al decirlo á V. en respuesta, le recomiendo de órden

suprema, que ínterin esa direccion general exista, esté muy á la mira de que se establezcan los registros que ha mandado formar en todas las oficinas que deben llevarlo, usando á ese fin, cuando fuere necesario, de las facultades coactivas que le están concedidas.

DIA 25.--Circular.—Prerogativas de los empleados de la compañía empresaria del tabaco.

En atencion á lo estipulado en el art. 9.° de la contrata que celebró la compañía empresaria del tabaco con esa junta directiva, para el arrendamiento del ramo, y aprobó el supremo gobierno en 1.° de Febrero último, *(véase en su fecha)* se ha servido declarar el Exmo. Sr. presidente de la república, que los empleados de la citada empresa, mientras lo fueren, deben gozar las prerogativas legales concedidas á los de hacienda, las cuales son la exension de cargas concejiles. Lo que comunico á V. para conocimiento de esa junta y fines consiguientes.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 25.—Circular.—Divisas que deben usar los comandantes de escuadron y batallon, y gefes de division de artillería.

Pasada á la junta de arreglo del ejército para su exámen, la consulta que dirigió V. E. bajo el núm. 1197, sobre las divisas que deberán usar los comandantes de batallon y de escuadron, ha opinado lo siguiente.—Exmo. Sr.—Habiendo dado cuenta á la junta celebrada en este dia con la comunicacion de V. E. de 12 del próximo pasado, relativa á la consulta que le dirigió el Exmo. Sr. gefe de la plana mayor del ejército, sobre las divisas que deban usar los comandantes de batallon y escuadron nuevamente establecidos, ha acordado por unanimidad de votos, diga á V. E. en respuesta: que las divisas que deben portar los gefes de division de artillería, y los comandantes de batallon y escuadron, son las mismas que portan los primeros ayudantes, con la diferencia de que el que tenga cabos amarillos, se ponga el bigote de la pala blanco, y el que los tenga de este color, se lo ponga amarillo; y que en concepto de la junta, esto puede prevenirse por medio de una circular, sin necesidad de decreto.--Tengo el honor de devolver á V. E. el oficio relativo, y con este motivo le suplico acepte las seguridades de mis respetos.--Y conformándose el exmo. Sr. presidente con la opinion preinserta, me ordena comunicarlo á V. E. en contestacion á su citada nota, y que en consecuencia espida V. E. la circular que se indica para su puntual observancia.

Circular.—Sobre supresion de los músicos de los cuerpos de infantería

Exmo. Sr.--Consultada la junta de arreglo del ejército acerca del contenido de la nota de V. E. núm. 1230, solicitando el restablecimiento de los doce músicos que estableció en cada batallon la ley de 12 de Setiembre de 1823, *(R. C. de Abril de 836, pág 309)* y de las cuales no hace mencion el decreto de 16 de Marzo último, *(véase en su fecha)* ha contestado lo siguiente.--Exmo. Sr.--Habiendo dado cuenta á la junta celebrada en este dia con la consulta que le remitió V. E. en 4 del actual, sobre que se establezcan en los cuerpos los doce músicos que le detalló á cada batallon de infantería, la ley de 12 de Setiembre de 823, ha acordado por totalidad de votos, diga á V. E. en respuesta, que en el decreto de 16 de Marzo de este año, no se consideraron á dichos músicos, porque se tuvieron por bastantes los tambores, cornetas y pífanos para formar la banda, y quitar las músicas que en concepto de la junta son gravosas al erario y á los señores oficiales de cada cuerpo: son estorbosas para las espediciones, y nocivas á la disciplina, en razon á que siendo los mas de contrata por lo regular, no se sujetan á la subordinacion y aun los músicos mayores intentan como alternar aun con los mismos gefes y oficiales.—Tengo el honor de devolver á V. E. el oficio

relativo, y con este motivo le suplico acepte las seguridades de mis respetos.—Y conformándose el Exmo. Sr. presidente con el parecer inserto, me manda comunicarlo á V. E. en contestacion á su citada nota, en concepto, de que los cuerpos de infantería que quieran tener música, podrán establecerla, con tal que no sea de contrata, y que la oficialidad de ellos se ofrezca voluntariamente á costearla, sin gravámen de la tropa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 26.—Circular.—Que las administraciones principales verifiquen los enteros por contribuciones directas en las tesorerias departamentales.

Hoy digo al señor director general de rentas lo que sigue.—El director general de arbitrios en oficio de 22 del corriente me dice lo que sigue.—Exmo. Sr.—Habiendo cesado la administracion general de contribuciones directas, y estando aun sin cobrarse algunas cantidades pertenecientes á estos ramos, las administraciones de los departamentos se hallan hoy sin una tesorería donde verificar los enteros de cantidades que de ellos se colecten.—Deseoso yo de poner en seguro y á disposicion del supremo gobierno, las sumas que se encuentren en este caso, y las hayan remitido los respectivos admnistradores, he dispuesto provisionalmente, que el principal de este departamento se haga cargo de lo que de dichos productos le remitan los de otros y sus subalternos, ínterin V. E. da una determinacion que reglamente lo que deba verificarse en el particular. El que suscribe, salva la opinion de V. E., cree que pudiera prevenirse que las administraciones principales verifiquen sus enteros de este ramo en las tesorerías departamentales y á disposicion de los gefes superiores de hacienda, que es á quienes toca la distribucion de los fondos del erario.—Y de suprema órden lo traslado á V. S. para que haga á las administraciones principales de los Departamentos las prevenciones que se espresan.

DIA 27.—Circular.—Que se lleve á efecto la suprema órden de 25 de Enero último, sobre liquidacion y reintegro ejecutivo de los sueldos ó asignaciones satisfechas sin espresa autorizacion de las leyes ó reglamentos, y prevenciones para el arreglo de las oficinas.

Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente con el espediente, comprensivo del oficio del Sr. gefe superior de hacienda del Departamento de Querétaro, fecha 9 de Febrero último, en que á consecuencia de la suprema órden de 25 de Enero anterior *(véase en su fecha)* que previno se liquidaran y reintegraran ejecutivamente al erario cualesquiera sueldos ó asignaciones que se hayan satisfecho sin espresa autorizacion de las leyes ó reglamentos vigentes, á los auxiliares establecidos en algunas administraciones de rentas para el desempeño de sus labores, espone los motivos que movieron á D. Manuel María Vergara, encargado anteriormente de la gefatura, á crear varias plazas en aquella administracion principal de rentas, y las subalternas de San Juan del Rio y Cadereyta, y solicita continúen con el objeto de evitar así que dichas oficinas vuelvan al desarreglo en que se hallaban.—Impuesto S. E. de cuanto sobre el particular espone el contador encargado de la seccion cuarta de esa direccion general, en informe de 11 de Julio último, que suscribe V. S. en el suyo del dia siguiente, y mediante la necesidad de que segun expresa el propio contador, tienen algunas oficinas recaudadoras de manos auxiliares para el cabal desempeño de sus deberes, ha tenido á bien, conformándose con lo consultado por esa direccion, acordar por punto general, lo siguiente.—1.° Que se debe llevar á efecto la citada suprema órden de 25 de Enero último, la cual mandó liquidar y reintegrar ejecutivamente al erario cualesquiera sueldos ó asignaciones satisfechas á los auxiliares de las administraciones de rentas, sin espresa autorizacion de las leyes ó reglamentos vigentes, cesando desde luego todas aquellas que aun subsistan con motivo de haberse representado sobre dicha providencia, y ocurriéndose por ahora á las necesidades ejecutivas del servicio, en los términos legales establecidos, sobre cuyo particular se trata en los artículos siguientes.—2.° Que continúen los cesantes ó pensionistas indispensables, concedidos por los gefes superiores

de hacienda á las oficinas recaudadoras, en los casos y términos de los arts. 88 y 90 del decreto orgánico de 17 de Abril de 1837. [*R. C. de ese mes, pág. 329*] pues estas agregaciones no son las que se hallan prohibidas.—3.° Que de ese modo se proporcione tambien el auxilio preciso á las otras oficinas de dicha clase, en las cuales se han puesto ó solicitado dependientes asalariados.—4.° Que en caso de no haber en el respectivo Departamento individuos de las espresadas clases, ó militares retirados con la aptitud suficiente, á quienes ocupar en el insinuado auxilio, lo manifiesten ejecutivamente los mismos gefes superiores al supremo gobierno, á fin de que se les remitan de otros puntos donde los hubiere.—5.° Que en el evento de no poderse ocurrir á dichas necesidades de alguna de las maneras propuestas, los relacionados gefes superiores consulten de preferencia y justificadamente, procurando siempre la mayor posible economía, el número de auxiliares asalariados que fuere muy preciso en cada oficina, y las moderadas asignaciones que pueden señalárseles, para que segun las circunstancias particulares de los casos ocurrentes, determine el supremo gobierno lo que estime legal y oportuno, sin que entre tanto se consideren aprobados ni subsistentes los gastos de esta clase; debiendo tambien redoblar los gefes y empleados sus esfuerzos, trabajando en horas estraordinarias, con objeto de evitar el atraso del servicio como es conforme á sus deberes, en lo cual contraerán ademas un mérito que se atenderá oportunamente.—6.° Que entendiéndose todo esto mientras tiene efecto el arreglo general de dichas oficinas, segun el art. 18 parte décimacuarta del mencionado decreto de 17 de Abril de 1837, [*R. C. de ese mes, pág. 311*] se recuerda su cumplimiento á los mismos gefes superiores de hacienda, y con el propio objeto los administradores principales acompañarán á los respectivos planes, un quinquenio pormenorizado de los valores de las rentas en ese tiempo, y una noticia circunstanciada del número actual de las plazas establecidas en las oficinas recaudadoras y sus resguardos, con espresion de las leyes que las crearon y sus dotaciones, fundándose igualmente con entera sujecion al espresado art. 18 parte décimacuarta, los términos en

que aquellas deban sistemarse, sobre lo cual espondrán los repetidos administradores y gefes superiores cuanto se les ofrezca, con la claridad distincion y explicaciones conducentes; consultando siempre, atendidas las actuales penurias del erario, el menor gasto posible en la planta de empleados que las citadas oficinas deban tener.

DIA 28.—Circular.—Sueldo que deben disfrutar los oficiales retirados, ocupados en empleos de hacienda, y por dónde deben percibir sus alcances.

En vista del espediente instruido acerca de la solicitud del Sr. coronel retirado D. Manuel Fermin Gonzalez, nombrado administrador de rentas de Ajuchitlan, en que pide se le continúe abonando la media paga de coronel que disfruta de retiro por ser mucho mayor que el honorario de la citada administracion, y de conformidad con lo consultado en el adjunto por esa direccion general de rentas en 16 de Agosto próximo pasado, y con el dictámen emitido por el consejo de gobierno en 18 del actual, se ha servido mandar el Exmo. Sr. presidente de la república, que el Sr. interesado continúe percibiendo en el empleo de administrador de Ajuchitlan el medio sueldo de coronel con que obtuvo su retiro.—Asimismo dispone S. E. el presidente que esta providencia se haga estensiva á los individuos ya nombrados que estén en semejantes casos, cuidándose en lo succesivo que las provisiones de retirados que se hagan se verifiquen en plazas cuyos sueldos no sean notablemente inferiores á los que goza el retirado á quien se nombre, y que siempre la percepcion del goce de los retiros en los empleos de hacienda, solo sea desde el dia de la posesion, pues en cuanto á los alcances anteriores corresponderá se satisfagan en la oficina que ha debido pagarlos.

DIA 29.—Ley.—Autorizacion al gobierno para negociar la cantidad suficiente á cubrir 144.000 pesos.

El gobierno, sin esperar á la realizacion del préstamo de ochocientos mil pesos, para que se ha autorizado al banco nacional, y bajo la reserva que contiene el artículo 3.° del mismo decreto [*del dia 21 del presente*], negociará, sin premio ni descuento alguno sobre derechos de importacion, la cantidad suficiente á cubrir los ciento cuarenta y cuatro mil pesos del contrato celebrado en 28 de Junio último [*véase en su fecha*], pudiendo admitir hasta una quinta parte en créditos de pagas corrientes, y el resto en dinero efectivo.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 30.—Circular.—Establecimiento de la comision de estadística militar.

Careciendo el gobierno supremo de una estadística militar, tan indispensable para sus disposiciones, como útil y conveniente al ejército, ha dispuesto que en el ministerio de mi cargo se establezca una comision, que recogiendo todos los datos necesarios para objeto tan importante, comience sus trabajos y le presente el mas completo que le sea posible formar.

La comision será presidida por el ministro de la guerra, y luego que sus miembros tengan la primera reunion, se regulará y distribuirán sus trabajos.

A las otras secretarías del despacho dirijo hoy la comunicacion respectiva, para que prevengan á las autoridades que les son dependientes, faciliten á la comision de estadística militar, todas las noticias y documentos necesarios para el fin propuesto.

OCTUBRE DE 1839.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 1.°—Circular.—Sobre colocacion de gefes y oficiales sueltos, como supernumerarios en los cuerpos.

El Exmo. Sr. presidente ha resuelto que V. E. se sirva hacer saber á los gefes y oficiales sueltos que se hallen en esta capital y en los Departamentos, que necesitándose darles colocacion como supernumerarios en los cuerpos del ejército, se presenten á V. E., ó hagan saber por escrito el lugar de su residencia, para que reunidas las noticias me dé parte, á fin de que el gobierno designe en los que puedan percibir sus haberes y prestar el servicio que les corresponda, incluyéndose en esta noticia los gefes y oficiales que ya están agregados en los cuerpos para solo percibir sus haberes; no entendiéndose esta providencia respecto de los que se hallan comisionados en este ministerio, ú otras oficinas del gobierno.

DIA 3.—Decreto.—Reglamento para el cuerpo de Inválidos. (*Véase la órden del ministerio de guerra de 12 de Agosto de* 1840.)

REGLAMENTO

PARA EL CUERPO DE INVALIDOS.

Art. 1.° El cuerpo de Inválidos se compondrá por ahora de cuatro compañías, que tendrá cada una un capitan, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, nueve cabos, y á su máximum, cien soldados de los individuos que habiendo obtenido su retiro, no quieran disfrutarlo en dispersos. Con arreglo á esta proporcion, si la fuerza exce-

diese, consultará el comandante del cuerpo al gefe de la plana mayor la formacion de otra ú otras compañías.

2.° Los inhábiles se repartirán con igualdad en las compañías que estén organizadas para pasar la revista y percibir sus haberes.

3.° La plana mayor de este cuerpo se compondrá de un general ó un coronel efectivo, de un teniente coronel mayor, elegido entre los gefes que estén en la clase de retirados, de un segundo ayudante y de un capellan, todos sujetos á las obligaciones que demarca la ordenanza á estos empleos en los cuerpos permanentes.

4.° Los sueldos y haberes de la plana mayor y oficiales, se arreglarán á la tarifa que sigue, sin ninguna otra especie de gratificacion ni descuento, á excepcion de los individuos que actualmente sirven, los cuales seguirán disfrutando del sueldo de que hoy gozan, en atencion á sus particulares servicios prestados en el sostenimiento del órden.

General ó coronel comandante, el de su clase como empleado.....			
Segundo gefe encargado del detall.....	120	0	0
Segundo ayudante.....	40	0	0
Capellan.....	50	0	0
Capitan.....	50	0	0
Teniente.....	30	0	0
Sub-teniente.....	25	0	0

5.° Todos estos sueldos se reputarán como el mínimum que deben gozar, pues el individuo colocado por disposicion del supremo gobierno, que disfrute de patente de retiro con mayor cantidad que la asignada en la tarifa que precede, disfrutará el de la patente.

6.° La tropa gozará el haber que sigue.

Inválido con el premio de 6 ó 9.....	10	0	0
Idem con el premio de 90.....	3	6	0
Idem con los mas altos.....	2	4	0
SOBRE-SUELDO.			
Sargento primero ejerciendo sus funciones.....	6	0	0
Segundo idem idem.....	3	0	0
Cabos y tambores idem idem.....	1	0	0

7.° El inválido que quiera pasar ó retirarse á dispersos, gozará de la mitad del haber que corresponda á la clase en que obtuvo la cédula, siempre que no disfrute mas que el premio de 6 ó 9 rs., y los que tuvieren mayor premio, no disfrutarán de mas haber que el del premio que esprese la cédula y los escudos de ventaja que obtenga.

8.° De las pagas de oficiales, inclusa la de los gefes, se descontará al general ó coronel comandante el dos por ciento, y el uno á las demas clases de oficiales, con título de agencias repartibles, una tercera parte al segundo gefe, y dos al habilitado.

9.° Del prést de cada plaza se retendrá un peso todos los meses á los sargentos funcionando, y siete reales á las demas clases, con cuyo fondo se atenderá á la construccion y entretenimiento del vestuario y del utensilio.

10. El general ó coronel comandante ejercerá en el cuerpo las mismas atribuciones del coronel en un regimiento, con responsabilidad del buen gobierno, disciplina, servicio, asistencia puntual de los oficiales y tropa, y observancia exacta de las ordenanzas generales del ejército, y demas órdenes que se espidan, en cuanto no se opongan á los artículos de este reglamento.

11. Recibirá de la tesorería, por conducto del habilitado, las buenas cuentas que libre para depositarlas en caja, y determinar de ellas con las formalidades de ordenanza, aplicando al prest y sueldos la parte que á cada uno corresponda, observando con el sobrante lo que se previene mas adelante en el art. 24.

12. El sargento primero formará la distribucion y demas correspondiente á su compañía, sirviendo en esto como dependiente inmediato del capitan.

13. El capitan presentará la distribucion con el recibo al calce de toda la cantidad que se le haya entregado en el mes, para que por ella se le ajuste la cuenta del dia 1.° al 5 del mes subsecuente: esta distribucion, que deberá quedar en caja, se estraerá al fin de cada tercio para formar los ajustes, dejando en ella el

recibo, valor de las cuatro distribuciones, y de cualquiera otro cargo, estampado en un libro separado, á fin de evitar aglomeracion de papeles en la caja: será de su costo el libro maestro, el de órdenes generales, las listas de revista, las libretas serán con cargo al inválido, y lo demas que demanda el servicio será provisto por el sargento.

14. Habrá la misma formalidad de ranchos que en los demas cuerpos del ejército, para lo cual se descontará á cada plaza un real diario, y el resto se dará en mano por razon de sobras: los casados percibirán diariamente el prest, premios y gratificaciones que les correspondan, hechas las deducciones que se previenen en este reglamento, inclusa la que pertenece al fondo de ganancias de pan.

15. Queda absolutamente abolida y prohibida la retencion conocida *para el fondo de masita.*

16. Para la revista de cuentas al fin de cada tercio, se formarán las correspondientes relaciones de créditos y débitos: el comandante pasará perentoriamente revista de cuentas, dispondrá se paguen en mano los alcances, oirá y tomará las necesarias juiciosas providencias que se interesen al bienestar de los inválidos, y cuidando que los adeudados cubran con proporcion su empeño.

17. El armamento de este cuerpo se proveerá de los almacenes; el comandante hará el pedido oportunamente á la plana mayor, de aquel número de armas, municiones, y demas de este ramo que necesite relevar por usados ó defectos que causen inutilidad; pero se tendrá entendido que aquellas composturas originadas por descuido del soldado, que no exceda de seis reales, deberá sufrirla de cargo el autor del daño, aun cuando la prenda pase á los almacenes para su relevo, y de estas retenciones, que quedan en caja, se llevará escrupulosa anotacion por separado, y al concluir el año se hará mencion de este fondo en el corte, para que el gobierno disponga de él.

18. El vestuario será de paño azul turquí, de las fábricas nacionales, con cuello, solapa, vuelta y barras azul celeste, y vivos encarnados, cabos blancos y una cifra que diga: *Inválido.*

19. La construccion será dirigida por el comandante, aun cuando ella se verifique por el contratista del ejército, observando la mayor uniformidad; debiendo entenderse, con respecto á los que hayan devengado el todo de la retencion, pues á los demas, se les habilitará únicamente de las prendas á que alcance aquella.

20. Lo retenido para vestuario quedará depositado en caja, llevándose razon de ello en libro separado, y al fin de cada año dirigirá el comandante á la plana mayor noticia exacta de lo producido é invertido en este ramo; y los individuos que fallezcan ó tengan salida, serán acreedores al valor de las prendas que dejen, ó cantidad que se les hubiese retenido, haciéndoles el abono en su ajuste final.

21. Los individuos de este cuerpo no serán empleados en servicio activo, excepto en los casos en que la tranquilidad pública de esta capital sea amenazada ó alterada, pues entonces podrá el gobierno emplearlos del modo que le parezca mas conveniente. Tambien podrán ser ocupados en algun servicio que demande individuos de mucha confianza y poca fatiga; pero fuera de estos casos, no harán otro que el de cubrir la guardia de su cuartel, pudiendo ser algunos ocupados en ordenanzas de oficinas y de generales, existentes en esta capital.

22. A ningun individuo que se considere en clase de inhábil, se obligará á hacer servicio, dejándolos pacíficamente en el goce de su quietud, y tanto estos, como los inválidos hábiles, no tendrán mas mecánica, que la concurrencia á los ranchos, lista de noche, y revista de ropa y armas, que se les pasará una vez al mes, el dia de la de comisario, prohibiendo que los solteros salgan del cuartel despues de la retreta.

23. Siempre que algun inválido cayese enfermo, se remitirá al hospital donde se asista á la tropa veterana, siendo el descuento que ha de sufrir el mismo que se observa á los demas del ejército.

24. En caja de tres llaves, de las cuales tendrá una el comandante, otra el gefe del detall, y otra el capitan ó teniente ca-

jero, se depositará cada mes el importe de descuento para el vestuario, que sufrirá el cargo de utensilio, la retencion por armas descompuestas, y el de ganancias de pan, con economías del rancho, abonándose su producido al fondo general de retencion, llevándose de todo cuenta por separado, para que al fin de año aparezcan en el corte que se ha de remitir á la plana mayor.

25. Para llenar el destino de comandante, formará la propuesta la plana mayor entre los generales de brigada efectivos y coroneles, elevándola al ministerio de la guerra, para que se expida la patente al individuo que elija de la terna.

26. Para los demas empleos, se observará igual método dentro de la respectiva clase, con la precisa circunstancia de ser retirado.

27. Los nombramientos de sargentos primeros y segundos propietarios, se estenderán por los capitanes respectivos, con intervencion del gefe de detall, visto bueno del comandante, y aprobacion del gefe de la plana mayor, elegidos indistintamente entre los inválidos.

28. Los cabos se elegirán entre los sargentos inválidos ó soldados que existen en las mismas compañías, escogiendo los mas á propósito para el ejercicio de aquellas funciones: tendrán preferente lugar á las vacantes de sargentos propietarios, si lo mereciesen por su conducta, y usarán para distinguirse, ademas de la insignia del tiempo y graduacion, un galon en la vuelta del ancho de una pulgada.

29. Los capitanes, por lo respectivo á sus compañías, estarán constituidos en las mismas responsabilidades que previene la ordenanza general del ejército, en el título de las obligaciones de este empleo, y del mismo modo lo estarán por las suyas los subalternos sargentos y cabos.

30. Siempre que algun inválido pretenda pasar á la clase de dispersos, ó que de esta quiera entrar á las compañías, lo solicitará por el conducto regular para que así se lo conceda el gefe de la plana mayor, con las condiciones que se espresan en los artículos 6 y 7 de este reglamento.

31. Por ninguna clase de sentencia pierde el inválido el premio concedido al tiempo de servicio.

32. Las causas á que dieren motivo los individuos de este cuerpo en delitos comunes, se formarán por el segundo ayudante, ó uno de los subalternos, á eleccion del comandante, quien la pasará á la comandancia general con el parecer fiscal, para que con dictámen del auditor de guerra resulte la sentencia de la primera instancia, y en los delitos puramente del servicio y subordinacion, serán juzgados los inválidos por el consejo de guerra, como los demas del ejército.

33. Las faltas á la lista de ranchos, de revista, de quedarse fuera del cuartel en la noche, estravío de alguna prenda, y demas que puedan calificarse de leves, serán corregidas por el gefe del cuerpo, segun las circunstancias mas ó menos agravantes, y siempre atendiendo la edad, inutilidad y méritos de esta tropa.

34. El inválido que faltase por primera vez á la lista de cuatro dias naturales sin motivo calificado, sufrirá quince dias de arresto en su cuartel.

35. En el caso remoto de que haya algun inválido tan falto de amor propio y de interes por la reputacion del cuerpo á que pertenece, que sea capaz de cometer por segunda vez la falta de que habla el artículo anterior, sufrirá cuatro meses en los trabajos de aseo del cuartel; con tal que sean compatibles con su disposicion física.

36. El desertor en todo caso, pagará las prendas que haya estraviado, quedando para el efecto á medio socorro.

37. Los cabos no usarán de mas distintivo que el señalado en el artículo 28, pues en una reunion de hombres honradamente distinguidos con las señales de su constancia, ó por cicatrices de heridas gloriosas, no debe aparecer la vara, ni mucho menos creerse necesario su uso en caso alguno, quedando prohibida absolutamente.

38. Los distintivos del grado y premio, serán los mismos que usa el ejército.

39. El gobierno señalará oportunamente el cuartel que deban ocupar los inválidos, el comandante tendrá en él su despacho,

donde se levantará un trofeo militar que reciba la bandera que ha servido al batallon que se reforma por este reglamento; el gefe del detall, tambien tendrá en él su oficina, y lo demas del local se repartirá en cuadras y pabellones, bajo la mejor equidad encargada al comandante para su distribucion. En la puerta principal de entrada se pondrá este mote: *Al valor y á la constancia la patria reconocida.*

40. Los documentos que ha de remitir el cuerpo de inválidos á la plana mayor, se reducen al corte de caja al fin de cada año, y la lista de revista con el estado de fuerza el dia 8 de cada mes.

41. Queda derogado todo lo que no esté precisamente indicado ó prevenido en este reglamento con respecto al cuerpo de inválidos.

42. Este reglamento no comenzará á tener efecto, sino desde el dia 1.° de Enero de 1840 en adelante.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 5.--Circular.--Prevenciones para la inutilizacion de existencias de vales de alcance.

De conformidad con lo que V. SS. proponen en su oficio de 3 del presente, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. presidente, se proceda por esa tesorería general, á hacer las comunicaciones correspondientes, en los términos que indica en su citado oficio, y á la mayor posible brevedad, á todas las oficinas que tengan existencias en vales de alcance, para que luego que reciban dichas comunicaciones procedan á inutilizarlos, horadándolos por el centro con un sacabocado, en cuya forma los remitirán á esa tesorería general con el correspondiente inventario, haciendo V. SS. igualmente á las referidas oficinas las demas prevenciones que crean convenientes á fin de evitar cualquiera fraude que se intente cometer con los espresados vales.--*Esta providecia se comunicó á los señores ministros de la tesorería general, quienes la circularon en 10 del mismo, añadiendo.*--Y lo trasladamos á V. S. para que en consecuencia disponga que todas las oficinas de su resorte en que hubiere existencia de vales, la remitan inmediatamente á esta tesorería general con el correspondiente inventario, formándose la data respectiva en remisiones á ella; bajo el concepto de que tan luego como se reciban, se hará el respectivo cargo, y se remitirá á cada una la certificacion de entero, debiendo cuidarse muy particularmente de que no se confundan los vales que resultaren por existencia en la caja, con los amortizados á virtud de la ley de su creacion, que tambien deben remitirse segun las disposiciones vigentes.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 5.--Decreto.

Es ministro propietario de la suprema corte marcial, el general de division D. Ignacio Mora.

Circular.--Las gratificaciones que disfrutan las clases de tropa del ejército, se unan á sus haberes. ***Véanse las tarifas aprobadas en 10 de Diciembre de este año, y el artículo 25 del decreto de 1° de Diciembre de 1847, que redujo estos sueldos.***

Exmo. Sr.--Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la consulta hecha por V. E. en nota fecha 6 Julio último, núm. 801, sobre que las gratificaciones que disfrutan las clases de tropa del ejército, se reasuman en los haberes que tienen señalados por los reglamentos vigentes, con objeto de facilitar la sencillez y claridad que debe existir en el ramo de contabilidad de los cuerpos, ha tenido á bien determinar S. E. en consideracion á que las referidas gratificaciones son otros tantos aumentos parciales hechos á los sueldos, que se observen los artículos siguientes.—1.°

Las diversas gratificaciones que por vestuario, cama, carbon y aceite estaban designadas á las diferentes clases de tropa de la milicia permanente y activa, se unirán desde el 1.° de Enero de 1840 en adelante, á los respectivos haberes de cada clase, así como la de aceite prevenida para el alumbrado de los caballos, á las gratificaciones de estos, de modo que todo quede reducido á un solo haber por plaza.—2.° En consecuencia se cargará contra los vencimientos de los cuerpos todo cuanto recibieren en lo sucesivo de los almacenes generales, ó de cualquiera otro perteneciente á la hacienda pública, que haga relacion con las cuatro gratificaciones espresadas en el artículo anterior. *Fué comunicada al Exmo. Sr. gefe de la plana mayor, que la circuló en 16 de Octubre, añadiendo:*—Y lo inserto á vd. para su mas exacto cumplimiento, acompañando al mismo tiempo una tarifa de lo que importa el sueldo de cada clase de tropa, aumentando á cada una lo que corresponde por las gratificaciones que le están concedidas.

TARIFA DE SUELDOS CON EL AUMENTO DE GRATIFICACIONES.

	SUELDO	CAMA.	CARBON	ACEITE.	VESTUARIO.	TOTAL HABER
	P. R. G.	P. R. G.	P. R. G.	P. R. G.	P. R. G.	P. R. G.
INFANTERIA.						
Sargento primero de granaderos, cazadores y corneta mayor,	20 0 3	0 2 6	0 1 6	0 0 4½	0 4 10	21 1 5½
Sargento primero de fusileros, y tambor mayor	18 0 11	0 2 6	0 1 6	0 0 4½	0 4 10	19 2 1½
Sargento segundo de granaderos y cazadores,	16 5 7	0 2 6	0 1 6	0 0 4½	0 4 10	17 6 9½
Sargento segundo de fusileros,	15 5 10	0 2 6	0 1 6	0 0 4½	0 4 10	16 7 0½
Armero y corneta	13 4 8	0 1 8	0 1 6	0 0 4½	0 4 10	14 5 0½
Músico y tambor	11 7 0	0 1 8	0 1 6	0 0 4½	0 4 10	12 7 4
abo de corne as	14 4 6	0 1 8	0 1 6	0 0 4½	0 4 10	15 4 10½
abo primero de granaderos y cazadores,	14 0 10½	0 1 8	0 1 6	0 0 4½	0 4 10	15 1 3
abo primero de fusileros	13 1 1	0 1 8	0 1 6	0 0 4½	0 4 10	14 1 7½
Cabo segundo de granaderos y cazadores	12 7 7	0 1 8	0 1 6	0 0 4½	0 4 10	13 7 11½
Cabo segundo de fusileros	11 7 0	0 1 8	0 1 6	0 0 4½	0 4 10	12 7 4½
Granadero y cazador	10 7 3	0 1 8	0 1 7	0 0 4½	0 4 10	11 7 7½
usilero						
CABALLERIA.						
Sargento primero y corneta mayor	20 0 3	0 2 6	0 1 6	0 0 6½	1 1 8½	21 6 6
Sar ento se_und						
Mar scal	16 7 11½	0 2 6	0 1 6	0 0 6½	1 1 8½	18 5 4½
Talabartero						
Armero						
Trompeta	13 4 8	0 1 8	0 1 6	0 0 6½	1 1 8½	15 2 1
Cabo de gastadores						
Cabo primero	13 1 1	0 1 8	0 1 6	0 0 6½	1 1 8½	14 6 6
Cabo segundo	11 5 2	0 1 8	0 1 6	0 0 6½	1 1 8½	13 2 7
Gastador						
Lancero	11 7 0	0 1 8	0 1 6	0 0 6½	1 1 8½	13 4 6
Soldado						
Mancebo	10 7 3	0 1 8	0 1 6	0 0 6½	1 1 8½	12 4 8
Caballo						
	6 2 6	0 0 0	0 0 0	0 0 8	0 0 0	6 3 2

NOTA.-Los cuerpos de milicia activa, tanto interiores como guarda-costas, se hallan comprendidos en esta tarifa, segun la prevenido en real órden.—México Octubre 10 de 1839.—*L. J. Alcorta*, Srio.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 7.—Circular.—Noticia que deben remitir todos los meses los comandantes generales, relativa á gefes, oficiales y tropa retirada, con las anotaciones que se espresan.

Siendo indispensable tener á la vista en este ministerio una exacta noticia de las cantidades que mensual y anualmente vencen los individuos retirados de todas las clases del ejército de la república, dispone el Exmo. Sr. presidente que ordene, como tengo el honor de hacerlo á vd., las prevenciones siguientes.

1.ª Todos los meses, pidiendo vd. la noticia correspondiente despues de la revista á esa tesorería departamental, se servirá remitir á esta secretaría una circunstanciada de todo los señores gefes, oficiales y tropa retirada en ese Departamento, espresando en ella por número de clases, lo que vencen en el mismo mes, lo que perciban en el propio, y el alcance que les resulte del tiempo anterior.

2.ª En esta noticia, y haciendo la anotacion correspondiente, incluirá vd. aquellos individuos que de los mismos retirados estén haciendo servicio como vivos, y percibiendo su respectivo sueldo [que se especificará] en los cuerpos, oficinas, ó cualquiera otro destino en que se encuentren, evitándose así la duplicacion en los datos que se presenten de los señores gefes, oficiales y tropa que tengan despacho de vivos.

DIA 8.—Circular.—Sobre escalafones anuales de oficiales y gefes.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que V. E. proceda á formar los escalafones de los capitanes, oficiales subalternos, así propietarios como supernumerarios, é igualmente el de los gefes desde comandante de batallon y escuadron inclusive hasta coronel, haciendo que se publiquen tan luego como se hayan formado, aun cuando sea con algunas imperfecciones por falta de datos, y fijando á los individuos que hayan de remitir estos, el término de dos meses para rectificar los errores que hayan notado en la colocacion que se les hubiere dado, ampliando dicho término hasta por cuatro meses á los que se hallaren en los Departamentos de Californias y Nuevo-México, advirtiendo á los interesados, que de no reclamar dentro del término prefijado la colocacion que les hubiere tocado, ésta será la que les corresponda, y que de no aparecer en el escalafon respectivo de su clase, no se les abonará sueldo alguno, ni tendrán tampoco derecho á acogerse á la jurisdiccion militar.

Quiere tambien S. E. el presidente que cada año se renueven y publiquen los escalafones, á fin de que puedan ser comprendidos en ellos los nuevos agraciados, y dados de baja los que por alguna causa no estuvieren en aptitud de continuar en el servicio. Tengo el honor de decirlo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

DIA 9.—Circular.—Cómo deben formarse los estados mensuales de fuerza de los cuerpos, para saberse la total del ejército.

Para saber con exactitud la fuerza del ejército, ordena el Exmo. Sr. presidente que en la que se halla á las órdenes de V. cuide de que en el primer cuerpo del estado mensual que remite á este ministerio, conste toda la presente y ausente con que se halle cada cuerpo, segun la revista de comisario del mes anterior, y que por el balance que se hace á continuacion de la alta y baja constante en la del siguiente, y el de los que residen en otros Departamentos, resulte la que hay efectiva en toda la comprension de su mando.

En el concepto de que el estracto de cada lista de revista se divide en tres clases, y son: 1.ª, de los que la pasan de presente: 2.ª de los que justifican porque existen dentro de la demarcacion ó Departamento; y 3.ª de los que no justifican porque residen en otros, y se ponen *á justificar*; resultará que las dos primeras

compondrán la que hay en toda la guarnicion, y la tercera la que haya en otras comandancias generales, ó division de campaña. —Así es, que la reunion de los estractos referidos dará en cada cuerpo mensualmente la fuerza que tiene en la guarnicion ó division, y las listas la empleada en los puntos fuera de la capital ó cuartel general, cuya confrontacion de estados particulares debe practicarse en la oficina general del detall, con las revistas de comisario que han de acompañar los cuerpos y piquetes para la formacion del total de la guarnicion ó division, y su distribucion segun su revista.

Asimismo quiere el Exmo. Sr. presidente, que á la vuelta del estado general de cada mes, se espresen nominalmente los gefes y oficiales sueltos que haya, y consten segun sus armas por número en el estado; espresándose el servicio en que estuvieren empleados.

DIA 10.—Circular.—Los gefes de los cuerpos no celebren contratos con súbditos de otros gobiernos.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien resolver: que para evitar compromisos con las naciones estranjeras, prevenga V. E. á los gefes de los cuerpos, no celebren tratados de especie alguna con súbditos de otros gobiernos, mientras duren las escaseces del erario, que dan lugar á que los cuerpos, por no recibir su haber con puntualidad, dejen de cumplir los contratos que contraen con artesanos estranjeros, y esto origina reclamos que no dan la espera que los estipulados con artesanos del pais.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 12.—Circular.—Se fija el 10 por 100 de derechos de importacion para pago á los acreedores del erario que se espresan.

Cumpliendo el supremo gobierno con lo prevenido por el art. 2.° del decreto espedido por el congreso general, en 8 de Agosto último [*véase en su fecha*], reunió á los interesados en los negocios y contratos sobre anticipaciones de aduanas, y despues de las conferencias tenidas con ellos para entrar en nuevos convenios, no habiendo podido conseguirse que se prestaran á un arreglo tal cual lo exigian las escaseces de la hacienda pública en razon á la diversidad de orígen, naturaleza y circunstancias de los mismos negocios, procedió el gobierno de acuerdo con su consejo, á fijar un diez por ciento de los derechos de importacion, para el pago de dichos créditos. En consecuencia de esto, dispuso el gobierno que aquellas oficinas remitieran á esa tesorería general, letras de aquella cuota, como se ha comunicado ya á esa tesorería general, y debiendo tener efecto desde luego, ordena el Exmo. Sr. presidente de la república, que V. SS. lo pongan en conocimiento de los respectivos interesados, á fin de que quede nombrado por la mayoría de la representacion que tuvieren en estos créditos, el apoderado que los represente, y recoja las letras del diez por ciento mencionado para percibir su importe, y distribuirlo en los mismos términos que se practica con los otros fondos del ocho, quince y diez y siete por ciento.—Como una consecuencia precisa de la autorizacion concedida al gobierno por el espresado decreto de 8 de Agosto último, y de la imposibilidad que hubo para que la mayoria de los interesados en los negocios y contratos sobre aduanas, y á que se refiere el art. 3.° del mencionado decreto, se prestaran al arreglo de estos negocios y contratos, el gobierno, de acuerdo, con su consejo ha determinado asímismo, que el dinero efectivo recibido en dichos negocios y contratos, se pague de preferencia con el fondo indicado del diez por ciento; que despues se cubran los réditos estipulados, y satisfechos que sean el dinero y sus réditos, se pague el importe del papel admitido en los mismos negocios y contratos; bajo el concepto de que ningun premio ó interes se abonará sobre dicho papel.—En tal virtud, dispone el Exmo. Sr. presidente, que los acreedores al cincuenta y seis por ciento y los interesados en los demas negocios y contratos sobre aduanas que no están comprendidos en los fondos del ocho, quince y diez y siete por ciento, presenten sus créditos en esa te-

sorería general, la cual los examinará y reconocerá con la mayor exactitud, y haciendo la liquidacion correspondiente, bajo las bases que quedan prevenidas, los anotará, dando los avisos respectivos al apoderado que nombraren los interesados, y espidiendo los bonos para su admision en el fondo mencionado del diez por ciento.

Circular.—Aclaracion del artículo 81 del arancel de aduanas marítimas, con respecto á géneros de doble ancho.

Se ha instruido detenidamente el Exmo. Sr. presidente de la república, del espediente que dirigió V. S. con oficio núm. 571 formado por tres consultas de la aduana marítima de Veracruz, con motivo de haberse importado allí en piezas dobles unidas los efectos cuyas muestras acompañó á V. S. con dicho espediente. En su consecuencia, dispuso el Exmo. Sr. presidente que estas se reconocieran prolijamente, y llamó á su vista el arancel general de aduanas marítimas, así como una nota del Exmo. Sr. ministro plenipotenciario de S. M. B. transcrita por el ministerio de relaciones á este de mi cargo, en que espone las razones y fundamentos que en su concepto obran para que el cobro de los derechos sobre aquellos efectos en la forma que se han presentado en la referida aduana para su despacho, se haga por la cuota que designa el arancel, y para que en el caso de que no accediere á ello el supremo gobierno, se conceda el término suficiente al comercio estranjero, á fin de que llegue á su noticia y no se dé lugar á representaciones ó quejas.—Deseoso el Exmo Sr. presidente de proceder con el debido acierto en esta materia, quiso oir el dictámen del consejo de gobierno, pasándole al efecto todo el espediente; y de conformidad con él, ha tenido á bien acordar que mediante las dudas que se han pulsado acerca del modo en que se encuentran manufacturados los espresados géneros, y atendiendo á la equivocada inteligencia que por parte de los interesados se ha dado al art. 81 del arancel general de aduanas marítimas en la quinta clase de su nomenclatura, *(R. C. de 837, pag. 176)* se proceda á hacer la aclaracion necesaria respecto á la manera en que deben considerarse los géneros espresados, y á los derechos que les corresponde satisfácer.—En tal virtud, y aunque dichos efectos á la simple vista representan dos piezas unidas ó forman un doble ancho del que comunmente tienen dividido por medio de una lista en que se halla la union de las piezas, como quiera que esta union está hecha en el mismo telar formando toda la estension del tejido una sola pieza, sin que aparezca una obra de mano posterior á la de la manufactura en la fábrica, ordena el Exmo. Sr. presidente que se reputen y tengan como un solo ancho los referidos géneros, cobrándoles los derechos correspondientes con arreglo al arancel de aduanas y segun la medida de latitud que tuvieren, y con presencia de la clasificacion que incluye aquella ley. Como quiera que esta aclaracion debe servir de guia á los empleados que intervinieren en el reconocimiento y despacho de esta clase de géneros, procederá V. S. á advertirles que ella se refiere únicamente á los que se hallen en el caso espresado, esto es, aquellos que aparezcan únicamente en el telar y en toda la estension del tejido, y de ninguna manera á los que estén unidos por medio de cualquiera costura hecha á la mano despues de haber salido de la fábrica.—Pudiendo acontecer que se presenten en lo sucesivo algunos géneros que se hallen en las mismas circunstancias, el Exmo. Sr. presidente de la república, animado de los sentimientos de justicia que lo caracterizan, y apoyado en las leyes que rigen para estos casos, dispone asimismo que la aclaracion de que se ha hecho mérito, comprenda á los géneros que estén importados y á los que se importaren en la república, dentro de seis meses contados desde la fecha; pero penetrado S. E. al mismo tiempo de que si dicha aclaracion se ha fundado tan solamente en los motivos y consideraciones espuestas, no es conveniente á la hacienda pública ni al comercio en general, que se tenga como regla fija y constante para que pueda permitirse en lo sucesivo é ilimitadamente el despacho de aquellos géneros en la forma designada, dispone S. E. que terminado el plazo de los seis meses señalados, si se importaren en cualquiera aduana algunos géneros de los que se encuentren

unidos los anchos para que aparezca como uno solo, bien sea por estar hecha esta union en el mismo telar, ó por hallarse cosida ó de cualquiera otra manera, se tenga desde luego este hecho como una suplantacion en cantidad, procediéndose por los empleados y funcionarios públicos á lo que haya lugar y con arreglo á las leyes. —Dígolo á V. S. de órden del Exmo. Sr. presidente para su inteligencia, á fin de que lo comunique á los empleados á quienes toca su observancia, como resultado del oficio que V. S. dirigió á este ministerio de mi cargo en 1.° del actual, bajo el número 571, advirtiéndole, que hoy traslado esta suprema resolucion al Exmo. Sr. ministro de relaciones para que se sirva hacerlo á los Sres. agentes diplomáticos y cónsules estranjeros residentes en esta capital, á fin de que instruidos de dicha suprema resolucion, den los avisos correspondientes al comercio de sus respectivas naciones, y asimismo á los enviados y agentes de la república en aquellas potencias con iguales fines.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular.—Aclaracion de los artículos 36 á 38 del decreto de 19 de Febrero último, sobre abono de gratificacion á los generales graduados de brigada empleados como efectivos.

El Exmo. Sr. presidente á quien dí cuenta con la comunicacion hecha por el Sr. general graduado, coronel de caballería D. Antonio Castro en pretension de que conforme al supremo decreto de 19 de Febrero del presente año, [*véase en su fecha*] le sean abonadas las gratificaciones que él mismo designa á los que de su clase se hallan empleados por él en los Departamentos, no estando á la cabeza de sus regimientos, lo que así está espresado en los artículos 36 y 38, y que considerándose por estos con opcion á que hasta el 15 de Julio que cesó la campaña en el rumbo de Tulancingo, se le abonen los cien pesos que señala y de aquella fecha en adelante los sesenta que le corresponden en virtud de hallarse empleado por la superioridad en aquella línea, se ha servido S. E. declarar, que el espíritu de la superioridad al decretar el abono de las gratificaciones á los Sres. generales graduados de brigada, fué el de que se consideraran como efectivos en toda comision, con mando en el ejército como el de las comandancias generales y otras semejantes, y que siendo esta la verdadera inteligencia de las palabras cuya aclaracion desean los Sres. ministros de la tesorería general, debiendo proceder en consecuencia con arreglo á esta resolucion, dispone al mismo tiempo S. E. que hagan al Sr. general Castro los abonos de las gratificaciones designadas en el citado decreto y en los términos que este gefe lo ha solicitado. *(Véase adelante la providencia del ministerio de la guerra de 16 del presente que aclara la anterior.)*

DIA 14.—Circular.—Fondo á que debe cargarse el gasto de socorros á los sorteados.

Impuesto el Exmo. Sr. presidente del oficio de V. E. de 26 de Agosto último, en el que inserta el de los Sres. ministros de la tesorería general, consultando el fondo á que deberá cargarse el gasto que se erogue en el real diario que se dé á los sorteados hasta que ingresen al depósito, ha resuelto S. E. que este gasto se cargue á estraordinarios de guerra cuando sea indispensable hacerlo, y para evitar que se recargue al erario con gastos de esta especie, se recuerde á los gobernadores el cumplimiento del reglamento sobre sorteos, para que en lo sucesivo, conforme en lo que en él se previene, los reemplazos que manden sean de gente útil.—[*Véase en su fecha la órden del ministerio de la guerra de 25 de Noviembre que aclara un equívoco padecido en esta.*]

Otra circular de este dia 14 derogada por la prevencion 81 del reglamento de 26 de Abril de 841, á la ley de 8 de Marzo del mismo año sobre contribucion personal, no se estampa por no haberse encontrado.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Circular.—Autorizacion á los señores gobernadores de los Departamentos con respecto á recaudacion é inversion de caudales.

Exmo. Sr.—El estado en que se encuentran los caudales públicos en muchos Departamentos; la escasez que sufren sus guarniciones y empleados, y la paralizacion consiguiente de todos los ramos de la administracion, ha llamado con frecuencia la atencion de S. E. el presidente á las causas que han podido influir tanto en la diminucion de las rentas, aunque no puede ponerse en duda que la principal solo debe buscarse en los trastornos políticos. S. E., despues de un detenido exámen sobre el ramo de hacienda en los Departamentos, se ha llegado á convencer de que por grande que sea, como lo es en efecto, el celo de los gefes superiores de hacienda para recaudar y distribuir legalmente los caudales públicos, nunca podrá tener los ventajosos resultados que son de desear, si los primeros funcionarios de los Departamentos, como los inmediatos responsables de la buena administracion pública en sus diversos ramos, no ejercen otra atribucion respecto del de hacienda, que una simple vigilancia. Esta no presenta á los señores gobernadores todos los medios necesarios para precaver, ó por lo menos disminuir los males consiguientes á la escasez de los caudales públicos, careciendo los Departamentos de todas aquellas providencias saludables que los mismos gobernadores pueden dictar con mas acierto, como que están mas al alcance de las necesidades locales, y pesa sobre ellos una responsabilidad mas inmediata por la obligacion que tienen de conservar el órden público.

Penetrado de esto el Exmo. Sr. presidente, y deseoso de dictar una medida tal cual la reclaman los intereses generales de la nacion, se ha servido acordar en consejo de ministros, que los Exmos. Sres. gobernadores de los Departamentos queden facultados competentemente para dictar las órdenes convenientes á las gefaturas de hacienda, en todo aquello que tenga relacion con la recaudacion é inversion de los caudales públicos: que esta providencia no altere por ahora la organizacion de aquellas oficinas, ni las atribuciones compatibles con esta disposicion, concedidas á los gefes superiores de hacienda por el decreto del gobierno de 17 de Abril de 837 *(R. C. de ese mes, pág. 302)*; que esta inspeccion superior de los mismos señores gobernadores se ejerza con la misma subordinacion al gobierno general, establecida por el mencionado decreto; que en lo succesivo el conducto de comunicacion del ministerio de hacienda, sea el de los mismos señores gobernadores, menos en los casos en que e. gobierno, ó porque no residan en un mismo punto aquellos y los gefes de hacienda, ó por otro motivo, crea conveniente dirigir sus órdenes á los últimos; que las órdenes de los señores gobernadores, sobre distribucion de los caudales públicos, estén arregladas á las atenciones de los Departamentos, y á los principios mas estrictos de equidad, respecto de todos los empleados, sin otra preferencia que la del pago proporcional de la fuerza armada en servicio activo, porque ella es necesaria para conservar la disciplina y mantener la subordinacion y arreglo en el ejército.

S. E. dispone, que esta providencia se comunique por el ministerio de V. E. á las oficinas de hacienda á quienes corresponda, para su mas pronto y puntual cumplimiento; en el concepto de que este no se entorpecerá si por alguna ó algunas de ellas se hicieren observaciones, apoyándose en el decreto de 17 de Abril de 837, que el Exmo. Sr. presidente ha tenido á la vista, y el cual puede ser modificado ó alterado por el gobierno en la parte administrativa, como que ha emanado de él mismo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.—Como ha de calificarse la mayor antigüedad entre los empleados de que trata.

En vista del oficio de V. S. de 31 de Julio último, á que acompaña la solicitud del vista de la aduana marítima de Campeche, D. Porfirio Argüelles, sobre que se le declare quién debe con-

siderarse en primer lugar, de los dos vistas que existen en dicha oficina, y que indiferentemente, con iguales dotaciones establece la planta de empleados de la propia aduana, contenida en el decreto de 17 de Febrero de 837 [*R. C. de Febrero de 837, pág. 85*], el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar anuente con la opinion de V. S. que al referido Argüelles se repute como primer vista, en atencion á las razones que espone esa direccion.—Y para que sirva de regla general en los casos que ocurrieren respecto á la clase de destinos de que se trata, ha resuelto S. E. que la graduacion de ellos y el órden con que han de considerarse los individuos, respecto al lugar que ocupan en aquellas aduanas, en donde hay dos ó mas empleados de una misma clase, se debe hacer por el órden de antigüedad en el nombramiento; y si en un mismo dia se hubieren nombrado, ó nombraren dos personas para empleados de una clase, deberá considerarse como primero el que hubiere sido designado ó se designare primeramente.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

DIA 15.—Circular.—Que se evite el abuso introducido en el cobro de derechos en los juzgados constitucionales.

Han llegado á noticia del Exmo. Sr. presidente los abusos que con la mayor frecuencia é impunidad se están cometiendo por los dependientes de algunos juzgados constitucionales de esta capital, tanto en el cobro excesivo del costo de los certificados que se espiden, como de la cantidad que se exige á ambas partes por el asiento en el libro respectivo de los juicios verbales que allí se instauran, contra lo dispuesto espresamente en la segunda parte del art. 117 de la ley de 23 de Mayo de 837, [*R. C. de ese mes, pág. 426*], llegando hasta el estremo de cobrar derechos por la simple espedicion de las boletas citatorias. En consecuencia, ha tenido á bien acordar lo manifieste á V. E. como tengo el honor de hacerlo, para que se sirva dictar las providencias correspondientes, á fin de que no vuelvan á repetirse tan escandalosos abusos, con infraccion de la ley y notorio perjuicio de los ciudadanos, y muy particularmente de la clase menesterosa, previniendo igualmente á los alcaldes, vigilen bajo su mas estrecha responsabilidad, que cuidará V. E. de hacer efectiva, sobre el manejo y conducta de sus respectivos dependientes, y circulando las mismas providencias á todos los juzgados constitucionales del Departamento de su mando.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 16.—Circular.—Gratificaciones: casos en que deben disfrutarlas los señores generales graduados.

Exmo. Sr.—La aclaracion que comuniqué á V. E. en 12 del actual [*véase en su fecha*], en favor del señor general graduado D. Antonio Castro, no debe servir para la regla general que solicitan los señores ministros de la tesorería general, porque solo por esta vez, y en atencion á que la república se hallaba amagada de una invasion estranjera, precisó al Exmo. Sr. presidente á conceder la gratificacion que designa el art. 36 del decreto de 19 de Febrero último [*véase en su fecha*] al señor general espresado: y deseando S. E. que el artículo referido no se interprete, se ha servido resolver que en lo succesivo se entienda de la manera que se esplica.—Los arts. 36 y 37 del referido decreto, espresan terminantemente las raciones y gratificaciones que deben tener los generales graduados que se destinen como efectivos; pero la generalidad con que se esplica el 38 al manifestar que se entiendan por destinados como efectivos en cualquier destino en el ejército, ya sea con mando independiente, ó pendiente de brigada, division ó cuerpo del ejército, da lugar á que los empleados en comision del servicio, como mando de cuerpos militares y otros, interpreten dicho artículo, y de esto resulten las diferentes consultas que sobre el particular se promueven, olvidando que las comisiones se contraen á las que tratan los artículos

octavo y décimo del decreto de 30 de Octubre del año próximo pasado [*R. C. de ese mes, pág. 407*], y de que este no tendrá efecto sino hasta que se formen y sitúen las divisiones de que hablan los artículos 2 y 19 del decreto de 16 de Marzo último [*véase en su fecha*], que trata sobre organizar los cuerpos de infantería y caballería.—En conclusion, S. E. resuelve: que los señores generales graduados solo disfruten el sobresueldo que se versa, en el caso único de que sirvan las comandancias generales de los Departamentos, ú otros destinos que debieran ser desempeñados precisamente por generales efectivos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 17.—Circular.—Orden que debe observarse en el reparto de las cantidades que se destinen á la guarnicion de la capital.

El Exmo. Sr. presidente de la república dispone que las cantidades que se distribuyan á la guarnicion de esta capital, sean repartidas por los gefes de cuerpos, de toda preferencia, entre los gefes, oficiales y tropa de ellos, y que el sobrante que resultare de la suma que se destine á la tesorería departamental para sus atenciones, despues de practicada aquella distribucion, se destine á los agregados de los propios cuerpos; cumpliéndose esta suprema disposicion bajo la mas estrecha responsabilidad de los empleados respectivos.

Circular.—Los tesoreros departamentales deben hacer las calificaciones para la declaracion de cesantías.

Habiendo dado cuenta al supremo gobierno el director general de arbitrios con la esposicion que le dirigió el administrador principal del ramo, manifestando las razones que tiene para no hacer respecto de D. Manuel Villaseñor, la calificacion correspondiente con arreglo á la suprema órden de 28 de Agosto del

año próximo pasado [*R. C. de ese mes, pág. 311*] que previene el modo con que han de verificarse las declaraciones de cesantías de los empleados, por cuyo motivo no ha tenido efecto, segun espone, el pago dispuesto de los sueldos del interesado, el Exmo. Sr. presidente en su vista, en la de lo que sobre el particular ha espuesto el referido director, y en virtud de los fundamentos que ha tenido presentes, se ha servido declarar por punto general, que las tesorerías departamentales son las oficinas que deben proceder á hacer las calificaciones de que trata la suprema órden de 28 de Agosto del año próximo pasado. Y en consecuencia ha tenido á bien mandar igualmente S. E., que la tesorería de este Departamento haga la correspondiente á Villaseñor; en concepto de que para ello tiene las bases necesarias, puesto que en suprema órden de 9 de Marzo último *(no se ha encontrado á pesar de la diligencia con que ha sido solicitada)* al declararse por el supremo gobierno ser legítimo cesante D. Isidro Robredo, se hizo estensiva esta declaracion á todos los individuos que se hallen en su caso.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 18.—Casos en que las autoridades civiles ó militares contraen responsabilidad por socorros ministrados á sorteados inútiles. Se fija la talla de los reemplazos en 69 pulgadas.

Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. núm. 1861 de 15 del corriente, en el que pide se prevenga á los Exmos. Sres. gobernadores de los Departamentos hagan que los señores prefectos, alcaldes ó jueces de paz que remitan algunos sorteados que fueren desechados como inútiles por los cuerpos á que se destinen, devuelvan á la tesorería departamental los socorros que estos hubiesen percibido; y S. E. ha resuelto diga á V. E. en respuesta: que para evitar estos males se previno en el art. 3.° del decreto de 26 de Enero último [*véase en su fecha*], que los individuos en que recayese la suerte para el servicio, estuvie-

sen reunidos en los puntos que designase la autoridad militar, con el fin de que fuese reconocida su idoneidad física; y en el 44, que los gefes superiores de hacienda tomaran las medidas oportunas para que dichos individuos fuesen socorridos á dos reales diarios desde el dia en que salgan de la cabecera del partido, hasta en el que lleguen al punto designado, gasto que deben reportar los fondos públicos, ó que bien puede sacarse de las multas que demarca el art. 73.—De lo espuesto resulta no haber necesidad de la declaracion que se pretende, porque con solo hacer cumplir la ley, y lo prevenido en circular de 6 de Junio de este año *(véase en su fecha)*, no se dará el caso de que á V. E. se le presenten individuos que deban ser desechados por deformidad en su físico, ó por falta de las circunstancias necesarias; y si llegare, entonces no serán responsables las autoridades civiles, sino el señor comandante general y los que intervinieron en el reconocimiento de la idoneidad física, por ser á quien la ley comete esta facultad.—Aunque por suprema órden de 15 del citado Junio [*véase en su fecha*], se previno que las setenta pulgadas mexicanas que exige el art. 14 del decreto de 26 de Enero de este año [*véase en su fecha*] se redujese á sesenta por lo menos, el Exmo. Sr. presidente ha mandado tambien: que entretanto se resuelve definitivamente el número de pulgadas que deben tener los reemplazos, se fije y sea el de 69, pues que la esperiencia ha manifestado que la estatura últimamente señalada era demasiado pequeña.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

DIA 19.—Circular de la suprema corte de justicia.—Sobre remision mensual que deben hacer los jueces, de estados de causas ejecutoriadas, con los pormenores que se espresan.

Por el ministerio de lo interior se ha dirigido á esta suprema corte de justicia el oficio que sigue.

"Ministerio de lo interior.—Para que el cuerpo legislativo y el gobierno en su caso puedan dictar fundadamente las medidas mas oportunas, ya para reprimir con mayor severidad los crímenes mas frecuentes en nuestra república, ya para prevenirlos con disposiciones de policía y sobrevigilancia, es indispensable tener de manifiesto el conjunto de datos conducentes á ese fin. Al efecto, el Exmo. Sr. presidente me manda excitar á esa suprema corte, como tengo el honor de hacerlo, para que se sirva disponer, que por todos los tribunales superiores de los Departamentos se remita al fin de cada mes un estado, que manifieste los reos cuyas causas hayan sido ejecutoriadas en todo él, espresando sus delitos, el tiempo y lugar en que hayan de estinguir sus condenas, y los jueces que conocieron de la sustanciacion de dichas causas.—Siendo, pues, incuestionable la grande utilidad que los citados Estados van á proporcionar á la moralidad y buenas costumbres, espera S. E. que cada tribunal procurará dar el lleno deseado al que le corresponda, remitiéndolo sin falta alguna cada mes, para que con los demas de los diversos Departamentos se pueda formar uno general, que deberá publicarse en el diario del gobierno.—Asimismo quiere el Exmo. Sr. presidente, que se recuerde á los tribunales superiores el exacto cumplimiento de las disposiciones que se han circulado sobre remision de testimonios duplicados de las condenas de los reos que fueren sentenciados á los presidios nacionales, á fin de que no les falte requisito alguno de los que están prevenidos, como son el nombre, delito, tiempo y lugar en que hayan de cumplirla, con la espresion de la fecha en que comiencen y la estingan, agregando la media filiacion correspondiente, que debe servir para identificar la persona; en el concepto de que estos últimos documentos solo deberán remitirlos cuando correspondan únicamente á reos sentenciados á dichos presidios, y no á los que fueren destinados á las obras ú otros trabajos particulares del mismo Departamento.—Lo que tengo el honor de comunicar á esa suprema corte para los efectos indicados.—Dios y libertad. México, 1.° de Octubre de 1839.—*Cuevas*.—Señor ministro en turno de la suprema corte de justicia."

Y habiéndose dado cuenta á la misma suprema corte con el in-

serto anterior oficio, tuvo á bien acordar en 3 del presente mes lo que sigue: *Imprímase la antecedente comunicacion, agregándose en seguida cópia certificada de las órdenes á que se refiere, y circúlese á los tribunales superiores de los Departamentos, y á los tribunales de circuito, para que cuiden de que tenga su mas puntual cumplimiento lo prevenido por el supremo gobierno, tanto en los propios tribunales, como en los juzgados de primera instancia de su respectiva demarcacion, cumpliéndose tambien por esta suprema corte en lo que le corresponde: y trascríbase esta determinacion al ministerio de lo interior, en respuesta á su anterior oficio.*

Lo que comunico á V. S. para inteligencia de ese superior tribunal y fines consiguientes, acompañándole con este objeto ejemplares de la presente circular, de la que espero se sirva V. S. avisarme el debido recibo.

Dios y libertad. México, 19 de Octubre de 1839.—*Juan Bautista Morales.*—Sr. presidente del tribunal superior de....

Cópia de las órdenes á que se refiere la circular anterior.

Siendo conveniente, y muchas veces necesario, que el supremo gobierno tenga conocimiento de los delitos porque hayan sido juzgados los reos que sentencian los tribunales, así para graduar la clase de crímenes que mas abunda, como para usar en algunos casos de las facultades que le conceden las leyes respecto del destino que puede dar á los mismos reos; y habiendo notado el Exmo. Sr. presidente interino, que en algunos de los testimonios de condenas que se remiten á esta secretaría, se omite espresar el delito que las han motivado, la fecha desde que deba comenzarse á contar el tiempo de la pena y el lugar en que hayan de estinguirla, y poner la media filiacion respectiva, ha tenido á bien S. E. resolver: que los citados documentos se estiendan en lo succesivo por todos los tribunales con estos requisitos y circunstancias, para evitar dudas, reclamos y contestaciones que acaso son gravosas á los interesados, y aumentan las atenciones y trabajos de las oficinas.—Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. para conocimiento de esa suprema corte de justicia, y efectos correspondientes.—Dios y libertad. México, Marzo 9 de 1836.—*J. de Iturbide.*—Señor ministro en turno de la suprema corte de justicia.

Ministerio de lo interior.—Por el ministerio de guerra se dice al de mi cargo, con fecha 12 de este mes, lo que sigue.—Exmo. Sr.—Deseando el Exmo. Sr. presidente arreglar en lo posible los establecimientos de correccion; el que las sentencias que fulminen los tribunales no se hagan ilusorias; el que la fuerza armada se emplee con provecho en la conduccion de reos, sin gravar al erario con la repeticion de sus marchas; y el que todo tenga estabilidad y órden, se ha servido disponer haga V. E. sus prevenciones, para que las condenas se estiendan por triplicado en los tribunales respectivos: que un ejemplar se remita con el conductor del causante, otro se mande á ese ministerio, y el restante se despache á este por este conducto: que á todo delincuente se deposite en la cárcel principal del Departamento de su orígen, para ser conducido á la caja de su destino con escolta que para este fin saldrá cada cuatro meses, si antes no se le proporciona alguna partida que pueda llevarlos: y que se procure no permanezcan los reos en las prisiones mas tiempo que el necesario para entregarlos con seguridad á la fuerza militar que debe de escoltarlos.—Y tengo el honor de decirlo á V. E. con el objeto indicado, manifestándole que con esta fecha lo circulo á todos los señores comandantes generales para su cumplimiento.—Y tengo la honra de trasladarlo á esa suprema corte de justicia, para que haciéndolo circular á todos los tribunales, cumplan con las referidas prevenciones, recordándoles igualmente las que se hicieron en diversa circular de este ministerio, en 9 de Marzo de 1836, sobre que las condenas de los reos se estiendan con todos los requisitos necesarios, para evitar dudas y reclamos.—Dios y libertad. México, Enero 16 de 1838.—*Romero.*—Señor ministro en turno de la suprema corte de justicia.—Son cópias.—*Paredes*, secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.—Sobre que no se admita en las oficinas el crédito de D. Juan Augusto Rollan.

Con fecha 11 del actual me dice el Exmo. Sr. ministro de relaciones esteriores lo siguiente.--Exmo. Sr.--El señor encargado de negocios de Francia dirigió á este ministerio una nota acerca de un crédito de la cantidad de cuarenta mil pesos que D. Juan Augusto Rollan, ciudadano frances, pretende habérsele tomado por la fuerza en Santa-Anna de Tamaulipas, por D. José Urrea, gefe de los sublevados en aquel puerto. En esa virtud se dispuso que se instruyese la competente averiguacion judicial sobre este suceso; y resultando de la que se ha practicado por la declaracion de varios individuos, así estranjeros como mexicanos, y aun de tres compatriotas de Rollan, que nada se ha sabido en aquella plaza, de la ocupacion de los citados cuarenta mil pesos: que el interesado no tenia un capital de esa naturaleza: que en ninguna de las oficinas del puerto se encuentra constancia alguna relativa: que el mismo vice-cónsul ingles, ante quien Rollan hizo su protesta, dudó de la verdad del relato de este individuo, y solo le libró ese documento, despues de haberle exigido juramento en debida forma; y por último, que era de voz pública, que el crédito citado lo dió D. José Urrea á Rollan en pago de los servicios que le prestó, agenciando que el contra-almirante frances levantase el bloqueo de aquel puerto; el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien resolver se conteste al señor encargado de negocios de Francia, como lo verifico en esta fecha, que el gobierno no reconoce la suma que reclama Rollan, y que antes bien es de necesidad que se devuelva el libramiento de ella para inutilizarlo por los abusos que de él podrian hacerse, y que de no entregarlo el interesado, se publicará el suceso en el Diario oficial.--Con aquel mismo objeto, tengo, pues, el honor de hacer á V. E. esta comunicacion, acompañándole cópia del libramiento de que se trata, y repitiéndole las seguridades de mi aprecio.--Trasládolo á V. S. de suprema órden, acompañándole cópia de la citada, para que prevenga á las oficinas de su inmediato conocimiento, no admitan de ninguna manera, y en ningun caso, el libramiento referido, cuidando V. S. de la puntual observancia de esta resolucion.

La copia del libramiento que se cita, es la siguiente.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2.ª—Ministerio de relaciones.--Ejército libertador. General en gefe.--Sírvase V. mandar pagar á D. Juan Augusto Rollan, la cantidad de cuarenta mil pesos, que de su propiedad se han tomado para atenciones del ejército.--Dios y libertad. Tampico, 30 de Mayo de 1839.—Firmado.—*José Urrea.*—Sr. sub-comisario de esta plaza.—Esta órden es buena, y no se paga por no haber fondo en esta comisaria en la actualidad, y tan luego como ingrese en esta oficina lo suficiente, se pagará de toda preferencia la cantidad que á la vuelta espresa.—Tampico y Mayo 30 de 1839.—Firmado.—*Manuel M. Vazquez.*—Certificado por cópia conforme al original.—El cónsul de Francia, canciller de la legacion, Laisne de Villevequc. —Es cópia.—México, 11 de Octubre de 1839.—*Ortiz Monasterio.*—Es cópia.—México, Octubre 19 de 1839.—*Santiago Sartorio.*—Cotejada.—Una rúbrica.—Es cópia. Seccion 2.ª de la direccion general de rentas. México, Octubre 26 de 1839.—*Ignacio Sierra y Rosso.*

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

DIA 21.—Circular.—Abono de gastos de escritorio á los señores prefectos interinos.

En vista de la consulta de los señores ministros de la tesoreria general, que V. E. se sirvió trasladarme con fecha 21 del actual, sobre lo conveniente que seria que la providencia acordada para que al prefecto interino del distrito del centro de Durango se le abonen los gastos de escritorio, descontando su importe del sueldo del propietario, sirviese de regla general para evitar las dudas

que con frecuencia se suscitan sobre el particular, el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar de conformidad.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley.—Autorizacion al banco nacional para contratar un préstamo hasta de 800.000 pesos.

Art. 1.° La junta directiva del banco nacional, para atender á las actuales escaseces del erario, contratará con aprobacion del gobierno, un préstamo hasta de ochocientos mil pesos, con el menor gravámen posible, incluyéndose este en la cantidad espresada.

2.° Este préstamo se reintegrará por el banco con los productos de la renta del tabaco que queda hipotecada especialmente, sin perjuicio de la hipoteca general de sus demas fondos, y sin desatender el objeto primordial de su establecimiento.

3.° De los productos de este préstamo, destinará el gobierno con la preferencia posible la cantidad necesaria para amortizar la que recibió y aplicó al pago del segundo plazo estipulado en la convencion hecha en Veracruz con el almirante frances, sin perjuicio de lo que el congreso acuerde sobre la legitimidad del contrato de que procede este crédito.

4.° En los contratos que el banco celebre á virtud de este decreto, no podrá admitir otros créditos que no fueren de pagos corrientes de cargo del gobierno ó del mismo banco.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 23.—Circular.—Sobre ejercicios diarios doctrinales y de fuego.

De órden del Exmo. Sr. presidente prevendrá V. E. á los señores coroneles y comandantes de los cuerpos que se hallan en los Departamentos, incluso el de México, cuiden de que la tropa de su mando, siempre que lo permitan las atenciones del servicio, hagan diariamente los ejercicios doctrinales y de fuego que tanto recomienda la ordenanza y disposiciones posteriores, cuya observancia es mas importante para la completa instruccion y disciplina del soldado, en razon de componerse hoy los regimientos en su mayor número de reclutas, cuanto que por este medio adquirirán la necesaria para que sean de utilidad cuando la patria los llame á su defensa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.—Prevenciones relativas á la inversion de la mitad de las rentas consignadas á los Departamentos.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido mandar que con total arreglo á lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de 7 de Diciembre de 1837 [*R. C. de ese mes, pág. 601*], se invierta á satisfaccion del Exmo. Sr. gobernador de su Departamento, la mitad del producto de sus rentas, deducidos los gastos de recaudacion, en el pago del presupuesto de gastos del propio Departamento en todos los ramos, inclusos los de las oficinas distribuidoras; y que en el caso de que dicha mitad no alcance á cubrir íntegramente el mencionado presupuesto, haga V. S., á satisfaccion del Exmo. Sr. gobernador, un exacto y rigoroso prorateo del importe de la espresada mitad, entre todas las oficinas, fundaciones y establecimientos públicos comprendidos en el presupuesto.—Asimismo dispone S. E. el presidente, que si la otra mitad de rentas no fuere bastante á cubrir el pago de tropas y demas erogaciones del servicio público, no por eso se use en manera alguna de la mitad destinada á los gastos de su propio Departamento, sino que en tal caso remita V. S. á este ministerio con la oportunidad debida, una noticia exacta y comprobada, de la cantidad que faltase para pago de las tropas y demas erogaciones del cargo del gobierno general, á fin de que puedan dictarse las providencias convenientes para cubrir el deficiente que hubiese.

DIA 26.—Circular.—Donativos. Cuáles deben continuar cobrándose y cuáles no.

Impuesto el Exmo. Sr. presidente del oficio de V. SS. de 14 del que rige, en que insertan el del señor gefe superior de hacienda de este Departamento de 30 del último Setiembre, consultando si deben cobrarse los donativos que se han dejado de pagar por algunos individuos que los ofrecieron para la guerra con Francia, se ha servido disponer S. E. de conformidad con la opinion que V. SS. manifiestan, que para el caso que motiva esa consulta, y otros análogos que puedan ocurrir, sirva de regla general la resolucion que recayó á la comunicacion dirigida sobre el particular por el señor gefe superior de hacienda de Durango, y comuniqué á V. SS. en 7 del citado Setiembre [*véase en su fecha*] bajo el número 1141 de la seccion segunda, en la que se previno cesasen los referidos donativos en 20 de Marzo del corriente año, á excepcion de los que señalaron el periodo que debian durar. De suprema órden lo digo á V. SS. en contestacion para su inteligencia y fines correspondientes.

Circular.—Prevenciones para la admision de vales de alcance en las aduanas y demas oficinas recaudadoras.

Con el objeto de precaver cualquiera abuso que pueda intentarse con perjuicio de la hacienda pública y de los empleados poseedores de vales de alcance, se ha servido disponer el Exmo. Sr. presidente que esa tesorería general haga las advertencias correspondientes á fin de que cuando se presenten los empleados, cesantes, pensionistas, jubilados y demas interesados para que se les anoten sus vales segun lo dispuesto en el decreto espedido en 18 del próximo pasado Setiembre [*véase en su fecha*], se examine y averigüe previamente si tales vales les pertenecen á aquellos individuos, comprobándose esto con presencia de la numeracion que tengan y de la oficina que los entregó á los interesados segun la ley de 2 de Marzo de 835 *(en la prevencion 5.ª reglamentaria, R. C. de ese mes, pág. 88)*, y de la cantidad y numeracion con que fueron remitidos á la oficina respectiva.—Igualmente ha tenido á bien acordar S. E. que esa tesorería general esté muy á la mira de que no se cometan fraudes en este asunto, impidiendo que se admitan otros vales, ya para entrar en el fondo del quince por ciento; ya para su admision en las aduanas y demas oficinas recaudadoras, que no sean del verdadero empleado, cesante, pensionista, jubilado &c., bajo el concepto de que cualquiera abuso que se hiciere, y de que dará cuenta esa oficina luego que lo advierta, será castigado como corresponde. Todo lo que de suprema órden comunico á V. SS. para que dispongan su puntual cumplimiento y exacta observancia.

Al comunicar la tesorería general esta providencia á la gefatura superior de hacienda, añadió:

"Y lo insertamos á V. S. para que disponga que las oficinas que le están sujetas y hayan espedido vales de alcance, certifiquen á los interesados las relaciones que presenten de los que les pertenecen, si estuvieren conformes con los asientos de la misma oficina, previniendo igualmente á los administradores y receptores de rentas, no anoten en lo succesivo vale alguno de los que se les presenten, sin que se haga constar que son los mismos que recibieron los propios interesados, de las oficinas en que se les satisfacen sus haberes, dando cuenta inmediatamente que se descubra algun fraude para las providencias convenientes."

Circular.—Harina de arrostroot. su importacion no está comprendida en la prohibicion del arancel.

En vista de la representacion hecha al supremo gobierno por D. José Vihlein, por conducto del señor encargado de negocios de Prusia, y que remitió á este ministerio el de relaciones esteriores con fecha 24 de Setiembre próximo pasado, sobre que se declare que la harina de arrostroot no debe comprenderse entre los

efectos cuya importacion prohibe el arancel vigente de aduanas marítimas por las razones y fundamentos que manifiesta; el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar, advierta V. S. al administrador de la aduana marítima de Veracruz, que basta la simple lectura del artículo 76 del arancel de aduanas *(R. C. de Marzo de 837, pág. 168)*, y un exámen ligero de la especie, naturaleza y orígen de la sustancia vegetal de que se trata, para deducir sin duda alguna que ella no está comprendida en el espresado artículo de prohibiciones que designa aquella ley, puesto que no es realmente almidon ni harina de aquellas que espresa la propia disposicion, y que se sacan de los granos ó semillas que se producen en la república, sino que procede de un vegetal que hasta hoy aun no se cultiva ni propaga en el pais, ni tampoco puede considerarse como indígena, y por tanto, debe incluirse y reputarse como un artículo puramente medicinal, incluyéndose en la nomenclatura de drogas, que es sin duda á la clase que pertenece, y que por consecuencia no debe ponerse obstáculo para su importacion, cobrándose los derechos correspondientes en los términos y modo que previene el citado arancel, y las leyes vigentes relativas al comercio estranjero.—Lo que de órden suprema comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, añadiéndole circule esta disposicion á las demas aduanas marítimas y fronterizas de la república, para su conocimiento.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

DIA 31.—Circular.—Que se ministre á los jueces papel de oficio, gastos de escritorio y muebles.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente del consejo de gobierno, con fecha 29 del que acaba, dice á este ministerio lo que copio.—Exmo. Sr. El consejo en vista de la nota de V. E. insertando la consulta de la tesorería departamental, sobre si á los juzgados de lo criminal se les debe continuar suministrando el

papel sellado, y acudirles con gastos de escritorio y provision de muebles, aprobó el dictámen que sigue. Ciertamente no era de dudarse si á los jueces de letras de lo criminal, se ha de seguir ministrando por las tesorerías el papel necesario para sus atenciones, pues se ministraba á todos los jueces para el despacho de lo criminal, y con respecto á este se les proveia de muebles para formar su juzgado y de los demas gastos de escritorio; pero pues ya se dudó, debe consultarse al gobierno se sirva disponer por punto general, que á todos los jueces de lo criminal y á los que administran en ambos ramos, se provea del papel necesario para el despacho de lo de oficio, y se les asista para este con los demas gastos de escritorio y muebles precisos para formar juzgado en lugar público, tomándoles cuenta jurada de estos gastos. Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento del Exmo. Sr. presidente.—Y estando de conformidad el Exmo. Sr. presidente de la república con el dictámen que antecede, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes, y en resulta de su nota de 10 de Junio último.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular.—Prevenciones para la economía de papel en las comunicaciones relativas á asuntos del servicio militar.

Deseando el Exmo. Sr. presidente establecer en todos los ramos del Estado, la economía que es tan necesaria en las actuales circunstancias para restablecer nuestro decadente erario, y considerando que la profusion con que se usa del papel en las notas oficiales, no solo es gravosa á la nacion, sino perjudicial al ramo de correos, se ha servido resolver: que en las comunicaciones que tenga V. S. con el gefe de la plana mayor del ejército y con sus subordinados, y las que se promuevan entre sus inferiores, no se use mas papel que el necesario para tratar en ellas, omitiéndose en todo asunto del servicio, los medios pliegos en blanco que

por política ó costumbre se ha usado en dichas comunicaciones; en la inteligencia de que esta prevencion no tendrá efecto respecto del supremo gobierno, con quien se llevará la correspondencia en los términos que se ha hecho hasta aquí.

NOVIEMBRE DE 1839.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 2.—Circular.—Sobre gratificacion de campaña al primer batallon activo de México, y aclaraciones respectivas á diversos casos en que ha de abonarse.

Exmo. Sr.—Habiendo marchado el batallon 1.° activo de México de San Luis Potosí en principio de este año á espedicionar en los Departamentos internos de Oriente, y estando declarado desde el año de 826, y por otras disposiciones posteriores que las tropas ú oficiales que ingresan á algun punto de ellos, disfruten de las gratificaciones de campaña; es claro que mientras subsista en ellos el espresado cuerpo, deben disfrutarla sus individuos hasta que vuelvan á estacionarse en algun otro pueblo de distinto Departamento; pues que ademas en la tarifa de gratificaciones de campaña mandada observar, se previene que por cualquier motivo del servicio que salga una tropa ú oficial del punto ó cuartel en que se halle destinado, disfrutará de aquel auxilio hasta su regreso.—Tengo el honor de decirlo á V. E. de órden del Exmo. Sr. presidente, como resultado de su nota de 23 del próximo pasado, en que traslada la consulta relativa del dia 19 de los señores ministros de la tesorería general.—*Esta providencia fué comunicada á los señores ministros de la tesorería general, y circulada por esta oficina en 23 de Noviembre, añadiendo.*—Comunicámoslo á V. S. para los fines consiguientes, como consecuencia de la circular que le dirigimos en 22 de Junio último, [*véase en su fecha*] sobre abono de gratificaciones de campaña al ejército de operaciones, desde que emprendió su marcha del cuartel general de San Luis Potosí; bajo el concepto de que no estando en práctica la prevencion de la tarifa á que se refiere la inserta comunicacion, le adjuntamos copia de la suprema órden de 13 de Abril de 1833; en que se manda que sin espresa determinacion de la superioridad, no se abone gratificacion de campaña.

La suprema órden de 13 de Abril de 833 que se cita, se estampa á continuacion.

Por diversas quejas que ha recibido el supremo gobierno, se ha impuesto de que algunos comisarios han hecho pagos contra lo prevenido por las disposiciones vigentes, motivándose esta conducta en exigencias que se les han hecho por algunos comandantes generales, hasta el estremo de obligarles á algunos pagos, y que con igual empeño se han solicitado los de gratificaciones de campaña.—El Exmo. Sr. vice-presidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, no pudiendo ver con indiferencia esa falta, dispone se prevenga á los comisarios que por ningun caso ni bajo ningun pretesto, dejen de arreglarse á las disposiciones vigentes sobre pagos, bajo su mas estrecha responsabilidad; y ordena asimismo, que los comandantes generales no los compelan, ni de manera alguna exijan la satisfaccion de cantidades, que segun su deber resistan pagar, pues que se les hará responsables de cualquiera infraccion. Dispone igualmente S. E. que sin espresa órden del supremo gobierno no se abone gratificacion de campaña como está mandado.

Decreto.—Se derogan algunos artículos del Estatuto de la plana mayor y se señalan las atribuciones de los comandantes generales de Departamento, de division y brigada.

Art. 1.° Se derogan los arts. 24, tít. 2.°, cap. 1.°; 85 tít. 2.°, cap. 2.°; 89 tít, 3.° del mismo capítulo, y cuantos otros

puedan hacer relacion en dicho Estatuto [*de la plana mayor, decreto de 18 de Febrero de este año, véase en su fecha*] á que los comandantes generales de Departamento, de division y brigada, funcionen como sub-inspectores en las tropas que estuvieren á sus inmediatas órdenes con absoluta dependencia del gefe de la plana mayor. [*Véase por lo que pueda conducir la circular del ministerio de la guerra de 14 de Octubre de 835, R. C. de ese mes, pág. 543, y la de 22 de Mayo del presente que la derogó.*]

2.° Los comandantes generales de Departamento, los de division y brigada, cuidarán en las fuerzas de su mando, que el servicio se haga con la formalidad y puntualidad que previene la Ordenanza, y las demas disposiciones vigentes, y revistarán con frecuencia los cuarteles y campos para hacer observar el órden y disciplina, tanto en lo económico como en lo gubernativo de ellos.

3.° Los mismos generales vigilarán en todas las tropas de su mando la economía y buena inversion de los caudales que perciban, para que sea en todo arreglada á las órdenes superiores vigentes, ó que en adelante se comuniquen, é igualmente que los hombres reciban el socorro y rancho que esté mandado, ó que se dé segun las circunstancias ó localidades en que se halle la tropa.

4.° Cuando lo juzguen por conveniente, revistarán los caballos, cuidando que estén bien mantenidos, herrados, y que no haya ningun inútil para el servicio.

5.° Tomarán cuantas medidas tengan por oportunas para que los soldados, y toda clase que se aborre en revista, estén bien atendidos en su vestuario, calzado y utensilio: que se les reparta con igualdad, segun lo que reciban los cuerpos, y cele el castigo de los malversadores de prendas ó que las destruyan antes del tiempo.

6.° Pedirán, cuando lo juzguen conveniente, á todo cuerpo ó piquete, la relacion de los caudales que hayan recibido, y su inversion.

7.° Será tambien de su inspeccion cuidar que los cuerpos, compañías ó piquetes, no cometan abusos en ninguno de los ramos de su contabilidad é instruccion.

8.° Asi como tienen la facultad de aprobar los reclutas, en donde no se halle el gefe de la plana mayor, así tambien deberán mandar proponer á los hombres inútiles para su separacion del servicio, ya sea por enfermedad, falta de talla, defectos físicos ó vicios.

9.° Los comandantes generales de Departamentos, de division y brigada, remediarán los males que perjudiquen la disciplina militar establecida, ya sea por faltar á lo prescrito en la Ordenanza general, á las órdenes del gobierno, ó á las del gefe de la plana mayor; mas sobre todo asunto en que crea conveniente hacer alguna variacion, tanto en el servicio de armas como en lo económico, la propondrán antes de establecerla al gefe de la plana mayor, por si fuere conveniente generalizarla en los demas cuerpos de tropa.

10. En todo lo conveniente al servicio económico se entenderán con el gefe de la plana mayor, con quien llevarán la correspondencia necesaria para los efectos que comprenden los artículos anteriores.

11. El gefe de la plana mayor, como inspector general de infantería y caballería, podrá por sí pasar ó hacer pasar revista de Inspeccion á cualquier cuerpo, segun lo crea conveniente.

12. Los gefes de los cuerpos remitirán directamente al de la plana mayor del ejército, todos los documentos que debieran dirigir por el conducto de los sub-inspectores.

13. Los comandantes generales de los Departamentos internos de Oriente y Occidente, quedan ademas con las mismas atribuciones de inspectores que antes tenian con respecto á las compañías presidiales, segun sus particulares reglamentos, entendiéndose para todo lo referido con el gefe de la plana mayor del ejército.

14. Respecto á los cuerpos de artillería é ingenieros, ejercerán los comandantes generales de los Departamentos, divisio-

nes y brigadas, sobre las brigadas, compañías fijas, y batallon de zapadores que les pertenecen, la misma vigilancia y funciones que se les señalan para las de infantería y caballería del ejército en los puntos donde no se hallen presentes los directores ó sub inspectores propietarios ó interinos de aquellos cuerpos con quienes se entenderán los respectivos comandantes generales en todos los asuntos relativos á ellos; arreglando sus procedimientos, sin alterar el gobierno y régimen establecidos por las leyes y reglamentos peculiares de ambos cuerpos.

DIA 4.—Circular.—Se recuerdan los decretos de 12 de Marzo y 14 de Abril de 828 sobre estranjeros, y reglamento del ramo de pasaportes de 1.° de Mayo del mismo año.

Habiendo notado el supremo gobierno de algun tiempo á esta parte la introduccion á la república de gente aventurera, cuyo modo de vivir es desconocido, y que con cualquiera pretesto pasan de otros paises á este causando despues trastornos á la sociedad, y los males consiguientes á sus vicios y depravadas costumbres, que tratan de propagar en él como mal entretenidos; y siendo estas consecuencias las que se quisieron evitar cuando se espidieron los decretos relativos de 12 de Marzo (*R. C. de 830 pág. 489*], y 14 de Abril de 1828 [*R. C. de 830 pág. 491*], y reglamento del ramo de pasaportes de 1.° de Mayo del mismo año [*R. C. de 830 pág. 475*], por la primera secretaria de estado, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente, que recuerde á V. los espresados decretos y reglamento, para que en el Departamento de su mando se lleven á efecto, pudiendo V. pedir á las autoridades civiles, las noticias que crea convenientes sobre la introduccion de estranjeros y aun mexicanos, quienes deberán tener los requisitos legales y demas circunstancias que exigen aquellas supremas resoluciones para ingresar en el pais.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 7.—Decreto.—Se concede el goce de monte pio á Doña Guadalupe F. Barrera y Carragal.

1.° Se concede á Doña Guadalupe Fernanda Barrera y Carragal, el monte pio correspondiente al sueldo de ministro del estinguido supremo tribunal de la guerra, que sirvió su padre el Lic. D. Francisco Javier de la Barrera, á pesar de haber fallecido éste antes de que se diera la ley de 3 de Setiembre de 1832, [*R. C. de 835 pág. 264*], á que el gobierno debe arreglarse.

2.° El propio gobierno dispondrá que se hagan á la agraciada los descuentos que debió sufrir su padre, durante el tiempo que sirvió el espresado empleo de ministro, conforme al art. 2.° de la mencionada ley.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

DIA 8.—Circular.—Que el gobierno no reconoce el crédito de 40.000 pesos que reclama D. Juan Augusto Rollan.

D. Juan Augusto Rollan, ciudadano frances, ha pretendido que el gobierno le satisfaga la cantidad de cuarenta mil pesos, que dice haberle quitado por la fuerza los sublevados en Santa-Anna de Tamaulipas, al mando de D. José Urrea. Para proceder en este negocio con la debida justificacion, se mandó instruir en aquel puerto una informacion jurídica, que pusiese en claro la reclamacion de este individuo, y en tal virtud se examinaron diversos testigos, de cuyas declaraciones resultan comprobados los puntos siguientes: que el interesado no ha poseido nunca un capital capaz de que pudiese perder la citada suma: que en aquella plaza nada se supo ni oyó decir de la ocupacion de esa cantidad por los sublevados: que en ninguna de las oficinas del mismo puerto habia constancia alguna relativa á ese negocio: que

Rollan fué el agente que negoció entre el señor contra-almirante frances D. Cárlos Baudin y D. José Urrea, que en el puerto de Tampico se levantase el bloqueo: que de resultas de esta comision, Urrea y Rollan llevaban íntima amistad y relaciones: que este último individuo se ocupó en comprar víveres para la escuadra francesa; y por último, que era de pública voz y fama, que el libramiento de los cuarenta mil pesos de que se trata, lo dió Urrea á Rollan en pago de sus servicios en la comision del Sr. Baudin, y para que en caso de que aconteciese á aquel gefe alguna desgracia, lo reclamase como si le hubiese sido tomada esa suma por la fuerza.

Estas declaraciones son de mexicanos, españoles y estranjeros; entre estos últimos, los señores cónsul de los Estados-Unidos de América y vice-cónsul de Prusia. Dos compatriotas del Sr. Rollan depusieron tambien en el mismo sentido, y el vice-cónsul de su nacion dijo, que habiendo conocido al interesado solo en sus atribuciones consulares, nada podia declarar en ese negocio. Pero lo que acaba de confirmar la falsedad y ningun fundamento del reclamo del Sr. Rollan, es la esposicion del vice-cónsul ingles en Santa-Anna de Tamaulipas, quien espresa, que dudando de la verdad del relato de ese individuo, solo le firmó la protesta que fué á hacer ante él, del despojo de los cuarenta mil pesos, despues de haberle exigido juramento en debida forma; pero que ni antes ni despues de este hecho habia oído hablar cosa alguna sobre tal acontecimiento.

El Exmo. Sr. presidente de la república, en vista, pues, de estos informes, por los cuales se evidencia que muy lejòs de que al Sr. Rollan se le quitase por la fuerza la suma que reclama, el libramiento de ella lo recibió de D. José Urrea en recompensa de los servicios que le prestó cerca del señor contra-almirante frances, tomando parte por el mismo hecho en la revolucion en Santa-Anna de Tamaulipas, cuya conducta es muy agena de la neutralidad que debe observar todo estranjero en las disensiones intestinas del pais donde reside; ha tenido á bien declarar nulo y de ningun valor ni efecto el citado libramiento, é inadmisible en consecuencia la reclamacion del Sr. Rollan. Así se comunicó

por este ministerio al Sr. encargado de negocios de Francia, recomendándole que el interesado devolviese al gobierno el libramiento en cuestion para inutilizarlo, y su señoría contestó en 22 del pasado: que la manera legal con que el gobierno ha procedido en este negocio, las declaraciones claras y auténticas de los testigos, lo ponian en el caso de abandonar la reclamacion citada, por lo que respecta á la legacion de Francia, y que habia trasmitido al Sr. Rollan la prevencion indicada de devolver el documento. Mas como á pesar de esta gestion y de haberse trascurrido el término para que cumpliese la órden del gobierno, el interesado se ha resistido á verificarlo, es llegado el caso de publicar este estracto, para evitar el abuso que de otro modo podria hacerse de un documento falso, y que no se admitirá en ninguna de las oficinas de la república, con cuyo objeto se han circulado las órdenes oportunas por el ministerio de hacienda, y con el mismo fin se cópia á continuacion, pues de este modo se tendrá un conocimiento del libramiento citado, y nadie podrá alegar ignorancia en esta materia.

México, 8 de Noviembre de 1839.—*Ortiz Monasterio.*

Ejército libertador.—General en gefe.—Sírvase V. mandar pagar á D. Juan Augusto Rollan, la cantidad de cuarenta mil pesos, que de su propiedad se han tomado para atenciones del ejército.—Dios y libertad. Tampico, 30 de Mayo de 1839.—Firmado.—*José Urrea.*—Sr. sub-comisario de esta plaza.—Esta órden es buena, y no se paga por no haber fondos en esta comisaría en la actualidad, y tan luego como ingrese é esta oficina lo suficiente, se pagará de toda preferencia la cantidad que á la vuelta espresa.—Tampico y Mayo 30 de 1839.—Firmado.—*Manuel M. Vazquez.*——Es cópia.—México, Noviembre 8 de 1839. —*Ortiz Monasterio.*

DIA 11.—Declaracion del supremo poder conservador, sobre reformas de la constitucion.

El supremo poder conservador, en uso de la octava atribucion de las que le señala el artículo 12 de la segunda ley constitucional [*R. C. de 836, pág. 325*], excitado por el augusto congreso general, previa iniciativa del poder ejecutivo, ha venido en declarar y declara: ser voluntad de la nacion, en el presente estado de cosas, que sin esperar al tiempo ordinario que prefijaba la constitucion para las reformas en ella, se pueda proceder ya á las que se estimen convenientes, especialmente á las relativas al arreglo de la hacienda, á la administracion de justicia, y á la subsistencia de los Departamentos y de sus autoridades respectivas; pero con las dos precisas calidades siguientes.

1.ª Que en las que se intenten se ha de proceder por las vías, del modo y con total arreglo á lo que prescribe la 7.ª ley constitucional. *(R. C. de 836, pág. 375.)*

2.ª Que se respetarán y guardarán como hasta aquí, invariablemente estas bases cardinales de la actual constitucion: libertad é independencia de la patria; su religion; el sistema de gobierno republicano, representativo, popular; la division de los poderes que reconoce la misma constitucion, sin perjuicio de ampliar ó restringir sus facultades segun se crea oportuno; y la libertad política de la imprenta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 13.—Circular.—Exámen y confronta que debe hacerse para la admision de vales de alcance.

En vista del oficio de esa tesorería general de 8 del presente, en que inserta el que por conducto del señor gefe superior de hacienda de este Departamento le dirigió la tesorería del mismo en 6 del propio mes, manifestándole que en los certificados que espida á los individuos á quienes ha pagado en vales de alcance, no puede espresar los números que tenian estos por no haberse quedado con noticia de ellos, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. presidente diga á V. SS. en contestacion, que el objeto que envuelve dicha providencia es sustancialmente el de acreditar que los vales que se presentan en esa tesorería general por el empleado, cesante, pensionista, jubilado, retirado &c., para su anotacion y admision en las oficinas que dispone el decreto de la materia, ó en el quince por ciento, es realmente el de que pertenecen dichos vales al mismo empleado, cesante ó pensionista que los presenta; para lo que bastará examinar y confrontar por esa tesorería general si la numeracion de los vales corresponde con la que por V. SS. se remitió á la oficina pagadora para su entrega á los interesados, y si el empleado, pensionista, cesante ó jubilado que los presenta, debió percibirlo legalmente de la misma oficina.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular.—Estranjeros.—Sean tratados y castigados como piratas en los casos que espresa.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer recuerde á V. E. para su mas exacto cumplimiento, que en suprema órden de 30 de Diciembre de 835 [*R. C. de ese mes, pág. 677*] se previno que los estranjeros que desembarcasen en algun puerto de la república, ó penetrasen por tierra á ella armados y con objeto de atacar nuestro territorio, serán tratados y castigados como piratas en consideracion á que no pertenecen á nacion con la que esté en guerra la república, y á que no militan bajo de bandera conocida; y que en los mismos términos serán tratados y castigados los estranjeros que desembarquen en algun puerto, ó introdujesen en él por tierra armas ó municiones, siendo por algun punto sublevado contra el gobierno de la nacion, y con objeto probado de poner estos útiles de guerra en manos de los enemigos de ella.

DIA 19.—Circular.—Que por las administraciones de rentas sean socorridos los reemplazos para el ejército.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que V. E. se sirva librar sus órdenes á los señores gefes superiores de hacienda de los Departamentos para que den las suyas á las administraciones de rentas, con objeto de que sean socorridos los reemplazos para el ejército.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.—Que las oficinas de administracion de rentas no hagan otros pagos que los de sueldos de sus empleados, gastos de rigorosa administracion y los que se espresan.

(***Téngase presente que en órden del ministerio de hacienda de Marzo de 840 se dijo que no se entienda derogada por ella esta órden del dia 19.***)

Deseando el Exmo. Sr. presidente de la república que en los pagos que se hacen por cuenta del erario se proceda con el buen órden y la justicia debida: considerando que las administraciones de rentas no son oficinas de distribucion, sino solo de recaudacion de caudales: advirtiendo que por este y otros fundamentos se halla terminantemente mandado que aquellas no ejecuten otros pagos mas que el de sueldos de sus empleados efectivos y gastos de administracion; y en fin, atendiendo á las actuales notorias gravísimas escaseces del erario, ha tenido á bien acordar S. E. en junta de ministros las prevenciones siguientes.—1.ª Las oficinas de administracion de rentas no harán desde esta fecha en adelante otros pagos que los de sueldos de sus empleados efectivos, y gastos de rigorosa administracion, conforme tienen establecido las leyes.—2.ª Se exceptúan de esta disposicion las pensiones de monte pio correspondientes á las viudas y huérfanos de los empleados de las respectivas oficinas en que se continuarán satisfaciendo conforme á la ley de la materia [*de 3 de Setiembre de 832, R. C. de 835, pág. 264*].—3.ª En la prevencion 1.ª no se comprende la admision en las aduanas marítimas de las órdenes espedidas por el gobierno á consecuencia de los negocios celebrados con posterioridad al decreto del congreso nacional de 8 de Agosto del presente año [*véase en su fecha*], ó las que en lo succesivo librare con autorizacion legal, sobre las propias aduanas.—4.ª Cualesquiera otros pagos de sueldos ó asignaciones, inclusas las de jubilados, pensionistas, cesantes, retirados y cuantas otras exhibiciones estuvieren ejecutándose por las administraciones principales ó subalternas, receptorías y sub-receptorías, administraciones de correos y casas de moneda, cesarán desde luego en ellas para que en lo succesivo se verifiquen como previenen las leyes, por aquellas oficinas de distribucion de caudales en que deban percibir legalmente los interesados sus sueldos, pensiones, jubilaciones, cesantías &c., que por ahora son solamente la tesorería general de la república y las departamentales en sus respectivos casos.—5.ª Por consiguiente, á estas deberán ocurrir en lo de adelante los interesados con el cese y demas constancias que correspondan; en concepto de que sus créditos serán atendidos con la justicia é igualdad debida, segun que haya oportunidad de caudales.—6.ª En las disposiciones precedentes no se incluyen los pagos de haberes de las tropas que estén consignados en algunas de las administraciones de rentas de los Departamentos, las cuales continuarán haciéndolas con total sujecion á lo prevenido en los artículos 32 y 33 del decreto de 17 de Abril de 1837. (*R. C. de ese mes, pág. 315.*)—7.ª En tretanto se proporcionan al erario los fondos que el supremo gobierno procura con el mayor anhelo para todas sus erogaciones, las referidas oficinas de distribucion cubrirán con preferencia á todo otro objeto los haberes del ejército: atenderán despues de esto al pago proporcional de los empleados efectivos, pensiones de monte pio y demas asignaciones y créditos de otras clases, en cuyos términos procederán los ministros de la tesorería general y los gefes superiores de hacienda bajo la mas estrecha responsabilidad.—8.ª No obstante que en el artículo 19 del decreto de 17 de Abril de 1837 [*R. C. de ese mes, pág. 312*] se dispone que si

por convenir al servicio mandasen los gefes superiores de hacienda hacer por las oficinas recaudadoras algunos pagos que no pertenezcan á los de administracion, se los daten dichas oficinas en remisiones á la tesorería departamental, se suspenden por ahora los efectos de dicha disposicion, no debiendo los propios gefes de hacienda hacer uso de ella, y sí solamente el supremo gobierno.—9.ª Queda vigente el art. 24 del citado decreto de 17 de Abril de 1837 *(R. C. citada, pág. 313)* relativo á que las oficinas recaudadoras foráneas continúen haciendo los pagos que tienen consignados, de los haberes de jueces de letras, asesores, prefectos, sub-prefectos, gefes políticos, cárceles, escuelas y demas establecidos legalmente y que deban pagarse por cuenta de la hacienda pública.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular.—Hasta què punto deban sostenerse los militares siendo atacados.

Al Exmo. Sr. general, gefe la plana mayor del ejército, digo hoy lo que copio.

Exmo. Sr.—Tuve el honor de dar cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. número 2.213, de ayer, en el que manifiesta la necesidad que hay de dar una regla general á los militares con el fin de que sepan hasta qué punto debe sostenerse el que fuese atacado, ya sea en castillo, fortaleza, plaza fortificada, lugar con fortificacion de campaña ó pasagera, ó ya en campo abierto; y que se prevenga que las juntas de guerra quedan en estos casos prohibidas absolutamente, por ser claro que no puede reunirse á los gefes sin abandonar sus respectivos puntos, aumentar el desórden y ser lo único que con ellas se haga, buscar testigos para cubrir la falta que se pretenda cometer; y S. E. ha resuelto diga á V. E. en respuesta: que sin necesidad de ocurrir á los hechos de que hace mérito la historia antigua y moderna, se

conseguirán los objetos, con solo recordar la observancia de lo prevenido en los artículos 18, 20, 21 y 23 del trat. 2.°, tít. 17; el 2.°, 3.° y 4.° del trat. 8.°, tít. 7.° de la ordenanza general vigente; lo prevenido en los artículos desde el 1.° hasta el 300 del 6.° reglamento de artillería *(no se estampan por no aumentar el volúmen)*; y lo mandado en los 49 hasta el 53 inclusive del tit. 6.°, 5.° reglamento de ingenieros. En ellos están previstos todos los casos que V. E. menciona, y en la ordenanza general marcados aquellos que deben sujetarse á la junta de guerra; mas sin embargo el gobierno ha dispuesto que en las actuales circunstancias en que se encuentra la república, debe mejor observarse, y para ello ha mandado, que por medio de esta circular se recuerden á las autoridades á quienes toca su cumplimiento, y ademas se recomiende á los tribunales respectivos, que se aplique la pena que merezca al que tuviere la desgracia de cooperar á las criminales miras de los que atacan ó intentaren atacar la independencia nacional é integridad del territorio.

DIA 21.—Circular.—Tiempo para las tomas de razon de despachos militares que espresa.

Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. núm. 1795 de 8 del próximo pasado, en que pide se amplíe el tiempo prefijado para las tomas de razon de los despachos de los oficiales del ejército que se hallan á mucha distancia de la capital, ha tenido á bien S. E. fijar el de cuatro meses para que lo verifiquen con sus despachos los oficiales que sirven en los Departamentos de Chihuahua, Nuevo-México, Californias y Chiapas, pues para los que existen en los demas Departamentos, es tiempo suficiente el de dos meses, prefijado por circular de 30 de Enero de 836. [*R. C. de ese mes, pág. 236*].

DIA 25.—Circular.—Aclaracion, sobre socorro á los reemplazos para el ejército.

El socorro de un real diario que se mandó ministrar á los reemplazos en 12 de Agosto último [*véase en su fecha*], deberá entenderse desde el dia que ingresan en el depósito respectivo, pues por un equívoco se dijo en 14 del próximo pasado [*véase en su fecha*] que hasta que ingresaran á él. Lo que tengo el honor de decir á V. E. en respuesta de su oficio de 18 del corriente en que insertó la consulta relativa de los señores ministros de la tesorería general.

Circular.—Que los destinos de ordenanzas de las oficinas de detall de las plazas se provean en retirados ó en dispersos inútiles para el servicio de armas.

Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la consulta de V. E. núm. 2271 de 22 del actual, relativa á que los destinos de ordenanzas de las oficinas del Detall de las plazas, sean provistas y ocupadas sus vacantes por individuos retirados del servicio ó con dispersos, inútiles para el de armas y campaña, S. E. ha resuelto de conformidad con lo que manifiesta V. E. en su citada consulta, con tal de que sea voluntario este servicio por los destinados á prestarlo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 26.—Ley.—Se establece el cobro de un 15 por 100 de consumo sobre efectos estranjeros, en las administraciones y receptorías terrestres para los objetos que expresa.

1.° Entretanto se arreglan las contribuciones interiores en la república, se exigirá á los géneros, frutos y efectos estranjeros, desde el dia siguiente á la publicacion de esta ley, en el lugar de cada administracion, receptoría ó sub-receptoría de rentas terrestres, un quince por ciento de consumo, inclusa la cantidad que ahora se cobra, sobre aforo que se ejecutará con arreglo á los precios por mayor que tengan las mercancías en el lugar el dia del adeudo, sin otra rebaja en los dichos precios que la de un quince por ciento, para que no resulte excedente el aforo. [*Véase la órden del ministerio de hacienda del dia 2 de Diciembre*].

2.° El quince por ciento de que trata el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho de consumo que se causa por leyes anteriores, y debe continuar cobrándose tambien en las aduanas marítimas á la internacion de los géneros, frutos y efectos estranjeros.

3.° El producto de dicho quince por ciento se distribuirá de la manera siguiente. Un cinco para las atenciones generales del gobierno; un tres para el pago de los presupuestos de las cámaras, sus oficinas y contaduría mayor, á mas de los derechos de que habla la órden del congreso general de 20 de Junio de 1822 [*se halla á continuacion del decreto de 16 de Febrero de este año; véase allí*]: un tres para pago del sueldo del presidente de la república, el de sus cuatro ministerios, el del consejo, poder conservador y suprema corte de justicia marcial: un tres para el de los empleados civiles y judiciales de los Departamentos; y el uno restante para el pago de pensiones de viudas y huérfanos.

4.° De lo que se recaude por este derecho, el cinco por ciento quedará á disposicion del gobierno, y lo restante se remitirá en cada Departamento al administrador principal, quien entregará al gobernador la parte de que habla el art. 3.° destinada al pago de los sueldos de los empleados civiles y judiciales de los Departamentos, y enviará cada mes las demas al admininistrador de la aduana de México, quien vigilará sobre el cumplimiento exacto de esto, y pondrá mensualmente la asignada á las cámaras con sus oficinas y contaduría, en poder del tesorero del congreso, con la cuenta correspondiente de ella; en la tesorería general la que se señala al presidente de la república, ministerios, consejo, poder conservador, corte de justicia y marcial, para su distribucion respectiva, pudiendo dicha corte de justicia y marcial percibir los sueldos de sus ministros y empleados directamente del

administrador de la aduana, á quien admitirá la tesorería general los recibos de sus respectivos habilitados como dinero efectivo; y la parte consignada á las viudas y huérfanos en la gefatura de hacienda, para que se distribuya escrupulosamente entre todos, sin preferencia, y por órden de antigüedad, publicando cada mes la parte que ha recibido, y entre quiénes y cuánto se les ha dado á cada uno de ellos.

5.° Los gobernadores de los Departamentos pasarán mensualmente á los gefes de hacienda una noticia comprobada de la distribucion que hayan dado á las cantidades que reciban, cuya constancia se agregará á la correspondiente cuenta: la misma noticia dará el tesorero de las cámaras, á las comisiones de policía, para que estas den cuenta á aquellas.

6.° A esta contribucion no podrá dársele otra inversion que la asignada en esta ley, bajo la mas estrecha responsabilidad, y para lo que llevarán cuenta separada los encargados de la recaudacion y distribucion, no pudiéndose en ningun tiempo, ni por ningun pretesto, admitirse en pago de ellos, vales ú otra cosa que no sea numerario, ni hipotecarse para pago alguno.

7.° Queda derogado el decreto de 16 de Febrero del presente año [*véase en su fecha*]; y los fondos consignados en él, excepto los de la órden de 20 de Junio referida, para el pago de los presupuestos de que habla su art. 5.°, ingresarán á la tesorería general para los gastos públicos.

8.° La remision de los caudales recaudados por esta contribucion que hagan los administradores respectivos á la capital de la república, lo harán por libranzas, ó de otro modo seguro, bajo su responsabilidad, pasándoseles ó cargándoseles los premios corrientes que se causen.

9.° Los diputados podrán ser pagados en sus Departamentos, y darán prévio aviso de ello al tesorero del congreso: asimismo estos y los senadores que sean empleados públicos, podrán recibir por la oficina á que pertenezcan, sus viáticos y dietas, cuyo abono se hará íntegro, sin que se entienda por esto que pierden derecho en ningun caso al monte pio.

10. Continúan las excepciones de derechos concedidas á los efectos estranjeros por los artículos 73 y 74 del arancel vigente de aduanas marítimas.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 28.—Circular.—Sobre abono de gratificacion de forraje á los ayudantes de plaza de Mérida.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la solicitud que ha promovido D. Nestor Escudero, teniente coronel de caballería permanente, y gefe del cuerpo de la plana mayor del detall de la plaza de Mérida, sobre que se circule á las oficinas de hacienda la órden de 30 de Enero de 837, que previene el abono á los ayudantes de esta plaza, del forraje á razon de 6 pesos dos reales seis granos, que segun sus clases señala la circular de 18 de Julio de 834 *(R. C. de Julio de 836, pág. 440)*, en virtud de que por el decreto de 3 de Julio último [*véase en su fecha*] se declaró vigente el reglamento espedido en 12 de Noviembre de 835. [*R. C. de ese mes, pág. 594.*] S. E., en vista de lo informado por el Exmo. Sr. gefe de la plana mayor general del ejército, ha resuelto que ambas disposiciones de 30 de Enero de 837 y 18 de Julio de 834, se sirva V. E. ordenar se circulen á las oficinas de hacienda á que corresponda.

Nota.—La órden de 30 de Enero de 837 que se cita, es como sigue.

Exmo. Sr.—Cuando el Exmo. Sr. presidente interino mandó en el art. 3.° del reglamento de 12 de Noviembre de 835, que á los ayudantes de esta plaza se abonara ademas de la paga de caballería el haber de los caballos que deben de tener para hacer el servicio, tuvo presente que este costo debia hacerse por el tesoro público, con cargo á gastos estraordinarios, por cuanto á que dicha corporacion no tiene la fuerza de caballos que los regimientos, para sufragar el gasto con el fondo de forrajes; mas como el señor comisario general de México, despues de haberse

aprobado y estar en práctica sin que ninguna autoridad competente haya hecho observaciones en contra del espresado reglamento, se niegue á hacer el indicado abono, el Exmo. Sr. presidente interino ha dispuesto lo comunique á V. E. para que se sirva prevenir se abone dicho forraje á razon de seis pesos 2 reales 6 granos por cada caballo de los que segun sus clases les señala la circular de 18 de Julio de 834.

DIA 30.—Circular.—Noticias que deben remitir los señores gobernadores de los Departamentos para la formacion de la estadística militar.

La comision de estadística militar, que por suprema órden de 30 de Setiembre pasado fué creada con objeto de reunir y formar todo lo que corresponde á este ramo, y cuyas primeras sesiones é importantes trabajos ya habrá visto V. E. publicados en el Diario oficial, acordó se dirijan á los Departamentos, parcialmente y por el órden que ella establece, las siguientes preguntas que por ahora solo se limitan á la *administracion militar, agricultura y aguas*, las que se subdividen en otras que es indispensable se contesten. Al exámen que haga V. E. de cada una, conocerá cuan necesarias son, y que de sus respuestas es donde deberá formarse el todo que el gobierno general desea, y por el cual tomarán el mayor interes los particulares de los Departamentos. Acaso esas preguntas podrán ser para algunos funcionarios á quienes V. E. comisione, indiferentes á unos, y difíciles á otros para responder, porque por desgracia hay muy poco celo en lo que tiene relacion para ilustrar al pais, ó tal vez la atencion y exactitud que ellas exigen les parecerá obstáculos insuperables de vencer; pero entonces el poder superior de V. E. los hará obligar al puntual cumplimiento de lo que se quiere. Y no es de esperar que ninguno de ellos deje de prestarse gustoso á tan honroso como patriótico servicio; y así es, que para las consideraciones del supremo gobierno, y para las que merecerán de todos y cada uno de los ilustrados mexicanos, se servirá V. E. nombrarlos, lo mismo que á cualquiera otro individuo á quien V. E. emplee para ese objeto, á fin de que la comision de estadística militar haga de ellos una honorífica mencion en el Diario oficial del gobierno.

Se ha juzgado oportuno remitir á V. E. ejemplares de las preguntas dichas, porque ellos servirán para que V. E. los circule á los funcionarios y personas que comisione para dar las noticias: estas las recibirá V. E. y se dignará rectificarlas, porque sus conocimientos en el Departamento que manda y su instruccion, van á ser para la comision de estadística militar la seguridad mas positiva de su exactitud y certeza.

Parcialmente dirigiré á V. E. otras preguntas que vaya examinando y aprobando la referida comision, para que parcialmente se contesten, y yo del mismo modo las reciba. Pero es del mayor interes que de toda preferencia y prontitud sean contestados dentro del término de un mes los artículos que aparecen en la adjunta relacion de que acompaño á V. E. ejemplares, porque ellos van á servir para la formacion de la carta general de la república, en que asíduamente se ocupa la respectiva seccion de geografía.

El Exmo. Sr. general presidente confia que V. E. superará todos los obstáculos que puedan presentarse, ó para entorpecer ó para retardar el laudable fin que el gobierno supremo se propone: se persuade asimismo, que V. E. será el colaborador mas eficaz de este importante ramo de civilizacion tan descuidado en la república; y no duda que por el interes general, y por el particular tan ventajoso á ese Departamento, hará ejecutar ó cumplir las indicaciones que se espresan.

Artículos acordados por la seccion de estadística militar, para uniformar el método y fijar la estension de sus trabajos.

La seccion de estadística de la comision general, creada en 30 de Setiembre de 1839, deseosa de facilitar y uniformar los trabajos de la estadística de la república, acordó dividir entre los sócios de ella, como se verificó, los respectivos á los estados y territorios de la federacion, nombrando posteriormente al Sr.

Ortega para que presentase un plan que en calidad de modelo sirviese de regla á todos; y en vista del que sometió á su deliberacion, quedó acordado se contrajese á los artículos siguientes:

I.—*Topografía.*

El primer artículo que deberá comprender la estadística de cada estado será el de la *topografía*, comprendiéndose en él su situacion y estension, sus límites por los cuatro puntos cardinales, su superficie, calculándose tanto esta, como la estension por leguas de veintiseis y media al grado, siendo cada una de cinco mil varas mexicanas, y dando por supuesto que las relativas á la superficie deben ser cuadradas: se describirán las montañas mas notables, indicándose las particularidades mas dignas de atencion, como por ejemplo, si son volcanes, si hay en ellas minerales, su altura sobre el nivel del mar, si están pobladas de árboles, y qué maderas producen &c.; describiéndose particularmente las costas, islas é islotes adyacentes, y las sondas, barras &c. en los Estados marítimos, indicándose los medios de mejorar estas últimas. Se espresará por fin el valor de la propiedad territorial, distinguiendo la rústica de la urbana, é indicando por lo respectivo á la primera el número de haciendas y ranchos que haya en el Estado; y por lo que respecta á la segunda el de los edificios, con especificacion de los que están destinados á usos públicos, y de los que sirven de habitacion á los ciudadanos en particular.

II.—*Aguas.*

El segundo artículo será el de las aguas, indicándose ya las lagunas y lagos principales de agua dulce ó salada, con especificacion de su estension y de la pesca que producen, y ya los rios, dicién. dose su nacimiento, curso y desembocadura en el mar, como asimismo si son ó no navegables.

III.—*Clima físico.*

Bajo este artículo se han de comprender la temperatura, los vientos reinantes, las lluvias, las nevadas, indicándose las épocas en que se verifican estas, así como las nieblas, las heladas, los terremotos y cualquiera otro fenómeno ó meteoro producido por las variaciones atmosféricas, ó constitucion volcánica del pais.

IV.—*Reino mineral.*

Bajo este artículo se indicarán las principales sustancias metálicas que se esploten ó puedan esplotarse, espresando en las primeras su cuantía, y en la segunda los obstáculos que haya para su beneficio; se indicarán asimismo los mármoles, canteras, piedras preciosas, calcáreas, y todos los demas fósiles ó sustancias minerales que puedan destinarse á usos industriales, domésticos, químicos, &c. Asimismo se indicarán las aguas minerales con espresion de su temperatura, de las sustancias que en ellas se hayan reconocido, y de los usos en que se emplean.

V.—*Reino vegetal.*

Bajo este artículo se comprenderán los árboles y plantas, ya naturales, ya de cultivo, especificándose los frutos que produzcan, y el aprovechamiento que se haga de sus maderas, raices, hojas, &c.

VI.—*Reino animal.*

Aquí se indicarán los cuadrúpedos, distinguiéndose los domés. ticos ó que presten servicios en la agricultura ó industria, de los feroces ó silvestres, notándose las particularidades que tanto en unos como en otros sean mas dignas de saberse. Se indicarán tambien las aves, haciéndose en ellas la clasificacion que se crea mas oportuna para venir en conocimiento de su utilidad ó diversidad, ya que no es fácil en este ni en el anterior artículo hacer una descripcion científica. Lo mismo debe decirse de los peces, pues aunque estos pudieran tener tambien lugar, como de facto deben tenerlo en el artículo *aguas*, aquí se consideran como objetos de utilidad inmediata, y allí únicamente como caracteres distintivos de las masas de aguas que hubiere en el Estado. Deberán tener por fin aquí lugar los insectos, limitándose empero á los que dan algun provecho, como las abejas, la cochinilla y el gusano de seda, ó á los venenosos, y dejando los demas para que la historia natural los clasifique.

VII.—*Poblacion.*

Este artículo comprenderá: primero el censo, clasificándose

los habitantes por orígen, razas, sexos, estados, edades, profesiones ó ejercicios, con especificacion de los idiomas ó dialectos que usen los indígenas. El artículo respectivo á las edades se dividirá en las secciones siguientes; primera, de uno á diez y seis años: segunda, de diez y siete á veinticinco: tercera, de veintiseis á cincuenta: cuarta, de cincuenta y uno en adelante. Se indicará en segundo lugar el número de habitantes que haya por legua cuadrada. En tercero el movimiento de la poblacion, haciéndose en él referencia de los matrimonios, nacidos y muertos que por término medio anual se calculen en un quinquenio, á fin de venir en conocimiento de si la poblacion aumenta ó disminuye, indicándose las enfermedades reinantes. En fin, se indicará el número de presos que hubiere en las cárceles, y el de los reos sentenciados en un año, con espresion de los delitos por los cuales lo hubieren sido, para venir en conocimiento de la moralidad de la poblacion del Estado.

VIII.—*Agricultura.*

Debiéndose haber dado en el artículo respectivo al reino vegetal, noticia de los frutos que se producen en el Estado, aquí solo se indicará el valor de sus productos, el de las tierras, atendida su calidad, el de los animales ó instrumentos que se emplean en la labranza, el salario de los jornaleros, á como rinden ó acuden las semillas ó artículos mas usuales, como el maiz, el trigo, el frijol, &c. en su máximum y mínimum, y las épocas de siembra y de cosecha de cada especie.

IX.—*Industria.*

Bajo este artículo se especificarán los usos que se hagan de los productos de las sustancias minerales, vegetales y animales, dándoles formas ó modificaciones distintas de las en que los produce la naturaleza, y constituyendo diferentes ramos de industria fabril ó manufacturera, y si es posible se indicará el valor de cada clase de artículos, para venir en conocimiento de su importancia respectiva y de la industria dominante en el Estado.

X.—*Comercio.*

Bajo este artículo se espresará, si es posible, así el valor de los

efectos que se introduzcan y consuman en el Estado, como el de los que se estraigan de él, bien sea para otros puntos de la república, bien para fuera de ella. Aquí tendrá lugar el estado en que se hallen los caminos y el ramo de la arriería, indicándose si los efectos se trasportan en carros, mulas, burros, &c., y estimándose, aunque sea con aproximacion, el provecho que sacan los conductores de este ramo especial de industria; y si el Estado fuese marítimo, se indicará el número de buques mercantes, sus toneladas, los efectos que en ellos se trasporten, el valor de los fletes, &c.

XI.—*Instruccion pública.*

Aquí se espresará el número de los colegios, institutos literarios, escuelas y otros establecimientos de esta clase, el de sus profesores y sus dotaciones, el de los alumnos que los frecuenten, los ramos científicos que se enseñen, los métodos de enseñanza que se sigan, los premios que se distribuyan en los certámenes ó concursos, y todo cuanto diga relacion con los adelantos de la juventud y el estado de civilizacion en que se halla la masa general de los habitantes. Se indicará asimismo el gasto que se haga por cuenta del Estado en los establecimientos que le pertenezcan, las fincas ó rentas que estos tuvieren, el número de alumnos que se sostengan de cuenta del Estado ú otros fondos públicos, y el gasto anual que cada alumno impenda en su educacion, cuando no sea sostenido por el Estado. Se espresarán las bibliotecas públicas, academias, museos, &c., con indicacion del número de volúmenes que haya en las primeras, horas en que estén abiertas y número de concurrentes que las frecuenten. Por último, se indicará el número de imprentas y el de los periódicos que se publicaren, espresándose cuáles son políticos y cuáles científicos ó literarios, y asimismo el número de teatros, el de los dias en que se abran y el de concurrentes que asistan á ellos.

XII.—*Rentas públicas.*

Bajo este artículo se comprenderá el ingreso y egreso de caudales que en un año hubiere en las arcas del Estado, indicándose la clase de contribuciones de que se forme el primero, los gastos

de recaudacion y todo lo demas que sea conducente para venir en conocimiento de la situacion de la hacienda pública del Estado. Se espresarán igualmente los fondos ó impuestos de que se formen las rentas municipales, para conocer su importancia y naturaleza.

XIII.—*Gobierno político, administracion civil y judicial.*

En este artículo se dará una idea de la constitucion política del Estado y de su sistema administrativo, indicándose su division territorial y la denominacion de las autoridades políticas, municipales y judiciales á quienes estuviere encargada la administracion pública en todos sus ramos. Como conexa con ella se dará á conocer la situacion en que se encuentre la eclesiástica, espresándose el número de párrocos, vicarios y demas individuos del clero secular y regular, las rentas de que subsistan y cuanto diga relacion con el culto y sus ministros.

XIV.—*Guardia nacional.*

Aquí se indicará la fuerza, clase y servicio que preste esta milicia, el monto de la contribucion de exentos y cualquiera otro fondo ó renta de que subsistiere.

XV.—*Historia.*

Se espondrá la historia de cada Estado y del distrito y territorios de la federacion con respecto á estas tres épocas:—1.ª La anterior á la conquista.—2.ª La del gobierno español.—3.ª La de la independencia, manifestándose por sus fechas respectivas y circunstancias dignas de notarse, los descubrimientos de terrenos que succesivamente se fueron haciendo, el establecimiento y reformas posteriores en la administracion civil y eclesiástica, y en los diversos ramos de civilizacion y prosperidad, y los principales sucesos acaecidos hasta hoy, con particularidad los de la tercera de las épocas mencionadas, espresando los individuos que hayan obtenido celebridad en ella por su beneficencia pública, buen gobierno, literatura, brillantez de sus armas ó por cualquier otro aspecto, y los lugares famosos por las acciones de guerra, pronunciamientos y demas ocurrencias notables.

XVI.—*Cuadro estadístico del Estado.*

Los artículos anteriores tienen por objeto dar á conocer en lo general la situacion y elementos de riqueza y civilizacion de cada Estado, ó lo que es lo mismo, su fisonomía peculiar con respecto á los demas Estados de la federacion; pero como será sumamente útil el conocimiento individual de las poblaciones de que cada Estado se componga, se formará como último artículo un cuadro ó tabla sinóptica, dividido en tantas columnas cuantas sean necesarias para que de una ojeada se pueda comprender el estado general del pais que se describe, y el particular de las demarcaciones, ciudades, villas, pueblos y lugares de que se compone. Dichas columnas podrán reducirse á las siguientes:

Primera.—*Division territorial.*—Subdividida esta en tres ó cuatro columnillas en que se inscriban los nombres de los distritos, partidos, municipalidades ó cantones y pueblos que en cada uno hubiere.

Segunda.—*Latitud.*—Espresándose la que tuviere el pueblo respectivo.

Tercera.—*Longitud.*—Del mismo modo que la anterior, tomándose como primer meridiano el de México.

Cuarta.—Subdividida en tres ó mas, si fuere preciso, para espresar en cada una de ellas numéricamente los lugares, haciendas ó ranchos, y las fincas urbanas que pertenecen á cada pueblo.

Quinta.—*Curatos*, y en ella se espresará tambien el número de los que hubiere en cada poblacion.

Sesta.—Destinada para espresar el número de habitantes de cada poblacion, y los de los lugares, haciendas y ranchos que le pertenezcan.

Séptima.—Destinada á indicar la industria ó ejercicio principal de los vecinos de cada poblacion.

Octava.—Subdividida en dos para indicar en la una las minas que estuvieren trabajándose, y en la otra las que estuvieren paralizadas.

Novena.—*Instruccion pública.*—Subdividida en cuatro columnillas, destinadas, la primera á indicar el número de colegios, la

segunda el de sus alumnos, la tercera el número de escuelas, y la cuarta el de los niños que las frecuenten.

Décima.—*Guardia nacional.*—Subdividida en tres, para indicar con separacion el número de milicianos que hubiere repartido en las tres armas, de infantería, caballería y artillería. Al fin de cada columna se sumarán los números parciales para sacar el total respectivo de cada una.

DICIEMBRE DE 1839.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 2.—Circular.—Que solamente se cobre el 5 por 100 de consumo á los efectos estranjeros que espresa, y no el 15 de que habla el decreto de 26 del próximo pasado Noviembre.

Habiendo consultado hoy la administracion principal de rentas de este Departamento, si á los efectos estranjeros que existian almacenados en ella antes de publicarse en esta capital la ley de 26 de Noviembre próximo pasado, [*véase en su fecha*] y han ocurrido á sacar varios interesados para adeudar en la propia oficina, se les debe cobrar el 5 por 100 de consumo establecido con anterioridad, ó el 15 por ciento impuesto en dicha ley, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente de la república, que para evitar las dudas que puedan ocurrir con motivo del literal tenor del art. 1.° de la misma ley, y entre tanto el congreso nacional resuelve lo conveniente sobre la iniciativa que se le ha dirigido acerca del asunto, procedan las administraciones de rentas, receptorías y sub-receptorías á cobrar solamente el 5 por 100, bajo la base antes establecida, á los géneros, frutos y efectos estranjeros que estuviesen almacenados en aquellas oficinas, ó que se hallaren en camino.

con sus respectivas guias ó pases, antes de publicarse la espresada ley en los lugares en que existan almacenados ó de que procedan; exigiéndose depósitos ó fianzas competentes á satisfaccion de los administradores, receptores ó sub-receptores, para hacer las liquidaciones respectivas con arreglo á la espresada ley de 26 de Noviembre próximo pasado, hasta que recaiga la resolucion del congreso nacional sobre la indicada iniciativa, conciliándose por ese medio los intereses del erario y los del comercio.—Asimismo ha resuelto S. E. que para evitar los abusos ó fraudes que podrian cometerse por la ignorancia de las oficinas recaudadoras, de las fechas de la publicacion de la mencionada ley, en cada lugar de la república, dicte V. S. las providencias que estime convenientes, á fin de que en las guias ó pases con que deben caminar de un lugar á otro los géneros, frutos y efectos estranjeros, haya las constancias necesarias para que se sepa si en los lugares de que aquellos proceden, estaba ya publicada la referida ley al espedirse los citados documentos.—Todo lo que de órden del Exmo. Sr. presidente comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que con toda brevedad circule esta providencia á quienes corresponde para su cumplimiento.—*Lo comunicó la direccion general de rentas, añadiendo.*

Trasládolo á V. S. para su circulacion y observancia en todas las administraciones, receptorias y sub-receptorías de ese Departamento, cuyas oficinas, desde el recibo de esta órden asentarán bajo su mas estrecha responsabilidad, en cuantas guias y pases se espidan de géneros, frutos y efectos estranjeros, el dia de la publicacion de dicha ley en cada lugar, ó si aquella no se hubiese verificado todavia.

Mediante á que la espresada ley ha sido promulgada en esta capital con fecha 30 de Noviembre último, y por no haber recibido aún la presente circular la aduana de México, ha librado algunas guias y pases sin la correspondiente anotacion, deberá tener se presente que los efectos despachados en ese tiempo intermedio, se hallan en el caso de considerarse como si hubieran ido los documentos aduanales con la nota de haberse ya publicado la relacionada ley en el punto de la procedencia.

Lo mismo se entenderá respecto de cualquiera otra administracion, receptoría ó sub-receptoría, donde quizá ocurriere igual caso, de que por no haberse recibido esta circular se hubieren espedido guias y pases sin la referida anotacion, despues de publicada la ley en el lugar respectivo; y en consecuencia se remitirá sin ninguna demora y directamente noticia de ello á esta direccion general; espresando la fecha en que se publicó la repetida ley, para las providencias que correspondan: todo lo que comunico á V. S. con los objetos consiguientes, acompañándole ejemplares de esta circular, y esperando se sirva avisarme á vuelta de correo el recibo de estilo.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 7.—Aclaracion sobre sueldos de tenientes coroneles comandantes de escuadrones guarda-costas.

De conformidad el Exmo. Sr. presidente con la opinion de la junta consultiva de guerra, á quien se le pasó el espediente sobre el empleo de comandante de escuadron guarda-costa de Tabasco, conferido al capitan de caballería D. Francisco Muñoz; S. E. en vista de las razones que espone dicha junta, ha resuelto que al espresado Muñoz se le considere como teniente coronel, con el goce de sueldo de esta clase, conforme se ha hecho anteriormente con otros de igual naturaleza; y que para lo sucesivo, los sueldos de empleos de tenientes coroneles comandantes de escuadrones guarda-costas, no tendrán lugar para los comandantes de batallon y escuadrones, en razon de que hoy se han vuelto á crear estas clases en el ejército, y no puede tener interpretacion la graduacion en que deban considerarse, como ha sucedido antes por no existir por ley las clases espresadas; comenzando á tener efecto esta aclaracion desde hoy en adelante. En tal virtud, lo comunico á V. E. en contestacion de su oficio fecha 9 de Agosto último, en que traslada la consulta de los Sres. ministros de la tesorería general relativa al sueldo que deba disfrutar el mencionado comandante de escuadron D. Francisco Muñoz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.—Que no se exija la cuota del arbitrio señalado á los caballos de carga y demas que se espresan.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente de la república con el oficio de vd. de 21 de Noviembre próximo pasado núm. 1004, en que inserta y apoya la consulta hecha por el administrador principal de arbitrios de este Departamento, sobre que no se exija la cuota del arbitrio por los caballos destinados á carga, S. E. conformándose con lo espuesto por esa direccion general acerca de este punto, se ha servido disponer no se cobre el citado arbitrio á los dueños de tales bestias, ni á los que como los vaqueros, hacen uso de ellos para la silla en razon de su ejercicio, mediante á que los caballos de esta clase de individuos no deben considerarse como objetos de lujo.

Comunícolo á vd. en respuesta del oficio citado para su inteligencia.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 9.—Circular.—Destino á los desertores presentados por los sorteados.

Hoy digo al Exmo. Sr. comandante general de Tabasco lo que sigue.—Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. núm. 805 de 5 del próximo pasado, en que consulta sobre el destino de los desertores presentados por los sorteados, ha resuelto S. E. le diga en contestacion, como tengo el honor de hacerlo, que puede disponer queden en sus cuerpos los de segunda desercion en consideracion á que la escasez del erario no permite hacer los gastos de su remision, y á que esos cuerpos tambien están en la costa: no permitiendo V.

E. que los desertores elijan cuerpo porque lo hariau con objeto de reincidir para eludir el castigo; y que los desertores presentados por los sorteados, los destine V. E. á los cuerpos de esa guarnicion, avisando á los de su procedencia para que estos den las noticias que se necesiten respecto de las circunstancias agravantes.—Lo que inserto á V. E. para su conocimiento y como resultado de su informe relativo núm. 2404 de 5 del corriente.

Circular.—Sobre auxilios á los comandantes militares para la conduccion de los sorteados.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que V. E. repita las órdenes respectivas para que se franqueen los auxilios necesarios á los comandantes principales de los puntos en que se reunen los sorteados para que vengan á esta capital.—Lo que digo á V. E. con tal objeto.

DIA 10.—Circular.—Socorro que debe ministrarse á los desertores.

Por la circular de 5 de Julio de 826, [*R. C. de 834, pág. 462*] está prevenido, que los desertores disfruten un real diario de haber tan luego como sean aprehendidos, y miéntras se remiten al cuerpo ó depósito á que pertenezcan; á lo cual se debe atener el administrador de rentas de Tlaxcala, conforme ha acordado el Exmo. Sr. presidente al darle cuenta con la consulta relativa que V. E. insertó en su oficio de 10 de Octubre último: disponiendo S. E. que dicho administrador socorra á los desertores á un real diario desde la fecha en que se presenten, dando conocimiento al comandante militar de aquel punto, para que sean remitidos á la posible brevedad á donde corresponda, socorriéndolos en los dias que deban gastar de camino á uno y medio reales conforme á la misma circular, y poniendo en los justificantes de revista, constancia de todo lo que les haya ministrado para que se les haga el debido descuento.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los fines consiguientes, en contestacion á su citado oficio.

En suprema órden de esta fecha se aprobaron las tarifas de haberes militares formadas por la tesorería general, las cuales pueden verse en el tomo segundo de mi edicion de la Ordenanza del ejército, publicada el año de 1842.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 11.—Sobre registro de los efectos y equipajes que conducen las diligencias.

Habiéndose pasado en consulta al consejo de gobierno el espediente instruido relativo á la solicitud de D. Diego Ramon Somera, dueño del establecimiento de diligencias de esta ciudad, sobre que no se detengan estas en las garitas para hacerles el registro correspondiente, sino que las acompañe un guarda de á caballo hasta la casa de su parada, en lo cual está conforme la administracion principal de rentas de este Departamento, segun espuso á esa direccion general de rentas, en informe de 27 de Julio último, con tal de que se adopten las medidas que el contador de la misma oficina, espuso en el suyo de 19 del propio mes, ú otras que tenga por oportunas la misma aduana, para impedir abusos en contra del erario, ha dictaminado con vista de todo el referido consejo en 30 de Noviembre próximo pasado, lo siguiente.—Exmo. Sr.—El consejo aprobó el dictámen que sigue.—La solicitud del empresario de las diligencias es muy justa y útil al público, sin que haya inconveniente ninguno, reglamentando las visitas en el modo que las propone la administracion principal de rentas, no pareciendo necesaria medida ninguna legislativa como piensa el Sr. director general, pues es cosa puramente reglamentaria. En tal virtud, el supremo gobierno puede servirse aprobar y mandar se lleve á efecto el reglamento que propone la ad-

ministracion principal.—Sírvase V. E. ponerlo en conocimiento del Exmo. Sr. presidente, y recibir el espediente que devuelvo. —Y habiéndose conformado el Exmo. Sr. presidente con el inserto dictámen lo transcribo á V. S. para que poniéndose de acuerdo con la administracion principal de rentas de este Departamento, proceda á establecer las reglas que hayan de servir para que los conocimientos ó registros de las diligencias de que se trata, se verifiquen en la casa de su establecimiento, y no en las garitas, á fin de que no se demoren dichas diligencias y se entregue la correspondencia al público con la mayor oportunidad posible, segun así se promueve por la consulta de la administracion principal y cuyo punto es de la mayor importancia y llama toda la atencion del supremo gobierno, dándome V. S. cuenta con copia de las reglas que se fijaren.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 13.—Circular.—Sobre haberes á los oficiales y soldados de milicias delincuentes, cuando sus cuerpos están en receso.

El Exmo. Sr. gefe de la plana mayor del ejército, á quien de órden suprema se dispuso oir acerca de la nota de V. E de 25 del próximo pasado, sobre los haberes que deben abonarse al soldado desertor presentado del batallon activo de Tehuantepec Silverio Carrasco, por hallarse dicho cuerpo en receso, con fecha de hoy me dice S. E. bajo el número 2475, lo siguiente.—Exmo. Sr.—La presente consulta de los Sres. ministros de la tesorería general sustancialmente abraza dos puntos. El primero, relativo á la mantencion de los soldados delincuentes de milicias, cuando sus cuerpos estén en receso y carezcan de medios con que subsistir, y el segundo contraido á si lo determinado por las leyes y supremas órdenes vigentes respecto de dicha clase, debe ser estensiva hácia los oficiales que se encuentren en igual caso. Los individuos de tropa mencionados deben ser mantenidos en

las circunstancias que se indican, de la caridad en las cárceles, de la misma manera que los reos de jurisdiccion ordinaria, y esto lo comprueban y dejan resuelto los párrafos 922 y 923, y reales órdenes de 19 de Octubre de 1771 y 1774 insertas en el segundo tomo del Colon que citan los repetidos señores ministros; *(es equivoco, son de 29 de Octubre de 71, y 22 del mismo de 74, y se copian al fin)*, por él hacer estensiva esta disposicion á los oficiales como se consulta, no debe ser asequible por contraria tal medida á las distintas circunstancias y consideraciones que la ley designa para esta clase, respecto de la tropa, y paso á esponer.—El oficial miliciano para obtener el empleo, entre otros requisitos que designa el art. 14 de la ley de 12 de Setiembre de 823, *(R. C. de 835 pág 476)*, debe tener bienes de que subsistir, cuyas rentas le produzcan para vivir con decencia: y en caso de carecer de ellos teniendo el empleo, debe dársele el retiro que le corresponda, segun el tenor espreso del art. 15 de la precitada ley, [*se copia al fin*] cuyas circunstancias ponen á los oficiales de que se trata, fuera del caso fundamental de la consulta dicha, que no podrá acontecer con el puntual cumplimiento de estas prevenciones.—Aun hay mas: por suprema órden de 11 de Junio de 827 [*Se copia adelante*] se mandó que á los oficiales que se hallaban procesados á tiempo que se pusieron en receso los batallones activos 1.° de México y Mextitlan, se les continuara abonando el sueldo de sus haberes hasta tanto no concluyeran sus causas respectivas, y que se agitara el término de estas; cuya providencia ha servido de regla para los casos que succesivamente han ido ocurriendo hasta hoy, y en consecuencia han recaido resoluciones supremas posteriores que han rectificado lo determinado en aquella y confirmado la práctica.—Reasumiendo estos principios, resulta, que debiendo tener como requisito indispensable los oficiales de milicias bienes de que subsistir. de ellos deben mantenerse en su prision cuando su cuerpo esté en receso: que solo en el caso de que la prision sea anterior al retiro del batallon á que pertenezcan, deben disfrutar el sueldo hasta la terminacion de sus causas; y que estando previsto y evitado con esto y el preindicado art. 15 de la ley orgánica de dichos cuerpos el

inconveniente pulsado por los señores ministros tesoreros, quedará satisfecho el contenido de la presente comunicacion relativa, y por lo mismo resueltos los dos puntos que abraza con la esposicion de las leyes y órdenes de la materia que dejo espresadas. —Tal es mi opinion, y cuanto sobre el particular puedo manifestar á V. E. en cumplimiento del superior acuerdo que antecede. —Y habiéndose conformado S. E. el general presidente con lo espuesto por el Exmo. Sr. gefe de la plana mayor, tengo el honor de trasladarlo á V. E. de su órden, en contestacion á su citada nota relativa.

En cuanto á soldados milicianos sumariados, cuyos cuerpos esten en receso, véase la providencia del ministerio de la guerra de 18 de Abril de 840, en circular de la tesoreria general de 2 de Mayo.

Los párrafos 922 y 923 y las reales órdenes de 29 de Octubre de 1771 y 29 del mismo de 74, son como siguen.

922. "Las justicias de cualesquiera pueblos, á quienes los oficiales de los regimientos de milicias entregaren delincuentes de sus individuos, los admitirán en las cárceles, y franquearán para conducirlos de un pueblo á otro, las prisiones que necesitaren y pidieren, auxiliándolos si se ofrece para la seguridad y custodia de los presos: y cuando suceda que estos no tengan bienes de que alimentarse, les asistirán las justicias en la forma y de los efectos que lo hicieren con los reos que se aprehenden en iguales circunstancias." Adicion de 28 de Febrero de 1736, á la Ordenanza de milicias del año de 34.

923. Este artículo que es el 68 de la real adicion de 28 de Febrero de 1736, se halla confirmado por órden de 29 de Octubre de 1771, que se dirigió al intendente de Valladolid con motivo de haber solicitado se pagasen de los fondos de milicias los gastos causados en la mantencion de los soldados presos, y volvió á corroborarse por real resolucion de 22 de Octubre de 1774 por lo cual mandó S. M. al corregidor de la ciudad de Avila admitiera en las reales cárceles á dos milicianos presos por su coronel, y que se arreglaran en lo succesivo á lo prevenido en este artículo.

Real órden de 29 de Octubre de 71, para que los milicianos que no tengan bienes se mantengan en las cárceles como los de la jurisdiccion ordinaria.

La solicitud que hace V. S. en su carta de 5 del corriente para que se satisfagan de los fondos de ese regimiento de milicias, los gastos que se causan en la manutencion de los soldados de él que se destinan á esa real cárcel por su coronel, se opone á lo prevenido en el art. 68 de la real adicion de 28 de Febrero de 1736, á la ordenanza de milicias que debiera V. S. tener presente, como tambien que ese regimiento no tiene fondo particular de que suplirlos, pues el del arbitrio general de los dos reales en fanega de sal, es comun á todos, y para los fines que esplica el reglamento de 18 de Noviembre de 1766 de que tambien debiera V. S. estar enterado.—Dios guarde &c. San Lorenzo, 29 de Octubre de 1771.—*Juan Gregorio Muniain.*—Señor intendente de Valladolid.

Real órden de 22 de Octubre de 774 sobre lo mismo.

En vista de la representacion de V. S. de 16 del corriente y documentos que la acompañan, ha acordado el consejo prevenga á D. Fernando de Arrollan, alcalde mayor y corregidor interino de la ciudad de Avila, como lo ejecuto hoy, que admita desde luego en aquella real cárcel, á José Rodriguez y Juan Santos, tambores del regimiento provincial de dicha ciudad, y que en este caso y demas que ocurran en lo succesivo, se arregle á lo especificado en el art. 68 de la primera adicion á la ordenanza de 28 de Febrero de 1736, y á la de 31 de Enero de 1734. Lo que participo á V. S de órden del consejo, para su inteligencia y entrega de los referidos reos.—Dios guarde &c. Madrid, 22 de Octubre de 1774.—Por ausencia del Sr. D. José Portuguez, secretario del consejo de guerra, *D. Francisco Fajardo.*—Señor D. Martin Alvarez de Sotomayor, inspector de milicias.

El art. 15 de la ley de 12 de Setiembre de 823 citado tambien en la providencia del ministerio de guerra del dia 15, es como sigue.

15. «Al que obteniendo empleo perdiese los derechos de ciudadano, ó no pueda mantenerse con la decencia correspondiente, se le dará su retiro.

La suprema órden de 11 de Junio de 827 citada en la anterior órden del dia 13 de Diciembre, es como sigue.

Conforme el presidente con lo que manifiesta V. S. en su oficio de 9 del corriente núm. 420; ha determinado que los individuos que por estar sumariados se hallan presos en los batallones 1.° activo de esta capital y Mextitlan, pasen revista en sus respectivas planas mayores, y se les abonen sus haberes; pero que haga V. S. que sus causas se agiten para escusar estos gastos; cuya providencia comunico al Exmo. Sr. secretario de Hacienda.—Dios y libertad. Méjico, 11 de Junio de 1827.—*Gomez Pedraza.*—Señor inspector de milicia activa.—Es copia. México 2 de Octubre de 1845.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 13.—Circular.—Sobre penas á los militares que se encuentren en casas de juegos prohibidos y qué autoridad debe aplicárselas.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de ese ministerio de 20 de Agosto del año próximo pasado, sobre que por el de mi cargo se secundasen las prevenciones correspondientes para evitar la concurrencia de los militares á los juegos prohibidos, é impuesto S. E. de lo informado por la comandancia general de este Departamento acerca de este particular en 7 de Setiembre del mismo año; ha tenido á bien resolver de acuerdo con el consejo de gobierno: que todos los militares que se hallen entre los jugadores, sea como monteros, talladores, apuntes, teniendo casa de juego, hallándose en los billares, trucos, jugando ó interviniendo aun en los permitidos, pero que sea en esos lugares, ó versándose mas cantidad de la que previene la ley, y aún siendo espectadores, por primera vez sean reprendidos, y por segunda penados como los demas contraventores, conforme al bando del Sr. Revillagigedo, incluso en el del Sr. Garibay del año de 1809, imponiendo estas represiones y

penas la jurisdiccion militar, como previene la real órden vigente de 7 de Agosto de 1807.

El bando que se cita del Sr. Revillagigedo, que es de 1790 incluso en el del Sr. Garibay de 1809, no se estampa por ser muy estenso y no hacer demasiado voluminoso este tomo; pero lo tengo á la vista y puede verse en el tomo 3.° de Pandectas del Sr. Rodriguez de San Miguel, en el número 5107, y véanse igualmente los núms. 2123 y 2124 que allí se recomiendan.

La real órden de 17 de Agosto de 1807, que se cita, declaratoria de lo que debe ejecutarse por las justicias, cuando encuentren á los militares en juegos prohibidos, es como sigue.

" Exmo. Sr.—Para remover las dudas que suelen tener los que ejercen la jurisdiccion ordinaria, cuando sorprenden á los militares jugando á juegos prohibidos; sobre si el real decreto de 9 de Febrero de 1793, es estensivo á las prágmaticas relativas á dichos juegos, y siéndolo, como debia hacerse la distribucion de multas en que incurren los militares; se ha servido el rey declarar, conformándose con el parecer de su consejo supremo de guerra, que el fuero no está anulado en otras causas que en las que determinadamente exceptúa el real decreto del año de 1793, [*copiado á continuacion de la órden del ministerio de la guerra de 14 de Diciembre de 839*] y posteriores esplicaciones de él, entre las que no se halla la de policía: que la justicia ordinaria en los casos de encontrar á los militares jugando á juegos prohibidos, debe tomar sus nombres y pasar noticia á sus gefes respectivos, á quienes toca corregirlos é imponerles las multas en que incurrieren, haciéndolas efectivas dentro de ocho dias, si fuere posible, por tener bienes; y si no en el tiempo necesario para verificarlo por descuento de la tercera parte de sus sueldos; y finalmente, que hecha la exaccion, compete tambien á los espresados gefes militares, enviar su importe á la justicia ordinaria que haya hecho la aprehension, para que lo distribuya con arreglo á lo establecido por la pragmática. Lo que de órden de S. M. co-

munico á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde &c.. San Ildefonso, 17 de Agosto de 1807.—*Caballero.*—Circular á los capitanes generales inspectores y gefes de los cuerpos de casa real."—Se comunicó al ministerio de gracia y justicia para que se circulara por el consejo real á los tribunales y justicias del reino.

(*Sobre como debe entenderse, la pragmática de juegos para con los militares, cuando los encuentren jugando los jueces ordinacios, véase el tomo 1.° de juzgados militares de Colon, páginas 90, 91 y 113.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 14.--Circular.--Caso en que gozan fuero los defensores de la patria.

Instruido espediente á consecuencia del oficio de esa comandancia general núm. 853 de 20 de Abril último, en que trasladó al ministerio de mi cargo la consulta promovida por el Sr. D. Francisco Molinos del Campo como coronel del segundo batallon de defensores de la patria, creado en esta capital á virtud del decreto de 30 de Noviembre del año próximo pasado [*R. C. de ese mes, pág. 536*], sobre que se declare si los oficiales del mismo cuerpo, no estando sobre las armas, se hallan en el caso de disfrutar el fuero civil y criminal, conforme al reglamento de 1793, en vista del dictámen del consejo de gobierno, con cuya opinion se ha conformado el Exmo. Sr. presidente, ha resuelto S. E.: que los oficiales del referido cuerpo cuando no estén sobre las armas no se hallan en el caso de disfrutar del fuero militar civil y criminal, pues aunque por el reglamento de 1793 podrian en efecto gozarlo, en dicho caso no deben disfrutarlo, supuesto que por la circular de 15 de Abril anterior [*véase en su fecha*] terminantemente se previno que cesara para los defensores de la patria el fuero que se les habia concedido, quedando únicamente exceptuados de esta determinacion los que estuvieran sobre las armas y en servicio activo, de lo que resulta que los que no se hallen en este caso no deben disfrutar de la espresada gracia. Y de órden de S. E. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes; debiendo servir esta resolucion de regla general para todos los individuos de los citados cuerpos de defensores de la patria, á fin de que no promuevan solicitudes sobre fuero cuando no estén sobre las armas y en servicio activo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 18.--Ley.—Sobre libertad de la siembra, venta y circulacion del tabaco en el Departamento de Chiapas, y aun su estraccion fuera de la república.

Será libre de estanco en el Departamento de Chiapas, la siembra, venta y circulacion del tabaco; é igualmente será libre su estraccion fuera de la república.

Se circuló por el ministerio de hacienda, añadiendo.

Y para la mejor observancia del decreto que precede, el Exmo. Sr. presidente de la república, en vista de lo que consultó la junta directiva del banco nacional, oida la empresa del tabaco, y de lo dictaminado por el consejo de gobierno, ha tenido á bien hacer las declaraciones y prevenciones que siguen.

Primera. Por consecuencia del antecedente decreto, y por el consentimiento de las respectivas partes, queda sin efecto la obligacion que contrajo la empresa de tabacos en el art. 5.° de su contrata [*aprobada en 18 de Enero último, en cuya fecha puede verse*], en la parte que se refiere al establecimiento del estanco del ramo en el Departamento de Chiapas, lo mismo que los artículos 1.°, 2.° y 3.°, del decreto del supremo gobierno de 1.° de Febrero de 1839 [*véase en su fecha*], en todo lo que hacen relacion al estanco y siembra del tabaco en dicho Departamento.

Segunda. Quedan en su fuerza y vigor los artículos 4.°, 5.° y 6.° de dicho decreto, en cuanto dicen relacion á que la compañía empresaria sea la única y esclusiva compradora del tabaco

en rama en los puntos cosecheros: entendiéndose que esta esclusiva con respecto á Chiapas, no se refiere á los consumos, ventas, ni siembras y cultivo dentro de aquel Departamento, ni para su estraccion fuera de la república, sino precisamente para su introduccion en los Departamentos en que el tabaco está estancado, y rematado el estanco en la misma compañía, la cual será la única que pueda surtir de tabaco de Chiapas, tanto en rama como labrado á dichos Departamentos, donde no podrá ser introducido sin guia dada por los agentes de la empresa en Chiapas, y en las cantidades que la propia empresa designe.

Tercera. Todo tabaco de Chiapas, que en rama ó labrado sea introducido en los demas Departamentos en que se halle estancado este fruto en beneficio de la hacienda pública, y por ella rematado en la empresa, sin que la introduccion se haya hecho á peticion de la misma empresa, por su órden y con guia de algun agente suyo, caerá irremisiblemente en la pena de comiso, y los introductores en las que señalan las leyes á los contrabandistas.

Cuarta. Solo los agentes de la empresa en Chiapas, podrán espedir guias para la introduccion de tabacos en los demas Departamentos; y al efecto la propia empresa pondrá en conocimiento del gobierno supremo, del Departamento de Chiapas y del banco nacional, quienes sean estos agentes.

Quinta. El tabaco de Chiapas que salga de la república por mar ó por tierra, no sufrirá restriccion alguna especial, observándose solo respecto de él, las reglas comunes establecidas por las leyes para el comercio.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular.—Gratificaciones de la infantería guarda-costa de milicia activa sobre las armas.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el espediente instruido desde 835, sobre las gratificaciones que deben tener los cuerpos de infantería guarda-costas de milicia activa, recordado por esa plana mayor bajo el número 1925 de 19 de Octubre último; S. E., previos los informes correspondientes, se ha servido resolver por punto general: que cuando los cuerpos guarda-costas estén sobre las armas, se les abonen las gratificaciones concedidas á los regimientos de la milicia activa del interior, cesando la de cinco pesos que actualmente disfrutan; y que cuando estén en receso perciban únicamente la repetida de cinco pesos que hoy gozan. Tengo el honor de decirlo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, en concepto de que se traslada esta resolucion al Exmo. Sr. ministro de hacienda para que se sirva disponer su cumplimiento.

Circular.—Cómo ha de cubrirse el pago de misas que se dicen á los cuerpos que no tienen capellanes, y las de Espíritu Santo para los consejos de guerra.
(Véase la coleccion de Ramirez Sesma, pag. 240.)

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E. núm. 1754 de 2 de Octubre último, relativa al modo con que debe cubrirse el gasto que se erogue por el pago de misas que se digan á los cuerpos del ejército que no tengan capellanes; y en su vista ha resuelto S. E. por punto general: que los que se hallen en este caso se les pase en presupuesto, y prévia la justificacion competente, un peso por cada dia festivo en que precisamente erogue este gasto. Lo que comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva circularlo á quienes corresponda; en concepto de que con esta fecha se comunica esta superior resolucion al Exmo. Sr. ministro de Hacienda, para los fines consiguientes. *(Se circuló por la plana mayor en 20, añadiendo):*

Lo traslado á V. para su cumplimiento, en concepto de que del mismo modo se cargarán las misas de Espíritu Santo para los consejos de guerra, justificando el cargo como se previene en la superior órden inserta.

(Véase la órden del ministerio de guerra de 27 de Abril de 840. Item la R. C. de Abril de 836, pág. 102. Item la de Julio de dicho año de 36, pág. 120).

Circular.—Auxiliares del ejército. Ramo á que deben cargarse los haberes de estos, en caso de que se desapruebe su levantamiento.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. fecha 2 de Noviembre próximo pasado, en que traslada la consulta de los señores ministros de la tesorería general, relativa á quién ha de reportar los subministros que se hagan á las tropas de defensores que se levanten á virtud de la autorizacion que se concedió á los comandantes generales con fecha 19 de Octubre último [*no se estampa por no haberse encontrado*] en el caso de que se desapruebe su levantamiento, S. E. se ha servido resolver que siempre que se presente el caso indicado, se carguen el importe de los haberes á gastos estraordinarios de guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.—Vales de alcance: sobre su admision en las oficinas recaudadoras. (*Vease el decreto de 27 del presente. Item la órden del ministerio de hacienda de 4 de Abril de* 839.)

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la instancia de D. José Penichet, vecino de esta capital, por la casa de los Sres. Perez Galves, sobre que se disponga la admision de los vales de alcance, que despues de anotados con arreglo al art. 5.° de la última ley de la materia, *(de 18 de Setiembre del presente año, en cuya fecha puede verse)*, ha remitido á esa ciudad la misma casa para enterarlos en las oficinas recaudadoras, mediante á resistirlo V. S. por creer equivocadamente que aquellos deben ser presentados al efecto por sus primitivos dueños, ha tenido á bien acordar S. E. se diga á V. S., que los vales ya anotados que se presenten en las oficinas recaudaderas de los Departamentos, deben admitirse por ellas, conforme á lo prevenido en dicha ley, sea cual fuere la persona que los exhiba para su amortizacion, supuesto que el requisito prevenido en el propio decreto, de que los empleados, retirados, cesantes, pensionistas &c., presentaran por sí mismos sus vales, fué precisa y únicamente para el acto de que estos se anotaran, y evitar que otras personas distintas de los mismos interesados disfrutaran de las ventajas concedidas á ellos, esto es, de entrar sus vales en el fondo del 15 por 100, sin refaccion alguna, ó de que se admitan en las oficinas designadas por el referido decreto.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 19.—Circular.—Cómo han de ejercer los comandantes generales su vigilancia en el reparto en caudales de sus respectivos Departamentos.

Con esta fecha digo á los señores comandantes generales de los Departamentos lo que sigue.—Habiendo consultado el comandante general de Jalisco la duda que le ocurre para hacer que tenga su mas puntual cumplimiento el art. 7.° de la circular espedida por el ministerio de hacienda en 19 de Noviembre último [*véase en su fecha*], respecto á que terminada la facultad que se les dió á los comandantes generales de intervenir en la distribucion de caudales, no puede sin esta, saber la autoridad militar, si en efecto se dá á la tropa la preferencia en el pago, que se previene en el citado art. 7.°, el Exmo. Sr. presidente se ha servido resolver que la vigilancia prevenida por este ministerio para que los comandantes generales de los Departamentos cuidaran de que tuviera su mas exacto cumplimiento aquella suprema disposicion, debe verificarse presenciando estos el reparto de las rentas, ó del producido de ellas, como se hacia anteriormente, dando cuenta V. E. al gobierno con oportunidad, en el caso de que notare abusos ó resistencia á cumplir lo mandado en la repetida circular de 19 de Noviembre, para que se dicten las providencias convenientes al remedio de los males que se adviertan. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

(Véase la órden del ministerio de guerra de 15 de Enero de 1840.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 27.—Ley.—En favor del comercio, para el pago del aumento de 10 por 100 de derecho interior, y sobre vales de alcance, cobro de derechos municipales, y mitad de rentas consignadas á los Departamentos. (*Véase el decreto de 16 de Octubre de 841*)

Art. 1.° Por esta vez se concede al comercio la gracia de que el aumento de 10 por 100 de derecho interior que impone la ley de 26 de Noviembre último [*véase en su fecha*], se cobre en cada Departamento al mes de publicada en sus respectivas capitales, verificándose el cobro bajo las bases que hoy rigen para el del 5 por 100 establecido por leyes anteriores.

2.° Los vales de alcance continuarán admitiéndose, como hasta aquí, en los adeudos del 5 por 100 destinado al gobierno, é igualmente continuarán cobrándose los derechos municipales que se hallan establecidos sobre los efectos de que habla la precitada ley de Noviembre último; no entendiéndose que ella deroga la que consignó á los Departamentos la mitad de sus rentas.

3.° En aquellos en que dicha mitad sea bastante para cubrir sus gastos actuales, se destinará la parte que les asigna dicha ley de Noviembre, y las que en otros pueda sobrar, despues de cubiertos, para aumentar el fondo con que debe pagarse completamente á las viudas que no están hoy consignadas por ley á oficinas recaudadoras, las que les continuarán sus pagas como hasta aquí. El sobrante que resulte, despues de pagadas las viudas que residan en ellos, se remitirá á esta capital del mismo modo que las otras cantidades de que trata la precitada ley, para que ingresen al fondo con que se han de pagar las que residen en este Departamento.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 28.—Ley.—Contribuciones que deben continuar en el año de 1840.

En el año de 1840 continuarán las contribuciones existentes y las decretadas en el presente de 1839, sin perjuicio de la aclaracion de que trata el art. 1.° de la ley de 23 de Diciembre de 1837. [*R. C. de ese mes, pág. 608.*]

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIA 30.—Circular.—Sobre libros de entradas de efectos de las aduanas interiores.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido mandar, que desde el recibo de esta órden en las aduanas interiores, se apunte en los libros de entradas de efectos de todas clases, tanto del ramo principal, como del viento, todo lo que se introduzca en aquellas, aun cuando sea exento de derechos, circulando V. S. al efecto esta suprema resolucion á quienes toca su cumplimiento y exacta observancia. De órden de S. E. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Ley.—Clausura de las sesiones del congreso general.

El congreso general cerrará sus sesiones del segundo periodo constitucional, el dia treinta y uno del presente mes.

INDICE

POR FECHAS

DE LAS DISPOSICIONES ESPEDIDAS

DESDE 1.° DE ENERO HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1839.

ENERO.

FECHAS. PAGS.

DIA 4. Circular del ministerio de la guerra.—*Sobre devolucion que debe hacérse de descuentos á los oficiales procesados en el caso que espresa.* 1

DIA 8. Decreto del ministerio de la guerra.—*Sobre clausura de los puertos de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas.* 3

DIA 11. Circular del ministerio de relaciones.—*Sobre pasaportes y cartas de seguridad.* 3

Circular del ministerio de la guerra.—*Concediendo quince dias para la internacion de efectos procedentes de Tamaulipas.* 5

DIA 18. Circular del ministerio de la guerra.—*Sobre oficiales retirados.* 5

DIA 19. Circular del ministerio de hacienda.—*Facultades de las juntas revisoras de las cuotas impuestas para pago del arbitrio estraordinario en los casos de reclamos que señala* 6

DIA 22. Idem idem.—*Cómo debe cobrarse el arbitrio estraordinario, á los capitales impuestos en el fondo de peajes y en el de minería* 7

DIA 23. Providencia del ministerio de justicia.—*Declaracion del supremo poder conservador, sobre que se encargue del gobierno el general Santa-Anna* 8

Circular del ministerio de hacienda.—*Sobre cobro*

de derechos á los efectos procedentes de Santa-Anna de Tamaulipas 9

DIA 25. Circular del ministerio de hacienda.—*Sobre que se liquiden y reintegren ejecutivamente los sueldos ó asignaciones satisfechas sin espresa autorizacion.* . . . 11

Decreto de idem.—*Se declara cerrado para el comercio estranjero, el puerto de Tuxpan.* 11

DIA 26. Decreto del ministerio de guerra y marina.—*Sorteo general para reemplazar las bajas del ejército* . . 11

Decreto del ministerio de guerra y marina.—*Sobre formacion de regimiento ligero del comercio de México* . 26

Idem idem.—*Sobre que sean veteranos los tenientes coroneles gefes de instruccion de los cuerpos activos de infantería y caballería..* 27

DIA 31. Circular de idem.—*Sobre que se cargue á los vencimientos de los cuerpos el vestuario que reciban* . . . 28

FEBRERO.

DIA 1.° Ministerio de hacienda.—*Reglamento del tabaco á consecuencia de pasar este ramo al manejo y administracion exclusiva de la compañía empresaria.* 28

Idem idem.—*Se restablece el estanco de la siembra y cultivo del tabaco* 30

DIA 6. Decreto del ministerio de hacienda.—*Próroga de autorizacion para beneficiar las letras del* 83 *por* 100. . 31

DIA 7. Idem idem.—*Porteros del presidente de la república.* 32

DIA 11. Ley de idem.—*Sobre monte pio á las familias de los empleados de las secretarías del congreso, de los ministerios y de la contaduría mayor.* 32

Ley del ministerio de guerra y marina.—*Distintivo de honor á los gefes, oficiales y tropa que repelieron á las fuerzas francesas en Veracruz.* 32

Circular del ministerio de hacienda.—*Reglas para la admision de las mercancías que estaban en ca-*

mino, procedentes de Santa-Anna de Tamaulipas. . . . 34

DIA 13. Circular del ministerio de hacienda.—*Solo causan el arbitrio estraordinario las fincas y objetos que existian al hacerse las averiguaciones* 37

DIA 16. Ley del ministerio de lo interior.—*Derechos y arbitrios que se destinan al banco de amortizacion.* 38

DIA 18. Decreto del ministerio de guerra y marina.—*Estatuto para el régimen interior de la plana mayor del ejército.* 40

Ley del ministerio de hacienda.—*Facultad al banco de amortizacion para contratar un préstamo de* 500.000 *pesos.* 57

DIA 19. Decreto del ministerio de guerra y marina.—*Sobre el número de generales del ejército, sus atribuciones, sueldos, preeminencias y pension de monte pio* . . . 58

DIA 28. Circular del ministerio de hacienda.—*Cómo debe hacerse el cobro del arbitrio estraordinario á los empleados y militares cuyos sueldos no se pagan con puntualidad* . 66

MARZO.

DIA 7. Decreto de idem.—*Cuales son las facultades que se concedieron al gobierno por otro de 5 de Diciembre de 838, para facilitarse recursos* 67

DIA 9. Circular del ministerio de justicia.—*Prevencion que ha de hacerse á los reos al tiempo de la notificacion de sus sentencias, sobre el término preciso dentro del cual han de solicitar el indulto, si les conviene impetrarlo* . 68

DIA 12. Decreto del ministerio de hacienda.—*Se autoriza al gobierno para negociar hasta* 400.000 *pesos mientras se establecen los recursos de que habla el decreto de 5 de Octubre último* 68

Circular del ministerio de guerra y marina.—*Fuero de las compañías auxiliares mientras esten en servicio* 68

DIA 15. Circular del ministerio de hacienda.—*Prevenciones*

para cuando soliciten los empleados de este ramo, licencia para separarse de sus destinos. 69

DIA 16. Decreto del ministerio de lo interior.--*Juramento que debe prestar el Exmo. Sr. genesal D. Antonio Lopez de Santa-Anna, para entrar en el ejercicio de la presidencia de la república* 70

Decreto de ministerio de guerra y marina.--*Organizacion de los cuerpos de infantería y caballería del ejército* 70

Decreto idem.--*Del supremo gobierno en uso de la facultad que le concede la ley de* 13 *de Junio. Organizando el regimiento activo del comercio de México* . 77

DIA 18. Circular del ministerio de hacienda.--*Que las oficinas recaudadoras no hagan otros pagos que los de administacion* 82

Circular idem.--*Prevenciones para facilitar el pronto despacho de las propuestas de la direccion general de rentas para la provision de empleos* 82

DIA 20. Circular idem.—*Sobre estincion de la oficina de inspeccion general de guias* 84

DIA 21. Circular del ministerio de guerra.--*Se declara vigente la ley de* 22 *de Febrero de* 832, *que hace responsables con sus bienes propios, á los substraidos de la obediencia del gobierno* 84

DIA 22. Ministerio de hacienda.--*Sobre que los empleados agregados en las oficinas de hacienda, cesen en sus empleos, y prevencion sobre sus sueldos* 85

DIA 26. Circular idem.--*Prevenciones relativas á la estincion de la inspeccion general de guias* 85

DIA 30. Decreto del ministerio de lo interior.--*Sobre prórroga de las sesiones* 86

ABRIL.

DIA 4. Circular del ministerio de hacienda.--*Modo de justificar las partidas de pagos de sueldos, á los individuos de las juntas departamentales.* 87

DIA 4. Circular del ministerio de hacienda.--*Creacion del fondo del* 12 *por* 100, *para amortizacion de órdenes del* 58 *y* 68 *por* 100 88

Circular idem.--*Carácter de los oficiales primeros contadores de las tesorerías departamentales* 89

DIA 8. Circular del ministerio de lo interior.--*Modo de proceder contra los autores y cómplices de impresos en que se abuse de la libertad de imprenta, revocada en la parte contraria al art.* 2.° *de la* 1.ª *ley constitucional*. . . 90

DIA 9. Circular del ministerio de hacienda.--*No causan alcabala las adjudicaciones y enagenaciones que espresa* . 93

DIA 10. Circular del ministerio de relaciones.--*Que los cónsules franceses y agentes consulares vuelvan al ejercicio de sus funciones* 94

Circular del ministerio de hacienda.--*Que no se haga abono alguno por cuenta de vencimientos atrasados.* 95

DIA 12. Circular del ministerio de relaciones.--*Tratado celebrado con el contra-almirante francés.* 95

Circular del ministerio de guerra.--*Sobre buques armados sin patente legal que usen el pabellon nacional* . 99

DIA 13. Ley. Ministerio de hacienda.--*Se cobrará en Zacatecas el* 6 *por* 100 *en la venta de fincas rústicas, y se deroga la ley sobre la materia que se publicó en aquel departamento en* 8 *de Abril de* 832 99

DIA 15. Circular idem.—*Recomienda la mayor vigilancia para impedir que se importen ó internen tejidos de algodon de los prohibidos* 100

Circular del ministerio de guerra.—*Que cesen los fueros para los defensores de la patria, que no esten en servicio activo* 101

DIA 16. Circular idem.—*Que se abonen las gratificaciones que señala la ordenanza á los oficiales de ingenieros que se hallan fuera de México en los trabajos de su instituto* . 101

DIA 19. Circular del ministerio de relaciones.—*Declaracion del supremo gobierno en órden á buques mercantes llegados á Tampico, despues de cerrado este puerto* . . . 102

DIA 19. Circular del ministerio de lo interior.—*Cómo se entiende la intervencion de los comandantes generales en la distribucion de caudales* 103

DIA 20. Circular del ministerio de hacienda.—*Aclara la suprema órden de 10 del corriente, que prohibe hacer abonos por cuenta de vencimientos* 104

DIA 22. Decreto del ministerio de guerra.—*Se divide la comandancia general de Tamaulipas, y se establecen en Nuevo-Leon y Nuevo-México* 104

DIA 23. Circular del ministerio de lo interior.—*Conductos por donde deben comunicarse las órdenes supremas, para que no se atrase y complique el despacho de los negocios.* 105

DIA 24. Circular del ministerio de guerra.—*Sobre desertores del cuerpo de salud militar* 106

DIA 26. Circular idem.—*Determina el número de hombres que le corresponden al departamento de México, para reemplazos del ejército, y la talla que han de tener.* 107

DIA 27. Decreto del ministerio de lo interior.—*Contribucion municipal concedida al Departamento de Puebla, sobre licores embriagantes* 108

MAYO.

DIA 2. Circular del ministerio de guerra.—*Para la toma de razon de patentes militares hasta que se presenten* . 109

DIA 3. Circular del ministerio de hacienda.—*No paguen el arbitrio los terrenos que valgan menos de doscientos pesos sino en el caso que espresa* 109

DIA 6. Circular del ministerio de guerra.—*Vigilancia que deben tener los señores gefes superiores de hacienda sobre los empleados de aduanas marítimas* 110

DIA 8. Circular del ministerio de hacienda.—*Que los administradores principales de rentas cuiden bajo su responsabilidad del cumplimiento de las disposiciones que impiden la circulacion de efectos prohibidos* 110

DIA 9. Circular idem.—*Responsabilidad de los gefes de oficinas de cualquiera omision en asuntos del servicio público.* 111

DIA 9. Circular del ministerio de hacienda.—*Sueldo que ha de abonarse á los empleados enfermos* 111

DIA 11. Decreto del ministerio de guerra.—*Haberes del regimiento de infantería activa del comercio de México* . 112

Circular idem.—*Que los individuos del ejército, se presenten diariamente con el uniforme y divisas de su empleo.* 113

Circular idem.—*Sobre que no se abonen gastos secretos de guerra, á las comandancias generales* . . . 113

DIA 13. Circular del ministerio de lo interior.—*Juramento que debe exigirse á los empleados al tomar posesion de su destino. Circunstancias que deben atenderse en las propuestas, y pena de suspension á los desafectos á las actuales instituciones* 114

DIA 15. Circular idem.—*Que se enteren en calidad de depósito las cantidades afianzadas por títulos de escribanos ó agentes de negocios.* 117

DIA 16. Circular del ministerio de guerra.—*Destino que debe darse á los reemplazos de las costas del Sur y del Norte.* 117

Circular idem.—*Que se dé cumplimiento á la del dia 11, sobre uso diario de uniforme y divisas militares* . 117

DIA 17. Circular del ministerio de hacienda.—*Sobre puntual remision de cuentas por los departamentos, y términos en que deben formarse.* 118

Circular idem.—*Cómo se ha de reintegrar el valor de los sellos* 119

DIA 18. Circular del ministerio de lo interior.—*Que se organice una fuerza competente y se combine un plan de persecucion continua á los ladrones* 120

DIA 20. Circular del ministerio de hacienda.—*Sobre los sueldos que por ahora deben percibir los empleados de aduanas marítimas y sus resguardos* 121

DIA 22. Circular idem.—*Sobre que las tesorerías departamentales, entreguen con oportunidad á los gefes de los cuerpos los estractos de revista.* 122

DIA 22. Circular del ministerio de guerra.--*Sobre aprobacion de filiaciones de reclutas activos* 123
DIA 24. Decreto del ministerio de lo interior.—*Sobre provision de piezas eclesiásticas en la colegiata de Santa María de Guadalupe* 123
Ley. Ministerio de lo interior—.*Sobre provision interina de los juzgados de circuito y de distrito.* . . 124
Decreto idem.—*Sobre ternas para la provision del arzobispado de México y obispado de Oajaca* 124

JUNIO.

DIA 1°. Ministerio de hacienda.—*Convenio celebrado entre el ministro plenipotenciario de la república mexicana y los agentes de ella en Lóndres, el dia 15 de Setiembre de 1837, con los tenedores de bonos mexicanos, aprobado en decreto del referido dia 1.° que se estampa á continuacion.* 125
Decreto de idem.—*Aprobando el convenio celebrado en Lóndres el 15 de Setiembre de 837 con los tenedores de bonos mexicanos.* 130
DIA 5.—Circular de idem.—*Se recuerda el tenor del decreto de 14 de Julio de 811, sobre responsabilidad de las autoridades y demas funcionarios á quienes incumbe dar cumplimiento á las disposiciones supremas.* 137
Decreto de 14 de Julio de 1811, ya citado.—*Responsabilidad de las autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores* 138
Idem de 11 de Noviembre de 1813, id.—*De la responsabilidad sobre la observancia de los decretos del congreso nacional* 139
DIA 10. Circular del ministerio de lo interior.—*Aprobando el reglamento de una sociedad para el fomento de la industria.* 140
DIA 15.—Circular del ministerio de guerra.—*Talla que deben tener los reemplazos para el ejército* 145
DIA 17. Circular del ministerio de hacienda.--*Sobre impresion de despachos de empleos en hacienda, y modo de reintegrarse el valor de los sellos correspondientes.* . 146
DIA 19.--Circular del ministerio de guerra.--*Sobre abono de gratificaciones de campaña al ejército de operaciones* 147
DIA 23.--Circular del ministerio de hacienda.—*Obligacion de los gefes de oficinas recaudadoras de respetar y cumplir las órdenes que les comuniquen los gefes superiores de hacienda* 147
DIA 24. Decreto del ministerio de guerra.--*Sobre la enseñanza primaria del ejército de la república.* 148
DIA 25. Circular idem.—*Aprobando el gasto erogado en diversas partidas de defensores de la patria.* 153
DIA 26. Ley. Ministerio de lo interior.—*Los generales no pueden renunciar el empleo de ministros de la corte marcial, sino en el caso que espresa.* 154
DIA 27. Ley. Ministerio de lo interior.—*Modo de cubrir la plaza de ministro de la corte marcial, vacante por renuncia del general D. Melchor Muzquiz* 154
DIA 29. Circular del ministerio de guerra.—*Gratificacion de campaña á tropas que ocupen los puntos que se espresan.* 155
Idem idem.—*Se declara la gratificacion de campaña á la compañía permanente de Acapulco* 155
Ley. Ministerio de lo interior.—*Sobre clausura de las sesiones* 156

JULIO.

DIA 1°. Circular del ministerio de lo interior.—*Sobre fondos destinados á la obra de introduccion de agua potable en Veracruz* 156
DIA 3. Decreto del ministerio de guerra.—*Establecimiento de cuerpos de plana mayor, y oficinas de detall* . . . 157
Circular idem—*Los individuos que hayan hecho armas contra las leyes, no residan en las capitales, aun los*

comprendidos en capitulacion ó indulto 158
DIA 4. Circular del ministerio de guerra.—*Sobre gratificaciones al cuerpo de artillería* 159
DIA 5. Decreto de idem.—*Se declara sin efecto la ley de 27 de Abril de 836 que estableció una legion militar* . . 159
DIA 6. Circular del ministerio de hacienda.—*Sobre persecucion del contrabando de tabaco* 160
Decreto del ministerio de guerra.—*Declarando propiedad en los empleos conferidos en el ejército*.. . . 161
DIA 8. Circular del ministerio de lo interior.—*Sobre el sueldo de los secretarios de los prefectos* 161
Decreto del ministerio de guerra.—*Organizacion de los regimientos de infantería y caballería permanente.* 162
Circular de idem.—*Arreglo del regimiento ligero y escuadrones del comercio, y sobre el cobro de las pensiones establecidas para la mantencion de esos cuerpos* . . 164
Circular de idem.—*Colocacion de preferencia á los militares retirados en empleos de hacienda, y sueldo que deben disfrutar* 166
Circular de idem.—*Que se den de baja en el ejército á todos los que se hayan pronunciado.* 167
DIA 9. Circular del ministerio de hacienda.—*Aclaracion á la ley de 7 de Diciembre de 837 sobre facultades de los gobiernos departamentales para suspender empleados del gobierno general* 167
Circular idem.—*Sobre envio de la mitad de los productos del papel sellado á la tesorería depositaria de este ramo* 169
Decreto del ministerio de guerra.—*Sobre compañías guarda-costas tanto de infantería como de caballería.* 169
DIA 10. Decreto del ministerio de lo interior.—*Juramento del presidente del consejo* 170
Decreto del ministerio de guerra.—*Uniformes de los regimientos de infantería y caballería permanentes* . 170
DIA. 13. Ley. Ministerio de lo interior.—*Nombramiento de*

suplentes de los tribunales superiores, y quiénes deben sustituir los jueces de primera instancia 173
DIA 19. Circular del ministerio de guerra.—*Sobre el ramo á que debe aplicarse el gasto que causen las partidas de defensores* 174
DIA 20. Circular idem.—*Que solo se circule el número preciso de ejemplares de leyes y decretos, á quienes corresponde.* 175
DIA 29. Circular del ministerio de lo interior.—*Se revoca la circular de 8 de Abril último sobre libertad de imprenta.* 175
DIA 31. Decreto. Ministerio de hacienda.—*Declaracion del supremo poder conservador, sobre nulidad del préstamo de 130,000 libras esterlinas, que contrató en Lóndres el gobierno* 176

AGOSTO.

DIA 1.° Circular del ministerio de guerra.—*Sobre que se pague el peso de ventajas á los gastadores* 177
DIA 2. Ministerio de lo interior.—*Declaracion del supremo poder conservador, sobre nulidad de la circular de 8 de Abril de este año, relativa á abusos de libertad de imprenta* 178
DIA 3. Circular idem.—*Prevenciones para la persecucion de falsificadores de moneda é impedir la circulacion de esta.* 178
DIA 6. Circular del ministerio de hacienda.—*Estados cortes de cajas. Que se exija su puntual remision* . . . 179
DIA 8. Ley. Ministerio de hacienda.—*Autorizacion al gobierno para nuevos convenios con los acreedores al 15 y 17 por 100 y otros, ó para calificar la deuda y arreglar el modo de pagarla.* 180
Circular del ministerio de guerra.—*Sobre gastos estraordinarios de escritorio de las comandancias generales.* 181
DIA 12. Ley. Ministerio de hacienda.—*Sobre ensayes de caja en los puntos que el gobierno lo crea necesario, y otras prevenciones relativas á estos y á los de casas de Moneda* 182
Circular del ministerio de guerra.—*Socorro que de-*

be darse á los sorteados desde el dia que ingresan en el depósito de reemplazos. 187

DIA 17. Circular del ministerio de guerra..--*Vestuario del ejército. Se suspende por ahora su construccion por los mismos cuerpos.* 187

Circular del ministerio de hacienda.—*Que no están comprendidas en la prohibicion de ropa hecha del arancel vigente de aduanas marítimas, las bandas que se espresan* 188

Circular idem.—*Fechas en que se dió por levantado el bloqueo de los puertos de Veracruz y Tamaulipas* . . 189

Decreto idem.—*Apertura del puerto de Tamaulipas.* 189

DIA 19. Circular del ministerio de guerra.--*Aprobando el reglamento para el cuerpo de reemplazos* 190

DIA 21. Ley. Ministerio de lo interior.—*Sobre mútuo usurario* 194

DIA 22.--Circular del ministerio de guerra.--*Arancel de derechos que deben pagar los buques en las capitanías de puertos.* 194

DIA 23. Circular idem.--*Auxiliares del ejército. Que no se verifique la veteranizacion de los que espresa* 196

Circular idem.--*Prevenciones relativas á subsanar los defectos que se han advertido en las causas de reos militares: anotaciones que deben hacerse en las filiaciones de reclutas, y requisitos necesarios para el alistamiento* . 196

SETIEMBRE.

DIA 1.° Circular del ministerio de guerra.--*Prevenciones en órden á sorteos y reemplazos para el ejército* . . 198

DIA 2. Circular idem.—*Sobre haberes, gratificaciones y raciones del batallon de Zapadores* 200

DIA 4 Circular idem.—*Sobre abono á los comandantes generales, de los gastos que eroguen como sub-inspectores* 202

Circular idem.—*Documentos que se han de exigir para estender un diploma* 202

DIA 4. Circular del ministerio de la guerra.—*Instancias. Sobre las ya resueltas no se pueda insistir sino pasado un año.* 203

DIA 7. Circular del ministerio de hacienda.—*Sobre que no se distraiga de su objeto el 1 por 100 de importacion que estableció la ley de 31 de Marzo del año anterior.* 203

Circular idem.—*Sobre donativos para la guerra con Francia* 204

DIA. 9. Circular del ministerio de guerra.—*Sueldo que gozan los comandantes de batallon* 205

DIA 13. Ley. Mimsterio de lo interior.—*Cómo deben cubrirse las vacantes de senadores, suprema corte de justicia y marcial* 205

DIA 14. Decreto idem.—*Se concede el pase al breve pontificio, sobre diminucion de dias festivos en la república mexicana* 207

DIA 17. Circular del ministerio de guerra.--*Aclaracion de la órden de 23 de Agosto último, sobre veteranizacion de auxiliares del ejército.* 210

DIA 18. Decreto del ministerio de hacienda.--*Fondo con que han de pagarse los vales de alcance, y otras prevenciones consiguientes* 211

DIA 21. Circular del ministerio de guerra.--*Que los escuadrones activos de S. Luis y Morelia no se refundan en los regimientos primero y sesto de caballería* . . . 215

DIA 24. Ley. Ministerio de hacienda.--*Auxilios y excepciones á favor del Departamento de Oajaca, y permiso para la introduccion de víveres estranjeros* . . . 216

Circular idem.--*Noticia que han de dar los ayuntamientos y funcionarios á las oficinas aduanales, de las escrituras de imposicion y amortizacion de capitales que registren* 217

DIA 25. Circular idem.--*Prerogativas de los empleados de la compañia empresaria del tabaco.* 218

Circular del ministerio de guerra.—*Divisas que*

deben usar los comandantes de escuadron y batallon, y gefes de division de artillería 218

DIA 25. Circular del ministerio de guerra.—*Sobre supresion de los músicos de los cuerpos de infantería* 219

DIA 26. Circular del ministerio de hacienda.—*Que las administraciones principales verifiquen los enteros por contribuciones directas en las tesorerías departamentales* . . 220

DIA 27. Circular idem.—*Que se lleve á efecto la suprema órden de 25 de Enero último, sobre liquidacion y reintegro ejecutivo de los sueldos ó asignaciones satisfechas sin espresa autorizacion de las leyes ó reglamentos, y prevenciones para el arreglo de las oficinas.* 221

DIA 28. Circular idem.—*Sueldo que deben disfrutar los oficiales retirados, ocupados en empleos de hacienda, y por donde deben percibir sus alcances.* 223

DIA 29. Ley idem.—*Autorizacion al gobierno para negociar la cantidad suficiente á cubrir* 144,000 *pesos.* 224

DIA 30. Circular del ministerio de guerra.—*Establecimiento de la comision de estadística militar* 224

OCTUBRE.

DIA 1.º Circular del ministerio de guerra.—*Sobre colocacion de gefes y oficiales sueltos, como supernumerarios ne los cuerpos* 225

DIA 3. Decreto idem.—*Reglamento para el cuerpo de inválidos* 225

DIA 5. Circular del ministerio de hacienda.—*Prevenciones para la inutilizacion de existencia de vales de alcance* . 232

DIA 5. Decreto del ministerio de guerra.—*General Mora* . 233

Circular idem.—*Las gratificaciones que disfrutan las clases de tropa del ejército se unan á sus haberes.* . 233

Tarifa de sueldos con el aumento de gratificaciones . 235

DIA 7.—Circular del ministerio de guerra.—*Noticia que deben remitir todos los meses los comandantes generales, relativa á gefes, oficiales y tropa retirada, con las anotaciones que se espresan* 236

DIA. 8. Circular del ministerio de guerra.—*Sobre escalafones anuales de oficiales y gefes* 236

DIA. 9.—Circular idem.—*Cómo deben formarse los estados mensuales de fuerza de los cuerpos, para saberse la total del ejército* 237

DIA 10. Circular idem.—*Los gefes de los cuerpos no celebren contratos con súbditos de otros gobiernos* 238

DIA 12. Circular del ministerio de hacienda.—*Se fija el* 10 *por* 100 *de derechos de importacion para pago á los acreedores del erario que se espresan.* 238

Circular idem.—*Aclaracion del artículo* 81 *del arancel de aduanas marítimas, con respecto á géneros de doble ancho* 240

Circular del ministerio de guerra.—*Aclaracion de los artículos* 36 *á* 38 *del decreto de* 19 *de Febrero último, sobre abono de gratificaciones á los generales graduados de brigada empleados como efectivos* 242

DIA 14. Circular idem.—*Fondo á que debe cargarse el gasto de socorros á los sorteados* 243

Circular del ministerio de lo interior.—*Autorizacion á los señores gobernadores de los Departamentos con respecto á recaudacion é inversion de caudales* . . . 244

Circular del ministerio de hacienda.—*Como ha de calificarse la mayor antigüedad entre los empleados de que trata* 245

DIA 15. Circular del ministerio de lo interior.—*Que se evite el abuso introducido en el cobro de derechos en los juzgados constitucionales* 246

DIA 16. Circular del ministerio de guerra.—*Gratificaciones: casos en que deben disfrutarlas los señores generales graduados* 247

DIA 17. Circular del ministerio de hacienda.—*Orden que debe observarse en el reparto de las cantidades que se destinen á la guarnicion de la capital* 248

Circular idem.—*Los tesoreros departamentales deben hacer las calificaciones para la declaracion de cesantías.* 248

DIA 18. Ministerio de guerra.—*Casos en que las autoridades civiles ó militares contraen responsabilidad por socorros ministrados á sorteados inútiles. Se fija la talla de los reemplazos en* 69 *pulgadas* 249

DIA 19. Circular de la suprema corte de justicia.—Ministerio de lo interior.—*Sobre remision mensual que deben hacer los jueces, de estados de causas ejecutoriadas, con los pormenores que se espresan.* 250

Circular del ministerio de hacienda.—*Sobre que no se admita en las oficinas el crédito de D. Juan Augusto Rollan* 254

DIA 21. Circular del ministerio de lo interior.—*Abono de gastos de escritorio á los señores prefectos interinos* . . 255

Ley. Ministerio de hacienda.—*Autorizacion al banco nacional para contratar un préstamo hasta de* 800,000 *pesos.* 256

DIA 23. Circular del ministerio de guerra.—*Sobre ejercicios diarios doctrinales y de fuego.* 256

Circular del ministerio de hacienda.—*Prevenciones relativas á la inversion de la mitad de las rentas consignadas á los Departamentos.* 257

DIA 26. Circular idem.—*Donativos. Cuáles deben continuar cobrándose y cuáles no.* 258

Circular idem.—*Prevenciones para la admision de vales de alcance en las aduanas y demas oficinas recaudoras* 258

Circular idem.—*Harina de arrostroot. Su importacion no está comprendida en la prohibicion del arancel.* 259

DIA 31. Circular del ministerio de lo interior.—*Que se ministre á los jueces papel de oficio, gastos de escritorio y muebles.* 260

Circular del ministerio de guerra.—*Prevenciones para la economía de papel en las comunicaciones relativas á asuntos del servicio militar.* 261

NOVIEMBRE.

DIA 2. Circular del ministerio de guerra.—*Sobre gratificacion de campaña al primer batallon activo de México, y aclaraciones respectivas á diversos casos en que ha de abonarse* 262

Decreto. Ministerio de guerra.—*Se derogan algunos artículos del Estatuto de la plana mayor, y se señalan las atribuciones de los comandantes generales de Departamento, de division y brigada.* 263

DIA 4. Circular de idem.—*Se recuerdan los decretos de* 12 *de Marzo y* 14 *de Abril de* 828, *sobre estranjeros, y reglamento del ramo de pasaportes de* 1.° *de Mayo del mismo año.* 266

DIA 7. Decreto. Ministerio de hacienda.—*Se concede el goce de montepio á Doña Guadalupe F. Barrera y Carrugal.* 267

DIA 8. Circular del ministerio de lo interior.—*Que el gobierno no reconoce el crédito de* 40.000 *pesos que reclama D. Juan Augusto Rollan.* 267

DIA 11. Ministerio de lo interior.—*Declaracion del supremo poder conservador, sobre reformas de la constitucion.* . 270

DIA 15. Circular del ministerio de hacienda.—*Exámen y confronta que debe hacerse para la admision de vales de alcance.* 270

Circular del ministerio de guerra.—*Estranjeros. Sean tratados y castigados como piratas en los casos que espresa* 271

DIA 19. Circular del ministerio de guerra.—*Que por las administraciones de rentas, sean socorridos los reemplazos para el ejército.* 272

Circular del ministerio de hacienda.—*Que las oficinas de administracion de rentas no hagan otros pagos que los de sueldos de sus empleados, gastos de rigorosa administracion y los que se espresan.* 272

Circular del ministerio de guerra.—*Hasta qué punto deban sostenerse los militares siendo atacados.* . 274

DIA 21. Circular del ministerio de guerra.—*Tiempo para las tomas de razon de despachos militares que espresa* . . 275

DIA 25. Idem idem.—*Aclaracion sobre socorro á los reemplazos para el ejército.* 276

Idem idem.—*Que los destinos de ordenanzas de las oficinas de detall de las plazas, se provean en retirados ó en dispersos inútiles para el servicio de armas.* . 276

DIA 26. Ley. Ministerio de hacienda.—*Se establece el cobro de un 15 por 100 de consumo sobre efectos estranjeros, en las administraciones y receptorías terrestres para los objetos que espresa.* 276

DIA 28. Circular del ministerio de guerra.—*Sobre abono de gratificacion de forraje á los ayudantes de plaza de Mérida* 279

DIA 30. Circular de idem.—*Noticias que deben remitir los señores gobernadores de los Departamentos para la formacion de la estadística militar.* 280

DICIEMBRE.

DIA 2. Circular del ministerio de hacienda.—*Que solamente se cobre el 5 por 100 de consumo á los efectos estranjeros que espresa, y no el 15 de que habla el decreto de 26 del próximo pasado Noviembre* 288

DIA 7. Ministerio de guerra.—*Aclaracion sobre sueldos de tenientes coroneles comandantes de escuadrones guarda-costas* 290

Circular del ministerio de hacienda.—*Que no se exija la cuota del arbitrio señalado á los caballos de carga y demas que se espresan.* 291

DIA 9. Circular del ministerio de guerra.—*Destino á los desertores presentados por los sorteados.* 291

Circular de idem.—*Sobre auxilios á los comandantes militares para la conduccion de los sorteados.* . . 292

DIA 10. Circular del ministerio de guerra.—*Socorro que debe ministrarse á los desertores.* 292

DIA 11. Ministerio de hacienda. *Sobre registro de los efectos y equipajes que conducen las diligencias* 293

DIA 13. Circular del ministerio de guerra.—*Sobre haberes á los oficiales y soldados de milicias, delincuentes, cuando sus cuerpos están en receso* 294

DIA 13. —Circular del ministerio de guerra.—*Sobre penas á los miliares que se encuentren en casas de juegos prohibidos y qué autoridad debe aplicárselas* 298

DIA 14. Circular de idem. *Caso en que gozan fuero los defensores de la patria.* 300

DIA 18. Ley. Ministerio de hacienda.—*Sobre libertad de la siembra, venta y circulacion del tabaco en el Departamento de Chiapas y aun su estraccion fuera de la república* 301

Circular del ministerio de guerra.—*Gratificaciones de la infantería guarda costa de milicia activa sobre las armas* 302

Circular de idem.—*Cómo ha de cubrirse el pago de misas que se dicen á los cuerpos que no tienen capellanes, y las de Espíritu Santo para los consejos de guerra.* . 303

Circular de idem.—*Auxiliares del ejército. Ramo á que deben cargarse los haberes de estos, en caso de que se desapruebe su levantamiento* 304

Circular del ministerio de hacienda.—*Vales de alcance: sobre su admision en las oficinas recaudadoras* . 304

DIA 19.—Circular del ministerio de guerra.—*Cómo han de ejercer los comandantes generales su vigilancia en el reparto de caudales de sus respectivos Departamentos* . . 305

DIA 27. Ley. Ministerio de hacienda.—*En favor del comercio, para el pago del aumento de 10 por 100 de derecho interior, y sobre vales de alcance, cobro de derechos municipales, y mitad de rentas consignadas á los Departamentos* 306

DIA 28. Ley. Ministerio de hacienda.—*Contribuciones que deben continuar en el año de* 1840. 306
DIA 30. Circular del ministerio de hacienda.—*Sobre libros de entradas de efectos de las aduanas interiores.* . . . 307
Ley. Ministerio de lo interior.—*Clausura de las sesiones del congreso general.* 307

FIN DEL INDICE.

INDICE ALFABETICO

POR MATERIAS,

DE LAS DISPOSICIONES ESPEDIDAS

EN LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE 39,

CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

A

Abono: Ninguno se haga por cuenta de vencimientos atrasados . . . . . 95 y 104
Administracion (de justicia en lo militar). Prevenciones relativas á subsanar los defectos advertidos en varias causas 196
Administraciones (de rentas). Verifiquen los enteros por contribuciones directas en las tesorerías departamentales. 220
———Pagos que han de hacer 272
Aduanas (interiores). Sobre libros de entradas de efectos, en ellas. 307
Agentes (de negocios). Exhiban la cantidad que corresponde á sus títulos en calidad de depósito 117
Agregados. Cesen en las oficinas de hacienda 85
———Prevenciones sobre su sueldo. 85
Alcabala. Casos en que no la causan las adjudicaciones de fincas y enagenaciones 93
Algodon. Se recomienda la mayor vigilancia para impedir que se importen ó internen tejidos de los prohibidos 100
Antigüedad. Cómo ha de calificarse la mayor entre los empleados que espresa 245

Arancel. Derechos que deben pagar los buques en las capitanías de los puertos 194
———(*de aduanas marítimas*). Aclaracion del art. 81 con respecto á géneros de doble ancho. . . . 240
Arbitrio. (*estraordinario*). Facultades de las juntas revisoras. 6
———Cómo debe cobrarse á los capitales impuestos en el de peages y en el de minería. 7
———Objetos que lo causan 37
———Cómo debe cobrarse á los empleados, y militares cuyo sueldo no se paga con puntualidad. . . 66
———Item de los terrenos que valgan menos de 200 ps. 109
———No se exija el señalado á los caballos que espresa 291
Arzobispado [*de México.*] Sobre terna para su provision. . 124
Asesores. Sobre los de artillería é ingenieros. 201
Atrasados. No se haga abono por cuenta de vencimientos de esa clase, 93 y 104
Autorizacion. Al banco nacional para contratar un préstamo hasta de 800,000 pesos 256
———Para beneficiar las letras del 85 por 100 . . . 31
———Como debe entenderse el decreto de 5 de Diciembre de 838, sobre autorizacion al gobierno . . 67
———Para negociar hasta 400.000 pesos. 68
———[*al gobierno*]. Por lo relativo á grados militares y premios. 159 y 160
———Para negociar la cantidad suficiente á cubrir 144.000 pesos. 224
———A los gobernadores de los Departamentos con respecto á recaudacion é inversion de caudales 244
Auxiliares (*del ejército*). Se consideran como fuerzas activas mientras estén en servicio 68
———Aclaracion de la órden de 23 de Agosto para que no se veteranicen los que espresa. 196 y . . . 211

Auxiliares (*del ejército*). Ramo á que deben cargarse sus haberes en caso de que se desapruebe su levantamiento. 304

B

Banco [*nacional*]. Derechos y arbitrios que se destinan al de amortizacion 38
———Se le faculta para contratar un préstamo . . . 57
Bandas. De burato y de cualquiera otra clase de la misma materia, no están comprendidas en la prohibicion del arancel de ropa hecha 188
Barrera [*y Carragal*]. Monte pío que se concede á Doña Guadalupe 267
Bloqueo. Fechas en que se dió por levantado el de Veracruz y Tamaulipas 189
Buques. Sobre los armados sin patente legal que usen el pabellon nacional 99
———Derechos que deben pagar en las capitanías de puertos 194

C

Capitanías (*de puertos*). Derechos que deben pagar en ellas los buques 194
Cartas [*de seguridad*]. Que se ponga en ella la filiacion del estranjero interesado 3
Cesantes [*y cesantías*]. Oficinas que deben hacer calificaciones para declararlas 248
Circuito. Sobre provision interina de estos tribunales. . 124
Clausura. De los puertos de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas y providencias consiguientes. . . . 3
———Del de Tuxpan 11
———Del de Tampico 102
———De las sesiones del congreso. 156
Colegiata (*de Nuestra Sra. de Guadalupe*). Sobre provision de sus piezas eclesiásticas 123
Comandancia (*general*) Se divide la del Departamento de Tamaulipas y se establece en los de Nuevo-Leon y

Nuevo-México. 104
Comandancias (*generales*). No se les abonen gastos secretos de guerra 113
———Sobre sus gastos estraordinarios de escritorio. . 181
Comandantes (*de batallon*) Sus sueldos. 205
——— *generales*. Cómo se entiende su intervencion en la distribucion de caudales. 103 263 y . . . 305
———Abono de gastos que eroguen como sub-inspectores 202
———Atribuciones de los de Departamento de division y brigada 263
Comercio. Formacion del regimiento ligero del de México . 26
———Haberes del de infantería activa 112
———Nueva organizacion del regimiento y escuadrones de este nombre y sobre cobro de pensiones para su sosten. 77 y 16
Conductos. Por cuáles deben comunicarse á las autoridades las órdenes supremas y dirigirse aquellas al gobierno 103
Congreso general. Clausura de sus sesiones. 156 y . . 307
Constitucion. Declaracion sobre su reforma. 270
Contadores. Por serlo de las tesorerías departamentales los oficiales primeros son gefes de ellas 89
Contribucion. Municipal concedida á Puebla. 108
Contribuciones. Que deben continuar en el año de 840 . . 306
Convenio. Se aprueba el celebrado en Lóndres con los tenedores de bonos mexicanos. 125
Corte (*marcial*). El empleo de los generales en ella se representará como cualquiera otro del servicio militar 154
———Modo de cubrir la vacante del Sr. Muzquiz. . . 154
———Es ministro propietario el general D. Ignacio Mora 233
Cortes (*de caja*). Se exija su puntual remision. . . . 179
Cuentas. Sobre su puntual remision por los departamentos y términos en que deben formarse 118

D.

Derecho. (*de importacion al* 1 *por* 100). No se distraiga de su objeto 205
———(*De consumo al* 15 *por* 100). 276 y 306
Derechos. Que deben pagar los buques en las capitanías de puertos. 194
———Que evite el abuso introducido de cobrarlos en los juzgados constitucionales 246
———(*municipales*). Sobre su cobro 306
Decretos. Solo se circule el número preciso de ejemplares. 175
Capitanías (*de puertos*). Derechos que deben pagar en ellas los buques 194
Defensores (*de la patria*). Aprobacion del gasto en diversas partidas de ellos 153
———Ramo á que debe aplicarse 174
———Caso en que gozan fuero. 300
Denunciantes. Premios á los créditos y bienes del erario . 216
Descuentos (*de sueldos*). V. oficiales procesados. . . . 1
Desertores. Sobre los del cuerpo de salud militar . . . 106
———Destino á los presentados por los sorteados . . 292
———Socorro que debe ministrárseles. 292
Despachos. Impresion de los de empleados de hacienda . 146
Deuda. Autorizacion al gobierno para calificar la interior . 180
———(*estranjera*). Se aprueba el convenio celebrado en Lóndres sobre la materia. 124 y 130
Devolucion. Que se haga á los oficiales, de los descuentos que hayan sufrido durante una sumaria, siempre que se justifiquen del crímen porque se les arrestó. 1
Dias. (*festivos*). Sobre su diminucion 207
Diligencias. Sobre registro de los efectos y equipajes que conduzcan 293
Diplomas (*de servicios*). Requisitos que han de exigirse para espedirlos 202
Distintivo (*de honor*). A los gefes oficiales y tropa que repe-

lieron á los franceses en Veracruz el 5 de Diciembre de 838. 32
Distrito. Sobre provision interina de estos juzgados. . . 124
Divisas. Los militares se presenten diariamente con las de su empleo, páginas 113 y 117
———Cuáles deben usar los comandantes de escuadron y batallon, y gefes de division de artillería . . 218
Donativos. Sobre los hechos para la guerra con Francia. . 204
———Cuáles deben continuarse cobrando y cuáles no . 258

E.

Efectos (estranjeros prohibidos). Se impida su circulacion. Responsabilidad de los administradores principales de rentas 110
Ejercicios. La tropa los haga diarios doctrinales y de fuego. 256
Ejército [mexicano]. Sus individuos se presenten diariamente con uniforme y divisas de sus empleos. 113 y . 117
———Sobre su organizacion. 70, 162 y 196
———Abono de gratificaciones de campaña 147
———Su enseñanza primaria 148
———Los empleos conferidos en él son propiedad de los individuos que los obtienen 161
———Sobre compañías guarda-costas de infantería y caballería 169
———Uniforme de los regimientos permamentes . . 170
———Que no se verifique la veteranizacion de los auxiliares que se espresa 196
———*V. enseñanza primaria.* Para su arreglo se coloquen los gefes y oficiales sueltos como supernumerarios en los cuerpos 225
Empleados. A los enfermos, en qué caso se ha de abonar no mas medio sueldo. 111
———Juramento que ha de exigírseles 114
———Circunstancias que deben tener. 114
———Cómo han de proceder los gefes y autoridades, bajo su responsabilidad contra los notoriamente adictos al sistema revolucionario, ó que falten al sigilo, ó embaracen ó descuiden el cumplimiento de las órdenes supremas 114
Empleados. Cómo ha de calificarse la mayor antigüedad entre los que espresa 245
———*[de aduanas marítimas].* Vigilancia que sobre ellos deben tener los gefes superiores de hacienda. . 110
———*[idem idem y de sus resguardos].* Sueldos que deben percibir. 121
———*[de hacienda].* Por lo relativo á licencias para separarse de sus destinos 69
Encausados. V. procesados ó página 1 y 2
Ensayes. Sobre los de caja y los de casas de moneda . . 182
Escalafones. Se formen anuales de oficiales y gefes. . . 236
Escuela. De los cuerpos del ejército 148
———Normal. 148
Escuadrones. Los de San Luis y Morelia no se refundan en los regimientos primero y sesto de caballería . . 215
Escribanos. Exhiban la cantidad que corresponde á sus títulos en calidad de depósito 117
Escrituras. Noticia que han de dar los ayuntamientos y funcionarios á las oficinas aduanales de las de imposicion y amortizacion de capitales que registren . 217
Estadística [militar]. Establecimiento de la comision . . 224
———Noticia que para su formacion han de remitir los gobernadores de los departamentos. 280
———Artículos acordados por la seccion de estadística, de la comision para uniformar el método y fijar la estension de sus trabajos 281
Estados [de causas ejecutoriadas]. Sobre remision mensual que deben hacer los jueces al ministerio de justicia 250
———*[mensuales de fuerza de los cuerpos].* Cómo deben formarse 237
Estractos [de revista]. Los entreguen mensualmente las te-

sorerías departamentales á los gefes de los cuerpos 122
Estranjeros. Los gefes de los cuerpos del ejército no celebren contratos con súbditos de otros gobiernos . 238
———Se recuerdan los decretos sobre su introduccion y permanencia en la República 266
———Sean tratados y castigados como piratas en los casos que espresa 271

F.

Facultad. V. autorizacion.
Facultades. De los gobiernos de los departamentos respecto de empleados del gobierno general 167
Falsificadores [*de moneda*]. Su persecucion 178
Filiaciones. Sobre aprobacion de las de reclutas activos . 123
Fondo [*de* 10 *por* 100]. Se fija para pago á los acreedores del erario que se espresan 238
Franceses. Sus cónsules y agentes vuelvan al ejercicio de sus funciones 94
Fuero. De los auxiliares en servicio. 68
———Cese para los defensores de la patria que no estén en servicio activo, página 101 y 300

G.

Gastadores. Se les pague el peso de ventajas. 177
Gastos. Abono de los de escritorio á los prefectos interinos. 255
Generales. Arreglo del número de éstos, sus atribuciones, sueldos, preeminencias y permisos de monte pio. 58
———Cuando pueden renunciar el empleo de ministros de la corte marcial. 154
———Sobre abono de gratificaciones á los graduados de brigada empleados como efectivos 242
———Caso en que los graduados deben disfrutar gratificacion 247

Gratificacion. Cuál deben gozar los oficiales de artillería que salgan de sus destinos á comisiones y encargos del servicio 159
———Se abone á los individuos de plana mayor, la media asignada en guarnicion ó tiempo de paz . . 177
———[*de campaña*]. Abono de ésta en todo tiempo á las guarniciones de Veracruz, Tampico y Tuxpan . 155
———[*idem*]. A la compañía permanente de Acapulco. 155
———(*idem*). Al primer batallon activo de México y aclaraciones respectivas á diversos casos en que ha de abonarse. 262
———[*de forraje*]. Se abone á los ayudantes de plaza de Mérida 279
Gratificaciones. Se abonen á los oficiales de ingenieros que están prestando servicios fuera de la capital . . 101
———Las que disfrutan las clases de tropa del ejército se unan á sus haberes. 233
———Sobre las de la infantería guarda-costa de milicia activa sobre las armas 302
Guarda-costas. Se conserven estas compañías, en las del Norte y Sur 169
———Sobre los sueldos de los tenientes coroneles comandantes de escuadron. 290
Guias. Extincion de la inspeccion general. 84
———Prevenciones consiguientes 85

H.

Harina (*de arrostroot*). Su importacion no está comprendida en las prohibiciones del arancel 259

I.

Indultados. Cuáles no deben residir en las capitales . . 158
Indulto. Prevencion que sobre esta materia han de hacer los tribunales á los reos de pena capital al notificarles la sentencia 68
Industria. Reglamento de una sociedad para su fomento. 140

Instancias. Sobre las ya resueltas no se pueda insistir sino pasado un año 203
Inválidos. Su reglamento 225. Queda derogado todo lo que no esté precisamente indicado ó prevenido con respecto á este cuerpo en dicho reglamento . . 232

J.

Jueces. Prevencion que sobre recurso de indulto han de hacer á los reos de pena capital, cuando les notifiquen la sentencia 68
————Se les ministre papel de oficio, gastos de escritorio y muebles 260
Juegos (prohibidos). V. militares ó página 298
Juntas (departamentales). Modo de justificar las partidas de pagos y sueldos á los individuos de ellas . . 87
Juntas (revisoras). V. Arbitrio extraordinario 6
Juramento. Que debe prestar el Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, para entrar en ejercicio de la presidencia de la República . . . 70
————Del presidente del consejo 170
Juzgados (constitucionales). Se evite el abuso introducido en ellos en el cobro de derechos 246

L.

Ladrones. Prevenciones relativas á su persecucion . . 120
Legion (militar). Se declara sin efecto la ley que la estableció 159
Leyes. Solo se circule el número preciso de ejemplares. 175
Libertad (de imprenta). Cómo han de proceder las autoridades políticas contra los delincuentes por abusos de ella, sin distincion de fuero 90
————Se revoca esta disposicion 175
————Se declara nula 178
Licencias. Prevenciones para cuando las soliciten los empleados de hacienda sea ó no por enfermedad y tengan ó no manejo 69

M.

Misas. Cómo ha de cubrirse el gasto de las que se dicen á los cuerpos que no tienen capellanes y las de Espíritu Santo para los consejos de guerra . . 303
Moneda (falsa y monederos). Medidas para impedir la circulacion de aquella y perseguir á estos 178
Monte pío. Tienen derecho á él las familias de los porteros del despacho del presidente de la República . 32
————Id. las de los empleados de las secretarías del congreso, de los ministerios y de la contaduría mayor 32
Milicianos. Sobre haberes á los oficiales y soldados delincuentes, cuando sus cuerpos estén en receso. 294 á 298
Militares. Hasta que punto deban sostenerse siendo atacados 274
———Penas á los que se encuentren en casas de juegos prohibidos y qué autoridad debe aplicárselas . 298
Músicos (de los batallones). Quedan suprimidos . . . 219
Mútuo (usurario). Se deroga la ley que derogó las leyes civiles que lo prohiben 194

N.

Noticia. Que han de dar los funcionarios públicos de las escrituras de imposicion y amortizacion de capitales que registren 217
————Que deben remitir todos los meses los comandantes generales relativa á gefes, oficiales y tropa retirada, con las anotaciones que expresa . . . 236
Nulidad. Del préstamo de 150 mil libras esterlinas que contrató en Lóndres el gobierno 176
————De la circular de la pág. 90 sobre libertad de imprenta 178

O.

Oajaca. Concesiones en favor del departamento . . . 216
Obispado (de Oajaca). Sobre terna para su provision . . 124

Oficinas (de detall). Su establecimiento 157
Oficiales 1.os (contadores de las tesorerías departamentales). Su carácter 89
Oficiales (procesados.) Que se les devuelvan los descuentos de sus sueldos siempre que se justifiquen . . 1
————Su haber 2
Oficiales (retirados). Están obligados á prestar servicio en los casos de urgente necesidad 5
Ordenanzas [de oficinas de detall de plaza]. Se provean en retirados ó en dispersos inútiles para el servicio de armas 276
Ordenes. Sobre las de los gefes superiores de hacienda . 147
Ordenes [supremas]. Conductos por donde deben comunicarse 105
————Responsabilidad de los funcionarios públicos por la omision en el cumplimiento de ellas. 111, 137 y 138

P.

Pago [y pagos]. No hagan las oficinas recaudadoras otros que los de administracion 82
————Ninguno se haga por cuenta de vencimientos atrasados . . . . . 93 y 104
————Cuáles pueden hacer las administraciones de rentas y cuáles no 272
Papel. Prevenciones para la economía de él, en las comunicaciones relativas á asuntos del servicio militar. 261
Papel [sellado]. Cómo se ha de reintegrar el valor del de los despachos de hacienda 119
————Modo de reintegrar el valor del de los despachos de los empleos de hacienda 146
————Sobre envío de la mitad de sus productos á la tesorería del ramo 160
————Se ministre el de oficio á los jueces 260
Pasaportes. Que se pongan en ellos la filiacion y se cópie en las cartas de seguridad 5
Patentes [militares]. Requisitos para su toma de razon . 109

Pena [capital]. Se ejecute si dentro del término preciso para solicitar indulto no se pretende 68
Porteros. Sueldo de los del despacho del presidente de la República 32
Plana (mayor). Estatuto para su régimen interior . . . 40
————Establecimiento de los cuerpos 157
————Se derogan algunos artículos de su estatuto y se señalan las atribuciones de los comandantes generales de departamento, de direccion y brigada. 263
Préstamo. Nulidad del que contrató el gobierno de 150 mil libras esterlinas en Lóndres 176
Premios. A denunciantes de créditos y bienes del erario. 216
Procesados. V. oficiales . . . . . 1 y 2
Pronunciados (y pronunciamiento). Su responsabilidad por las cantidades que tomaren por la fuerza . . 84
————Los indultados no residan en las capitales. 156 y 158
————Se les dé de baja en el ejército 167
Propiedad. Lo son de los individuos que los obtienen los empleos conferidos en el ejército 161
Propuestas. Prevenciones que deben observarse en las que se hagan para la provision de las vacantes en las oficinas sujetas á la direccion general de rentas. 82

Q.

Quince (por ciento). Se establece el cobro de este derecho de consumo 276
————No se cobre á los efectos que expresa . . . 288

R.

Reglamento. De una sociedad para fomento de la industria. 140
————Del cuerpo de inválidos 225
Reintegro. Que se liquiden y reintegren los sueldos ó asignaciones satisfechos sin autorizacion legal. 11 y 221
Reemplazos. Sobre los que corresponden al departamento de México 107
————Talla que han de tener 107

Reemplazos. Los que corresponden á los habitantes de las costas deben destinarse á los cuerpos guarda-costas. 117
———Socorro que debe darse á los que ingresen en el depósito 187
———Aprobacion del reglamento del cuerpo . . . 190
———Prevenciones sobre la materia 198
———Fondo á que debe cargarse el gasto de sus socorros 243
———Responsabilidad de las autoridades para socorros ministrados á inútiles 249
———Talla que deben tener 249
———Sean socorridos por las administraciones de rentas 272
———Sobre su socorro . . . . . 276 y 292
Rentas. Prevenciones relativas á la inversion de la mitad de las consignadas á los departamentos . . . 257
Reparto. Órden que debe observarse en el de las cantidades destinadas á la guarnicion 248
Responsabilidad. La tienen los funcionarios públicos de cualquiera omision en asuntos del servicio público, y en cumplimiento de las órdenes supremas . . . . . 110, 111, 137 y 138
———De las autoridades para socorros ministrados á reemplazos inútiles 249
Retirados. Caso en que están obligados los oficiales á prestar servicio 5
———*(Sean preferidos en los empleos de hacienda).* Sueldo que han de disfrutar y por donde han de percibir sus alcances . . . . . 166 y 223
Rollan. No se admita en las oficinas el crédito de D. Juan Augusto . . . . . 254 y 267

S.

Santa-Anna (general D. Antonio Lopez). Se encargue del gobierno 8
Secretarías (del congreso). Monte pío á las familias de sus empleados 32

Secretarios [de prefectos]. Su sueldo 161
Solicitudes. Sobre las ya resueltas no se pueda insistir sino pasado un año 203
Sueldo. Se abone solo la mitad á los empleados enfermos en el caso que expresa 111
———De los porteros del despacho del presidente de la República 32
———De los tenientes coroneles, comandantes de escuadron, guardacostas 290
Sorteo (general). Para reemplazar las bajas del ejército . 11
Sumariados. V. procesados, ó página 1
———*[Oficiales del ejército].* Su haber 294
Suplentes. Nombramiento de los de los tribunales superiores. 175
Sustitutos. Sobre los de los jueces de 1.ª instancia . . 173

T.

Tabaco. V. Reglamento á consecuencia de pasar el ramo á la compañía empresaria 28
———Se restablece el estanco de su siembra y cultivo. 30
———Sobre persecucion del contrabando de este fruto. 160
———Por lo relativo al de Chiapas 301
Talla. La que deben de tener los reemplazos del ejército, páginas . . . . . 107, 143 y 249
Tamaulipas. Clausura de este puerto y providencias consiguientes . . . . . 3, 5, 9, 34, y 37
———Su apertura 189
Tampico. Declaracion en órden á buques mercantes llegados á aquel puerto despues de su clausura . . 102
Tenientes coroneles, (comandantes de escuadrones, guarda-costas). Sobre sus sueldos 290
Tomas [de razon]. Requisitos para las de patentes militares. 109
———Tiempo para las de despacho militares que expresa 275
Tratado. Celebrado con el contra-almirante francés . . 95
Tribunales. Prevencion que sobre el recurso de indulto han de hacer á los reos de pena capital al notificarles la sentencia 68

Tuxpan. Se declara cerrado este puerto para el comercio extranjero 11

U.

Uniforme. Se presenten con él diariamente los individuos del ejército: penas á los contraventores . 113 y 117

V.

Vacantes. Como deben cubrirse las de senadores, suprema corte de justicia y marcial 205

Vales [*de alcance*]. Sobre su pago y admision . 211, 258, 270, 304 y 306

———Prevenciones para la inutilizacion de sus existencias 232

Veracruz. Clausura de su puerto y providencias consiguientes 3

———V. Distintivo de honor por la defensa de este puerto el 5 de Diciembre de 838, contra las fuerzas francesas 32

———Queden á disposicion del gobierno de aquel puerto, los fondos destinados á introducir allí agua potable 156

———Se abone gratificacion de campaña en todo tiempo á su guarnicion 155

Vestuario [*del ejército*]. El que reciban los cuerpos sea á cargo de sus vencimientos 28

———Se suspende por ahora su construccion por los mismos cuerpos 187

Z.

Zacatecas. Se cobrará allí el 6 por ciento en la venta de fincas rústicas y se deroga la ley de su asamblea departamental de 8 de Abril de 832 99

Zapadores. Haberes á los individuos de este batallon . . 200

FIN DEL INDICE ALFABETICO.

INDICE

De las disposiciones que no siendo de los meses comprendidos en este tomo, se estampan por cuanto se citan en las que él contiene, y páginas en que se hallan aquellas

PAGS.

Art. 49, tít. 5.°, trat. 3.° de la Ordenanza general del ejército. *Honores fúnebres detallados á todo brigadier*. 66

Arts. 18, 19 y 20, trat. 3.°, tít. 6.° de la misma Ordenanza. *Atenciones que los oficiales de inferior grado deben guardar á los de superior* 63

Art. 9.° del decreto de la Junta gubernativa de 22 de Noviembre de 821. *Ensayes foráneos: solo se cobren los costos de ensaye y fundicion: Se suprime el derecho de bocado, (y no el oro de bocado, como por equívoco de imprenta se estampo)* 185

Art. 15 de la ley de 12 de Setiembre de 1823. *Se le de su retiro al oficial de milicias que pierda los derechos de ciudadano ó no pueda mantenerse con decencia* . . 297

Art. 13, cap. 1.° del reglamento espedido en 19 de Noviembre de 1823, para el extinguido estado mayor general. *Cómo deben ser recibidos en las guardias y puestos, el gefe y los ayudantes. Los gefes cuando sean de la clase de generales, se considerarán siempre como empleados* 56

Art. 8.°, del cap. 3.° del mismo reglamento. *Los comandantes militares y el gefe del estado mayor, pueden mandar hacer los reconocimientos que se espresan* . . . 56

Art. 9.° del espresado, cap. 3.° *Sobre revista que el gefe del Estado mayor por sí ó por sus ayudantes, ha de pasar á toda tropa nombrada para cualquier servicio*. . . 56

Circular del ministerio de lo interior de 9 de Marzo de 836. *Requisitos y circunstancias con que deben remitir los tribunales los testimonios de condenas de reos.* . . 252

Decreto de 14 de Julio de 811. *Responsabilidad de las autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores* . 138

Decreto de 11 de Noviembre de 811. *De la responsabilidad sobre la observancia de los derechos del congreso nacional* 139

Decreto de 7 de Febrero de 823. *Haber que disfrutan los oficiales procesados* 2

Decreto del gobierno de 17 de Setiembre de 846. *Constitucion de la plana mayor del ejército* 57

Ley del Departamento de Zacatecas de 8 de Abril de 832. *Alcabala para venta de propiedades y fincas rústicas.* 99

Ordenanzas 9, 25 y 26 de plateros. Sobre quintos y remaches de platas. 185

Orden del congreso general de 20 de Junio de 822. (y no de 832 como por errata de imprenta se espresa). *Arbitrios para pagos de dietas de los Sres. diputados.* 39

Orden del ministerio de guerra de 21 de Junio de 823. *Declara vigente el decreto de 7 de Febrero del mismo año que fijó el haber de los oficiales presos* . . . 2

Orden del ministerio de guerra de 11 de Junio de 827. *A los individuos que por estar sumariados se hallasen presos en los batallones de milicias que espresa y se pusieron en receso se les abonasen sus haberes.* . . 294

Orden del ministerio de guerra de 30 de Enero de 837. *Que á los ayudantes de la plaza de Mérida se abone la gratificacion de forraje á razon de seis pesos dos reales seis granos de los que segun sus clases tienen señalados.* 279

Orden del ministerio de guerra de 12 de Enero de 838, comunicada al del interior y circulada por este en 26 del mismo. *Prevenciones relativas á testimonios de condenas de reos, y para la seguridad de estos mientras se conducen á sus destinos* 253

Orden de guerra de Mayo 22 de 848. *Facultades y atribuciones del gefe de la plana mayor y de los individuos que componen su cuerpo especial.* 56

Orden del ministerio de hacienda de 13 de Abril de 833. *Los comandantes generales no obliguen á los funcionarios de hacienda ó pagos indebidos. Item que sin espresa órden del supremo gobierno no se abone gratificacion de campaña.* 263

Párrafos 922 y 925 del tomo 2.° de Colon páginas 414 y 415. *De donde deben alimentarse los soldados de milicias delincuentes cuando no tienen bienes y sus cuerpos están en receso.* 295

Reales órdenes de 29 de Octubre de 1771 y 22 del mismo mes de 1774. *Los milicianos que no tengan bienes se mantengan en las cárceles como los reos de la jurisdiccion ordinaria* 297

Real órden de 17 de Agosto de 1807. *Declara lo que debe ejecutarse por las justicias cuando encuentren á los militares en juegos prohibidos.* 299

FIN DEL TOMO.